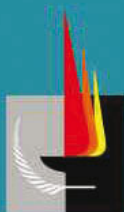


Introducción al Estudio Procesal de la Ley de Concursos y Quiebras Desde la óptica del Contador Público



2006



Claudio Alfredo CASADÍO MARTÍNEZ

Universidad Nacional de La Pampa

[2006] LIBRO DE TEXTO PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Introducción al Estudio Procesal de la Ley de Concursos y Quiebras

Desde la óptica del Contador Público

Claudio Alfredo CASADÍO MARTÍNEZ

Introducción al estudio procesal de la Ley Concursal desde la óptica del contador síndico concursal - 1a ed. - Santa Rosa : Univ. Nacional de La Pampa, 2007.
220 p. ; 15x21 cm.

ISBN 978-950-863-088-9

1. Concursos.
CDD 346.078

Fecha de catalogación: 02/01/2007

LIBRO DE TEXTO PARA **ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS**

Introducción al estudio procesal de la Ley de Concursos y Quiebras.

Desde la óptica del Contador Público.

Claudio Alfredo CASADÍO MARTÍNEZ

Enero de 2007, Santa Rosa, La Pampa

Diseño y Diagramación: DCV Gabriela Hernández (EdUNLPam)

Impreso en Argentina

ISBN-10: 950-863-088-4

ISBN-13: 978-950-863-088-9

Cumplido con lo que marca la ley 11.723

EdUNLPam - Año 2007

Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG

SANTA ROSA - La Pampa - Argentina

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Rector: Lic. Sergio D. Maluendres

Vice-Rector: Ing. Jorge L. Amigone

EdUNLPam

Presidente: Luis A. Díaz

Director de Editorial: Rodolfo D. Rodríguez

Consejo Editor de EdUNLPam

Dr. Edgardo D. Cerqueira - Ing. Javier Macchi - Mgr.

Alicia Sáenz - Ing. Héctor Gómez - M. V. Laura Jorgelina

Cavagión - Ing. Mgr. Griselda Cistac - Mgr. Sonia Suárez

Cepeda - Dr. José Camiña - Prof. Edith Alvarellos de Lell



	página
Introducción.....	17
CAPITULO I: El síndico y el proceso	21
A. Proceso.	23
1. Concepto.	23
2. Proceso dispositivo e inquisitivo.....	24
3. Proceso escrito y oral.	26
4. Procesos según la pretensión deducida.....	27
<i>a. Procesos universales</i>	27
<i>b. Procesos singulares</i>	28
5. Caracterización del concurso preventivo y la quiebra como procesos.	31
B. Resoluciones judiciales.	31
1. Concepto.	31
2. Providencias simples.....	32
3. Sentencias interlocutorias.	33
<i>a. Sentencias monitorias:</i>	34
4. Sentencias homologatorias.....	36
5. Sentencias definitivas.....	36
6. Plazos para su dictado.	36
7. Pronto despacho.....	37
C. Aproximación a la naturaleza jurídica del síndico.	38
1. Planteo de la cuestión.....	38

2. Precedente “Amiano” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	40
3. Nuestra opinión: órgano del concurso.	41
D. Asesoramiento profesional del síndico y patrocinio letrado.	42
CAPITULO II: Aspectos procesales generales de la actuación del síndico.	47
A. Aceptación del cargo.	49
1. Concepto.	49
2. Plazo para efectuarlo.	49
3. Forma.	51
4. Falta de aceptación del cargo.	51
B. Constitución de domicilio.	52
1. Concepto y clasificación.	52
2. Domicilio procesal, constituido o <i>ad litem</i>	54
3. El “domicilio” en la LCQ.	55
<i>a. Constitución y subsistencia</i>	55
<i>b. Intimación al fallido</i>	56
<i>c. denuncia de domicilios de los acreedores</i>	56
C. Recusación y excusación.	57
1. Recusación. Concepto.	57
2. Recusación del juez por el síndico.	58
3. Recusación del síndico.	59
4. Causales de recusación.	61
5. Excusación. Concepto.	63
6. Excusación en la LCQ.	64
7. Conclusión.	65
D. Notificaciones	66
1. Concepto y clasificación.	66
<i>a. Notificaciones por Ministerio de Ley o “ministerio legis”</i>	67

<i>b. Notificación tácita.</i>	70
<i>c. Notificación personal o por cédula.</i>	71
<i>d. Cédula. Concepto y formalidades.</i>	72
<i>e. Notificación personal.</i>	73
<i>f. Notificación por telegrama o carta documento.</i> ..	74
<i>g. Notificación por edictos.</i>	75
2. Notificaciones concursales: Regla general. ...	76
3. Edictos concursales.....	78
<i>a. Apertura concurso preventivo</i>	78
<i>b. Declaración de quiebra</i>	81
<i>c. Resolución 1975/2005 de la AFIP-</i>	82
<i>d. Realización de bienes.</i>	82
<i>e. Publicidad del acuerdo y conclusión del concurso</i>	84
<i>f. Informe final.</i>	84
<i>g. Acuerdo preventivo extrajudicial</i>	87
4. Carta a los acreedores.	87
<i>a. Carta vs. edictos</i>	89
<i>b. Carta vs. resolución 1975/2005</i>	90
E. Oficios, exhortos y mandamientos.	91
1. Concepto.	91
2. Comunicaciones entre tribunales - Ley 22172 ...	93
3. Oficios y exhortos concursales.	95
<i>a. Inscripciones en el Registro Público de Juicios Uni-</i> <i>versales</i>	95
<i>b. Inhibición general</i>	96
<i>c. Juicio contra el concursado</i>	97
<i>d. Prohibición de viajar al exterior</i>	98
<i>e. Intercepción de correspondencia</i>	99
<i>f. Subasta</i>	100
4. Exención de sellados.....	101
5. Responsabilidad por falta de diligenciamiento..	102

6. Conclusión.	103
F. Escritos, copias y soportes magnéticos.	103
1. Redacción.	103
2. Copias.	105
3. Legajo de copias.	105
4. Copias de los Informes.	106
<i>a. Informe individual:</i>	<i>106</i>
<i>b. Informe general:</i>	<i>107</i>
5. Soportes magnéticos.	108
6. Conclusión.	109
G. Tiempo de los actos procesales.	110
1. Concepto.	110
2. Días y hora hábiles e inhábiles.	111
<i>a. Días hábiles judiciales</i>	<i>111</i>
<i>b. Horas hábiles.</i>	<i>112</i>
<i>c. Habilitación de días y horas inhábiles.</i>	<i>112</i>
<i>d. Habilitación de feria</i>	<i>113</i>
3. Término y plazo.	114
<i>a. Plazo de gracia. Concepto</i>	<i>114</i>
<i>b. Plazo de gracia concursal.</i>	<i>115</i>
<i>c. Corrimiento de las fechas fijadas.</i>	<i>117</i>
4. Interrupción y suspensión.	118
5. Responsabilidad por falta de presentación en término.	119
6. Conclusión.	120
H. Perención o caducidad de instancia.	122
1. Concepto.	122
2. Plazo.	123
3. Actos interruptivos.	125
4. Legitimación del síndico	125
5. Aplicación práctica.	126

<i>a. Solicitud de quiebra de un acreedor</i>	126
<i>b. Verificación de créditos</i>	127
<i>c. Incidente de revisión</i>	127
<i>d. Pronto pago</i>	127
<i>e. Juicio continuado</i>	128
<i>f. concurso especial</i>	129
I. Función actuarial	130
1. Oficina abierta al público.	130
2. Reglamentación en la provincia de La Pampa. .	130
3. Otorgar recibo de los escritos.	131
K. Vistas, traslados y audiencias	132
1. Vistas y traslados.....	132
2. Plazo.....	134
3. Vistas y traslados concursales.....	135
<i>a. Pronto pago de créditos laborales</i>	135
<i>b. Contratos con prestación recíproca pendiente</i> ...	135
<i>c. Observaciones al informe general</i>	136
<i>d. Quiebra del comisionista</i>	136
<i>e. Restitución de bienes de terceros</i>	137
<i>f. Tasación de la empresa</i>	137
<i>g. Concurso especial</i>	137
<i>h. Venta de bienes</i>	139
4. Audiencias.	139
5. Audiencias concursales.	140
6. La “Intervención del síndico”	141
7. Obligación del síndico.	142
8. Colofón.	143
ANEXO: Modelos.	145
CAPÍTULO III: Promoción de acciones y legitimación del síndico	163
A. Acción.	165

1. Concepto	165
2. Promoción: requisitos.....	167
<i>a. Parte</i>	167
<i>b. Representación Procesal</i>	168
<i>c. Patrocinio letrado</i>	169
B. Acciones que puede promover el síndico....	169
1. Actuación en el concurso preventivo.....	169
2. Legitimación en la quiebra.	170
3. Intervención del fallido.....	172
4. Clasificación de las acciones que puede promover el síndico.	174
C. Acciones de beneficio de actos a título gratuito.	175
1. Herencias y legados.....	175
<i>a. Concepto</i>	175
<i>b. Aceptación y repudiación</i>	176
2. Condición y cargo	177
3. Herencias y legados en la LCQ.	178
<i>a. Fallido remiso</i>	179
<i>b. Otras acciones que puede ejercer el síndico....</i>	179
4. Donaciones	179
<i>a. Cargo en la LCQ</i>	180
<i>b. Incumplimiento de los cargos</i>	181
D. Acciones de ineficacia y revocatoria.	181
1. Planteo general del tema.	181
2. Actos ineficaces de pleno derecho.	182
<i>a. Procedimiento</i>	184
<i>b. Efectos</i>	184
<i>c. Actos realizados luego de la declaración de quiebra</i>	185
3. Revocatoria concursal.	186

<i>a. Requisitos</i>	187
<i>b. Conformidades</i>	188
<i>c. Forma de obtención de las conformidades</i>	189
<i>d. Perjuicio</i>	190
<i>e. Trámite</i>	192
<i>f. Carga probatoria</i>	193
<i>g. Perención de instancia y caducidad de la acción</i> ..	195
<i>h. Excepción - Actos no revocables</i>	195
<i>i. Legitimación subsidiaria</i>	195
4. Acción revocatoria ordinaria o pauliana.	196
<i>a. Introducción</i>	196
<i>b. Requisitos</i>	197
<i>c. Actos a título gratuito u oneroso. Diferenciación</i> ..	198
<i>d. Efectos</i>	199
<i>e. Diferencia con la acción revocatoria: Carga probatoria</i>	199
<i>f. Necesidad de autorización previa</i>	200
<i>g. Prescripción</i>	201
<i>h. legitimación de los acreedores</i>	206
<i>i. Conclusión</i>	207
E. Acciones de responsabilidad.	208
1. Introducción.	208
2. Responsabilidad de representantes.....	210
<i>a. Actos sancionables</i>	212
<i>b. Aspectos sustanciales de la acción</i>	214
3. Responsabilidad de terceros.....	216
4. Responsabilidad de los socios limitadamente responsables.	216
5. Trámite de las acciones de responsabilidad...	218
<i>a. Medidas precautorias</i>	219
<i>b. Plazo de retroacción</i>	221

<i>c. Omisión de iniciar la acción.</i>	221
F. Acciones ordinarias de cobro de crédito y conservatorias.	222
1. Concepto y alcances.	222
2. Transacción.	224
3. Destino de los fondos.	226
4. Responsabilidad del síndico.	227
G. Acción de extensión de la quiebra.	228
1. Supuestos previstos por la LCQ.	228
2. Actuación en interés personal.	228
3. Control de la sociedad fallida.	231
<i>a. Persona controlante</i>	231
<i>b. Requisitos</i>	231
<i>c. Extensión de controlante a controlada</i>	233
4. Confusión patrimonial.....	234
5. Reglas procesales de las acciones de extensión	236
<i>a. Legitimación</i>	237
<i>b. Plazo</i>	237
<i>c. Síntesis</i>	238
6. Diferencia con la acción de responsabilidad...239	
H. Otras acciones.	240
1. Simulación.	240
<i>a. Diferencia con la acción revocatoria</i>	241
<i>b. Simulación en los procesos concursales</i>	241
<i>c. Prescripción</i>	243
<i>d. Trámite</i>	243
2. Nulidad. Concepto y clases.....	244
3. Acción de nulidad concursal.	246
ANEXO: Modelos.	247
CAPITULO IV: Interposición y contestación de recursos	250

A. Recursos	253
1. Introducción.	253
2. Clasificación.	255
B. Aclaratoria.	256
1. Concepto.	256
2. Interposición y resolución.	258
C. Reposición, revocatoria o reconsideración..	259
1. Introducción.	259
<i>a. Contra resoluciones dictadas de oficio</i>	260
<i>b. Contra una resolución dictada por quien recurre...</i>	260
<i>c. Contra una resolución dictada a pedido de la otra parte</i>	261
<i>d. Si depende de hechos controvertidos</i>	262
2. Reposición o revocatoria (procesal) en los procesos concursales.	262
<i>a. Admisibilidad</i>	262
<i>b. Nuestra opinión</i>	264
3. Casos de reposición expresamente previstos en la LCQ: ¿un nuevo sistema recursivo?.....	265
<i>a. Admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito ..</i>	265
<i>b. Declaratoria de quiebra.....</i>	269
<i>c. Actos ineficaces</i>	272
<i>d. Contratos en curso de ejecución</i>	273
D. Revocatoria con apelación en subsidio.....	274
1. Concepto.	274
2. Aplicación en los casos de “revocatoria concursal”	276
3. ¿Aclaratoria con apelación en subsidio?.....	276
E. Apelación.	277
1. Concepto.	277
<i>a. Plazo y constitución de domicilio</i>	279

<i>b. Momentos del recurso</i>	280
<i>c. Crítica concreta y razonada</i>	281
2. Formas de concesión.....	283
<i>a. Libremente</i>	283
<i>b. En relación</i>	285
3. Efectos de la apelación.....	286
<i>a. Efecto suspensivo y devolutivo</i>	286
<i>b. Efecto diferido</i>	288
4. Reglas generales consagrada por la LCQ...289	
<i>a. Inapelabilidad</i>	289
<i>b. Efectos de las apelaciones concursales</i>	290
5. Resoluciones apelables en la LCQ.	291
<i>a. Rechazo de la formación del concurso preventivo</i> ..	291
<i>b. Separación de la administración</i>	292
<i>c. Suspensión de remates y medidas precautorias</i>	293
<i>d. Impugnación del acuerdo preventivo</i>	295
<i>e. Reclamación contra créditos admitidos</i>	295
<i>f. Conclusión del concurso</i>	296
<i>g. Nulidad del acuerdo</i>	297
<i>b. Quiebra por incumplimiento del acuerdo</i>	298
<i>i. Concurso en caso de agrupamiento</i>	302
<i>j. Levantamiento sin trámite</i>	302
<i>k. Autorización para viajar al exterior</i>	306
<i>l. Determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos</i>	307
<i>m. Actos ineficaces</i>	310
<i>n. Contratos en curso de ejecución</i>	311
<i>ñ. Continuación de la empresa</i>	311
<i>o. Venta de bienes gravados:</i>	312
<i>p. Bienes invendibles</i>	314
<i>q. Clausura por falta de activo</i>	314

<i>r. Remoción del síndico</i>	315
<i>s. Honorarios</i>	316
<i>t. Apelación en los incidentes</i>	316
<i>u. Pronto pago</i>	317
F. Nulidad	318
G. Queja por recurso denegado	319
H. Recursos extraordinarios	320
1. Concepto	320
2. Ante el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa.....	321
3. Queja por recurso denegado	323
4. Ante la Suprema Corte de Justicia	323
I. Consulta	326
ANEXO: Modelos	329
CAPÍTULO V: Fuero de atracción	339
A. Competencia y litisconsorcio	341
B. Fuero de atracción	343
1. Concepto.	343
2. Normativa de la ley 24522.....	344
3. Reforma por ley 26086.	345
4. Casos de litisconsorcios.....	346
5. Finalidad y obligatoriedad.....	348
C. Juicios no atraídos	349
Bibliografía	353
Índice alfabético	361



Introducción

El presente trabajo es una ampliación y actualización de otro denominado “Funciones Procesales de los Síndicos Concursales” y que fue publicado en el año 1998, por la entonces Facultad de Ciencias Económicas con el título de “Trabajo de Uso Interno N° 1” que a su vez tuvo origen en una Beca de Iniciación a la Investigación otorgada por la facultad a su autor.

El análisis parte de la situación planteada en la ley 24522 que reservó a los Contadores Públicos la función de síndico en forma excluyente. Esta actuación se desarrolla dentro de un “proceso judicial” en el ámbito tribunalicio, que en ocasiones adquiere aristas particulares y utiliza terminología a las cuales el contador no está habituado. La propuesta consiste en analizar estos aspectos y dejar de lado aquellos que hacen a la cuestión de fondo, porque –se estima– el contador se encuentra suficientemente capacitado.

Ahora bien, como este trabajo está destinado fundamentalmente a estudiantes, se parte del supuesto de que ya se poseen esos conocimientos de fondo, relativos tanto a los institutos claves del derecho, en general –personería jurídica, capacidad, responsabilidad, entre otros; como del concursal, en particular –tales como: proceso verificadorio, Informes del síndico, etc.

En concreto se efectúa una aproximación a los aspectos procesales de la ley concursal, principalmente desde la visión del profesional en Ciencias Económicas que actúa como síndico, es decir, se intenta abordar la temática concursal desde la faz práctica, para quien recién se aproxima a ella y que, conforme a la experiencia propia, es la que más problemas le ocasiona a los nóveles síndicos y sobre todo a los estudiantes. Su abordaje se realizará bajo el prisma “bifronte” que otorga poseer los títulos de Contador Público Nacional y Abogado.

El trabajo ha sido dividido en 5 capítulos. En el primero de ellos se abordan algunas definiciones y aproximaciones a los conceptos básicos del derecho procesal, tales como los distintos tipos de procesos y resoluciones judiciales, la naturaleza jurídica de la función sindical y las corrientes interpretativas sobre la obligatoriedad del patrocinio o asesoramiento letrado.

En el segundo, se efectúa una aproximación a los aspectos procesales generales de la actuación del síndico tales como aceptación del cargo, constitución de domicilio, notificaciones, vistas, traslados, audiencias, recusación, excusación, oficios, exhortos, escritos judiciales y perención de instancia entre otros.

El capítulo tres está dedicado a las acciones que puede promover el síndico. Se analizarán los presupuestos de la extensión de la quiebra, acciones de responsabilidad, simulación, nulidad y cobro de créditos. En el siguiente, se estudian los recursos que prevé la ley concursal y finalmente en el último capítulo se analiza el fuero de atracción y sus conceptos conexos tales como litisconsorcio facultativo y voluntario.

Al final de los capítulos 2, 3, y 4 se adjuntan modelos de escritos que debe presentar el síndico en cada caso, con exclusión de aquellos que incumben a letrados, como por ejemplo de interposición de demanda, y al final de libro se ha glosado un índice alfabético de terminología procesal, a fin de facilitar la búsqueda de los temas tratados en este libro.

A modo de colofón, el objetivo de este trabajo es simplificar el análisis de la ley falencial para quien no está habituado a la terminología forense; fundamentalmente el estudiante en Ciencias Económicas, próximo a graduarse y el anhelo de máxima es que pueda servir también como guía al joven profesional que realiza sus primeras incursiones en el intrincado escenario del derecho concursal.

Capítulo I **1**

El síndico y el proceso

A. Proceso

1. Concepto

El término proceso, en general, denota un avance, una marcha hacia un objetivo determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos¹, por ello se ha sostenido que en sentido literal y lógico proceso es cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin determinado².

Desde un punto de vista jurídico proceso es una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico. Tenemos así el proceso legislativo para sancionar una ley, el proceso administrativo que concluye con la adjudicación de una obra y firma del contrato respectivo, entre muchos otros.

En este marco conceptual, se ha sostenido que el proceso jurisdiccional, y que es el que aquí nos interesa, es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre

¹ Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, p. 52

² Devis Echandía, Hernando, *Teoría General Del Proceso*, Universidad, Bs. As., 2002, p. 153.

sí, de acuerdo a reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual de conducta³. Ello así por cuanto el juez al condenar a Juan a abonar a Pedro la suma de diez mil pesos en el plazo de diez días, está creando una norma de conducta para Juan y Pedro.

Estos actos, componentes del proceso, son realizados por las partes, terceros⁴ y por el propio Tribunal, todos ellos coordinados, concurriendo armoniosamente al fin u objetivo del proceso, que no es otro que lograr la actuación del derecho objetivo en el caso concreto.

2. Proceso dispositivo e inquisitivo

Una clasificación fundamental de los procesos es aquella que los divide en inquisitivos y dispositivos. Aunque dable es aclarar que prácticamente ni uno ni otro se dan en la práctica en estado puro, es decir, en la forma tal como se indica en los párrafos siguientes.

En los procesos dispositivos el Juez tiene la facultad de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue, además puede iniciar el proceso de oficio y dirigirlo con sus iniciativas personales⁵. Es el proceso penal típico.

Por ejemplo, si una persona es sorprendida por la policía al cometer un ilícito (incendiar un automotor), es detenida y puesta a disposición del Juez de Instrucción. Éste comienza la indagación: citará testigos (los policías que detuvieron al presunto incendiario, por ejemplo), or-

³ Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil cit.*, p.52

⁴ tales como Testigos y Peritos.

⁵ Devis Echandia, H., *Teoría General... cit*, p.29

denará allanamientos (de por ejemplo el domicilio del imputado), investigará si tuvo cómplices, si robó algo a los vecinos de la casa donde fue detenido, etc. De cada indagación pueden surgir hechos nuevos que involucren nuevas personas y se modificará la carátula misma del hecho.

En concreto estos procesos se caracterizan por las amplias facultades del juez para ordenar pruebas e investigar nuevos hechos.

En cambio los procesos dispositivos se basan en dos aspectos fundamentales⁶:

- únicamente las partes pueden iniciar el proceso. Son éstas quienes formulan la demanda y en ella sus pretensiones;
- corresponde únicamente a las partes solicitar las pruebas.

Por ejemplo, si aconteciere un accidente de tránsito y una moto resultare embestida por un automóvil en una calle de esta ciudad, el conductor de la moto puede reclamar daños y perjuicios al propietario del auto. Iniciado el proceso, cada parte (motociclista y automovilista) debe probar lo que estimen a su derecho, así el conductor de la moto llevará testigos que afirmen que él conducía correctamente y que el auto lo hacía a excesiva velocidad.

A su vez, el dueño del automotor arrimará testigos que, quizá, manifiesten exactamente lo contrario. El motociclista pedirá una pericia médica para demostrar las lesiones o el daño psíquico que le acarreo el accidente, o una pericia mecánica para ilustrar al Juez sobre la forma en que ocurrió el accidente y así sucesivamente.

⁶ Devis Echandía, *Teoría General...*, t. I. cit., p. 28.

Prácticamente no se realizan actuaciones de oficio, entonces si el conductor de la moto se considera culpable y no quiere demandar, nadie puede obligarlo. Si en el transcurso del proceso surgieren otros elementos, por ejemplo, se dañó otro auto estacionado en la colisión, el Juez no puede ordenar indemnizar al propietario de ese vehículo de oficio.

El juez únicamente decidirá sobre la base de los hechos alegados y discutidos por las partes⁷ y las pruebas ofrecidas por cada uno de ellos, y prácticamente nada más que ello⁸. Por eso algunos autores han dicho que el Juez viene a desempeñar la función de árbitro en una especie de duelo judicial que libran actor y demandado⁹.

3. Proceso escrito y oral

Otra clasificación importante es la que divide los procesos en orales y escritos, aunque aquí también en la realidad la división no es tan tajante y se puede afirmar, sin temor a equivocarnos que no hay procesos orales que no tengan algo de escrito, ni procesos escritos que no tengan algo de oral.

Básicamente en un proceso escrito, el juez conoce las pretensiones y peticiones de las partes a través de actos escritos, aunque se admiten actos procesales de

⁷ Ello es conocido procesalmente como resolver sobre los hechos por los cuales se trabó “la litis”.

⁸ Una frase en latín, muy utilizada en la práctica forense ejemplifica lo dicho: *quod non est in actis non est de hoc mundo* que significa que lo que no está en autos -o en el expediente- no está en el mundo.

⁹ Maffía, Osvaldo J., “El síndico - órgano del concurso”, *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, 1978, p. 29.

tipo oral como absolución de posiciones, deposición de testigos, audiencias conciliatorias, y en el nuevo código procesal (en adelante NCPCCLP) la llamada “audiencia preliminar”.

Por el contrario en un proceso oral, las pretensiones, producción de pruebas, sentencia y demás actos se realizan en forma verbal.

En el sistema escrito, todo el proceso –a través de los sucesivos actos que lo componen– se materializa en el expediente, el cual externamente puede apreciarse como una sucesión de escritos de las partes, auxiliares y del tribunal que materializa los distintos actos procesales.

En el fuero civil, comercial, laboral y de minería de la Provincia de La Pampa la forma en que se realizan estos actos procesales está regulada en los arts. 107 a 166 del NCPCCLP. Se dispone, entre otras cosas, cómo se deben presentar los escritos, desarrollo de las audiencias, patrocinio letrado obligatorio, etc., que analizaremos a lo largo de este trabajo.

En los procesos orales también se suele confeccionar un expediente pero a diferencia de aquel, contiene la relación sucinta de los hechos acontecidos en las audiencias.

4. Procesos según la pretensión deducida

Finalmente según el objeto perseguido por quien recurre a un tribunal civil, podemos considerar los procesos clasificados en universales o singulares.

a. Procesos Universales. Si bien cada tipo de proceso tiene sus características especiales podemos conside-

rar que los procesos universales versan sobre la totalidad de un patrimonio (un universo de bienes) con miras a su liquidación y distribución, ya sea por fallecimiento o por imposibilidad de hacer frente a los compromisos adquiridos (es decir: “cesación de pagos” en la terminología de la ley 24522) o bien para buscarle una solución global que evite precisamente su liquidación. Se incluyen aquí las sucesiones, los concursos preventivos y las quiebras.

b. Procesos Singulares: En estos procesos se debaten una o más pretensiones referentes a hechos, cosas o relaciones jurídicas específicamente determinadas¹⁰. Dentro de éstos tenemos una clasificación tripartita: de conocimiento, ejecución o cautelares.

Los procesos de conocimiento o cognición tienen por objeto lograr que el tribunal dilucide y declare el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes (en el ejemplo antes citado “el titular del automotor debe indemnizar al motociclista en la suma de tantos pesos por los daños que le ocasionó”). También es el caso de aquellos cobros de pesos en que no se entregó un título de crédito como contraprestación, por ejemplo, una venta de mercadería sin entregar un cheque o pagaré.

En un proceso de ejecución se busca hacer efectiva una sentencia anterior o la percepción de la suma indicada en un título ejecutivo extrajudicial (cheque, pagaré o “boleta de deuda” de un organismo estatal, por ejemplo). En el caso antes indicado de la venta de mercadería, si se entregó un cheque o suscribió un pagaré puede ejecu-

¹⁰ Palacios, Lino E, *Manual de...* cit, p. 79.

tarse sin necesidad de realizar un juicio de conocimiento previo (entre otras cosas debe probarse la entrega de la mercadería y su falta de pago) para luego ejecutar dicha sentencia.

Finalmente, los procesos cautelares tienden a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende por una sentencia, pierda virtualidad durante el tiempo que transcurre desde la iniciación de dicho proceso hasta la sentencia definitiva (por ejemplo, al reclamar la restitución de un vehículo vendido por no haberse pagado el precio se pide previamente o concomitantemente con dicha demanda, el secuestro del automotor); en estos casos, cuando no se cuenta con una sentencia definitiva (o título ejecutivo como sería el caso de un pagaré) se requieren tres condiciones para que prospere una medida cautelar:

1. Verosimilitud del derecho, es decir, que se demuestre que posibilidad cierta de que se obtendrá una sentencia favorable; por ejemplo, un trabajador despedido que cuenta con recibos y fue despedido por carta documento sin justa causa, tiene acreditado sumariamente el derecho a cobrar algunas indemnizaciones. En cambio, un trabajador “en negro” no cuenta con esa verosimilitud al comenzar el juicio, más allá de que al transcurrir el proceso pueda demostrarlo y obtener entonces sí, una medida cautelar¹¹.

2. Peligro en la demora: no todo derecho verosímil da lugar a una medida cautelar, ya que debe cuanto menos indicarse en qué radica el peligro de esperar la sen-

¹¹ La NJF 986 prevé como posibilidad para solicitar una medida cautelar en su art. 21 la incontestación de la demanda. En nuestro ejemplo, el hecho de la no presentación del accionado, le otorgaría a ese trabajador “en negro” la verosimilitud de su derecho.

tencia y su posterior ejecución. Por ejemplo, sería el caso de que se tome conocimiento que se pretenden vender los principales bienes del demandado. En estos supuestos, si se demanda a una persona de solvencia reconocida, es sumamente difícil que pueda prosperar una medida de esta naturaleza, por falta de peligro en la demora.

3. Contracautela: como toda medida cautelar puede causar daños injustificados a quien la sufre, se requiere que, de algún modo, se afiance tal medida para el caso que el proceso definitivo fuera rechazado, ya sea por medio de otra persona de solvencia reconocida (caución personal), de algún bien del requirente (caución real) o mediante juramento de quien solicita la medida que responderá por los daños que pudiere causar (caución juratoria).

Las medidas cautelares de índole patrimonial previstas por el CPCLLP son: embargo preventivo, secuestro, intervención y administración judicial, inhibición general de bienes, anotación de la litis, prohibición de innovar y prohibición de contratar. Cada una de ellas reviste aristas y efectos diferenciados.

Acotemos que desde el punto de vista del síndico, en las acciones por él interpuestas (ver capítulo III), las medidas más usuales serán el embargo de bienes registrables (inmuebles y/o automotores) y la inhibición general para vender y grabar los bienes, que en los hechos, produce el bloqueo de todos los bienes registrables del demandado. Se encuentra discutida, en doctrina y jurisprudencia, la cuestión sobre si el síndico debe prestar contracautela en las acciones que inicie en tal carácter. Por nuestra parte, entendemos que pretender que el concurso preste contracautela para obtener un embargo

preventivo es crear una valla poco menos que insalvable a la gestión del síndico¹²; por ello, al estar en peligro el debido cumplimiento de un importante deber funcional que asigna la LCQ a la sindicatura, esta circunstancia debe prevalecer sobre cualquier consideración que intente privilegiar la normativa de rito local¹³.

5. Caracterización del concurso preventivo y la quiebra como procesos.

Formuladas las disquisiciones precedentes, podemos decir que los procesos concursales, ya sea el preventivo o la quiebra, son procesos universales eminentemente escritos con matices de tipo inquisitivo y decimos con matices por cuanto ni el juez ni el síndico deben limitarse, en principio, a lo que soliciten las partes, a excepción de la solicitud misma de apertura del proceso y la verificación por parte de los acreedores.

El deudor y los acreedores, como el Síndico, van desarrollando sus peticiones a través de escritos que van glosando al expediente y cada una de ellas recibe como respuesta una resolución del tribunal interviniente, que también es incorporada al expediente.

B. Resoluciones judiciales

1. Concepto

Las resoluciones judiciales pueden definirse como

¹² C. Civ. y Com. Rosario, Sala 4ª, 19/11/1993, Vilber S.A. v. Hijos de Miguel Naidich S.A.C.I. JA 1997-I-síntesis.

¹³ C. Civ. y Com. Rosario, Sala 1ª, 28/07/1994, Banco Popular de Rosario S.A. v. Galvarini, R. A. y otro JA 1995-IV, síntesis.

toda declaración emanada de un órgano judicial destinada a producir una determinada consecuencia jurídica¹⁴. Por ejemplo, la resolución declaratoria de quiebra hace que, a partir de ese momento, entre otras cosas, el deudor sea considerado fallido, con todos los efectos que ello acarrea.

Los CPCCLP las divide en:

- a) Providencias simples
- b) Sentencias interlocutorias
- c) Sentencias homologatorias
- d) Sentencias definitivas.

Doctrinariamente han sido clasificadas en ordenatorias y decisorias¹⁵. Las primeras son aquellas dictadas a pedido de parte u oficiosamente para avanzar en el proceso (pueden emanar, incluso, del Secretario del Tribunal - art. 40 CPCCLP o del ProSecretario –art. 42 CPCCLP) y las segundas, las que resuelven sobre cuestiones de fondo o de forma. Según esta clasificación las providencias simples son ordenatorias y las sentencias (en sus tres formas), decisorias.

Por lo tanto tendremos:

Ordenatorias	Providencias simples
Decisorias	Sentencias interlocutorias
	Sentencias homologatorias
	Sentencias definitivas

2. Providencias simples

El art. 152 CPCCLP indica que son las que “sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u or-

¹⁴ Palacios L., *Manual...*, t. V, cit., p. 11, n° 517

¹⁵ López Lavoine, Jorge M. e Ibazetta, Tristán E. *Recursos previstos en la ley 24522*, Buyatti, Bs. As., 1999, p. 22.

denan actos de mera ejecución...”, es decir, que se dictan de oficio o a pedido de parte pero sin intervención de la otra. Deben ser dictadas dentro del plazo de tres días de presentada la petición (art. 35 inc. 4 a CPCCLP).

Así, por ejemplo, se ordena agregar una determinada documentación, o se hace saber la presentación de la propuesta concordataria, se tiene por constituido un nuevo domicilio, entre muchos otros casos. En la práctica, la mayoría de las resoluciones que se realizan en los expedientes judiciales revisten este carácter y se las suele denominar “providencias”.

Sus únicos requisitos son la formalización por escrito, indicación de la fecha y lugar y la firma de funcionario o magistrado que la dicta.

3. Sentencias interlocutorias

Son las que “resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso...” (art. 153 CPCCLP). Con ellas se van resolviendo las distintas cuestiones que se van planteando en el proceso, como por ejemplo una excepción de incompetencia¹⁶, pero sin entrar a resolver sobre la cuestión de fondo. Deben ser dictadas dentro del plazo de 10 días si se trata de un tribunal unipersonal (art. 35 inc. 4 b) del NCPCLP).

En los procesos concursales, revisten este carácter: la que dispone la apertura del concurso preventivo (art. 14), la que decreta la quiebra (art. 88), la que resuelve

¹⁶ Es decir, se discute qué juez es competente para entender en el pleito: por ejemplo, al sostenerse que por tener su sede principal la empresa en General Pico, una petición de quiebra, debe tramitarse ante los Tribunales de aquella ciudad y no ante los de Santa Rosa.

sobre las solicitudes verificadoras (art. 36), entre otras. Aunque, como veremos más adelante, la LCQ fija plazos especiales para su dictado, que pueden coincidir o no con el enunciado arriba.

Además de los recaudos antes indicados, estas sentencias deben contener la fundamentación y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y, en su caso la pronunciación sobre las costas y regulación de honorarios.

a. Sentencias monitorias. Como novedad el nuevo CPCCLP incorpora en su libro III los “Procesos de Estructura Monitoria”. Se establece que “solicita(da) la apertura del procedimiento monitorio el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria...”, es decir, que ante la sola solicitud, si se han cumplido los demás recaudos legales y en virtud de la presunción de veracidad y razón del actor, se dicta sentencia.

La presunción a que aludimos deviene del hecho de que para que prospere un proceso monitorio deben presentarse instrumentos públicos o privados reconocidos judicialmente o con firma certificada por escribano, o bien tratarse de documentos ejecutivos (cheques, pagaré, etc.).

Así, por ejemplo, quien hubiere alquilado un predio por un contrato de locación con firma certificada por escribano o por instrumento público podrá requerir por esta vía el desalojo (art. 463 inc. d y e); por el contrario, si no cumpliera estos recaudos deberá tramitar por juicio sumarísimo (art. 653 segundo párrafo CPCCLP).

Dictada la sentencia monitoria, y a fin de no afectar

el derecho de defensa consagrado constitucionalmente que tiene el demandado, se le notificará de la misma, y en un plazo de 5 o 10 días (según la naturaleza de la cuestión, conforme art. 467 CPCCLP) puede oponerse a tal sentencia.

Formalizada la oposición, el juez puede rechazarla *in limine* (es decir directamente) o bien le dará el curso que corresponda (por ejemplo en el caso del desalojo en base a un contrato de locación corresponderá darle al proceso el trámite de juicio sumarísimo).

En la práctica, los juicios a los que se aplica este trámite son, en la gran mayoría de los casos, las ejecuciones que, luego de dictada la sentencia monitoria, se libra el mandamiento respectivo (art. 501 CPCCLP). El demandado puede oponerse a la ejecución en el plazo de cinco días (art. 510 CPCCLP), mediante la respectiva oposición de excepciones. El juez resolverá si mantiene la sentencia monitoria o la revoca en forma total o parcial (este último caso podría ser aquel en que se presentan recibos que acreditan el pago parcial de la deuda reclamada y el juez readecuará el monto de la sentencia).

Como acotación final indiquemos que en los procesos de Apremio y atento no haber seguido el Código Fiscal a la reforma del CPCCLP se continúa con el trámite de los juicios ejecutivos previos a la reforma, es decir, se ordena el mandamiento, y una vez vencido el plazo para oponer excepciones, se dicta la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (art. 106, 111, 120 y cc., conf. t.o. 2002).

Acotemos que concursalmente no serían de aplicación salvo en el supuesto de acciones por cobro de acreencias que deba incoar el síndico como actor.

4. Sentencias homologatorias

Estas sentencias se dictan siguiendo las mismas pautas anteriores, al homologar o no transacciones y conciliaciones (art. 154 NCPCCLP) y el caso específico del art. 52 LCQ. de homologación del acuerdo preventivo.

Acotemos que en la práctica no existe diferencia entre esta sentencia y las interlocutorias.

5. Sentencias definitivas

Por imperio del inc. 6° del art. 155 del CPCCLP, podemos decir que la sentencia definitiva es aquella que contiene la decisión expresa, positiva y precisa -de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio- que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda o reconversión en todo o en parte.

Por lo tanto, con ella se pone fin al litigio (en la instancia que se trate) pues resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada. En los procesos concursales, no se dictan este tipo de sentencias, a excepción, de los juicios de conocimiento que continúen, en cuyo caso esta sentencia valdrá como pronunciamiento verificadorio conforme art. 21 LCQ.

6. Plazos para su dictado

Respecto a los plazos indicados para el dictado de las distintas resoluciones debemos formular dos aclaraciones. En primer lugar, los plazos comienzan a correr, en los procesos dispositivos, por lo general, desde que se

formula la petición respectiva. En segundo lugar, si bien al analizar las distintas resoluciones judiciales se indicó el plazo que prevé el CPCCLP para ello, estos son de aplicación cuando no hay una disposición en contrario, ya que las mismas leyes procesales van variándolos según el tipo de proceso; así, por ejemplo, en los sumarísimos el plazo para dictar sentencia definitiva se abrevia.

Asimismo, la NJF 986 (Ley de Procedimiento Laboral) dispone en su art. 19 que los plazos en los procesos laborales serán 5 o 10 días para dictar sentencias interlocutorias y de 20 o 30 días para el dictado de la sentencia definitiva, en ambos casos, según sea unipersonal o colegiado el tribunal.

En la LCQ se fijan distintos plazos para el dictado de algunas resoluciones, por ejemplo, el art. 13 LCQ establece que el Juez debe pronunciarse en el plazo de 5 días respecto de la petición de formación de un concurso preventivo, mientras que el art. 36 dispone que el Juez debe expedirse en el plazo de 10 días de presentado el Informe Individual del síndico sobre la procedencia y alcances de las solicitudes verificadoras.

7. Pronto despacho

Para concluir, no podemos dejar de mencionar un instituto que es reiteradamente utilizado en los procesos judiciales, incluidos, claro está los concursales y son las solicitudes de pronto despacho que realizan los justiciables y demás intervinientes en los juicios, entre los que se encuentra el síndico, por medio del cual se efectúa otra petición con carácter de urgente. Se procura que el ma-

gistrado la resuelva o provea antes de lo que lo haría en tiempos normales. Por lo general, estas peticiones son atendidas por los tribunales.

Acotemos que, la petición de pronto despacho no está prevista en los códigos procesales, ha sido tomada del derecho administrativo y tal como se indicó, suele ser receptada por los jueces. En general, hacen lugar a lo requerido el mismo día o el siguiente en que se realizó la petición.

Finalmente, dable es indicar que se debe hacer un uso prudente de estas solicitudes a fin de evitar un “desgaste jurisdiccional” innecesario y, por sobre todo, para que al momento de realizar peticiones de carácter urgente sean atendidas.

C. Aproximación a la naturaleza jurídica del síndico

1. Planteo de la cuestión

Si bien el art. 251 LCQ expresamente establece que “Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador, los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación en la quiebra”, también dispone en el art. 275 último párrafo que el “síndico es parte en el proceso principal y en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial...” Como se ve, la LCQ caracteriza al síndico como “funcionario” y “parte”. Acotemos que también se le suele asignar el carácter de mandatario o representante legal, sea de la masa, sea de los acreedores, sea del deudor o bien se sostiene que es delegado del juez.

Veamos algunos precedentes para acercarnos a la cuestión planteada: “El concurso ostenta una connotación publicística la que determina que si bien el síndico es ‘parte’ reviste fundamentalmente la condición de funcionario público”¹⁷. En otro fallo se explicitó que en los juicios concursales no hay duda de que sólo son “parte” el sujeto fallido (quien, entre otras cosas, sufre los efectos típicos del desapoderamiento e incautación de los bienes y la realización de estos para el pago a los acreedores) y los acreedores (que gozarán -si hay medios para ello- del beneficio del pago parcial o total de sus créditos, o -si no hay fondos- de la posibilidad de intentar la ejecución colectiva). Igualmente -pero a la inversa- tampoco parece dudarse de que el síndico “no es parte en ese proceso”, pues a él no le alcanzan esos efectos, sino que es el principalísimo “funcionario” del concurso, cuya tarea es colaborar precisamente en la obtención de tales efectos y realizar otros trabajos. Por ello para esta corriente el síndico es “funcionario” y no “parte” en la quiebra¹⁸.

La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Santa Rosa expresó “El síndico designado en un concurso es un funcionario público auxiliar de la justicia, y que como tal debe adecuar su actuación”¹⁹.

Quizá la mayor perplejidad provenga del siguiente fallo en que se expresó: “[el síndico] en razón de su investidura representa al concurso (y) si bien es cierto que el

¹⁷ CNCom. B, 31/08/1981, -Selene Química Arg. S.R.L., quiebra - JA 1982-II, síntesis.

¹⁸ CNCom. D, 25/11/1999, Banco Extrader SA s/ Quiebra, inc. Nº 50 de recusación con causa. Documento 11.30565 LexisNexis CD; en similar sentido CNCom. C, 28/10/1986, Federal SA s/ quiebra, Incidente de recusación con causa. Documento Nº: 11.3645 LexisNexis CD.

síndico es parte, reviste además condición de funcionario del concurso, que ejerce un mandato legal necesario en representación del deudor y la masa de acreedores (y) es además delegado del juez dentro de la esfera que le señala la ley, con lo cual queda establecida su condición de colaborador de la justicia”²⁰.

Es decir, se asignan múltiples caracteres, algunos contradictorios entre sí, por cuanto a nuestro entender es claro que si representa al deudor, mal puede ser también representante de los acreedores, cuyos intereses son contrapuestos.

2. Precedente “Amiano” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El más alto tribunal de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión en la causa “Amiano”²¹ que, si bien no es una interpretación obligatoria para los jueces inferiores, posee un innegable valor por la autoridad del tribunal del que emana.

Allí se expresa que para caracterizar la naturaleza de las funciones del síndico corresponde, en primer término, examinar las atribuciones que le confiere la ley que rige su actividad y se resalta que la LCQ no le atribuye el carácter de funcionario del Estado sino “del concurso”, cuya actuación (personal y excluyente de las del deudor y los

¹⁹ Cam. Apel. Civil y Com. SR, 1/11/90, Boletín Cámara Nro. 15, Expte. RCA 4388/90.

²⁰ CNCom. B, 28/08/1986, Establecimientos Textiles San Andrés s/ Concurso, Inc. de Impugnación por Banco Río. Documento N°: 11.12593 LexisNexis CD.

²¹ CSJN -04-11-2003 A. 247. XXXVI, “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. -M° de Justicia- y otro s/ proceso de conocimiento” - A. 247. XXXVI.

acreedores) comprende la facultad de: librar toda cédula y oficio ordenados por el juez, solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes.

Esas circunstancias, unidas al hecho de que, en nuestro ordenamiento, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares –recuérdese la clasificación en procesos dispositivos e inquisitivos que hemos formulado–, relativizan el “carácter público” generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico, por cuanto su actuación no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados, y así es que está llamado a cuidar los intereses del deudor y acreedores por el conflicto entre ellos.

Finalmente, concluye la Corte que el síndico es un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional, para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

En concreto, se sostiene que el síndico es un “auxiliar de la justicia”.

3. Nuestra opinión: órgano del concurso

Somos partícipes, junto con autorizada doctrina, de que el síndico es un “órgano del concurso”²² y como tal un “auxiliar del juez” o de la “justicia” conforme expresa la Corte, que actúa independientemente del juez,

aconsejándolo en el ámbito de su incumbencia profesional, sin representar al deudor ni acreedores, y en virtud de tal, la LCQ le asigna el carácter de “funcionario del concurso” y parte “formal” del proceso y sus incidentes.

Ahora bien, definamos la cuestión: qué es un órgano del concurso. Maffia (1978) explica que desde un punto de vista jurídico todo “órgano” cumple una función que le es propia y quien actúa en nombre de ese órgano –necesariamente una o más personas físicas– al realizar un acto dentro de los límites de su ámbito de actuación, éste no apareja efectos para él sino para el “órgano”. Por ejemplo, el gerente de una sociedad de responsabilidad limitada no soporta personalmente las consecuencias de ciertos actos (si están previstos en el estatuto) entonces quien vende o compra no es el gerente-persona física sino la sociedad que actúa por medio del órgano-gerente.

Básicamente se trata de la atribución o imputación de un acto a un sujeto distinto del que lo realiza, por eso nos explica Maffia: no es “el síndico” sino “la sindicatura” -sea quien fuere que cumple ese rol subjetivo- quien actúa, y ello es tan así que si el síndico solicita licencia -art. 255 último párrafo LCQ- y actúa un suplente, éste deberá realizar los actos que corresponda – por ejemplo responder las vistas y traslados que se le confieran-. Cuando retorne el síndico titular y aquél cese, no se le correrá nuevo traslado.

D. Asesoramiento profesional del síndico y patrocinio letrado

El art. 257 LCQ, establece que “el síndico pue-

²² Maffía, O.J., “El síndico... cit. p. 997.

de requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.” La ley 19551, a la par de prever la posibilidad de desempeñarse como síndicos los abogados, estipulaba que el síndico contador podía requerir asesoramiento letrado cuando la competencia excedía su ámbito de incumbencia profesional, aunque los honorarios de su patrocinante podrían ser a cargo de la masa.

Liminarmente repárese que la LCQ utiliza el término “puede” con lo cual implícitamente se está expresando que el patrocinio letrado no es obligatorio. No obstante ello, los códigos rituales de todo el país prescriben que “los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado” (art. 59 CPCCLP).

A continuación se dispone que se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite, todo escrito que aunque deba llevar la firma de letrado no la tuviese, si dentro de 48 horas de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, no fuese suplida la omisión (art. 60 CPCCLP).

Ahora bien, como ya expresáramos el “concurso” se desenvuelve en forma de un proceso judicial, entonces cabe analizar cómo se soluciona esta colisión normativa, que ha creado (y continúa creando) conflictos entre los

profesionales de las Ciencias Económicas y del Derecho, en un ámbito donde el trabajo conjunto se torna imprescindible.

A modo de síntesis podemos decir que hay quienes solicitan lisa y llanamente que únicamente los abogados ejerzan la Sindicatura concursal²³, con lo cual el tema del patrocinio devendría innecesario.

No obstante otros autores toman posiciones intermedias. Así Radkievich indica que “si el contador debe ser el síndico por sus conocimientos en materia económica y contable, deberá serlo pues el ámbito de la empresa así lo exige (pero) los procesos concursales tramitan en sede judicial y los juicios requieren de la actividad de técnicos... [entonces] el patrocinio [letrado] obligatorio es la única solución para un correcto tramitar y decidir en materia concursal”²⁴.

En esta línea de pensamiento también se expresó en toda cuestión en que “se sustenten o controviertan derechos, la asistencia letrada del síndico será necesaria (...) y (...) la asistencia letrada es imperativa para el síndico, por exigencia del orden público procesal local, cuando así se encuentra establecido. El debate de cuestiones jurídicas excede la incumbencia profesional del síndico-contador, aun contando con perfeccionamiento universitario especializado (...)”²⁵.

²³ Lorente, Javier, *Nueva Ley de Concursos y Quiebras*, Gowa, Bs. As., 1995 p. 398, afirma que el “Contador Público (...) está muchísimo menos preparado para cumplir funciones como Síndico Concursal que un abogado (...)”

²⁴ Oscar Radkievich, “Concursos y Quiebras I” *Revista del Derecho Privado y Comunitarios*, 1995 p. 299.

²⁵ Peruzzi, Héctor C. “Patrocinio letrado obligatorio”; JA 1996-III-933, agrega que “Los honorarios del abogado, así generados, son carga del concurso y deben tener el rango y la categoría del art. 240, por retribuir tareas de beneficio común”.

Otra posición intermedia menos extrema y que es adoptada en la práctica por muchos tribunales consiste en no exigirle al síndico que se desempeñe con patrocinio letrado cuando se desempeña en el ámbito del proceso concursal en sí y sus incidentes (v.gr. pronto pago, revisión, verificación tardía, entre otros). No obstante, se le requiere el patrocinio por parte de un abogado cuando incoe una demanda (que analizaremos en el capítulo III), formule expresión de agravios (en el trámite de apelación que analizaremos en el capítulo IV), entre otros.

No debemos perder de vista que en todos estos casos, conforme lo normado por la LCQ, los honorarios serán a cargo del síndico, salvo que se logre que sea condenada la contraria (por ejemplo en el caso de una acción de responsabilidad que prospere). Así lo entendió la jurisprudencia al expresar que corresponde que los honorarios de los profesionales que el síndico contrate, cuando la materia exceda de su competencia (art. 257 ley 24522), se encuentren a su exclusivo cargo²⁶. No obstante, es menester diferenciar perfectamente el asesoramiento profesional, en este caso el patrocinio letrado, de aquella situación en que el funcionario necesite designar apoderado para desempeñarse en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal (art. 258 LCQ). En ese caso, previa autorización judicial, los honorarios son a cargo del concurso²⁷, como sería el caso en que deba contratarse un profesional de, por ejemplo, la provincia de Córdoba para realizar allí una diligencia de incautación de bienes.

²⁶ CNCom. A, 21/10/1996, Margossian S.A., JA 1999-IV-síntesis.

²⁷ C. Civ. y Com. Paraná, Sala 1ª, 03/10/1996, Arturo Heinze S.R.L., JA 1999-IV-síntesis.



Capítulo II

Aspectos procesales generales de la actuación del síndico

A. Aceptación del cargo

1. Concepto

Ante toda designación que se realice en un proceso judicial (sea de síndico o perito en el caso de contadores públicos, o bien de otros cargos como martilleros, administradores en la sucesión, etc.) el favorecido debe realizar la “aceptación del cargo”.

Si bien esta obligación no figura específicamente en la LCQ, coincidimos con Zapolanski¹ en que es la primera función procesal indelegable que tiene que realizar el Contador Público que fuera designado síndico.

2. Plazo para efectuarlo

El art. 444 CPCCLP dispone que “los peritos aceptarán el cargo ante el Secretario o Prosecretario, dentro del tercer día de notificados... de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el car-

¹ Zapolanski, Ignacio, *Actuación del síndico en las Convocatorias y Quiebras*, Abeledo Perrot, 1965, p. 7.

go. Se los citará por cédula u otro medio autorizado por éste Código...”. Una redacción similar posee el CPN, que también establece un plazo de tres días.

Si bien la LCQ en su art. 278 remite a los ordenamientos procesales locales, el art. 273, inc. 1, establece que los términos se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial. Por ello, cabe preguntarnos: ¿Cuál es el plazo para aceptar el cargo? ¿3 días como disponen los códigos procesales, ó 5, según la LCQ?

Entendemos que ante el silencio de la LCQ debe primar el plazo de cinco días fijado por defecto por este cuerpo legal. No obstante, a fin de aventar dudas, sería conveniente que el juez en el auto de designación estipule el término en que el designado debe aceptar el cargo.

Concordantemente con nuestra postura se resolvió que es tempestiva la aceptación del cargo si no ha excedido el máximo de cinco días².

El momento inicial (o *dies a quo* en terminología latina) estará dado por la notificación³ que se le formule en el domicilio constituido ante la Cámara de Apelaciones, al inscribirse como postulante para síndico, el cual subsiste hasta la constitución de uno nuevo, como veremos a continuación.

² C. Civ. y Com. Santa Fe, sala 2ª, 14/02/1996, Silvestrini, Marta C. C. de, JA 1999-II-síntesis. Cabe consignar que en la Provincia de Santa Fe, el art. 189 del Código Procesal establece un plazo de tres días para aceptar el cargo por parte de los peritos, con lo cual resulta indudable que la Cámara santafecina entiende que corresponde aplicar el art. 273, inc. 1, LCQ, aunque no lo diga expresamente.

³ Ello independientemente de que el síndico tome conocimiento de la designación por otros medios, como sería la comunicación que suelen formular los Consejos de Ciencias Económicas vía telefónica, de haber asistido al sorteo, o de la que formule el mismo concursado para “agilizar” el trámite.

3. Forma

En la práctica tribunalicia, la aceptación del cargo implica la firma del aceptante, en un formulario o posterior a un sello. Se adjunta un modelo al fin de este capítulo.

A posteriori, lo firma el Secretario o Prosecretario, que actuará como fedatario, es decir dará fe de que quien suscribe concurrió al tribunal y realizó el acto a que se refiere el formulario.

Acotemos que como requisito ineludible para la aceptación del cargo, debe abonarse el sellado respectivo por la “actuación”. En la Provincia de La Pampa se encuentra establecido por el Código Fiscal, y cuantificado en las leyes impositivas anuales.

4. Falta de aceptación del cargo

Si bien la LCQ no lo establece, se ha entendido que la falta de aceptación del cargo por el síndico designado se considera asimilada a la renuncia, y por ello comprensivo de la totalidad de las sindicaturas en que actúe⁴, salvo el supuesto en que tal falta de aceptación se debiera a deficiencias en la notificación, no imputables al designado⁵.

Asimismo se resolvió que la aceptación tardía del cargo de síndico equivale a su renuncia, pues aquí los pla-

⁴ C. Civ. y Com. Rosario, Sala 1ª, 30/09/1993, Julio San Román S.R.L. s/concurso JA 1995-I, síntesis; ídem. sala 2ª, 24/03/1993, Japón Motors Sociedad de Hecho) JA 1994-I-715.

⁵ CNCom. C, 04/03/1994, Yovit SA s/ Quiebra, Documento 11.20301 LexisNexis CD.

zos son perentorios e improrrogables⁶. No obstante, en la práctica no suele removerse a un síndico por una breve demora en aceptar el cargo, si brinda explicaciones atendibles —a criterio del magistrado interviniente— del motivo que la generó (por ejemplo, por encontrarse de viaje).

B. Constitución de domicilio

1. Concepto y clasificación

Liminarmente debemos recordar que muchas palabras del lenguaje diario tienen un significado vago y ambiguo, es decir, sin límites precisos. Así, cuando por ejemplo decimos “frío” o “calor” todos sabemos a qué nos referimos, pero quizá tengamos dificultad en definirlos. Es más, todos sabemos qué es el frío y qué el calor, pero ¿Cuál es el límite que separa a ambos, o que separa a cada uno de ellos del término “templado”? ¿10°, 15°, 25°?

Es por ello que todas las ciencias, al utilizar términos comunes del idioma y por una necesidad de mayor precisión, los re-definen o, en su defecto, restringen su significado. De ese modo, en términos como “capital” el significado no es el mismo para la matemática financiera, que para la contabilidad, o en el uso diario.

Eso acontece también con el término domicilio, cuyo significado común es el de ser el lugar donde una persona vive. Pero jurídicamente el concepto difiere, ya que se entiende por domicilio al lugar que la ley fija

⁶ C. Civ. y Com. Rosario, Sala 2ª, 10/05/1993, Díaz, Nora M. del H., JA 1993-IV-61. Consignemos que en este precedente, como agravante, la aceptación se realizó en otros estrados judiciales.

como asiento o sede de la persona, para la producción de determinados efectos jurídicos⁷. Vale decir que el domicilio está fijado por la ley; a veces se toma en cuenta la residencia real de la persona (en cuyo caso coinciden el significado común y jurídico), y en otros casos no, así por ejemplo los incapaces tienen el domicilio de sus representantes, aunque no vivan allí (art. 90, inc. 6, CCiv.).

A partir de este concepto es que se suele distinguir entre domicilio general -también llamado ordinario- que se aplica a la generalidad de las relaciones jurídicas, y el especial: un domicilio de excepción, aplicable únicamente a ciertas relaciones determinadas, por ejemplo el que se constituye a los efectos de un contrato determinado.

El domicilio general, en sus distintas formas (real, legal y de origen) se encuentra regulado en los arts. 89 y sig. del CCiv. Sintéticamente, diremos que el domicilio real es el que una persona tiene establecido, el asiento principal de su residencia y de sus negocios (art. 89 CCiv.), es decir, que coinciden residencia y domicilio. En este sentido se asimila el concepto jurídico al de uso diario.

El domicilio legal (art. 90 CCiv.) es en el que la ley presume -sin admitir prueba en contrario- que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Algunos autores⁸ afirman que en estos casos el domicilio es ficticio, pero otros, en

⁷ Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Parte General*, t. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, p. 344.

⁸ Salvat Raymundo, *Parte General*, 6ª Edición, editorial Tipográfica Editora Argentina, 1950, n° 901.

cambio⁹, señalan que no hay tal ficción, por cuanto siempre es la ley la que determina el domicilio, como en el ejemplo precedente con respecto a los incapaces, o de la mujer casada, que tiene domicilio legal en el de su esposo (art. 90, inc. 9, CCiv.). Una especie de domicilio legal es el “domicilio fiscal” constituido, precisamente para la relación fisco-contribuyente.

Finalmente el domicilio de origen es el lugar del domicilio del padre el día del nacimiento de los hijos (art. 89, *in fine*, CCiv.).

2. Domicilio procesal, constituido o *ad litem*

Dentro de los llamados domicilio especiales, tenemos el domicilio procesal o “*ad-litem*” y que cobra fundamental importancia a los fines procesales-concursales. Toda persona debe constituirlo en el primer escrito que presente en un proceso, a todos los efectos de ese juicio, por imperativo procesal (art. 44 CPCCLP - 40 CPN). En caso de no hacerlo, se lo tendrá por constituido en los estrados de tribunal (art. 45 CPCCLP - 41 CPN).

La finalidad de esta norma es facilitar las notificaciones que deban practicarse, como se analizará en este trabajo; por ello también se establece que los domicilios constituidos subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del proceso, mientras no se constituyan o denuncien otros (art. 46 CPCCLP y 42 CPN).

Como ya se indicó en el acápite precedente, el síndico constituye domicilio procesal en el momento de

⁹ Borda, *Tratado de...* t. I cit., p. 362.

aceptar el cargo y si desea modificarlo en el futuro –por mudanza de su estudio, por ejemplo- podrá hacerlo mediante la presentación de un escrito en el que indique expresamente dónde lo constituye desde ese momento. Al fin de este capítulo se adjunta un modelo de escrito. La providencia que tenga por constituido el nuevo domicilio deberá notificarse personalmente o por cédula, y mientras no se cumpla esta diligencia se tendrá por subsistente el anterior, conforme reza el art. 46, último párrafo, del CPCCLP.

Se ha resuelto que no es necesaria la constitución de (otro) domicilio especial para la recepción de las insinuaciones crediticias, porque el domicilio constituido al aceptar el cargo cumple acabadamente con tal exigencia¹⁰.

3. El “domicilio” en la LCQ

Diversas normas de la ley falencial regulan las cuestiones atinentes al domicilio. Entre ellas podemos citar:

a. Constitución y subsistencia. El art. 273 LCQ prevé: “Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales... 6) el domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso. Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el art.88, inc 7 se tiene por

¹⁰ C. Civ. y Com. San Nicolás, 03/05/1994, Pascual, María A., JA 1995-I-132.

constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa”.

Asimismo debe tenerse presente que, como regla general, el domicilio constituido en el expediente principal es válido en las actuaciones incidentales que tramitan por expediente separado. No obstante, tratándose de un incidente concursal en el que el insolvente o el síndico se han presentado, la eventual modificación que se efectúe de su domicilio debe comunicarse también en el incidente y notificarse a la contraria, pues es evidente que quien no actúa regularmente en el proceso principal no puede estar sujeto a su vigilancia continua¹¹.

b. Intimación al fallido. El art. 88 LCQ dispone, al regular el contenido de la sentencia de quiebra, en su inc. 7º, que debe efectuarse la “intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de 48 horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo en los estrados del juzgado”.

c. Denuncia de domicilios de los acreedores. Las leyes procesales estipulan que al iniciar un proceso, además de constituirse el domicilio procesal, debe denunciarse el domicilio real de las partes, tanto el propio, como el de las demás (art. 313 y conc. del CPCCLP - 330 CPN).

De igual modo, la LCQ, en su art. 11, inc. 5º, impone como carga al peticionante del concurso preventivo (aplicable también al pedido de quiebra en virtud de lo

¹¹ CNCom. D, 27/07/1987, Blanco SA s/ Concurso, Inc. de verificación por Barbona, D., Documento N°: 11.10691 LexisNexis CD.

prescripto por el art. 86 LCQ) “acompañar (la) nómina de acreedores con indicación de sus domicilios...”, y allí deberá enviar las cartas el síndico (art. 29 LCQ), y que analizaremos en la sección respectiva.

C. Recusación y excusación

1. Recusación. Concepto

La recusación es el remedio legal mediante el cual las partes en un proceso pueden lograr separar al juez de su conocimiento, en el caso en que las relaciones o actitudes del magistrado con una parte, sus letrados o representantes, sean de amistad, enemistad, parentesco u otras, y puedan llegar a poner en duda la imparcialidad de sus decisiones¹².

Desde un punto de vista práctico y legal se la divide en recusación con o sin causa (arts. 14 y 17 CPCCLP - Ídem. CPN) según sea que se expongan los motivos por los cuales se solicita el apartamiento del funcionario o no se los den a conocer. Sin embargo, el término “recusación sin causa” no debe llevarnos a la confusión de suponer que no existen motivos para solicitarla; por el contrario, existen pero no se hacen públicos, por cuanto resultaría ilógico requerir que un magistrado se aparte “porque sí” del tratamiento de una causa. Las razones seguramente existirán, pero por cuestiones de delicadeza, o por ser de difícil prueba o no encuadrarse en los supuestos de recusación con causa, no son dadas a conocer.

¹² Fassi, Santiago y Yañez, Cesar D., *Código Procesal Civil y Comercial* t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 226.

Algunos tribunales han entendido que la recusación sin expresión de causa es un instituto que debe interpretarse restrictivamente, por cuanto el ordenamiento procesal ha procurado reglamentarlo en forma compatible con la razonable celeridad que debe presidir el desarrollo del proceso, como forma de que la utilidad práctica del instituto no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias¹³.

También se ha decidido que es inadmisibile que la denunciada como insolvente, al dar las explicaciones, recuse sin expresión de causa al magistrado interviniente¹⁴, así como que es “impertinente” la recusación sin causa en un pedido de quiebra¹⁵. En resumen, lo esencial de la recusación (con o sin causa) es que se busca mantener la imparcialidad del juez en el proceso y, ante la duda, se lo separa de la causa -la que pasa al subrogante-, todo ello con las limitaciones que fija el ordenamiento procesal.

2. Recusación del juez por el síndico

Si bien en algunos precedentes se ha ingresado al análisis de las recusaciones solicitadas por el síndico, en las que se requería el apartamiento del magistrado concursal¹⁶ -que acotemos no prosperaron-, entendemos

¹³ CNCiv. K, 22/6/90, Hoferi, Celia v. Mackevicius, Javier, JA 1993-III, síntesis.

¹⁴ CNCom. D, 2/7/90, Corporación Argentina de Productores de Carnes. JA 1991-I-467.

¹⁵ CNCom. E, 14/3/91 Editorial Técnica y Servicios S.A. JA 1991-IV-39.

¹⁶ CNCom. D, 11/03/1991, Distribuidora Gutiérrez s/ Quiebra, Doc. 11.14030 LexisNexis CD; Id. 06/05/1998, Banco Extrader SA, Inc. de 2a Rec con causa por Resconi, Mario; Horacio Cama y Arnaldo Moskovich, Doc. 11.1514 LexisNexis CD.

que, tal como se ha resuelto, resulta improcedente la posibilidad de que el síndico concursal pueda recusar al juez que entiende en el concurso en el que fue designado, con la pretensión de obtener el apartamiento del juez del conocimiento íntegro del trámite falencial, pues ello excede los límites de su interés en el asunto y la índole de sus funciones¹⁷.

Asimismo en otro antecedente (ya citado en el capítulo I de este trabajo – ver nota 18-) se entendió que en los juicios concursales no se duda de que el síndico no es “parte” y por ello las reglas del código procesal no le conceden legitimación para recusar con causa al juez concursal¹⁸.

3. Recusación del síndico

Bajo el Título “Parentesco inhabilitante”, el art. 256 LCQ dispone: “No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita la recusación con causa de los magistrados... Si el síndico se encuentra en esa situación respecto de un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente”, es decir, que sólo se admite la recusación del síndico, con causa.

¹⁷ CNCom. C, 18/12/1992, Dupre SRL s/ Quiebra, Inc. de Recusación con causa. Documento N°: 11.17534 LexisNexis CD.

¹⁸ CNCom. D, 25/11/1999, Banco Extrader SA s/ Quiebra, inc. N° 50 de recusación con causa. Documento 11.30565 LexisNexis CD; CNCom. C, 28/10/1986, Federal SA s/ Quiebra, Incidente de recusación con causa Documento N°: 11.3645 LexisNexis CD. Si bien es dable aclarar que en este precedente se hace referencia al síndico como funcionario y no como órgano, tal como sostenemos en el capítulo I, estimamos igualmente aplicables las presentes conclusiones.

Entendemos que se ha deslizado un error en el título del artículo, ya que de su texto se desprende claramente que el parentesco no es la única causal de apartamiento del síndico, sino que son las mismas que permiten recusar a un magistrado, o sea que tiene una mayor amplitud. Así, la jurisprudencia ha entendido que por remisión de la LCQ, no pueden ser síndicos quienes se encuentren, respecto del fallido, en supuesto que permita recusación con causa de magistrados¹⁹.

No obstante lo expuesto, en otro precedente se entendió que cabe rechazar el planteo de recusación con causa contra un síndico actuante en un proceso concursal, toda vez que la ley prevé la posibilidad de recusar a quien juzga, no a otro sujeto del proceso, y el recusante -concurtido- tiene a su disposición vías procesales concursales para cuestionar la actividad del órgano²⁰. No concordamos con esta postura.

Si bien más adelante analizaremos los distintos recursos que pueden interponerse, consignemos que se ha resuelto que está excluida de la inapelabilidad del art. 273, inc. 3, ley 24522, la resolución que, ante la recusación del síndico, dispuso reencauzar el trámite en los términos de una acción de remoción²¹. Por eso entendemos que la resolución que dicte el magistrado sobre la recusación del síndico es recurrible. No obstante, la CSJ de la Nación sostuvo que atento que las resoluciones referentes a la recusación de los jueces no constituyen cuestión que autorice

¹⁹ C. Apels. Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com., 03/03/1995, Salvador R. Carboni S.A.C.I.F.I.A.) JA 1998-IV, síntesis.

²⁰ CNCom. A, 29/05/1998, Fine Arts SA s/ Concurso Preventivo Inc. de Apelación. Documento N°: 11.418 LexisNexis CD.

²¹ CNCom. B, 08/08/2002, Massera S.A. JA 2003-III-síntesis.

la apelación extraordinaria, este principio es también aplicable a lo resuelto en un incidente de recusación dirigido contra la designación del síndico de una quiebra²².

4. Causales de recusación

Sentado que tanto magistrado como síndico -éste con las salvedades antes indicadas- pueden ser recusados con causa, analizaremos brevemente las hipótesis previstas:

El art. 17 CPCCLP (17 CPN), en sus 14 incisos, estipula cuáles son los motivos graves que el legislador prevé para apartar a un juez de una causa. Ellos son:

“1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad del juez con alguno de los litigantes,

2. Ser o haber sido el juez tutor o curados o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los litigantes,

3. Tener el juez, sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inc. 1 personas a su cargo o en relación de dependencia, interés en el juicio o en otros semejantes,

4. Haber tenido el juez participación personal o como testigo de hechos o en actos relativos al proceso,

5. haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión, dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado,

6. Tener el juez pleito pendiente con alguno de los litigantes, representantes o letrados,

7. Ser o haber sido el juez denunciador o acusador

²² CSJN, 01/01/1965, Caminera, Vitullo S.A. Fallos 262:552.

de los litigantes, representantes o letrados ante la justicia o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos, con anterioridad a la iniciación del juicio,

8. Ser o haber sido el juez denunciado por alguno de los litigantes, representantes o letrados en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se dispuso dar curso a la denuncia,

9. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguno de los litigantes, representantes o letrados con excepción de las instituciones oficiales de crédito,

10. Haber recibido o recibir el juez, su cónyuge, padres, hijos, personas a su cargo o en relación de dependencia, beneficios de importancia de alguno de los litigantes, representantes o letrados

11. Ser el juez y alguno de los litigantes socios de la misma sociedad o asociación, salvo que se trate de socios accionarios o de asociaciones deportivas, culturales o científicas,

12. Integrar el juez y alguno de los litigantes, representantes o letrados el directorio de la misma sociedad o asociación,

13. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia del trato,

14. Tener el juez contra alguno de los litigantes enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer en el proceso”.

La jurisprudencia resolvió que no configura causal de recusación la falta de excusación del síndico, si el motivo lo constituye el hecho de haber desempeñado el car-

go de síndico social suplente en la sociedad actualmente en quiebra, sin haber asumido tareas efectivas²³.

En otro antecedente se entendió que la aplicación del art. 253, inc. 7º, parte 1º, resulta insoslayable frente a la configuración de una causal de frustración del concurso. Por lo tanto, debe continuar actuando en la quiebra el síndico designado en el concurso preventivo, y no resulta óbice para ello la recusación con causa incoada por el fallido, con fundamento en que el síndico es su acreedor, en virtud de haberse declarado la quiebra a instancias suyas, por encontrarse impagos los honorarios regulados al homologar el acuerdo. Ello, pues la causal de recusación con causa que contempla el CPN art. 17, inc. 4º, no se configura en la especie, por cuanto el síndico, sobreviniendo la declaración de quiebra, es acreedor de la masa y no del fallido²⁴.

Entendemos que la amplitud, claridad y excepcionalidad de algunos casos concretamente previstos, eximiría de mayores aclaraciones.

5. Excusación. Concepto

Este es un instituto similar al de la recusación, con la diferencia de que, al verificarse las causales en que se podría recusar al funcionario, éste solicita su apartamiento de la causa *motu proprio*, es decir sin que sea requerido por otra parte. Su finalidad, apartarse el magistrado o funcionario del proceso.

²³ C. Nac. Com., Sala E, 11/05/1990, Oncetur SA s/ Quiebra, Inc. de Recusación con causa, Documento N°: 11.11114 LexisNexis CD.

²⁴ C. Nac. Com., sala C, 21/05/1999, Citrinor SA s/ Quiebra. Documento N°: 11.29444 LexisNexis CD.

6. Excusación en la LCQ

El segundo párrafo del art. 256 LCQ dispone que: “Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de 5 (cinco) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal”.

Di Luca y Erramuspe²⁵ hacen mención a un fallo en que el síndico en la quiebra de una compañía financiera debía verificar su propio crédito, y en el caso se entendió que no era causal de excusación en la quiebra misma, pero sí, obviamente, en el proceso verificadorio de su propio crédito, en el cual debió intervenir el síndico suplente.

En tal senda también se resolvió que no procede la excusación del síndico fundada en que actuando como síndico en otro concurso preventivo, la concursada verificó un crédito, y que dio consejo favorable al reconocimiento de esa acreencia, por lo que en virtud del art. 253, inc. 7, ley 24522 podría llegarse a la circunstancia de tener -en la hipótesis de falencia de una o ambas concursadas- la legitimación procesal de actora y/o demandada²⁶.

Asimismo se entendió que la nueva sindicatura carece de legitimación para apelar la resolución que admitió la excusación del síndico actuante con anterioridad en una quiebra, toda vez que se trata de una cuestión que le es ajena; y no se invocó que se haya configurado arbitrariedad manifiesta, así como que no cabe reconocerles legitimación para cuestionar las funciones que le fueron

²⁵ Di Luca, Stella M. y Erramuspe, Enrique *Manual Práctico de Concursos y Quiebras*, Nuevo Pensamiento Jurídico, Buenos Aires, 1996, p. 322.

²⁶ C. Nac. Com., Sala E, 23/04/2004, Medicina Asistencial Solidaria S.A. SJA 15/9/2004, JA 2004-III-1360.

atribuidas por el juez en el marco de la facultad de dirección del proceso que le es propia (LCQ art. 274)²⁷ .

La Cámara de Apelaciones de esta ciudad ha resuelto que no procede la excusación para intervenir como síndico, fundamentada en la relación existente con el patrocinante del concursado²⁸ .

7. Conclusión

Atento lo expuesto, entendemos que después de la aceptación del cargo y constitución de domicilio, y cuando el síndico ya posee toda la documentación del concursado o fallido, debe analizar si respecto a éste se da alguna situación de las descritas por el art. 17 CPCCLP. A posteriori debe hacerlo sobre los acreedores denunciados.

Finalmente, y ante cada pedido de verificación, corresponde que examine su vinculación, a fin de no incurrir en mal desempeño de sus funciones, con las graves consecuencia que ello puede acarrearle.

Ante la duda, lo más conveniente para el síndico, en salvaguarda de su responsabilidad, será presentarse ante el tribunal, e indicar concretamente la relación existente. Por ejemplo, la amistad, enemistad u otro vínculo con un acreedor, para que el juez sea el que resuelva, si continúa o no actuando este profesional o lo hace, en su reemplazo, el suplente respectivo. Al final del capítulo se muestra un modelo del escrito que debería presentar el síndico.

²⁷ C. Nac. Com., Sala C, 22/06/2001, Mazza S.A. s/Quiebra, Inc. Art. 250 CPCCN. por la Sindicaturja Clase "A", Documento N°: 11.32549 LexisNexis CD.

²⁸ Cam. Apel. Civ y Com. Santa Rosa; 17/4/1998, 8583/97, Fallo 35. Boletín Cámara 44.

En caso en que deba excusarse, será por escrito, y probablemente se forme pieza separada al respecto.

El tribunal analizará la situación planteada y la vinculación existente, y resolverá en consecuencia: dispondrá su apartamiento del proceso, o el de uno o más acreedores, o no hará lugar a la petición, según el caso. La resolución respectiva es recurrible.

D. Notificaciones

1. Concepto y clasificación

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales²⁹. Su finalidad: marcar el inicio de la relación jurídico-procesal y, además, fijar el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse o impugnarse las resoluciones³⁰, la contestación de vistas y traslados, interposición de recursos, etc.

Por ejemplo, para el síndico, la relación comienza a partir de la notificación de su designación, ya que como se analizara precedentemente, desde ese momento empieza a correr el plazo para la aceptación del cargo.

Los ordenamientos procesales admiten distintas formas de notificaciones:

- a) por ministerio de ley
- b) tácita

²⁹ Palacio, Lino E., *Manual de...* cit., t. V, p. 346.

³⁰ Maurino, Alberto, *Notificaciones Procesales*, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 11.

- c) personalmente o por cédula
- d) por telegrama
- e) por edictos

A continuación analizaremos brevemente cada una de ellas.

a. Notificaciones por Ministerio de Ley o “ministerio legis”. También llamada por nota, automática, o ficta. Es el medio por el cual la ley presume que los interesados toman conocimiento de las resoluciones judiciales en determinados días, y rige, por principio ordinario, en nuestro ordenamiento procesal general. Así, el art. 125 CPCCLP (art. 133 CPN) dispone: “Salvo en los casos en que proceda la notificación personal o por cédula... las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias los días martes y viernes inmediatos, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto...”.

La reforma introducida a este precepto del CPN, por la ley 25488 ha agregado que si fuera feriado el día de notificación, tendrá lugar el siguiente día de nota, reforma ésta que ha sido catalogada de poco útil, por autorizada doctrina³¹.

Si la resolución es dictada en un día de notificación automática -martes o viernes-, su notificación se produce el siguiente día, por cuanto es obvio que el expediente no estuvo en la oficina, a disposición de los interesados,

³¹ Palacio, Lino, “Anotaciones para una explicación de la reforma procesal civil y comercial” (ley 25488), LL 2002-A-1.

durante todo el horario de atención³². Es decir que dictada un martes se notifica el viernes siguiente.

Respecto al hecho de reclamar el expediente los días de notificación y no poder compulsarlo por haber sido retirado o estar “a despacho”, o sea, a la firma de alguna resolución, indefectiblemente debe dejarse constancia de ello en el libro especial que lleva cada tribunal, por cuanto se ha determinado que es la única prueba para demostrar que fue imposible la notificación³³, Toda alegación posterior del hecho, aun ofreciendo el testimonio de empleados de la oficina³⁴, resulta inocua.

No obstante debe tenerse presente que la circunstancia de dejar nota en el libro de asistencia no interrumpe ni suspende términos, sino que obsta para que se verifique la notificación por ministerio de la ley, los días que el expediente no se encuentra a la vista³⁵, con lo cual si operó una notificación anterior, el plazo continúa corriendo. Por ejemplo: si el día lunes se dictó una resolución, quedó notificada el día martes, y a partir del día miércoles comenzó a correr el plazo para cumplir lo que allí se mande. Si el viernes se deja nota por no haber podido compulsar el expediente, no se suspende el plazo para cumplir con aquello, por cuanto la notificación del día martes es válida. La nota sólo tendrá virtualidad para evitar ser notificado de las resoluciones que pudieron dictarse el martes, miércoles y jueves. De allí la importancia y necesidad de concurrir todos los martes y viernes a compulsar el expediente y dejar nota, en su caso.

³² CNCom. B, 22/4/70, LL 144-277.

³³ CNFed. I, ContAdm, 13/9/73, LL 154-629, 31260-S.

³⁴ CNCiv. A, 12/11/84 ED 115-486 n° 219.

³⁵ C. Nac. Trab., Sala 5ª, 12/08/1996, Herbon, Juan C. v. Foderomi S.A. JA 2000-I-síntesis.

Generalmente las leyes de procedimiento laboral determinan que la notificación se producirá al día siguiente de su dictado (en la Provincia de La Pampa, NJF 986, art. 17³⁶, en la ciudad de Buenos Aires, ley 18345, art. 48, in fine). En otros ordenamientos procesales, en cambio, se continúa utilizando el sistema general de notificaciones los días martes y viernes (así en la Pcia. de Buenos Aires, ley 11653, art. 16, primer párrafo).

Sentados estos aspectos generales, debe tenerse presente que quien deja un escrito en el expediente asume la carga de concurrir al tribunal para enterarse del proveído que haya merecido, por lo que su conocimiento tiene lugar con relación a la parte que lo presentó en la forma establecida en el citado precepto, aunque tal providencia se encuentre comprendida dentro de las que deben ser notificadas personalmente o por cédula³⁷.

Repárese que en nuestra provincia en caso que el día de nota fuera “feriado” la notificación se produce el día hábil siguiente. Por ello, si desde el dictado de una providencia que se notifica por ministerio de ley no existieron días ordinarios de nota antes de una feria judicial, recién debe considerarse como tal el primero que se ajuste a la regla de aquel artículo, luego de que ese período finalice³⁸. Ello, toda vez que los días declarados feria judicial no están comprendidos en el concepto de feriado a que se refiere el código de rito, por cuanto la determi-

³⁶ El art. 17 dispone: “Salvo los casos de notificación personal o por cédula, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, al siguiente día hábil de su dictado”.

³⁷ CNCiv. L. 23/02/1999, Marquevich, Roberto J. v. Vázquez, Alejandro J. JA 2001-I-síntesis; Id. Sala F, 17/06/1998, Godoy, Juan M. v. Pelikan Argentina S.A. JA 2001-I-síntesis.

³⁸ CNCiv., G, 27/05/1996, L. de D., A. v. D., G., JA 1998-II, síntesis.

nación de ese carácter está reservada al Gobierno Nacional, mientras que las ferias son únicamente susceptibles de ser consideradas inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales correspondientes³⁹. Por eso, por ejemplo, si el 31 de diciembre es jueves, las notificación *ministerio legis* de las resoluciones dictadas el martes 29, miércoles 30 y el mismo jueves, no se produce el primer día hábil -1 de febrero-, sino el primer día de nota subsiguiente a la finalización de la feria judicial⁴⁰ (es decir, el primer martes o primer viernes de febrero).

Si bien se ha resuelto que por tratarse de un perito no reviste el carácter de parte en el juicio -dada su naturaleza de auxiliar judicial-, y por ello no le es aplicable el art. 133 CPCCN, ya que la notificación por ministerio de la ley sólo comprende a las partes⁴¹; entendemos, contrariamente, que para el síndico, en el carácter de “órgano” del concurso, le es aplicable plenamente.

b. Notificación tácita. Dispuesta por el art. 126 CPCCLP (art. 134 CPN) al decir: “La notificación de la última resolución o el retiro del expediente, importará la notificación de todas la anteriores. La notificación del letrado patrocinante o su retiro del expediente, implicará la notificación tácita del patrocinado”.

Vale decir, que tanto la notificación personal o el retiro del expediente implican la notificación de todo lo allí actuado. No obstante, remarcamos que la notifica-

³⁹ CNCiv. K, 18/06/1996, A. de T., B. I. v. M., B. L., JA 1998-II, síntesis.

⁴⁰ CNCom. A, 25/11/1988, Ermar SA v. Seidman y Bonder SCA. Documento N°: 11.6700 LexisNexis CD.

⁴¹ C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, 04/11/1997, El Lago S.A. v. Giara S.A. y otros, JA 2001-I-síntesis.

ción debe ser personal, o sea que si se lo notifica por cédula, únicamente se notifica de la resolución o resoluciones transcritas en la misma.

Repárese, además, que el retiro por parte del asesor letrado de sindicatura -en caso que actuara-, del expediente, o su notificación, implicará también la notificación del síndico.

Se ha resuelto que la actuación del síndico en la quiebra, posterior a la promoción de un incidente (en el caso de nulidad), no permite, por esa sola circunstancia, tener por cumplida la notificación que confirió traslado del incidente ya que debe considerarse que la notificación tácita debe aplicarse con criterio restringido⁴², es decir que la notificación será por separado: el expediente principal por una lado, y por otro, los incidentes.

c. Notificación personal o por cédula. Las resoluciones notificables por cédula o personalmente son las que menciona el art. 127 CPCCLP (art. 135 CPN) en sus 12 incisos, entre las cuales mencionaremos a título ejemplificativo, por exceder su análisis los alcances del presente trabajo: demanda (inc. 1), traslados y vistas (inc. 8), sentencias definitivas, interlocutorias o que causen gravamen irreparable (inc. 10), las providencias que conceden o denieguen un recurso (inc. 11), entre otras. Se dispone, asimismo, en el anteúltimo párrafo del mencionado artículo que: “En las resoluciones que deben notificarse personalmente o por cédula, se insertará la palabra ‘notifíquese’“.

⁴² C. Nac. Com., Sala B, 31/10/1986, Cía. Agrocontinentel s/ Quiebra Documento N°: 11.16357 LexisNexis CD.

Por consiguiente, si una resolución no incluye el término “Notifíquese” y no es de las contempladas en el art. 127 CPCCLP (135 CPN) quedará automáticamente notificada el martes y/o viernes siguientes, a excepción de los procesos laborales en que, por de así disponerlo el ordenamiento procesal laboral, se notifica al día siguiente de su dictado.

d. Cédula. Concepto y formalidades. Se ha definido a la notificación por cédula⁴³ como el acto judicial realizado en el domicilio de las partes, o de sus representantes legales, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de ellas una resolución judicial. En todos los casos, hace vigentes los principios de defensa en juicio, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.

El art. 128 CPCCLP (art. 136 CPN) dispone cuáles son los requisitos que debe reunir, a saber:

“1. Nombre y Apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio con indicación del carácter de éste (es decir si es real o constituido).

2. Juicio en el que se libra, con indicación de carátula y número.

3. juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.

4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copia de escritos o documentos, la cédula deberá contener el detalle preciso de los mismos.”

⁴³ Houssay, Pedro A, *El diligenciamiento*, LL 155-1210.

Los códigos procesales disponen que las cédulas serán suscriptas por los apoderados o letrados patrocinantes de la parte que tenga interés en la misma, tutor o curador *ad litem* (función desempeñada por abogados) y síndicos, quienes deben, en todos los casos, aclarar su firma con el sello correspondiente. En nuestra opinión, debe asimilarse al asesor letrado del síndico a su letrado patrocinante, y de esta manera éste estaría también facultado a suscribir la cédula.

El actual CPCCLP incluyó la mención de que la presentación de la cédula en la oficina de notificaciones importará la notificación de la parte representada.

La cédula, una vez suscripta por la persona autorizada, debe entregarse en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones respectiva, que la diligenciará. Al momento de hacerlo, el oficial notificador suscribirá una copia, que se llevará al juzgado para ser agregada luego al expediente. Este funcionario, al suscribirla, dejará constancia de la fecha y hora de entrega (art. 132 CPCCLP - 140 CPN). En caso de no hallar a persona alguna, procederá a dejar constancia de ello y fijará la cédula en la puerta de acceso al domicilio indicado (art. 133 CPCCLP). En este supuesto, cabe aclarar que en otras jurisdicciones se establece un procedimiento particular: se deja aviso de que el oficial notificador volverá determinado día, a la hora indicada, y, en esa oportunidad, si no encuentra persona alguna, se procede de la forma antes descripta.

e. Notificación personal. Al decir de Maurino⁴⁴, es la notificación por excelencia, y la más segura, ya que el

⁴⁴ Maurino, A., *Notificaciones Procesales*, cit., p. 23.

interesado conoce real y verdaderamente la resolución. Se realiza en la secretaría del juzgado, mediante una diligencia que se extiende en el expediente. Allí se hace constar el nombre y apellido del notificado, fecha y providencia que se le notifica, y firma, al pie, el interesado.

f. Notificación por telegrama o carta documento.

En el anterior código ritual pampeano era una forma de notificación de excepción. Actualmente se prevé que salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para declaración de partes y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado, carta documento, u otro medio fehaciente, que podrán suscribir los letrados y apoderados, o bien por acta notaria. Si bien se guarda silencio sobre la posibilidad que el síndico la suscriba, entendemos que con la previa autorización del juez -reparese que el texto legal dice expresamente “a pedido”- podrá hacerlo.

El segundo párrafo del art. 135 CPCCLP establece que los gastos que demande la notificación por estos medios no serán incluidos en el concepto de costas, por lo tanto serán a cargo de quien lo solicite. El artículo siguiente del Código de Procedimientos regula la forma en que se hará su diligenciamiento: contendrá los mismos requisitos que la cédula, se emitirá en doble ejemplar -uno para el notificado y el otro se agrega al expediente, con la constancia de recepción-. La fecha de notificación será la entrega o actuación en el domicilio consignado.

La ley 22434 modificó este tipo de notificación a nivel nacional. Permitió también la notificación por carta

documento y posibilitó, además, incluir su costo dentro de las costas procesales (art. 143 CPN).

Se ha resuelto que la carta documento y el aviso de recibo constituyen instrumentos públicos que poseen plena fe mientras no sea demostrada su falsedad (art. 979, inc. 2, C. Civ.)⁴⁵, y que prueban de por sí el hecho de su recepción en cuanto aparezca dirigida al domicilio del anoticiado, a pesar del defecto de firma de éste o del desconocimiento de ella ⁴⁶, atento que la carta documento no puede quedar desvirtuada por el simple desconocimiento del destinatario, dados sus recaudos reglamentarios.⁴⁷

g. Notificación por Edictos. Se recurre a esta forma de notificación cuando hacerlo por cédula resulta imposible por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o bien siendo conocidas se ignora su domicilio (art. 137 CPCCLP - 145 CPN). Es de aplicación en todos los procesos universales, atento que se ignora quiénes son los posibles interesados en reclamar derechos legítimos⁴⁸.

Ha sido definida jurisprudencialmente como una ficción necesaria para la ley, pero que en la casi totalidad de los casos es inoperante para el cumplimiento del fin a que está destinada⁴⁹. No obstante, debe quedar claro que al publicarse los edictos se supone, sin admitir prueba en contrario, que todas las personas interesadas están notificadas.

El art. 139 CPCCLP (147 CPN) último párrafo

⁴⁵ CNCiv., F, 28/8/1992, LL 1993-B-301, íd Sala H, 25/6/2002, LL 2003-B-475.

⁴⁶ C. 8ª Civ. y Com. Córdoba, 18/6/2002, LL 2002-C-1205.

⁴⁷ C. 2ª Civ. y Com. Paraná, 25/8/1997 Consorcio de Propietarios Santa Fe 588 v. Dante Rizziere Pitón S.A. LexisNexis CD.

⁴⁸ Maurino, A, *Notificaciones...*, cit, p. 173.

⁴⁹ SCBA, 10/5/77, ED 78-309.

indica que se tendrá por notificada la resolución al día siguiente de la última publicación.

Como regla general, la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del último domicilio del citado, o de donde se lleva adelante el juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo de pago efectuado. El edicto debe contener: indicación de la carátula y número de expediente, juzgado y secretaría donde se tramita, nombre de las partes que no figuren en la carátula, transcripción sumaria de la resolución que lo motiva, y nombre y domicilio de los profesionales intervinientes.

La importancia que reviste esta publicación para el resto del trámite es tal, que se ha decretado la nulidad de todo lo actuado en un proceso concursal por haberse indicado en forma errónea el documento de identidad del concursado, en tanto ello obstaba a que los acreedores identificaran adecuadamente al deudor⁵⁰.

2. Notificaciones concursales: Regla general

El art. 26 LCQ establece la “regla general” de las notificaciones, que no difiere sustancialmente de la dispuesta por los códigos de rito. Dispone: “...todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de Secretaría”.

Asimismo el art. 273 LCQ expresa: “Salvo dispo-

⁵⁰ CNCom. D, 17/8/05, Noguera, Norberto s/Quiebra, Inédito.

sición expresa contraria de esta ley se aplican los siguientes principios procesales... 5) la citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones...”.

Finalmente, el art. 275 LCQ ordena: “Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa... A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades: 1) librar toda cédula...”.

Tanto en el concurso como en la quiebra, y en los incidentes que con motivo de ello se susciten, la regla general es que solamente se notifican personalmente o por cédula las resoluciones que la ley de manera específica establece; en las restantes ello ocurre automáticamente o *ministerio legis*. Las disposiciones de la ley de concursos y quiebras relativas al modo en que deben ser notificadas las resoluciones judiciales son de orden público y no pueden ser desnaturalizadas en su esencia por la interpretación judicial. Así, si una providencia debe ser notificada por nota, no puede el juez, a su arbitrio, disponer que se notifique por cédula y con ello alterar el cómputo de los plazos procesales⁵¹. Concretamente se dispuso que la resolución que decide homologar el acuerdo entre deudor y acreedores sin que hayan mediado impugnaciones, no es de aquellas que deben notificarse por cédula sino, simplemente por ministerio de la ley, ya que no existe previsión legislativa específica que imponga apartarse de la regla general consagrada por la LCQ⁵².

⁵¹ C. Civ. Com. Crim. y Corr. Necochea, 22/12/1998, A. SAIC, Quiebra pedido por acreedor Documento N°: 11.29709 LexisNexis CD.

⁵² CNCom. C., 04/06/1990, Traverso, Juan, Concurso civil, Documento N°: 11.11419 LexisNexis CD.

3. Edictos concursales

Como se expresara, la publicidad edictal en materia de juicios universales es uno de los supuestos básicos de la existencia de esta forma de notificación. Por eso, en reiteradas oportunidades la LCQ recurre a ella.

Cámara⁵³ indicó que la universalidad de la sentencia de apertura del concurso preventivo -al igual que la de quiebra- motivó varios sistemas de publicidad, cuya *ratio legis* -o razón legal- se encuentra en la concursalidad que crea una originaria anonimidad e indiscriminación de los sujetos destinados a participar en el procedimiento.

No obstante, no debe interpretarse que deben publicarse más resoluciones que aquellas que la LCQ expresamente prevé. Así, se entendió que no corresponde hacerlo en el caso del *cramdown*, atento que la ley no exige ninguna publicidad en la apertura del registro de oferentes⁵⁴.

Analizaremos a continuación los supuestos expresamente previstos por la LCQ.

a. Apertura del Concurso Preventivo. Al desconocerse con certeza quiénes son los acreedores del concursado, se torna necesario publicitar la apertura del concurso preventivo, atento que la publicación de aquellos importa

⁵³ Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, t. I. Depalma, Buenos Aires, 1978-1982, p. 545.

⁵⁴ Juzg. Conc. y Reg. Mendoza, 21/05/1996, Pedro y José Martín SA, Concurso Preventivo, Documento N°: 11.26913 LexisNexis CD, en voto del recordado magistrado Carlos Mosso quien, no obstante, a efectos de dar publicidad al auto que dispusiera la apertura del registro de oferentes determinó la fijación de carteleras o avisos en mesa de entradas.

una presunción *juris et de jure* (es decir sin admitir prueba en contrario) del conocimiento de la apertura del concurso⁵⁵. Por ese motivo, el art. 27 LCQ previene: “La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante 5 (cinco) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe...”.

Se señala a continuación: “...Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo”.

El segundo párrafo de la norma citada expresa: “Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los 5 (cinco) días de haberse notificado la resolución”.

Aclaremos que en la práctica este plazo es imposible de cumplir, por cuanto una vez notificado el deudor de la resolución de referencia, debe procederse a la desinsaculación del síndico, que demorará un mínimo de 5 ó 6 días. Luego de realizado el sorteo, debe notificarse al desinsaculado, previa confección de la cédula respectiva, y éste -como ya se expresó-, tiene un plazo de tres o cinco días para aceptar el cargo y constituir domicilio. Recién entonces, y agotados estos pasos, podrá conocerse nombre y domicilio del síndico -datos que deben figurar en los edictos- y el deudor se encontrará en condiciones de

⁵⁵ CNCom. A, 10/03/1982, Brenner Alberto s/ Quiebra, Documento N°: 11.11382 LexisNexis CD.

proceder a la publicación de edictos -que deben aun ser confeccionados y llevados a la oficina del Boletín Oficial respectiva-.

Lo correcto, entendemos, es interpretar el plazo de cinco días de la LCQ, desde que el síndico acepta el cargo. Proceder de otra manera implicará tener por desistidos (art. 30 LCQ) a todas las peticiones de concurso preventivo que se formulen, lo cual es ilógico y contrario a la letra y espíritu de la ley.

Esta también es la postura que ha adoptado la jurisprudencia. Se ha resuelto que como el texto de los edictos -entre otros requisitos- debe contener el nombre y el domicilio del síndico, una interpretación adecuada de la norma nos señala que para efectuar la publicación es imprescindible, como mínimo, la previa aceptación del cargo y constitución de domicilio legal por parte del síndico, órgano esencial en los concursos⁵⁶. Aceptar una interpretación gramatical, convertiría a la carga impuesta por la LCQ, de cumplimiento imposible. En tal senda también se resolvió que el plazo para el cumplimiento de la publicación de edictos del auto de apertura del concurso preventivo debe computarse a partir del primer día de nota de la aceptación del cargo del síndico sorteado⁵⁷.

Por su parte, el art. 28 LCQ especifica: “Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por 5 (cinco) días en el lugar de ubicación de cada uno de ellos, y en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe

⁵⁶ C. Civ. y Com. Santa Fe, Sala 2ª, 14/02/1996, Silvestrini, Marta C. C. de, JA 1999-II-síntesis.

⁵⁷ CNCom. B, 31/03/1987, Suárez, Roberto H. y otra /Soc. de hecho, JA 1987-III-261.

fijar el plazo para que el deudor efectúe las publicaciones, el cual no puede exceder de 20 (veinte) días desde la notificación del auto de apertura”. Al respecto, entendemos que también este plazo debe considerarse que comienza a correr desde la aceptación del cargo del síndico.

La publicación de los edictos que establece la ley en análisis adquiere especial relevancia en el proceso concursal, por cuanto desde su efectivización no puede ya desistirse voluntariamente del proceso (art. 31 LCQ), y se produce la suspensión de los juicios contra el deudor (art. 21 LCQ, en su nueva redacción dada por ley 26.086)

b. Declaración de Quiebra. El art. 89 LCQ establece que: “...dentro de las 24 (veinticuatro) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado deberá proceder a hacer publicar edictos durante 5 (cinco) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra... y nombre y domicilio del síndico”. A continuación se refiere la necesidad de publicación de edictos en otras jurisdicciones, cuando existen establecimientos en ellas. Se dispone: “los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las 24 (veinticuatro) horas”.

Contrariamente a lo que acontece con el concurso preventivo, en caso de quiebra “la publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de la asignación de fondos cuando los hubiere” (art. 89 LCQ). De existir fondos, el juez puede disponer una publicidad adicional (art. 89 LCQ), principalmente en un periódico de amplia circulación.

Entendemos que a pesar del claro texto legal, que

obliga al secretario del juzgado a efectuar la publicación de edictos, podría acontecer que el tribunal delegue esa función en el síndico. De ser así, queda obligado a confeccionar los edictos y tramitarlos (al fin de capítulos adjuntamos un modelo). Asimismo, y si no existieren fondos, hará el oficio en el que se comunique a la oficina respectiva la innecesariedad del pago del arancel respectivo.

Esta publicación es de vital importancia, pues a partir de ella comienza el cómputo del plazo para que el fallido solicite la conversión de su quiebra en concurso preventivo (art. 90 y ss. LCQ). Así, se entendió que resulta improcedente que el fallido solicite la nulidad de la notificación mediante la cual se lo citó a dar explicaciones en los términos del art. art. 84 y la reposición del decreto de falencia, puesto que la publicación de edictos ordenada por la LCQ en su art. 89, importa presunción *iuris et de iure* del conocimiento de la apertura del proceso concursal⁵⁸.

c. Resolución 1975/2005 de la AFIP-DGI. Para los supuestos antes analizados, el órgano de recaudación nacional ha determinado que en la publicación edictal debe indicarse el CUIT del concursado o fallido o, en su defecto, su tipo y número de documento.

d. Realización de bienes. Al producirse la enajenación de los bienes en cualquiera de las formas previstas por la LCQ, debe efectuarse una publicación edictal, a

⁵⁸ CNCom. B, 24/10/2001, Smeidermanis, Diego Mariano s/Quiebra. Documento N°: 11.31912 LexisNexis CD.

fin de que los interesados en adquirir tales bienes tomen conocimiento de esa circunstancia, como acontece con toda subasta judicial.

En ese orden de cosas se dispone que cuando se enajene la empresa en conjunto, o uno o más establecimientos (art. 205, inc. 4, LCQ) deberá: "...una vez redactado el pliego se deben publicar edictos por 2 días en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos".

En ellos se indicará: "...sucintamente la ubicación y destino de el establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura". A continuación se agrega que "el juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente" (art. 205, inc. 4).

En igual sentido, el art. 208 LCQ establece que cuando se haya ordenado la venta de bienes en subasta pública, se publicarán edictos "en el diario de publicaciones legales y otro de gran circulación, durante el lapso de 2 (dos) a 5 (cinco) días, si se trata de muebles y por 5 (cinco) a 10 (días), si se trata de inmuebles". Según las circunstancias del caso también puede ordenarse publicidad adicional.

El síndico, en el supuesto que sea quien confeccione los edictos, debe ser extremadamente cuidadoso en la tarea señalada, por cuanto puede derivar la nulidad de la subasta en caso que no se indique adecuadamente

la identificación catastral del inmueble que permita su correcta individualización⁵⁹. También se resolvió que en el caso de consignarse erróneamente en los edictos que se remataban ciertos lotes cuando, en realidad, sólo se vendía una parte de esos bienes, la omisión de individualizar adecuadamente el objeto de la subasta justifica la declaración de nulidad⁶⁰.

En la ya citada resolución 1975/2005 de la AFIP se determinó que también debe indicarse el CUIT o tipo y número de documento del fallido en los edictos de remates judiciales.

e. Publicidad del acuerdo y conclusión del Concurso.

Cuando el concurso preventivo concluye por homologación del acuerdo al que arribaran el concursado y sus acreedores (art. 59 LCQ), la resolución que a tal efecto se dicte debe “publicarse por 1 (un) día en el diario de publicaciones legales y 1 (un) diario de amplia circulación”. Entendemos que, en este caso, correrá a cargo del concursado y a su costa.

f. Informe final. Este informe y el consecuente proyecto de distribución que presenta el síndico corresponde publicarlo, contrariamente a lo que ocurre con los Informes Individuales y General.

Al respecto, el art. 218 LCQ prevé que “...se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones

⁵⁹ CNCom. A, 10/05/2001, Plásticos Silvatrim S.A. s/Quiebra, incidente de subasta, Documento N°: 11.32813 LexisNexis CD.

⁶⁰ CNCom. C, 29/10/2004, Banco Provincia Buenos Aires v. Granja del Nueve SA s/ Concurso Especial, Documento N°: 11.38886 LexisNexis CD.

legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario”. Como se observa, la publicidad adicional es nuevamente una facultad del juez, lo cual no implica que el síndico, en ejercicio de sus funciones, no pueda solicitarla.

La finalidad de esta publicación se encuentra expuesta en el artículo siguiente de la LCQ, al decir: “ El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes... ”.

Jurisprudencialmente se ha determinado que a pesar de haber mediado la publicación de edictos con el proyecto de distribución, sin que quien invoca su calidad de acreedor del concurso hubiese formulado oposición, resulta improcedente responsabilizar al síndico por haber omitido incluir en el proyecto el crédito de ese acreedor⁶¹.

En la práctica se siguen dos criterios: efectuar la publicación completa del proyecto o sólo informar que ha sido presentado y se halla a disposición de los interesados para su impugnación. Atento esta disparidad de criterios, conviene que el síndico requiera al juez instrucciones sobre la forma de cumplir esta carga.

Por imperio del art. 219 LCQ se permite que esta publicación edictal sea sustituida por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando su número o la economía de gastos así lo aconseje. En este caso debería

⁶¹ Citado en: Vítolo, Daniel R., *Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras* 24522, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 368. CNCom. A, 24/11/95, in re Piñeiro Ana María s/ Quiebra.

ser el síndico, en defensa de la masa, quien proponga esta forma de notificación, y en su caso confeccionar las cédulas. No obstante, también podrá disponerlo el magistrado concursal *motu proprio*. Asimismo, en nuestra opinión, también podría, previa autorización del juez, realizarse la notificación por carta documento o telegrama colacionado al domicilio real de los acreedores en extraña jurisdicción y que no hubieran constituido domicilio en la sede del tribunal. Este debe ser un supuesto de excepción, pues al no constituir domicilio en el radio del juzgado, se considera constituido en los estrados. De este tipo de cédula indicamos un ejemplo al fin de capítulo.

La notificación que sustituya la edictal, debe comprender a todos los acreedores verificados que puedan estar legitimados para impugnar el proyecto, caso contrario, aunque no tuvieran remanente a percibir, a los no incluidos se los colocaría en una manifiesta situación de indefensión. Por ende, si se notificara sólo a los acreedores incluidos en el proyecto, por tanto beneficiados a través de él, y se excluyera a los que correlativamente puedan ser perjudicados, existirían vicios de tal entidad, que convertirían nulos los actos relativos a la sustanciación y aprobación de tal proyecto⁶².

Asimismo se resolvió que, aprobado el proyecto de distribución final, luego de cumplido el trámite de publicidad y observaciones, no puede ser objeto de modificaciones⁶³. De allí la importancia de que la difusión se efectúe correctamente.

⁶² CNCom. C, 10/09/1993, Metalúrgica Necochea SA s/Quiebra. Documento N°: 11.19373 LexisNexis CD.

⁶³ CNCom. E, 09/02/2000, Euroar SA s/ Quiebra, Inc. de pago distributivo. Doc. 11.30803 LexisNexis CD.

g. Acuerdo Preventivo Extrajudicial. El art. 74 LCQ (en su nueva redacción, dada por ley 25589) establece que “la presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo”.

4. Carta a los Acreedores

El art. 29 LCQ regula este instituto, propio del derecho concursal; expresa “Sin perjuicio de lo dispuesto en los art. 27 y 28, -es decir la publicación de edictos- el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incs. 1) y 3) del art. 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores”.

Recordemos que el inc. 1 del art. 14 señala que debe indicarse la declaración de apertura del concurso preventivo con inclusión del nombre del concursado y, en caso de tratarse de una persona jurídica el de los socios con responsabilidad ilimitada. El inc. 3, por su parte, refiere que el magistrado actuante está obligado a fijar las fechas hasta las que debe presentar los pedidos verifcatorios al síndico.

Continúa el art. 29: “La correspondencia debe ser remitida dentro de los 5 (cinco) días de la primera publicación de edictos”.

A tales fines, en la sentencia de apertura, el juez intimará al deudor para que deposite, en el plazo de tres días de notificada esa decisión, el importe que estime necesario para abonar los gastos de correspondencia (art. 14, inc. 8) y, si no lo hiciere, se lo tendrá por desistido del proceso concursal.

Entendemos que una vez remitidas las cartas, es deber del síndico, comunicar ese hecho al tribunal, y acompañar las constancias extendidas por el correo, con una copia de la misiva remitida.

Los síndicos, en la práctica, suelen seguir dos caminos: solicitar giro por los fondos depositados, con cargo de rendición de cuentas, o remitir la correspondencia y luego solicitar el reintegro de las sumas abonadas.

Por lo general, el síndico realiza algunas precisiones en las cartas, tales como: la transcripción de los requisitos que debe contener el pedido verificadorio (art. 32 LCQ), e indica la necesidad de adjuntar copias, indicar la causa, obligación de abonar el arancel, fechas en que se podrán observar-impugnar las insinuaciones de los restantes acreedores, etc.. Para ello la LCQ lo habilita expresamente al decir que puede incluir “los demás aspectos que estime de interés para los acreedores”.

Como las disposiciones antes indicadas están prescriptas para el supuesto de concursos preventivos, en las quiebras directas no se remiten estas cartas. Estimamos que esta diferencia de tratamiento puede deberse a dos factores que el legislador ha tenido en cuenta: por un

lado, puede acontecer que si se trata de una quiebra decretada a instancia de un acreedor (art. 77, inc. 3, y 83 LCQ) no se cuente con la denuncia de los presuntos acreedores; o más aún, si lo fuera a pedido del deudor, podrá faltar la denuncia, porque el hecho de no denunciar los acreedores o incumplir cualquier otro requisito exigido por la LCQ no es causal de rechazo de su petición (art. 86 LCQ). Por el otro, en las quiebras no hay una suma depositada para cubrir el gasto de correspondencia, circunstancia de la que deriva que, de remitirla, deberá solventarlo el síndico.

a. Carta vs. Edictos. Un interrogante que surgía antes de ser sancionada la ley 24522 era ¿Cuál es la notificación más importante? ¿La carta a los acreedores o el Edicto?

Entendemos que la controversia no era real por cuanto no estábamos ante un debate de “importancia” sino de “objetivos notificadorios”, ya que en un caso se hace saber a un acreedor en particular que fue denunciado en un concurso -carta- y el otro -edictos- cubre todo el universo de acreedores.

Zavala Rodríguez, en cambio⁶⁴-en una postura que compartimos-, sostenía que los edictos hacen presumir un conocimiento “*jure et de jure*” (sin admitir prueba en contrario) del concurso, y prevalecen sobre la cartas recibida por los acreedores, remitidas por el síndico.

Hoy, ha quedado definitivamente zanjada la cues-

⁶⁴ Zavala Rodríguez, Carlos E., *Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados*, t. VII. , Depalma, Buenos Aires, 1961-1975, p. 349.

ción. El último párrafo del art. 29 LCQ aclara: “la omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso”, es decir, la publicación edictal prevalece sobre las cartas, más allá de las sanciones que pudieren corresponderle al síndico. De allí la importancia que asignamos a que, en el expediente, quede acreditada su remisión.

Así, se resolvió que el acreedor tardío debe soportar las costas del incidente promovido para obtener la verificación de su crédito, sin que obste a ello la circunstancia de que la carta remitida por el síndico no haya llegado a manos de la incidentista, atento que la publicación de los edictos permite tener por notificados a los acreedores de la apertura del concurso, para todos los efectos⁶⁵. No obstante, en esos supuestos, el síndico no puede prevalerse de su actitud negligente y pretender percibir los honorarios que le correspondieran con motivo del trámite incidental⁶⁶.

b. Carta vs. Resolución 1975/2005. Esta resolución, a la que nos hemos referido al analizar los Edictos, estipula también que el síndico debe cumplir una serie de obligaciones formales, vía Internet: indicar, entre otros, los datos del juicio y del síndico, fechas en las que debe presentarse el Informe Individual, General, y en que se realizará la Audiencia Informativa.

Entendemos al respecto, que el cumplimiento en término de la carga por parte del síndico, sustituye a la

⁶⁵ CNCom. A, 20/04/1983, Tintorería Industrial Muller SA s/ Concurso, Inc. de verif. por Vilmax SA. LexisNexis CD.

⁶⁶ CNCom. C, 30/09/1999, Tombo Construcciones Mecánicas SA s/ Concurso Preventivo, Inc. de Verif. por Agente de Cooperación Internacional del Japón. Documento N°: 11.30207 LexisNexis CD.

carta que debería enviarle a este acreedor, sea denunciado o no por el concursado. Ello se acreditará con el F 735 (Nuevo Modelo), que imprimirá el sistema y el cual tendrá el carácter de acuse de recibo por parte de la AFIP.

E. Oficios, exhortos y mandamientos

1. Concepto

Los oficios son comunicaciones escritas emanadas del tribunal, dirigidas a otros órganos judiciales, a los funcionarios de otros poderes del Estado, a particulares y a entidades privadas⁶⁷ a fin de formularles alguna requisitoria, derivada de la “autoridad del juez” (*imperium* en la terminología forense). Puede requerirse, por ejemplo, al Registro de la Propiedad Inmueble que anote un embargo, a la Dirección General de Catastro, para que informe sobre inmuebles de propiedad de una persona, a una empresa de transporte, que indique con qué fecha se remitió una encomienda y quién la recepcionó, entre muchos otros casos.

El art. 123 CPCCLP (131 CPN) dispone “Toda comunicación entre jueces provinciales, de la misma o distinta categoría o circunscripción, se hará mediante oficios”. Sin embargo, como ya se indicara, se los utiliza también para las comunicaciones a otras reparticiones oficiales o personas privadas.

Por regla general, son suscriptos por el Secretario actuante, a excepción de los que están dirigidos al Gobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo, funcionarios

⁶⁷ Palácio, Lino E., *Manual de...*, t. V, cit p. 394, n° 656.

de análoga jerarquía (es decir, Presidente, Vicepresidente, Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios de otras Provincias), y magistrados judiciales (art. 40, inc. 2, CPCCLP - art. 38 CPN) que deberán serlo por el juez o Presidente del tribunal colegiado que los emita.

En cuanto a los exhortos, podríamos decir que son oficios con una estructura más “formal”, ya que se dirigen a jueces de otras jurisdicciones. Su diferencia con aquellos radica, básicamente, en que por el Sistema Federal de gobierno que tiene nuestro país, un tribunal de una jurisdicción no puede ordenar actos ni recibir mandatos de otro radicado en otra jurisdicción. De allí que, antiguamente, se “exhortaba” a cumplir la medida al otro magistrado⁶⁸, aunque fuera jerárquicamente inferior. De allí, su denominación.

Al respecto, el ya mencionado art. 123 CPCCLP agrega: “Las comunicaciones que se dirijan a jueces federales, o de la justicia ordinaria de otras provincias o de la Capital Federal, se efectuarán mediante exhortos”. En la práctica los exhortos se libran bajo la forma de “Oficios Ley 22172”, como analizaremos en el parágrafo siguiente.

Por su parte, los mandamientos son librados cuando se debe realizar alguna diligencia por intermedio de los “Oficiales de Justicia”, tales como intimaciones de pago y embargo, y, en el caso de quiebras, la incautación de bienes y clausuras de establecimientos. Por ello podemos señalar, a modo de aproximación, que son las instrucciones escritas que imparte el juez para que se cumpla una diligencia por él dispuesta.

⁶⁸ Podetti, Ramiro J., *Tratado de los actos procesales*, Depalma, Buenos Aires, 1955, p. 531.

2. Comunicaciones entre tribunales - Ley 22172

Las provincias argentinas, haciendo uso de su facultad constitucional consagrada por el art. 125 de nuestra Carta Magna (conforme reforma de 1994) de “celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia...”; y a los fines de evitar el intrincado procedimiento que regía en materia de Exhortos -que exigía, entre otras cuestiones, legalizaciones, certificaciones, entre otros recaudos formales- han suscripto un “Convenio sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción”, ratificado a nivel nacional por ley 22172.

En el art. 3 de la norma se establecen los requisitos de los llamados “Oficios Ley 22172” y que transcribimos a continuación, por cuanto son los mismos que deben reunir, en general, todos los oficios:

“El oficio no requiere legalización y debe contener:

1. Designación y número del tribunal y Secretaría y nombre del juez y del Secretario.
2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y valor pecuniario si existiera.
3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante.
4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta.
5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.
6. El sello del tribunal y la firma del juez y del Secretario en cada una de sus hojas”.

A todo ello, deberíamos agregar: carátula y número del expediente.

Si bien estos son los recaudos que se exige en los oficios ley 22172, estas son también las principales características que deben reunir los oficios que se libren dentro de la provincia, a excepción de la obligación de indicar la competencia del tribunal, que no se efectúa en los oficios que tramitarán en la misma jurisdicción.

Cuando deben realizarse diligencias en otras jurisdicciones, por ejemplo para clausurar un local comercial del fallido en Huinca Renancó, Pcia. de Córdoba, se debe librar un “Mandamiento Ley 22172”.

En la práctica, el interesado (el síndico, en nuestro caso) debe llevar al tribunal los oficios y mandamientos (original y dos o tres copias), para que, previo control, sean suscriptos por el secretario y/o juez, y se les asigne un número identificatorio del tribunal. Por lo general, se trata de números consecutivos que comienzan en 1 cada año, seguido del año.

En cuanto a las copias, una queda glosada en el expediente y otra al “legajo de copias” -más adelante analizaremos de qué se trata-; las restantes se, entregan a su presentante, para su tramitación. Repárese que algunas dependencias exigen la presentación de los oficios por triplicado, lo cual implica que deberán llevarse cinco (5) ejemplares al juzgado para su tramitación: dos (2) para agregarse al principal y al legajo, respectivamente, y las tres (3) necesarias para su diligenciamiento.

Asimismo, en algunas oportunidades, se requiere que los oficios suscriptos por el síndico lleven el sello del juzgado. En estos casos también los presentará en el tribunal, ya suscriptos por él, para que se le coloque el matasello, aunque en estas ocasiones no se glosa una copia

al expediente y legajo, ni se le asigna un número que lo distinga.

3. Oficios y exhortos concursales

El art. 275 LCQ reglamenta, en general, que “Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa... a tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades: 1) librar... [todos los]... oficios ordenados, excepto los que se dirijan al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales...”.

Asimismo la LCQ contiene diversas referencias a “comunicaciones” que deben efectuarse. Es necesario acotar que, por regla general, las debe realizar en el concurso preventivo, el letrado o apoderado del concursado, y en la quiebra puede hacerlas el mismo tribunal, pero ello no enerva la responsabilidad del síndico de efectuarlas, ante la omisión de las otras partes o del tribunal.

a. Inscripciones en el Registro Público de Juicios Universales. Por imperio del art. 14, inc. 6, LCQ la apertura del concurso debe “anotarse... en el Registro de Concursos y demás que correspondan”; similar normativa se establece para el caso de quiebras en el art. 88, inc. 2. Por su parte, el art. 295 LCQ dispone la creación del Registro Nacional de Concursos y Quiebras, el que no obstante haber transcurrido una década desde la sanción de la ley 24522, no ha sido aún puesto en funcionamiento.

Por ello, cabe preguntarnos ¿Dónde se inscriben las

aperturas de concursos preventivos y declaraciones quiebra? Entendemos que, en primer lugar, debe hacerse en los Registros Públicos de Comercio de cada jurisdicción y, en caso de estar reglamentados, en los Registros de Juicios Universales -en la provincia de La Pampa, creado por Acuerdo 1491 del Superior tribunal de Justicia, el 26-04-04-.

Aclaremos que en este último organismo también debe inscribirse la homologación del acuerdo, la declaración de inhabilitación, rehabilitación y conclusión de la quiebra por avenimiento, falta de activo o por realización final⁶⁹. Si bien estas inscripciones son realizadas directamente por los juzgados, podrían eventualmente, ser delegadas en el síndico.

b. Inhibición General. El inc. 7 del citado art. 14 y el inc. 2, del 88, ambos de la LCQ, disponen que debe anotarse “en los registros pertinentes la inhibición general que se decrete”.

Es de práctica la obligación de inscribirla en los Registros de la Propiedad de la jurisdicción de que se trate; típicamente en el Registro de la Propiedad Inmueble, y en las Seccionales del Registro de la Propiedad Automotor del lugar de residencia, y/o de donde posea establecimientos y bienes el cesante.

Corresponde tener presente también, que en lo relativo a inmuebles existe un único Registro por Provincia, mientras que del Automotor coexisten varios dentro de la provincia, y más aún, puede haber más de uno dentro de

⁶⁹ Casadío Martínez, Claudio, “Creación del Registro de Juicios Universales en la Provincia de La Pampa”, en *LL Patagonia*, Año 1 N° 6, p. 644.

una ciudad. Santa Rosa cuenta actualmente con tres registros del automotor y existen aproximadamente una decena más distribuidos por la provincia (dos en General Pico, uno en General Acha, uno en Guatraché, entre otros). No obstante, una forma práctica de que la inhibición se inscriba en todos los registros del país es mediante un “Oficio Ley 22172” a la “Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios”, con funcionamiento en la Capital Federal, para que ésta informe la medida a todos los registros del país.

También puede realizarse la inscripción de la inhibición en el Banco Central de la República Argentina, a fin de que éste la comuniqué a todas las instituciones financieras del país. En estos casos deberá efectuarse la comunicación por Oficio Ley 22172.

Según el caso, podrá de ser necesario anotarse la medida en el Registro de Marcas y Señales (de hacienda), Propiedad Intelectual, Registro de Créditos Prendarios y otros específicos de la actividad que desarrolle el deudor.

En conclusión, será el síndico, una vez que ha tomado conocimiento del estado patrimonial del concursado o fallido, el que advierta la necesidad de nuevas inscripciones, para salvaguardar, de manera más eficiente, los intereses de la masa de acreedores.

c. Juicio contra el concursado. Los arts. 21 y 132 LCQ fija que uno de los efectos de la declaración de concurso preventivo y quiebra, respectivamente, es la suspensión de los juicios contra aquél, y la radicación de los procesos ante el tribunal del concurso (el denominado “fuero de atracción” de los concursos, tema sobre el cual volveremos más adelante).

Para efectivizar tal medida, al momento de pedir la apertura, se oficia a los tribunales de la jurisdicción, y a los juzgados denunciados como de radicación de causas contra el concursado, para que tomen razón de la medida y los remitan al juzgado del concurso. Recordemos que aquellos que se remitan fuera de la provincia deberán cumplir los recaudos de la ley 22.172.

d. Prohibición de viajar al exterior. Otra consecuencia de los procesos concursales (arts. 25 y 102 LCQ, respectivamente) es la de permitirle al deudor viajar al exterior únicamente con autorización judicial (denominada interdicción de la salida del país).

Por tal motivo los organismos que controlan el ingreso y egreso de personas al país, deben tomar razón de ello. ¿Cuales son esos organismos? En la práctica, los tribunales siguen distintos criterios: desde oficiar únicamente al Ministerio del Interior, o Dirección Nacional de Migraciones, para que desde allí se cursen las comunicaciones pertinentes; o ampliar esta información a la Policía Federal, Provincial, Gendarmería, Dirección Nacional de Aduanas, etc.

Debe tenerse presente que la interdicción dispuesta por la LCQ no subsiste necesariamente hasta la finalización del concurso preventivo⁷⁰, ya que no es jurídicamente posible mantener *sine die* —es decir indefinidamente—, sin límite temporal, la prohibición de salida del país del fallido⁷¹, sino que se limita has-

⁷⁰ CNCom. E, 12/04/1995, Refinerías de Aceites La Libertad SAIC s/ Conc. Inc. levantamiento de interdicción de salida del país, Documento N°: 11.3229 LexisNexis CD.

⁷¹ CNCom. C, 21/06/1989, Banco Ararat s/ Quiebra, Documento N°: 11.8434-2 LexisNexis CD.

ta la presentación del Informe General por parte del síndico.

Es decir que una vez presentado, el tribunal deberá disponer el cese de la prohibición, librándose en consecuencia nuevos oficio para su toma de conocimiento.

e. Intercepción de correspondencia. La sentencia declarativa de quiebra⁷² debe ordenar la intercepción de correspondencia y su entrega al síndico. Para ello debe oficiarse a la empresa de Correo Oficial Argentino y las compañías privadas que operen en la jurisdicción (art. 88 LCQ).

Repárese que se ha resuelto que como uno de los efectos del decreto de quiebra es la intercepción de la correspondencia del fallido, a ella puede asimilarse el correo electrónico. En este caso la medida debe ser cumplida en presencia del deudor o del juez, previa designación de un consultor técnico (v.gr. ingeniero en sistemas o analista de sistemas) para que la efectivice, y practicada estrictamente respecto de datos comerciales, sociales y que se relacionen con la realización de los bienes de la fallida y la recomposición de su activo. La sindicatura debe abstenerse de brindar información que exceda el interés de la quiebra y guardar, al respecto, la debida reserva a fin de resguardar derechos de terceros⁷³; por lo tanto, también debería oficiarse a las empresas proveedoras del servicio de Internet. Sin embargo, entendemos que esta medida será de escasa utilidad, atento la proliferación de cuentas

⁷² Repárese que esto no acontece en los concursos preventivos.

⁷³ CNCom. C, 06/08/2004, Colonial Bank v. Scotiabank Quilmes S.A. s/Quiebra, Inc. de Investigación Promovido, Documento N°: 11.38210 LexisNexis CD.

gratuitas de correo que pueden consultarse desde computadoras instaladas en los negocios comúnmente denominados *cyber*.

f. Subasta. El CPCCLP señala que a los fines de decretar la subasta de bienes muebles “...se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se trate de muebles registrables” (art. 551, inc. 4º, - art. 563 CPN).

Es decir, que se oficiará al Registro de Créditos Prendarios en caso de muebles no registrables, y al registro respectivo en el caso de los muebles registrables (Automotores, Motovehículos y Maquinaria agrícola, de aeronaves y de buques).

Cuando se subastaren inmuebles, el art. 553 del CPCCLP (576 CPN) dispone que antes de ordenarla, el juez requerirá informes:

- sobre deuda por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal;
- sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones;
- sobre la valuación fiscal;
- deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación.

Es oportuno agregar que también, habitualmente, se requieren informes sobre impuestos, tasas y contribuciones que se adeudaren.

A tales efectos, se oficiará a la Dirección General de Rentas Provincial (por el impuesto inmobiliario); Municipalidad respectiva (por tasas y contribuciones adeudadas); al consorcio, si es edificio de propiedad horizontal;

al Registro de la Propiedad Inmueble (para que informe las condiciones de dominio) y a la Dirección General de Catastro (con relación a la valuación fiscal).

En lo relativo a los impuestos, cabe aclarar que los organismos de recaudación deben solicitar la verificación de sus créditos en igualdad de condiciones que los demás acreedores. Por ello nos preguntamos qué acontece si no lo han hecho. La respuesta surge del mismo ordenamiento concursal: pierden el derecho a efectuar la verificación tempestiva, razón por la cual deben iniciar un proceso de verificación tardía, y soportar las costas por su accionar, sin que al eventual comprador le corresponda cargo de ello.

Una solución alternativa sería que al determinar las condiciones de la subasta se estableciera que los impuestos sean a cargo del comprador, a fin de evitar demoras posteriores al momento de inscribir la transferencia del o de los bienes enajenados. No obstante, esa posibilidad quedará a criterio del magistrado interviniente y, en su caso, el síndico podrá aconsejar que se actúe de tal modo.

4. Exención de sellados

El art. 273 LCQ expresa: “Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:... 8) todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad de previo pago de aranceles, tasas y de otros gastos,... Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo”. Vale decir que independientemente

te de que la tramitación de los oficios antes analizada sea arancelada, aquellos que, por mandato judicial, deba tramitar el síndico se encuentran exentos de pago.

5. Responsabilidad por falta de diligenciamiento

Debe tenerse presente que es responsabilidad del síndico diligenciar los oficios, exhortos y, en su caso, mandamientos, ordenados por el juez. Así se resolvió como precedente aplicar al síndico la sanción de multa ante el incumplimiento incurrido respecto del diligenciamiento de una inhibición general de bienes en la provincia de Buenos Aires, como asimismo del diligenciamiento de oficios y testimonios ley 22172, toda vez que aquel tiene obligación de cumplir con los requerimientos del tribunal que son a su cargo, pues la exigencia legal de idoneidad profesional para el ejercicio de su función es un elemento de agravación de la responsabilidad, por el mayor conocimiento de los hechos y las consecuencias que presupone⁷⁴, con lo que se configura una conducta negligente de su parte⁷⁵.

Recordemos que en el primer capítulo de este trabajo se efectuó una breve referencia de las distintas corrientes interpretativas sobre la naturaleza jurídica de la función sindical, como así que en el año 2003, la CJSN zanjó la discusión en la causa “Amiano”. Quedó establecido, entonces, que el síndico “no es un funcionario público”. Ahora bien, antes del dictado de ese fallo, se llegó

⁷⁴ CNCom. B, 18/11/1994, Taverniti s/ Quiebra, Inc. de apelación Documento Nº: 11.21848-1 LexisNexis CD.

⁷⁵ CNCom. A, 03/03/2000, Peredo, Felisa E. s/ Quiebra. Documento Nº: 11.30903, LexisNexis CD.

a resolver que la conducta del síndico concursal que omitió durante meses el diligenciamiento de oficios dirigidos a trabar la inhibición de bienes del fallido, en la medida en que ese proceder omisivo pudo haber facilitado la conducta defraudatoria de los directores de la fallida, consistente en disponer de un inmueble en abierta contradicción con la ley concursal⁷⁶, *prima facie*, encuadraba en el tipo del art. 249 Código Penal, es decir “incumplimiento de los deberes de funcionario público”.

6. Conclusión

El síndico, por imperio del art. 275 LCQ, y a los fines de la adecuada tramitación del proceso, debe solicitar que se ordenen y, en su caso diligenciar, todos los oficios indicados por el tribunal.

Además debemos tener presente que el hecho que se declare la quiebra por aplicación del art. 77, inc. 1, es decir, luego de haberse abierto el concurso preventivo, que se encontraba en trámite, no exime de la obligación de librar nuevamente la totalidad los oficios antes señalados, para que quien corresponda tome conocimiento de la nueva situación falencial del ex-concursado.

F. Escritos, copias y soportes magneticos

1. Redacción

Para la presentación de los escritos judiciales, el

⁷⁶ CNCrim. y Corr., Sala 6ª, 18/06/1998, A., R. L. y otro, JA 1999-I-258.

art. 110 CPCCLP establece que regirán las normas del Reglamento de la Justicia Provincial. Para ello, por Acuerdo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia n° 1441, se dispuso lo atinente a los aspectos formales que deben guardar los escritos judiciales. Iguales preceptos se han dictado en todo el país por parte de los órganos de superintendencia -por lo general el más alto tribunal de cada jurisdicción-.

Entre otras cosas se especifica que debe utilizarse papel tamaño carta, confeccionados a máquina o computadora, espaciado doble; puede utilizarse anverso y reverso (en caso de no utilizarse, la contracara debe sellarse con la leyenda “Faz no Válida”), un máximo de 26 líneas por carilla; además, respetar un margen izquierdo de 5 cm y derecho de 1,5, superior de 4 cm e inferior de 2; no podrá escribirse con una densidad mayor a 10 ó 12 caracteres por pulgada. Acotemos que, en la práctica, suelen admitirse escritos con incumplimientos menores, como por ejemplo utilizar papel A4, o márgenes distintos. Pero, ante inobservancias graves (por ejemplo, presentaciones manuscritas) y reiteradas, el presentante es pasible de sanciones.

Además, cada escrito debe confeccionarse con indicación, al comienzo, de: nombre y apellido, tomo y folio de inscripción, carátula completa del juicio, mención de la parte que representan (en nuestro caso en su carácter de síndico) y mención del domicilio constituido. Como ejemplo, al fin de este capítulo pueden observarse modelos.

2. Copias

El art. 112 CPCCLP (120 CPN) ordena que “de todo escrito que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones... promover incidentes o constituir nuevos domicilios y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan... se tendrá por no presentado el escrito o documento, según el caso y se devolverá al presentante, si dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado personalmente o por cédula de la providencia que exige (su) cumplimiento... no fuera suplida la omisión...”

Los artículos siguientes de ambos códigos rituales prevén como excepción que “no será obligatorio acompañar copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito...”.

Si quien presenta un escrito desea que le sea entregada una copia sellada (“con cargo”, en la terminología forense) debe llevar siempre un escrito mas.

3. Legajo de copias

Por su parte, el art. 279 LCQ reza: “Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado. Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que

intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original”. En la práctica tribunalicia a este legajo se lo suele denominar como “expediente falso”.

No debemos confundir este legajo con aquel que debe formarse para cada acreedor conforme las exigencias del art. 11, inc. 5, y 35, in fine, LCQ, que contendrá la información acompañada por el concursado, impugnaciones, anotaciones del síndico y eventualmente el Informe Individual.

Téngase presente que a fin de formar el legado del art. 279 o “expediente falso” además de las copias que deben presentarse normalmente para traslados, indefectiblemente debe acompañarse una más para este legajo. Es decir que si se pretende tener una copia con el respectivo cargo, como mínimo deben redactarse los escritos por triplicado, más las copias para “traslado”.

4. Copias de los informes

La LCQ dispone también, en ciertos casos, el número de copias que deben acompañarse de los elementos de juicio más importantes del proceso, como son los informes que debe emitir el Profesional en Ciencias Económicas en su actuación como síndico.

a. Informe individual. El art. 35 LCQ establece que debe presentarse en original y “una copia que se glosa al legajo a que se refiere el art. 279”. Cabe acotar

que como también deben presentarse los “legajos de cada acreedor”, la práctica de los tribunales al respecto no es uniforme. En algunos juzgados se glosan los informes al expediente principal y al legajo de copias; en otros, los informes se mantienen en los legajos de cada acreedor, con la incorporación sólo al legajo de copias o expediente falso –que parecería es lo que quiere decir la LCQ-; o bien solamente se incorpora el escrito del síndico con el que acompaña los legajos e informes, sin glosarse ninguno de éstos al principal ni al legajo de copias. Por lo expuesto, en el ejercicio es conveniente que el síndico acompañe un escrito con un resumen de los acreedores presentados e indique nombre y monto solicitado y aconsejado.

En nuestra opinión, lo más beneficioso y práctico es glosar los informes tanto al expediente principal como al legajo del 279, para poder contar en esta pieza procesal con todos los elementos del proceso. Advertimos que las otras dos posturas presentan los siguientes inconvenientes: dejar los informes en los legajos no sólo permite su dispersión y torna más difícil su cotejo, sino que también posibilita su extravío con mayor facilidad, por ser manipulados por distintas personas. La incorporación exclusivamente al legajo, por su parte, trae aparejada como consecuencia lógica, que éste no concordará ya con el principal, al tener piezas que no se encuentran en aquel. No obstante, el síndico deberá estar a lo que disponga el tribunal al respecto.

b. Informe General. El último párrafo del originario art. 39 LCQ –hoy reformado- establecía que “El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar

se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado”. En realidad, sólo se entregaban dos juegos, como debe acontecer con todos los escritos: uno agregable al expediente principal, y el otro al “legajo de copias”. En nuestra opinión, resultaba una disposición inoficiosa. Más lógico hubiera sido requerir que se presentaran tres ejemplares, y poner aquel que no se anexaba al expediente ni al legajo de copias, a disposición del concursado o fallido, por cuanto resulta ser el principal “interesado” en lo que informa el síndico. Es decir, que se trataba de una norma sobreabundante, y así lo habíamos expresado en anteriores oportunidades.

A consecuencia de las críticas que recibió, con la reforma de la ley 25.589 se eliminó este párrafo; hoy debe presentarse original y copia para el legajo y, eventualmente, un tercer ejemplar como copia sellada, para que quede en poder del síndico.

5. Soportes magnéticos

En la Ciudad de Buenos Aires se ha determinado por Acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que los síndicos deberán presentar los Informes Individuales y Generales en soportes magnéticos (archivos en formato PDF) para su publicación en Internet, con carácter de obligatorio, a partir del 2 de mayo de 2005.

En el supuesto de que el archivo sea menor de 5 Mb deberá remitirse por correo electrónico a la casilla informes_concursales@cncom.gov.ar e indicarse en el men-

saje el número de expediente, carátula del juicio universal a que corresponde, juzgado y secretaría actuante. Si el archivo fuera mayor de 5 Mb deberá ser entregado grabado en CD en la Secretaría de la referida Cámara.

Aclaremos que esta disposición solo tiene vigencia para los procesos concursales que tramitan en aquella jurisdicción. Sin embargo, atento que desde el año 2005, en la Provincia de La Pampa, los abogados y los contadores que expresamente lo soliciten, pueden compulsar, vía Internet, las resoluciones dictadas en los expedientes en que intervienen, en el futuro podría exigirse a los síndicos que realicen las presentaciones de esta manera, para “publicarlas” en ese medio. Más allá de los inconvenientes que pueda producir a los síndicos, les brinda una mayor difusión.

Acotemos, finalmente, que en ocasiones, en los llamados “megaconcursos” algunos síndicos han “publicado” sus informes en un sitio web determinado, para posibilitar la compulsar. Además existen sitios de interés profesional en los que se suele permitir la publicación de los informes, sin cargo. Sin perjuicio de ello, entendemos que para realizarlas -y por cuanto son de libre acceso del público en general- sería conveniente que el síndico cuente con la autorización del magistrado para efectuarlas.

6. Conclusión

Por imperio del art. 279 LCQ todo escrito e informe que presente el síndico, debe hacerse con una copia para el “legajo”.

Además, si de ese escrito se debe correr vista o

traslado, deberá adjuntarse una copia más para cada una de las partes o personas a quien deba darse el traslado (art. 121 CPCCLP - 120 CPN).

Ante el silencio de la ley en cuanto a los incidentes, deberá indagarse la práctica tribunalicia concreta, con relación a si de ellos también se procede a la formación del legajo, ya que el criterio no es uniforme.

G. Tiempo de los actos procesales

1. Concepto

El Código Civil regula en sus arts. 23 a 29 lo atinente al modo de contar los intervalos del derecho y el cómputo de los plazos en general. Por su parte, los códigos procesales de cada provincia establecen el tiempo de los actos procesales, que en definitiva son una especie dentro del género de actos jurídicos.

El tiempo de los actos procesales tiene una doble finalidad:

- a. determinar el período apto y el no apto para poder realizar los actos procesales (por ejemplo, cuándo se puede presentar un escrito en mesa de entradas del juzgado); y
- b. fijar límites temporales concretos respecto de cada acto (por ejemplo hasta cuándo se puede contestar en término un traslado).

Desde este punto de vista, a fin de establecer el tiempo hábil, únicamente interesa el cómputo en horas y días. Por ese motivo, en los códigos se refieren “días y horas hábiles”, sin interés por las unidades de tiempo ma-

yores y menores, aunque en ocasiones se haga referencia a “meses”, como más adelante analizaremos.

2. Días y horas hábiles e inhábiles

Realizada la aproximación precedente, analizaremos brevemente estos conceptos.

a. Días hábiles judiciales. El art. 144 CPCCLP (152 CPN) establece “Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Provincial”. Por distintas resoluciones, los sábados, domingos y feriados, son días inhábiles, como así los no laborables y asuetos que determine el Superior tribunal u organismo que ejerza la Superintendencia.

La ley 1675 (Orgánica del Poder Judicial de La Pampa) dispone en su art. 16 que “Habrá receso judicial durante el mes de enero y durante doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior tribunal... durante dichos períodos de feria se suspenderán los plazos procesales...”. A ese receso se los denomina “feria judicial” -ya sea de “enero” o de “invierno”- y también “feria larga” y “feria corta”, respectivamente.

Observemos, finalmente, que ante ciertos acontecimientos de importancia para magistrados, funcionarios o abogados, como ser Congresos o Jornadas de perfeccionamiento, y a los fines de posibilitar la concurrencia, suelen suspenderse los plazos por uno o más días, según lo disponga el STJ por acordada. En ese caso no se com-

putarán los días al calcular los plazos para realizar un determinado acto.

b. Horas hábiles. Como ya se expresó precedentemente, los códigos rituales disponen que los actos se realicen en horas hábiles, que se definen como aquellas "...comprendidas dentro del horario que establezca el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que... deban practicar(se) fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte" (art. 144 CPCCLP).

Es decir, que debemos diferenciar actos procesales en la oficina (audiencias, presentación de escritos o informes, aceptación de cargo, etc.) de los que no lo son (mandamientos, notificaciones, entre otros), para determinar el horario en que pueden realizarse.

El horario de funcionamiento de los tribunales en la Provincia de La Pampa es de 7:00 a 13:00 horas, pero con atención al público en todos los fueros y organismos hasta las 12:30 horas, según lo dispuesto por Acuerdo 1406 del 15/12/95 del STJ.

c. Habilitación de días y horas inhábiles. Habilitar significa, procesalmente, obtener la declaración de un magistrado, mediante resolución judicial en la que se dispone que son utilizables para el cumplimiento de determinados actos, los días u horas que normalmente son inhábiles.

Nuestro Código Procesal, al igual que el nacional, distingue dos clases de habilitaciones:

- tácita (art. 146 CPCCLP – 154 CPN) que se produce por la prolongación de un acto que comenzó en

tiempo hábil y que se produce sin necesidad de declaración judicial (por ejemplo, una audiencia iniciada a las 12:00 horas y que se dilata hasta finalizar a las 14:30 horas)

- expresa (art. 145 CPCCLP – 153 CPN) que es la que se produce por resolución judicial, ya sea de oficio o a pedido de parte (puede ser para diligenciar un mandamiento un día sábado o domingo).

d. Habilitación de feria. Dentro del concepto de habilitación adquiere especial relevancia la que se produce en época de feria, ya que es un período prolongado de inactividad de los tribunales (los 31 días de enero y 12 días corridos en junio o julio)

La ley 1675, en el ya comentado art. 16, establece que: “... los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y empleados que designe el Superior tribunal”. A continuación, en el art. 17, se especifican cuáles son los trámites considerados de carácter urgente. En su inciso d), se señala: “todos los demás asuntos cuando el interesado justifique *prima facie* que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio si no se lo atiende”, como serían -desde el punto de vista del síndico-, que el concursado ocultara bienes o realizara actos prohibidos.

Es dable consignar que este artículo poseía en el inc. c) una normativa especial aplicable a las quiebras, que preveía para la habilitación de feria los supuestos de “las quiebras o convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos”. Hoy este precepto se encuentra derogado.

En concreto, el síndico, si efectuara alguna petición en

estos períodos, debe requerir concretamente la habilitación de fería, con fundamento adecuado y claro de su pedido en virtud de las prescripciones del art. 17 de la ley 1675.

Al fin de este capítulo se muestra un modelo de escrito, mediante el cual solicita la habilitación de fería.

3. Término y plazo

En doctrina⁷⁷ se ha ensayado una diferenciación entre ambos conceptos. Así, plazo sería el lapso dentro del cual puede realizarse eficazmente un acto procesal, en tanto que el término es el extremo legal del plazo. No obstante habitualmente suele utilizárselos como sinónimos.

El CPCCLP regula lo atinente a los plazos procesales en los arts. 147 a 151, mientras que el CPN hace lo propio en sus arts. 155 a 159.

Se dispone -entre otras cuestiones- que son perentorios (art. 147 CPCCLP y 155 CPN); que comienzan a correr desde la notificación respectiva, sin contar el día de notificación y los inhábiles (art. 148 CPCCLP y 156 CPN), etc..

a. Plazo de gracia. Concepto. El Cód. Civil, en su art. 24, señala que “el día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche, y los plazos en días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha”; es decir, que quien tiene por ejemplo un plazo de cinco días para realizar un determinado acto, puede hacerlo hasta la medianoche de ese día, momento en que por su-

⁷⁷ Fassi -Yañez, *Código...*, t. I., cit, p. 739.

puesto, el tribunal no se encuentra habilitado al público. La solución que brinda el ordenamiento procesal, ante esta situación, es el plazo de gracia.

Los artículos 116 del CPCCLP y 125 CPN concluye: “El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado validamente... el día hábil inmediato y dentro de las primeras dos horas del despacho”. Es decir, que un escrito o informe se considera presentado en término hasta las 9:00 horas del día siguiente -según horario en la Provincia de La Pampa- .

Quien haga uso de este plazo debe tener en cuenta que es sumamente estricto su cómputo, y si se lo presentare dos o tres minutos más después del vencimiento, se lo considerará extemporáneo⁷⁸, con las consecuencias que ello conlleva.

b. Plazo de gracia concursal. La LCQ guarda silencio respecto a este aspecto. Sobre la cuestión se han suscitado controversias doctrinarias y jurisprudenciales, aún no resueltas.

Durante la vigencia de la ley 19.551, Quintana Ferreyra⁷⁹ expresaba que se habían producido fallos contradictorios respecto a su aplicación concursal o no.

Actualmente los autores del proyecto de ley que se plasmó en la actual LCQ, en su obra *Concursos y Quiebras*⁸⁰, estiman que corresponde otorgar el plazo de gracia

⁷⁸ CNCiv. Sala A 21/9/82, LL 1983-A-395.

⁷⁹ Quintana Ferreira, Francisco, *Concursos. Ley 19551 Comentada, Anotada y Concordada*, t I, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 406 y ss.

⁸⁰ Rivera, Julio C.- Roitman, Horacio - Vitolo, Daniel, *Concursos y quiebras. Ley 24522*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 273.

para las presentaciones en general, pero no para aquellas que tienen un plazo fatal de vencimiento, como son los Informe Individual y General del síndico.

Por su parte, Fassi-Gebhardt⁸¹ sostienen que es aplicable el plazo de gracia, sin hacer otros distingos al respecto.

En nuestra opinión, por aplicación supletoria de las leyes procesales locales, es correcta la aplicación del plazo de gracia a todas las presentaciones a realizarse en el transcurso del concurso. Para fundamentarla, en primer término nos basamos en que es una práctica arraigada en los profesionales del foro y, como ya sabemos, la costumbre es fuente de derecho.

En segundo lugar, hacer uso de este plazo no causa perjuicio alguno; por el contrario, la circunstancia de considerar una presentación fuera de término por ocurrir el día siguiente al vencimiento del plazo fijado, producirá, sin lugar a dudas, incontables demoras en la mayoría de los casos, que, lógicamente, no se condice con los principios de seguridad jurídica y celeridad concursal.

Asimismo debemos acotar que, a nuestro entender, si se siguiera el criterio sustentado por un sector de la doctrina nacional – antes señalado- respecto de la no admisión del plazo de gracia para los Informes del síndico, al hacerlo para las demás presentaciones, se estaría violando la igualdad ante la ley de los intervinientes en el proceso, por cuanto el fallido o concursado -o su letrado, para ser más preciso- siempre tendría un día más que el síndico para cumplir las obligaciones prescriptas por la LCQ.

Finalmente cabe indicar que el Superior Tribunal

⁸¹ Fassi, Santiago y Gebhardt, Marcelo, *Concursos y quiebras*, Astrea, Buenos Aires, 7ª ed. 1999, p. 522.

de Justicia de Tierra del Fuego resolvió que “El art. 124 CPr. se aplica subsidiariamente al procedimiento concursal, de modo que el escrito presentado en el plazo de gracia previsto en el mismo resulta temporáneo”⁸². En el mismo sentido, un fallo plenario de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, al disponer que es aplicable el plazo de gracia previsto en el CPr. Santa Fe -art. 70- a toda situación procesal operada en juicio de concurso⁸³. A pesar de estos antecedentes, reiteramos, esta postura no es unánime ni para la doctrina ni en la jurisprudencia.

c. Corrimiento de las fechas fijadas. No debemos confundir el plazo de gracia con el corrimiento de la presentación de los informes que tienen un día fijo de presentación, para lo cuales consideramos -como lo indicáramos- puede utilizarse el plazo de gracia.

Liminarmente recordemos que el juez del concurso debe haber fijado la fecha correspondiente para la presentación, por parte del síndico, de los Informes Individuales y el Informe General, sobre el cálculo de los días que prevé la LCQ como necesarios para que el profesional efectúe su tarea, conforme lo explicita la norma.

Fijadas tales fechas, puede acontecer que se declare inhábil judicialmente a alguno de los días previos a la presentación del Informe, pero ello no implica la prórroga del plazo. Así lo ha determinado la jurisprudencia⁸⁴:

⁸² Sup. Trib. Just. Tierra del Fuego, 15/11/1995, Kenia Fueguina S.A. JA 1999-IV-síntesis.

⁸³ CCivCom. Rosario, en pleno, 01/10/1982, JA 1982-IV-562.

⁸⁴ CNCom. Sala D, 25/11/94, DSE, T. VII, p. 459. Este precedente también hace referencia a “ejecuciones prendarias”, por cuanto las mismas están reguladas por una ley nacional al igual que la LCQ.

el plazo, por lo tanto, fenecerá el día indicado por el juez en su primigenia resolución.

Obviamente, si fuera no laborable, el vencimiento operará del día hábil siguiente. No obstante si no se lo decretara como “no laborable”, sino que sólo se suspendieran los plazos -con lo cual los tribunales trabajarían normalmente- surgiría el interrogante respecto de si el informe debe presentarse ese día o puede hacerse al siguiente. Somos partícipes de la idea de que, mediando suspensión, los informes pueden presentarse válidamente el día siguiente.

Cabe preguntarse cómo proceder si el día de suspensión de plazos fuera el día siguiente, es decir el de vencimiento del plazo de gracia. Por ejemplo, si el informe general correspondiera entregarse el jueves 19 de octubre de 2006, pero por acuerdo del Superior tribunal de Justicia se suspendieran los plazos del viernes 20 de octubre ¿puede presentarse en término el día lunes 23, en las dos primeras horas? La respuesta debería ser positiva -como lo señaláramos-, o sea que podría ser presentado el día hábil siguiente, en el horario de gracia. No obstante, ante las posibles interpretaciones en contrario, entendemos y aconsejamos que el síndico no haga uso de ellas, a fin de evitar posibles inconvenientes.

4. Interrupción y suspensión

El art. 149 del CPCCLP establece que los plazos son susceptibles de suspenderse e interrumpirse a pedido de parte, y que “los jueces deberán disponer la interrupción o suspensión de los plazos cuando fuere imposible la realización del acto pendiente”.

En la práctica, para lograr la interrupción o suspensión de un plazo debe presentarse un escrito, en el que se indiquen las razones por las cuales no se puede cumplir en término con el cometido, y solicitar, en consecuencia, la interrupción o suspensión. Entre los casos más comunes que podemos citar, tenemos los supuestos en que el expediente se encuentre retirado (por ejemplo un incidente de verificación tardía o pronto pago ante una vista corrida al síndico) o que la notificación no se haya efectuado correctamente, porque no se acompañaron las copias respectivas.

Aclaremos que el tiempo hábil transcurrido con anterioridad a la presentación se computa en la suspensión, pero no en la interrupción. Vale decir: en este último caso, una vez salvado el impedimento, vuelven a contarse desde cero los plazos.

Entendemos que el síndico no podrá requerir la suspensión del plazo para presentar sus informes (individual y general) en el expediente principal, por cuanto son fechas fijas para las que no se requiere ninguna actividad adicional. Distinto es el ya citado supuesto de los incidentes, y, en su caso, también el de la presentación del Informe Final y proyecto de distribución, en que mediando razones debidamente acreditadas, podrá solicitárselo y el tribunal, concederlo, así como para la evacuación de traslados.

5. Responsabilidad por falta de presentación en término

Que los plazos, tanto de los códigos rituales como de la LCQ, sean perentorios, implica que no ejercido el

derecho en término, se pierde y no puede volver a ejecutarse. Ejemplo de ello es que si no se contestare una demanda al vencimiento del plazo correspondiente, ya no puede hacerse luego.

Se resolvió que el Código Procesal Civil y Comercial es terminante cuando expresa que los plazos legales son perentorios. Significa, entonces, que el solo transcurso del tiempo produce caducidad del derecho que ha de usarse, regla ésta que encuentra su último fundamento en la necesidad de otorgar seguridad jurídica... fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual deben darse por perdidos⁸⁵.

Desde el punto de vista del síndico, por su particular función como “órgano” del concurso (véase al respecto el primer capítulo de este trabajo), entendemos que es causal de sanción -y en su caso remoción- el hecho de no cumplir en término con las obligaciones que la LCQ le impone, en especial no presentar los informes en término.

6. Conclusión

El síndico debe cumplir con la presentación de sus informes y escritos en los plazos fijados por el magistrado o por la LCQ. Nuestra opinión, reiteramos, es la aplicación del plazo de gracia, en materia concursal, para todos los intervinientes en el proceso, ya sea para las presentaciones que se realicen en el tribunal, como las que debe recibir el síndico (art. 275, inc. 8, LCQ).

No obstante y por aplicación del principio de pru-

⁸⁵ CApelCivCom. Santa Rosa “Audisio,... c/Argerich,... s/Proceso sumario... expte. 5002/90. Sala 1. 20/02/91. Boletín Cámara 12. Fallo 27.

dencia que debe guiar nuestra actuación como profesionales en Ciencias Económicas en todos los ámbitos, ante las distintas opiniones antes referidas, entendemos aconsejable que, de ser posible, no se haga uso de él, salvo que sea realmente imprescindible y necesario.

Para concluir, resulta importante recordar un precedente en que se dispuso que si se ha presentado un escrito (ley 24522, art. 36) fuera del plazo de gracia, aun cuando la tardanza haya sido escasa, corresponde considerar la presentación como tardía, dado que por tratarse de un plazo de gracia, la admisión de cualquier tardanza ulterior, aun exigua (ley 24522, art. 273, inc. 1°) implicaría extender la licencia más allá de la preceptiva legal, sin que por ello se configure un exceso ritual por aplicación estricta de la ley⁸⁶, con las consecuencias que, como indicáramos, puede aparejarle al síndico.

Asimismo se revolió que resulta procedente que el juez aplique al síndico de la quiebra un severo llamado de atención por no haber presentado el informe individual en la fecha fijada por el tribunal, y le imponga la obligación de publicar edictos a su cargo, por dos días, en los que informe la nueva fecha que debió establecerse para el cómputo de los restantes plazos. Ello, por cuanto la presentación extemporánea motivó un gasto adicional, como lo fue la publicación de edictos, de manera que debe ser el profesional quien soporte los mayores costos derivados de su conducta negligente⁸⁷; sin que sea óbice para aplicar la medida el hecho de que no se presentaran acreedores a

⁸⁶ CNCCom. Sala A, 20/10/1997, Sepag, María s/ Quiebra, Inc. Revisión por la fallida, Documento N°: 11.1788 LexisNexis CD

⁸⁷ CNCCom. B, 30/12/1994, Doryan SRL s/ Quiebra, Inc. de apelación. Documento N°: 11.22040 LexisNexis CD.

verificar sus acreencias ni que no se hubiera producido un daño, por cuanto “en el ámbito disciplinario lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas; la existencia de daño constituye un presupuesto de responsabilidad civil, no así de la responsabilidad administrativo-disciplinaria para la cual la infracción es el incumplimiento de un deber que generó un riesgo, desconectado en principio de sus consecuencias”⁸⁸

H. Perención o caducidad de instancia

1. Concepto

En primer lugar, debemos tener presente que la caducidad de instancia es un instituto procesal, ajeno al derecho de fondo, que implica un desestimiento tácito de la demanda o, dicho de otro modo, es “la extinción de la instancia” por cesación de los procedimientos durante cierto tiempo⁸⁹, ya que la ley presume que quien paraliza un proceso durante los plazos que el mismo código ritual fija, renuncia a ella. El instituto resulta análogo a la prescripción, que pertenece al derecho sustancial⁹⁰.

La jurisprudencia determinó que su fin es el de liberar a los órganos judiciales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, cuando la

⁸⁸ CNCom. B, 27/02/2004, Morelli, María A., Quiebra, Incidente de apelación art. 250 CPCCN Documento N°: 11.37523 LexisNexis CD.

⁸⁹ Eisner, Isidoro (Director), *Caducidad de Instancia*, Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 17.

⁹⁰ C.Paz Letr. Rosario, I, 6/12/78, “Rep. L.L.”, XLI, J-Z 2233, sum 2.

parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución⁹¹, sin que esta presunción admita prueba en contrario.

También se ha expresado que la caducidad de la instancia no cuida especialmente el interés de las partes, sino particularmente el de la prestación estatal de justicia, a cuya administración no conviene el prolongado mantenimiento de juicios con trámite inmovilizado⁹².

En virtud de la independencia que mantiene respecto de la prescripción, una vez decretada la caducidad de instancia, no existe ningún impedimento para intentar nuevamente la acción original, salvo que ya hubiera prescrito el derecho, por cuanto la demanda en que se decretó la perención de instancia es como si no se hubiera impetrado.

Finalmente, entendemos como técnicamente más correcto hablar de "perención" y no de "caducidad", para no confundir este término con la "caducidad del derecho de fondo". Sin embargo, en la práctica forense se utilizan ambos, de manera indistinta.

2. Plazo

Si bien los plazos se encuentran regulados en los CPCCLP y CPN, ante la expresa disposición de la LCQ, a ella debemos remitirnos. Así, el art. 277 LCQ reza, como regla general, que "No perime la instancia en el concurso. En las demás actuaciones y en cualquier instancia la perención se opera a los tres (3) meses."

⁹¹ SCBA, 4/7/78, ED 81-684.

⁹² CNCom., D, 21/10/1987, Lucchetta Oscar v. Giuliani y Asoc. Finac. s/ Ord. Documento N°: 11.24143 LexisNexis CD.

Independientemente de estos principios, la misma LCQ especifica plazos especiales de caducidad de instancia para ciertos casos concretos: cuando se ha requerido la extensión de la quiebra, se resuelve que tramita por juicio ordinario y “la instancia perime a los 6 (seis) meses” (art. 164, primer párrafo, LCQ); de igual modo se legisla respecto de la acción por responsabilidad de terceros, al disponerse -conforme analizaremos más adelante- que tramitarán por las reglas del proceso ordinario y que la perención de instancia operará a los 6 (seis) meses (art. 174 LCQ). Por ello es que en los concursos (ya sea concurso preventivo o quiebra) nunca puede decretarse la caducidad de instancia, sino que es obligación del síndico y del tribunal continuar su tramitación hasta la finalización del proceso.

Distinta es la solución adoptada para los incidentes (ya sean concursales o procesales) y demás actuaciones que pudieran iniciarse (como las acciones que veremos en los capítulos siguientes) en que, la instancia perime en el plazo de tres o seis meses.

Ese lapso temporal debe computarse por días corridos -incluso los inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales⁹³-, desde el día de la última actuación impulsora⁹⁴ -esto es desde la hora 0 del día siguiente del último acto impulsor-, ya sea de una de las partes o del tribunal⁹⁵.

Por ejemplo: en un incidente de revisión, la última actuación -sea del deudor, tribunal, acreedor o síndico- fue el 03 de septiembre de 2005, a partir del 04 de di-

⁹³ CNCiv., A, 20/10/81, L.L., 1982-A-585; art. 290 CPCCLP que expresamente establece que no se computarán las ferias de enero y julio.

⁹⁴ CNCiv. E, 2/2/83, LL, 1983-C-439.

⁹⁵ ST Misiones, II, 4/11/71, “BJM”, 1971/2/3-8.

ciembre de 2005 cualquiera de las partes podrá solicitar que el tribunal decrete la caducidad de instancia.

3. Actos interruptivos

Como regla general podemos decir que cualquier petición que se formule en el proceso sirve para mantener viva la instancia: desde una solicitud para que se ponga a disposición el expediente⁹⁶, la constitución de nuevo domicilio si es receptada por el tribunal y notificada a la contraria⁹⁷, hasta la mera formulación de alguna petición concreta⁹⁸.

4. Legitimación del síndico

Esta cuestión ha suscitado controversias interpretativas. Coincidimos con aquella doctrina que sostiene que si bien es competencia de la sindicatura urgir el procedimiento orientado a la determinación del pasivo falimentario, su realización y la distribución de su producido, instar la decisión verificatoria de un crédito constituye carga de la parte insinuante. Por tanto, el síndico está habilitado para denunciar el incumplimiento de esa obligación y acusar la caducidad de la instancia⁹⁹; con-

⁹⁶ CApelCivCom Santa Rosa, Montelongo c. Coop. Esc. 192 de La Maruja s/ Sumario; expte. 9279/99, 01/06/1999- Boletín Cámara 50. Fallo 58.

⁹⁷ CApelCivCom. Santa Rosa, “Rentaautos SAC y otros s/ Incidente” expte. 6256/93 09-06-93 Boletín Cámara 22 Fallo 36.

⁹⁸ CApelCivCom. Santa Rosa, Leguizamón Daniel c/ Prov. de La Pampa s/Sumario- expte. 5667/92, Boletín Cámara 20, Fallo 45.

⁹⁹ CNCom. D, 28/12/1998, Marcolla SA s/ Concurso Preventivo Inc. de revisión por Créditos Luro SA Cia. Financiera. Documento N°: 11.28926 LexisNexis CD - Id. CNCom. A, 13/07/1984, Onecor S.A.C.I., Quiebra v. Cocourek SA de Construcciones Documento N°: 11.24024 LexisNexis CD.

clusión que podemos hacer extensiva al incidente de revisión¹⁰⁰, como consecuencia lógica de que el síndico está habilitado para intervenir en tales incidentes¹⁰¹.

No obstante en las antípodas a esta postura se resolvió que el síndico no puede acusar la caducidad de instancia del incidente de verificación tardía cuando el propio fallido se encuentra en pleno ejercicio de su legitimación¹⁰².

Entonces, ante estas posiciones contrapuestas ¿cuál debe ser la actuación del síndico? En primer lugar, indagar cuál es el criterio del tribunal y, en caso de duda, abstenerse de realizar peticiones al respecto, porque pueden generar costas a su cargo. No obstante —reiteramos— consideramos que el síndico se encuentra habilitado para requerir esta declaración. Al final del capítulo se presenta un modelo de solicitud.

5. Aplicación práctica

La jurisprudencia ha ido delineando los alcances de este instituto en la práctica, y en base a ello citamos los siguientes supuestos:

a. Solicitud de quiebra de un acreedor. si no se ha declarado la quiebra, procede decretar la caducidad de instancia por cuanto la ley sólo lo veda una vez dispuesta¹⁰³.

¹⁰⁰ CNCom. E, 03/04/2003, Marino, María C. JA 2003-III-213.

¹⁰¹ CNCom. B, 27/02/2004, Vancouver S.A. v. Agro-Industrias Inca S.A. y otros s/ Incidente, Documento N°: 11.37502 LexisNexis CD.

¹⁰² C. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 2ª, 27/04/1999, Metalúrgica El Indio s/quiebra, inc. por Dirección General Impositiva, JA 1999-IV-218.

¹⁰³ CNCom, Sala A, 25/11/74, LL, Fallo 77517.

b. Verificación de créditos. la perención corre en el trámite de verificación de créditos¹⁰⁴, por cuanto es deber del acreedor instar el mismo, sea verificación tardía (art. 56 LCQ) o incidental tempestiva (art. 202 LCQ). Sin embargo, cabe agregar que la dinámica propia de la verificación tempestiva (solicitud al síndico e informe consecuente) impide que este instituto sea de aplicación.

c. Incidente de revisión. Al respecto se ha resuelto que cabe decretar la perención de instancia de un incidente de revisión, incoado por la concursada, cuando a la fecha del acuse de caducidad transcurrió el lapso contemplado por la LCQ, sin que se advierta cumplida actividad útil para impulsar el trámite¹⁰⁵. Sostenemos que igual temperamento debe seguirse en el supuesto de que fuera incoada por el deudor o el síndico. Decretada la caducidad de instancia resulta improcedente que con posterioridad el incidentista pretenda deducir un incidente de verificación tardía¹⁰⁶; en consecuencia, queda firme la admisibilidad o inadmisibilidad decretadas en la resolución del art. 36 LCQ.

d. Pronto pago. Se entendió que resulta improcedente admitir la petición de que se declare la caducidad de la instancia en un proceso de pronto pago deducido por un incidentista laboral, toda vez que la norma -LCQ, art. 16-

¹⁰⁴ CNCom, Sala C, 11/5/73, ED 76433.

¹⁰⁵ CNCom. A, 25/06/1999, Capeluto de Stad, Esther Judit s/ Concurso, Inc. de revisión por la concursada al crédito de Talavera, Haydee Susana. Documento N°: 11.29674 LexisNexis CD.

¹⁰⁶ CNCom. B, 15/12/2004, Campo, Silvina v. Deak, Miguel s/ Concurso Preventivo, Incidente de Verificación, Documento N°: 11.38742 LexisNexis CD.

estipula que no se precisa la verificación del crédito ni sentencia en juicio laboral previo¹⁰⁷. Sin embargo, en doctrina se ha limitado esta imposibilidad al síndico, al sostener que no cabe duda alguna de que el concursado será legitimado para peticionar la caducidad en el incidente respectivo (de pronto pago), ya que se ha reconocido unánimemente su intervención, a fin de salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio¹⁰⁸.

En nuestra opinión, y habida cuenta de que la resolución que hace lugar a la solicitud de pronto pago tiene los efectos de una verificación, entendemos que es viable decretar la caducidad en estos incidentes.

e. Juicio continuado. Previo a la reforma de la ley 26086 se había entendido que si el acreedor optó por continuar el trámite de las actuaciones en los términos de la ley 24522 -art. 21, inc. 5-, y expresamente se acogió al trámite del juicio ordinario, mal puede considerarse que en materia de perención rija el plazo previsto en la norma concursal, pues sorprende la buena fe del accionante y acorta, por esa vía, el término mayor previsto por la ley procesal¹⁰⁹. Es decir, que continuado un juicio en trámite, en cuyo caso la sentencia valía como verificación, era de aplicación el plazo previsto por la el código procesal y

¹⁰⁷ CNCom., D, 06/02/2002, El Rápido Argentino S.A. s/Concurso Preventivo Inc. de Verif. por Fernández Francisco Oscar Documento Nº: 11.31532 LexisNexis CD.

¹⁰⁸ Barbieri, Pablo C., “Caducidad de instancia y pronto pago laboral: Un precedente esclarecedor sobre la función de la sindicatura”. JA 2002-IV-99.

¹⁰⁹ CNCom. E, 22/04/2003, Serafini y Cía S.A., Concurso Preventivo Inc. de Acción Civil de Topa Antonio F. Documento Nº: 11.37130 LexisNexis CD.

no el de la LCQ. No obstante, acotemos que en la Provincia de La Pampa este criterio no generaba diferencias, por cuanto el art. 289 CPCCLP establece un plazo de prescripción de 3 meses como regla general, a diferencia de otras legislaciones que fijan plazos de 6 meses. Hoy, al derogarse el instituto de la “continuación”, ya no se verifican estas situaciones.

f. Concurso especial. En lo relativo a esta cuestión no es pacífica la doctrina ni la jurisprudencia.

Por un lado, se entendió que como el CPN excluye de las normas sobre caducidad de instancia los procesos de la ejecución de sentencia, tal exclusión es aplicable, por analogía, al incidente de concurso especial¹¹⁰, postura que ha sido fuertemente criticada en doctrina¹¹¹.

En otro precedente, en cambio, se resolvió que como el concurso especial tramita por vía incidental (LCQ 203 y 303) y su promoción y activación compete a un acreedor particular, supone una instancia susceptible de permitir, aun con la firmeza de la verificación de la acreencia, a tenor de la regla prevista por la LCQ art. 300. En consecuencia, no resulta relevante la posibilidad de replanteo del concurso especial¹¹², porque se trata de un proceso facultativo¹¹³.

¹¹⁰ C. Nac. Com., Sala A, 28/04/2000, La Fortuna S.A. Argentina de Seguros, JA 2000-III-133

¹¹¹ Chiappini, Julio, “La caducidad cuando el concurso especial” comentario al fallo, JA 2000-III-133.

¹¹² CNCom. E, 16/02/1995, Anilinas Argentinas SA s/ Quiebra v. Banco del Interior y Buenos Aires /Liq., Concurso Especial, Documento Nº: 11.22275 LexisNexis CD voto de la mayoría.

¹¹³ CNCom. C, 28/02/1995, Aniarsa SA s/ Quiebra, Concurso Especial por Banco del Interior y Buenos Aires /Liq., Documento Nº: 11.22375-1.

Por nuestra parte creemos que en el concurso especial puede operarse la perención de instancia, independientemente de que una vez decretada, el actor se encuentre legitimado para requerir la formación de un nuevo concurso especial.

I. Funcion actuarial

1. Oficina abierta al público

Como ya se señalara, el art. 275 LCQ, en su inc. 7 establece como obligación del síndico que “Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva”. Es decir que se limita esta obligación hasta la fecha de presentación del informe individual.

2. Reglamentación en la Provincia de La Pampa

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa, (con jurisdicción en la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripciones Judiciales) reglamentó, con fecha 6 de septiembre de 1995, la citada disposición, mediante Acuerdo 295, disponiéndose que el horario de atención al público de los síndicos, en sus oficinas, será de lunes a viernes de 8 a 12 y 16 a 20 horas.

Por su parte la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Pico (con jurisdicción en la Segunda Circuns-

cripción Judicial de esta provincia), por Acuerdo 18, decidió que los síndicos, en sus oficinas, deben atender al público de lunes a viernes, pero de 9 a 12 y 15 a 18 horas.

Como puede apreciarse, no existe unanimidad de criterios en nuestra provincia, y tampoco lo hay en el resto del país. En cada caso, el síndico deberá indagar en la cámara en la que efectúe su inscripción lo atinente al horario en que debe tener abierta su oficina.

Estos horarios suelen ser informados por el síndico en la correspondencia que remite a los acreedores.

3. Otorgar recibo de los escritos

Durante el lapso antes indicado “El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito” (art. 275, inc. 8).

Es decir, se admite que otra persona -por ejemplo el letrado del síndico, un empleado o socio del estudio del Contador que actúa como tal, autorizado para ello en el expediente- sea quien coloque el cargo a los escritos presentados. Esta solución -de autorizar su reemplazo por un tercero- es obvia, porque otorgar recibo de las presentaciones que se realicen, equivale a la realizada en mesa de entradas de un juzgado.

Reiteramos que esta obligación también perdura desde la publicación de edictos hasta la presentación de su informe individual.

Cabe preguntarnos si, con posterioridad, puede realizar recepciones. En principio, se impone la respuesta negativa: vencido el plazo indicado *supra*, los escritos deben presentarse en el tribunal. Pero si se recibiera alguno, el síndico, en el menor plazo posible, debe entregarlo al tribunal, junto a una comunicación en la que se expliciten las circunstancias por las que lo recepcionó.

K. Vistas, traslados y audiencias

1. Vistas y traslados

Desde un punto de vista procesal, ambos conceptos implican la materialización de la garantía constitucional de defensa en juicio, y por medio de ellas, previo al dictado de resoluciones judiciales que pudieran afectar los derechos de las partes, se les da la posibilidad de ser oídos.

Se ha manifestado que unos y otros constituyen actos de transmisión, mediante los cuales un órgano judicial dispone que las partes tomen conocimiento de lo peticionado por los mismos contradictores o terceros, o bien de lo dictaminado por ciertos funcionarios¹¹⁴.

En tal sentido, se resolvió que el traslado constituye un acto de transmisión mediante el cual el órgano judicial dispone que las partes tomen conocimiento de lo peticionado por otras partes, los peritos o lo dictaminado por asesores y fiscales. De ese modo se posibilita el contradictorio y el respectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio¹¹⁵.

¹¹⁴ Fassi-Yañez, *Código...*, t. I. cit, p. 721.

¹¹⁵ C. Nac. Civ., Sala E, 19/09/1996, Maguire, Felicitas v. De Maguire, JA 2000-I-síntesis.

Ambos conceptos suelen diferenciarse en que el traslado ocurre cuando la transmisión se refiere a las partes; en tanto la vista, en oportunidad de dar intervención a otros magistrados y funcionarios, tal como han sido conceptualizados por la ley 22434, modificatoria del CPN, aplicable a nivel nacional y federal.

En jurisprudencia se ha sostenido que la vista implica el ejercicio de un derecho de contralor o vigilancia (como el que haría el síndico o los ministerios públicos), en cambio el traslado supone el ejercicio del derecho de defensa estricto, ya que la parte no se limita a tomar conocimiento, sino que tiene la posibilidad de oponer defensas frente a lo que requiere la otra parte¹¹⁶.

El art. 141 del CPCCLP ordena que "...todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo los jueces dictar resolución sin más trámite". Ello implica que una vez evacuado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal debe resolver la cuestión sin realizar ninguna otra tramitación. Acotemos que en su anterior redacción también se establecía, a continuación, que "Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no lo haya contestado". Esta normativa, criticada por su rigorismo¹¹⁷, fue suprimida también en el CPN por ley 22.434. Allí, concretamente, y a fin de evitar interpretaciones encontradas, se dispone que "La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria".

Para finalizar, debe tenerse presente que la incontes-

¹¹⁶ CNCiv. Sala E, 25/7/80 ED 89-749.

¹¹⁷ Bellucio, Augusto "Aciertos y errores del Código Procesal Civil y Com. de la Nación", LL 129-1133.

tación de un traslado no es necesariamente suficiente para admitir en forma directa la verdad de los hechos alegados por su contrario, por cuanto el sentenciante debe pronunciarse de acuerdo con las constancias de la causa¹¹⁸.

2. Plazo

Procesalmente, en la Provincia de La Pampa rige como norma general un plazo de tres días, salvo disposición en contrario (art. 141 CPCCLP). A nivel nacional, por el contrario, el plazo está fijado en cinco días (art. 150 CPN).

Esta diversidad no debe llevarnos a equívocos en materia concursal, atento que por aplicación del art. 278, las leyes procesales se aplican sólo en lo que no esté específicamente regulado por LCQ: es decir que priman las soluciones de la ley concursal sobre la procesal. El art. 273 LCQ, en su inc. 1, estipula: “Todos los términos son perentorios y se consideran de 5 (cinco) días en caso de no haberse fijado uno especial”

Por ello, en nuestra provincia, las vistas serán de cinco días en el expediente concursal y sus incidentes. En los demás procesos en que intervenga el síndico (por ejemplo una acción de extensión de la quiebra) será de tres días, excepto que las leyes taxativamente dispongan otro. Asimismo, debe tenerse presente que la LCQ suele también determinar, en ocasiones, excepciones al plazo genérico de 5 días, como veremos a continuación.

¹¹⁸ CNCom. B, 23/08/2004, Plan Óvalo S.A. para fines determinados v. Rodríguez Reynaldo, Ejec. Prendaria Documento N°: 11.38139 LexisNexis CD.

El cómputo de término comienza a correr desde la notificación de la providencia que ordena su traslado -sin contar el día de la notificación-, y fenece en las dos primeras horas del día inmediato hábil siguiente (ver al respecto lo analizado sobre el plazo de gracia y las diferentes opiniones allí expuestas), salvo en el supuesto en que se disponga que son “comunes”, en que se computan desde la última notificación. Aclaremos que concursalmente no hemos verificado que aparezcan los plazos comunes, como sí ocurre en otros procesos, tales como solicitudes de beneficio de litigar sin gastos.

3. Vistas y traslados concursales

En numerosas oportunidades la LCQ hace referencia a vistas y traslados al síndico. Recordemos que las vistas pueden correrse ante cualquier petición concreta que se efectúe en el proceso, circunstancia que las torna prácticamente infinitas y variables, según la naturaleza y complejidad de cada proceso.

A solo título ejemplificativo, se pueden citar:

a. Pronto pago de créditos laborales. El nuevo art. 16 LCQ (redacción dada por ley 26.086) establece que “previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago”.

b. Contratos con prestación recíproca pendiente. El art. 20 LCQ, al otorgar al cesante la posibilidad de continuar “con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas

pendientes” -como sería el caso de un contrato de leasing, por mencionar un ejemplo- estipula que “para ello debe requerir(se) autorización del juez quien resuelve previa vista al síndico” por el plazo genérico de 5 días.

c. Observaciones al Informe General. El art. 117 LCQ reza, en su parte pertinente, que “Dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico. Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieran presentado de acuerdo con el art. 40”, norma ésta que – recordemos- hace referencia a que los interesados pueden observar el Informe General dentro del plazo de 10 días de presentado, y que tales observaciones son agregadas sin sustanciación.

En concreto, al síndico se le correrá un solo traslado de todas las observaciones recibidas por su Informe General, sea de la fecha inicial de la cesación de pagos o de sus restantes aspectos.

d. Quiebra del comisionista. El art. 148 LCQ establece que lo normado respecto de la resolución de los contratos que hubiera celebrado el fallido, se aplica en el caso de contrato de comisión de compraventa, y produce, además, los siguientes efectos:

1. si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.

2. si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez. Esta es una situación puntual prevista por la ley, para evitar que se confunda el dinero de terceros con la masa activa del fallido.

e. Restitución de bienes de terceros. El art. 188 LCQ regula lo atinente a la restitución de bienes de terceros que estuvieren en poder del fallido. Especifica que “después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución... [de los bienes]... debe correrse vista al síndico y al fallido... “.

Recordemos que esta normativa es aplicable para el caso de comodatos (o contratos de préstamos de uso) y también de contratos de maquilla¹¹⁹.

f. Tasación de la empresa. A los fines de la venta de la empresa o de uno o más establecimientos, el art. 205 LCQ señala que “El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de ésa tasación se corre vista al síndico...” quien deberá emitir opinión al respecto.

g. Concurso especial. El art. 209 LCQ establece

¹¹⁹ Ver al respecto Casadío Martínez, Claudio y Veralli, Fabiana, “El Contrato de Maquila y la actuación del síndico concursal”- *Libro de Ponencias Área II*, 15 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Salta 2004, p. 117.

que “Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía”. La finalidad de esta vista radica en posibilitar que el síndico efectúe un control de la documental base del concurso especial, luego de la subasta, y facilitar que se haga efectiva la reserva de fondos prevista en el mismo artículo. Respecto al plazo por el cual deberá correrse la vista al síndico, podrían aplicarse dos normas:

- el art. 281 LCQ (utilizable en los incidentes), que fija un plazo de 10 días;
- el art. 273, inc. 1, LCQ por el cual "todos los términos... se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial".

En nuestra opinión y atento que el art. 209 LCQ prescribe expresamente la formación de "expediente separado", será de aplicación el art. 281, con lo cual la vista se correrá por 10 días¹²⁰. No obstante, a fin de aventar dudas, sería conveniente que el juez fijara el plazo del traslado, atento la posibilidad de dobles interpretaciones. En caso de silencio, el síndico debería solicitar la aclaración del punto, y ante la demora del tribunal en determinar el plazo, contestar el traslado dentro de los cinco primeros días. Si le fuera imposible expedirse en término, deberá petitionar una ampliación.

¹²⁰ En contra, Morello, Augusto M., Tessone, Alberto J. y Kaminker, Mario E., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, t. VIII Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, p. 550, para quien el plazo es de cinco días.

h. Venta de bienes. En todos los casos, al disponer el juez la enajenación de los bienes del fallido, debe darle intervención al síndico como asesor y auxiliar de él. En relación a ello, se prevén distintos supuestos, entre los que podemos citar las siguientes normas: “El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación, resultare de utilidad evidente para el concurso...” (art. 213 LCQ); “El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público de los bienes que no puedan ser vendidos o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada” (art. 214 LCQ); “Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico” (art. 215 LCQ).

4. Audiencias

En primer lugar debemos indicar que las audiencias son actos mediante los cuales el órgano judicial recibe las declaraciones de las partes o de terceros (testigos, peritos, etc.) que deben expresarse en forma verbal¹²¹. Los códigos procesales establecen la forma en que se ce-

¹²¹ Palacios, L, *Derecho Procesal*, t. IV, cit., p. 131.

lebrarán. Así el CPCCLP, regula que serán señaladas y notificadas con anticipación no menor de cinco y dos días respectivamente (art. 117, inc. 2); que las convocatorias se realizarán bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra (art. 117, inc. 3); que el secretario levantará acta en la que hará una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes, quienes podrán solicitar copia; y que la suscribirán el secretario y las partes (art. 117, inc. 5).

Repárese que el hecho de celebrarse audiencias no implica la adopción del principio procesal de “oralidad” (ver capítulo I), sino que se trata de la realización de un acto oral dentro de un proceso escrito, y que en las actas no se transcribe todo lo sucedido, sino sólo una síntesis de ello.

Señalemos que, en la actualidad, en la provincia de La Pampa se ha reglamentado la existencia de la “Audiencia Preliminar” en los procesos ordinarios (y también en los sumarísimos aunque sólo se la denomina “Audiencia”), oportunidad procesal en que el juez resuelve, con participación de las partes, las pruebas que habrán de producirse en el juicio. Por su parte, la NJF 986 (Ley de Procedimiento Laboral) prevé la realización de audiencias de conciliación entre las partes. A éstas podrá ser convocado el síndico cuando sean procesos por él iniciados o continuados contra el cesante.

5. Audiencias concursales

Conforme lo normado por la LCQ, las audiencias que deben celebrarse en todo proceso son: las de sorteo de síndico; en el caso de concurso preventivo, la “Au-

diencia Informativa”; y en el supuesto de quiebra, la de sorteo de enajenador. Asimismo del art. 205 LCQ para el caso de enajenación de la empresa como unidad, aunque la ley no lo disponga textualmente, se convocará a una audiencia atento que los sobres con las ofertas “serán abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferente y acreedores que concurran... labrándose acta” (inc. 6).

En tanto, el art. 16 LCQ establece que cuando deban autorizarse actos relacionados con bienes registrables, se concederá “con audiencia al síndico y del comité de acreedores”. Asimismo, el art. 218, al regular lo atinente al Informe General y las observaciones que éste pudiera recibir “si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse”

Acotemos que en la práctica tribunalicia, atento el cúmulo de tareas que soportan los tribunales, por lo general, las dos audiencias enunciadas en último término, se sustituyen por traslados que se confieren al síndico.

6. La “Intervención del síndico”

El art. 23 LCQ, al reglamentar lo atinente a la rendición de cuentas de los acreedores que poseen el derecho de ejecutar extrajudicialmente su preferencia, estipula que se hará con “intervención del síndico”, circunstancia que, en los hechos se materializará en un traslado de la rendición de cuentas, para que se expida acerca de ella.

7. Obligaciones del síndico

Compartimos las críticas que se han formulado respecto de lo confuso que resulta la proliferación de términos en el texto normativo concursal -pues se utilizan indistintamente los vocablos: vista, audiencia, traslado e intervención-. Si bien etimológicamente la vista, literalmente, implica que el síndico vea, tome nota, se entere de lo decidido por el juez, sin más, y pareciera -en principio- que no está constreñido a “contestar la vista” (como se dice comúnmente), pues esa carga -a veces obligación- se contrae cuando se le corre “traslado”¹²², entendemos que el síndico debe contestar tanto las vistas como los traslados. Ello, porque -como se expresara- en la práctica suelen ser utilizados como sinónimos, y es obligación inexcusable del síndico contestarlos, aun en el supuesto de que no tenga nada que observar u objetar a lo requerido. Se adjunta un modelo de estos escritos.

También debe presentarse a las audiencias que convoque el magistrado, en especial a la Audiencia Informativa, no obstante que la ley no exprese la obligación de concurrir.

Respecto de este último acto, conviene mencionar que, reiteradamente, la jurisprudencia resolvió que resulta improcedente que el juez aplique una sanción de apercibimiento al síndico concursal por no haber concurrido a la audiencia informativa celebrada, pues la LCQ no lo incluye entre quienes deben asistir a la celebración de aquella¹²³; del mismo modo tampoco procede im-

¹²² Stempels, Hugo J. “Lo procesal de lo concursal”, JA 2003-IV-1520.

¹²³ CNCom. B, 20/03/1998, El Indiecito SA s/ Quiebra, Inc. de apelación Art 250. Documento N°: 11.1229 LexisNexis CD.

nerle al síndico una multa pecuniaria por cuanto no fue imperativo para éste, que concurriese a la audiencia informativa¹²⁴.

No obstante en aquellos procesos en que deba intervenir el síndico -tales como los que insta o continúa- es su obligación concurrir a las audiencias que se celebren, como en el caso de una conciliación laboral o audiencia informativa en los procesos ordinarios (por ejemplo, una solicitud de extensión de quiebra o revocatoria concursal).

Téngase presente que la jurisprudencia ha resuelto que procede imponer al síndico concursal un llamado de atención cuando surgen reiteradas inasistencias a importantes (y varias) audiencias que se fijaron¹²⁵.

8. Colofón

Reiteramos que tanto en los casos específicamente previstos por la LCQ, como en aquellos que el juez del proceso disponga correr vista o traslado al síndico, es una obligación indelegable contestarlos, como también concurrir a todas las audiencias a que se lo cite.

Para el caso que no se encuentre en condiciones de contestar los requerimientos que se le formulen -por ejemplo, por no haber suficientes elementos de juicio a su disposición- debe hacérselo saber al juez, para dejar a salvo su responsabilidad, y requerir, en su caso, la sus-

¹²⁴ C. Nac. Com., Sala D, 19/12/2000, Bell Mar S.A.C.I.F.I. s/ Quiebra, Piezas por Separado. Documento N°: 11.33456 LexisNexis CD, Id. CNCom. A, 20/09/2004, Agliati, Mirta, Quiebra, Inc. de apelación, Documento N°: 11.37993 LexisNexis CD.

¹²⁵ C. Nac. Com., Sala A, 31/10/2002, Productos La Vascongada S.A., Quiebra Documento N°: 11.35637 LexisNexis CD.

pensión del plazo hasta que se suplan las omisiones, o que prorrogue la fecha (excepto, claro está, de la Audiencia Informativa).

Entendemos que la reiteración en la omisión injustificada para contestar vistas y traslado, y la falta de concurrencia a las audiencias, hacen posible al síndico de sanciones disciplinarias.



Anexo Capítulo II: Modelos

1. Aceptación del cargo

“El día _____ de _____ de 20 _____
notifiqué al Señor _____
_____ quien previo
juramento de ley, dijo que aceptaba el cargo
de _____,
constituyó domicilio legal en: _____
_____ y firmó para
constancia, por ante mí que doy fe.”

2. Cambio de domicilio

SÍNDICO CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO PROCESAL

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional,
inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico
en los autos caratulados “**Profesores SRL s/ Quiebra**”,
expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera
Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n°

NUEVE, se presenta ante S.S., a fin de **constituir nuevo domicilio procesal** en Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad.

Petitorio:

I. Se tenga presente el nuevo domicilio procesal

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

3. Excusación

SÍNDICO SE EXCUSA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, con domicilio procesal constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS. y dice:

I) Que habiéndose vencido el plazo para efectuar las peticiones verificadoras, informo a S.S. que se ha pre-

sentado a verificar una acreencia por parte del Sr. Juan Rigoberto López, con quien me une una amistad de largos años (fuimos compañeros de escuela), y se mantiene hasta la actualidad, ya que nuestros hijos practican las mismas disciplinas deportivas (v.gr. karate en el Club XX). El lazo de amistad se manifiesta en una gran familiaridad y frecuencia del trato, en virtud de lo cual por razones de delicadeza y decoro, y de acuerdo con lo normado por el art. 17, inc. 13, del CPCCLP, 256 LCQ y normas concordantes, me excuso de dictaminar respecto de esta solicitud verifcatoria, salvo mejor criterio de S.S.

II. De compartir S.S. la postura expuesta, debería designarse a quien fuera sorteado como suplente, a fin de que emita el Informe Individual respectivo de este acreedor, e intervenga en las eventuales incidencias (v.gr. revisión) que se pudieran suscitar.

III. A los fines que estime corresponder se acompaña la solicitud verifcatoria presentada por el Sr. López, dejándose constancia de que atento ser la acreencia inferior a \$ 1.000, no se abonó el arancel previsto por la LCQ.

IV. Petitorio:

1. Se me tenga por excusado de emitir el informe individual del acreedor Juan Rigoberto López

2. Se proceda a designar a la Cra. Graciela Gómez, primer suplente según acta de fs. 125, a fin de que emita el informe individual respectivo.

Proveerá de conformidad que

SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

4. Cédula

A continuación se indica un modelo de cédula como la que debería librar el síndico para comunicar la presentación del Informe Final y proyecto de distribución:

CÉDULA

Destinatario: Sres. Estudiantes S.A.
Calle: Chaco 25 - CONSTITUIDO

Notifico a Uds. por medio de la presente cédula que en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. **B 12555**, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, a cargo del Dr. Rosendo Rivas, Secretaría UNICA, a cargo de la Dra. Juana Jiménez, se ha resuelto: “*SANTA ROSA; 23 de noviembre de 2005.- Téngase por presentado el INFORME FINAL y el respectivo proyecto de distribución por parte del Sr. Síndico. Hágase saber al fallido y acreedores a los fines del art. 218 LCQ. Atento el número de acreedores verificados en este proceso falencial, y conforme lo prevé el art. 219 LCQ sustitúyase la publicación legal por notificaciones personales o por cédula, en las cuales deberá acompañarse copias del Informe final y proyecto de distribución.*”

Edo. Dr. Rosendo Rivas - Juez “

Se deja constancia de que se adjunta **copia del informe final y proyecto de distribución**, de cuya entrega dejará constancia el oficial notificador.

QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.
SANTA ROSA, de diciembre de 2005.

Cr. José Martínez
Síndico

5. Edicto

A continuación mostraremos un modelo del edicto mediante el cual se hace conocer la declaración de quiebra indirecta:

EDICTO

EL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA NUMERO NUEVE, Secretaría UNICA, de la ciudad de SANTA ROSA, en autos: “PROFESORES SRL S/ Quiebra”, expte. B 12555, hace saber que el 1 de junio de 2005 se ha decretado la quiebra de la sociedad PROFESORES SRL inscripta en el Registro Público de Comercio al T° 16 F° 159 del Registro de Sociedades, con domicilio legal en calle Jujuy 271, 2° Piso, Oficina C, de Santa Rosa.

Asimismo ha dispuesto que continúe interviniendo el síndico designado en el Concurso Preventivo, CPN JOSE MARTINEZ, con domicilio en Malvinas Argenti-

nas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de SANTA ROSA.

La fallida y los terceros deberán entregar al síndico los bienes de aquél. La fallida deberá entregar al síndico sus libros de comercio y demás documentación contable dentro de las 24 hs.. Serán ineficaces los pagos que se hagan a la fallida.

Intímase a la fallida a constituir domicilio en el radio del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlos por constituidos en los Estrados (art. 88, inc. 7, in fine, ley 24522).

SECRETARIA, de junio de 2005.

FIRMA DEL SECRETARIO
o SÍNDICO

6. Carta a los acreedores

Santa Rosa, 7 de abril de 2004.

Sres.

Banco Rivadavia SA
Av. Santa Fe 1590 2º Piso
(6300) Santa Rosa

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Uds. a efectos de informarles que he sido designado Síndico en los autos caratulados: "Profesores S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO" -expte. n' B 12555-, que se tramita ante el Juzgado de Primera Ins-

tancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 9 de Santa Rosa, Pcia. de la Pampa, a cargo del Dr. Rosendo Rivas, Secretaría a cargo de la Dra. Juana Jiménez, sito en calle Sarmiento 2250, 7° Piso, a fin de hacerle saber que se ha fijado el día 1 de Junio de 2004, como límite al plazo para la presentación de las solicitudes de verificación de créditos de quienes se consideren acreedores de la firma “Profesores SRL” (domiciliada en Jujuy 271, 2° Piso Oficina C), a quien se le ha abierto el proceso concursal respectivo, que fuera requerido por la misma con fecha 15 de marzo de 2006, y donde fuera Ud. denunciado como acreedor.

La petición deberá ser confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24522, el que a continuación se transcribe: “Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, debe formular al Síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El Síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al Síndico un arancel de cincuenta pesos (\$50.-) que se sumará a dicho crédito. El Síndico

afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de mil pesos (\$ 1. 000.-), sin necesidad de declaración judicial.”.

Asimismo se les hace saber que con posterioridad a la fecha establecida ut supra y hasta el día 13 de septiembre de 2004 podrán presentarse en el domicilio de la Sindicatura, sito en Malvinas Argentinas 555, 3º Piso Oficina 3 (T.E. 02954-424242), los días hábiles de 8:00 a 12.00 y de 16.00 a 20.00 hs., a los efectos de estudiar los legajos y formular por escrito -en original y dos copias- las observaciones e impugnaciones sobre los créditos que considere correspondiente.

Sin más saluda a Uds. muy atentamente

José Martínez
Síndico

7. Oficio

OFICIO Nro. _____

SANTA ROSA, 2 de junio de 2005

**AL SEÑOR DIRECTOR DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**
Santa Rosa
S _____ / _____ D/

Tengo el agrado de dirigirme a usted en los autos caratulados: “PROFESORES SRL S/ QUIEBRA”, expediente. B 12555, en trámite por ante el JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA NUMERO NUEVE de esta Ciudad, a cargo del Dr. Rosendo Rivas, Secretaria Única a cargo de la Dra. Juana Jiménez, a efectos de comunicarle que con fecha 1 de junio de 2005 se ha decretado la **quiebra** de la firma PROFESORES SRL, inscrita en el Registro Público de Comercio al T° 16 F° 159 del Registro de Sociedades, con domicilio legal en calle Jujuy 271, 2° Piso, Oficina C, de Santa Rosa, y se ha dispuesto su **INHIBICION GENERAL**.

La parte pertinente del decreto que ordena el libramiento del presente reza: “SANTA ROSA, 1 de junio de 2005... Decretar la Inhibición General para disponer y gravar los bienes registrables del fallido, librándose... oficios... al Registro de la Propiedad Inmueble... Fdo.; Dr. Rosendo Rivas - Juez - Dra. Juana Jiménez - Secretaria”.

Asimismo se hace saber a Ud. que el art. 273 de la ley 24522 dispone en su inc. 8, que: *“Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.”*

Se encuentra autorizado a intervenir en el diligenciamiento del presente el Cr. José Martínez, síndico designado en estos actuados.

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.

Dra. Juana Jiménez
Secretaria

8. Oficio Ley 22172

OFICIO Ley 22172 n° _____

SANTA ROSA, 2 de junio de 2005

AL SEÑOR JUEZ a cargo del
Juzgado en lo Comercial N° 27 Secretaría N° 12
EN LO COMERCIAL DE CAPITAL FEDERAL
S _____ / _____ D/

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en los autos caratulados: “PROFESORES SRL S/ QUIEBRA”, expediente. B 12555, en trámite por ante el JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA NUMERO NUEVE de esta Ciudad a cargo del Dr. Rosendo Rivas Secretaria Unica a cargo de la Dra. Juana Jiménez, a efectos de comunicarle que con fecha **1 de junio de 2005** se ha decretado la **quiebra** de la firma PROFESORES SRL, inscrita en el Registro Público de Comercio al T° 16 F° 159 del Registro de Sociedades, con domicilio legal en calle Jujuy 271, 2° Piso, Oficina C, de Santa Rosa y se ha dispuesto la radicación ante este Juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial seguidos contra el fallido.

La parte pertinente del decreto que ordena el libramiento del presente reza: “SANTA ROSA, 1 de junio de 2005... líbrese oficios ley 22172 a los Sres. Jueces de

extraña jurisdicción en los que se denuncia la radicación de procesos contra la fallida... Fdo. : Dr. Rosendo Rivas - Juez - Dra. Juana Jiménez - Secretaria”

A los fines de cumplimentar lo normado, se deja constancia de que la parte interviniente es: “Profesores SRL”, tipo de juicio Quiebra, sin monto del juicio, atento su naturaleza. La competencia de este Juzgado surge del domicilio legal de la fallida.

Se encuentra autorizado a intervenir en el diligenciamiento del presente el Cr. José Martínez, síndico designado en estos actuados, y/o la persona que éste indique.

Sin otro particular saludo a S.S. con mi mayor consideración y respeto.

Dr. Rosendo Rivas
Juez

Dra. Juana Jiménez
Secretaria

9. Mandamiento

MANDAMIENTO

El Oficial de Justicia, en virtud de lo dispuesto por S.S. en los autos caratulados: “**PROFESORES SRL S/ QUIEBRA**”, expte. **B 12555**, que tramitan por ante este Juzgado Civil de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 9 de la Primera Circunscripción Judicial, a cargo del Dr. Rosendo Rivas –Secretaría Única a cargo de la Dra. Juana Jiménez procederá a la **clausura** del local comercial de la fallida denunciado en autos, sito en **Sarratea 1256 local 7**, diligencia que deberá realizarse en el plazo de 24 hs., con expresa habilitación de días y ho-

ras inhábiles (art. 177, inc. 1, LCQ), y autorizándose al Sr. Oficial de Justicia a allanar domicilios, utilizar los servicios de un cerrajero y de la fuerza pública, si fuera menester. Se deja constancia de que el Cr. José Martínez y/o quien este indique se encuentra autorizado para intervenir en el diligenciamiento. El Oficial de Justicia deberá proceder a confeccionar un prolijo inventario de los bienes existentes en el local a clausurar, nombrando depositario judicial al síndico Cr. José Martínez, a quien también se designará depositario de los libros de comercio y demás documentación contable e impositiva del fallido.

Dado, sellado y firmado en la sala de mi Público Despacho a los días del mes junio del año dos mil cinco.

Dr. Rosendo Rivas
Juez

Dra. Juana Jiménez
Secretaria

10. Solicitud de habilitación de feria

SÍNDICO SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, con domicilio procesal constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante S.S. y dice:

I. Que habiendo tomado conocimiento de que en el local de Salta 5690 de esta ciudad, según averiguaciones efectuadas por sindicatura, se encontrarían bienes de la sociedad fallida que habrían sido ocultado por los directivos de la entidad, y que por esa razón no pudieron ser objeto de desapoderamiento, solicito expresa habilitación de feria, a fin de librar mandamiento de constatación a diligenciar por el Sr. Oficial de Justicia de los tribunales de esta ciudad, autorizándose a allanar domicilios, hacer uso de la fuerza pública y de los servicios de un cerrajero si fuera menester.

II. Fundo esta petición en lo normado por el art. 17 de la ley 1675, atento que aguardar hasta el fin de la feria podría tornar ilusoria cualquier medida que pretenda tomarse sobre los citados bienes.

III. Por lo expuesto, peticiono que se habilite la feria y se ordene librar mandamiento en la forma y fines indicados, autorizándose al recurrente a diligenciarlo.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

11. Solicitud de interrupción de plazos

SÍNDICO SOLICITA INTERRUPCIÓN PLAZO

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, en los autos: “**Alumnos Asociados SRL s/ Verificación tardía**”, expte. E 23565, constituyendo domicilio procesal en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS y dice:

I. Que habiendo recibido con fecha 14 de noviembre cédula en la que se me corre traslado de la solicitud verficatoria incoada por la firma “Alumnos Asociados SRL”, y concurrido al tribunal a compulsar los actuados, se me informa que se encuentran retirados por la incidentista.

II. Que a fin de contestar el referido traslado se torna imprescindible contar con los autos, razón por la cual pido que se **interrumpan** los términos que le corren a esta parte, los que deberán reanudarse una vez que se encuentren tales obrados a mi disposición y se me notifique de tal circunstancia.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

12. Solicitud de declaración de caducidad o perención de instancia

SÍNDICO ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, en los autos “**Alumnos Asociados SRL s/ Verificación tardía**”, expte. E 23565, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante S.S. y dice:

I. Conforme surge de autos, la última actuación útil realizada en este proceso se efectuó el día 22 de mayo de 2006, oportunidad en que los incidentistas presentaron un escrito de devolución del expediente y denunciaron el domicilio de los testigos ofrecidos, sin que *a posteriori* se verificara ninguna actividad procesal.

II. En consecuencia, se encuentra vencido en exceso el término previsto por el art. 277 LCQ -tres meses- para operar la perención de instancia, más allá de demostrar el escaso interés de los presuntos acreedores en acreditar los extremos invocados al incoar la petición verificatoria.

III. Por lo expuesto, solicito que previa realización de los trámites de rigor, se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a los insinuantes.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

13. Contesta vista sin observaciones

SÍNDICO CONTESTA VISTA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, con domicilio procesal constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS y dice:

I. Que notificado que fuera de lo requerido por el ex presidente del directorio de la fallida a fs. 125, cuyo traslado se ordenara a fs. 126, no tengo observaciones que formular. Entiendo que, salvo mejor criterio de S.S., se puede hacer lugar a lo solicitado.

II. Por lo tanto, peticiono que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido, y presente lo expuesto.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

3

Capítulo III

Promoción de acciones y legitimación del síndico

A. Acción

1. Concepto

Jurídicamente el término acción tiene varias acepciones; por ejemplo, para el Derecho Comercial es la participación que se posee en algunas compañías o sociedades (las acciones en una sociedad anónima o cooperativas) y también el título justificativo de esa participación.

Desde un punto de vista procesal, acción es la vía de derecho por la cual un particular o ministerio público demanda ante un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado¹. Esta terminología procesal proviene de la antigua Roma, donde Celso (jurisconsulto romano) definió a la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que es debido”². Si bien sólo el titular de un derecho puede recurrir a un tribunal para hacerlo valer, ello no debe llevarnos al error de confundir derecho y acción, dado que mientras el primero es de derecho privado, el

¹ Ramírez Gronda, Juan D., *Diccionario Jurídico*, Claridad, Buenos Aires, 1974, p. 27.

² *actio nihil aliud est quod ius persequendi iudicio quod sibi debeatur* - la acción no es otra cosa que el derecho a perseguir en juicio lo que es debido.

segundo es de derecho público, no obstante uno es presupuesto del otro.

Un ejemplo clarificará la cuestión. Supóngase el caso de un contrato de locación. El propietario del inmueble tiene derecho a percibir el alquiler, a que no se le dé al bien un uso distinto al pactado, a la restitución del inmueble una vez finalizado el plazo estipulado, entre otros. Si el locatario no cumple con el pago, el locador debe recurrir ante el juez competente a ejecutar los alquileres y por otro lado, a solicitar el desalojo. En estos casos, se está haciendo uso de la acción (*rectius* dos acciones: una de cobro y otra de desalojo, que pueden llegarse a tramitar ante distintos jueces). En concreto, con cada acción se busca, tal como sostuvimos precedentemente, lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

La diferencia surge nítidamente cuando vemos que hay casos de derechos sin acción; en tales supuestos, el derecho se mantiene inalterable, no obstante carecerse de acción para requerir su cumplimiento, es decir, no puede recurrirse a un tribunal a exigirlo. Nuestro CCiv., en su art. 515, dispone que son obligaciones naturales las basadas en el derecho natural (es decir no legislado) y en la equidad y que estas obligaciones no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero cumplidas por el deudor no puede reclamarse lo pagado (art. 516 CCiv.). El citado precepto agrega, en una enumeración meramente ejemplificativa³, que se consideran como tales a las obligaciones prescriptas (inc. 2); a las que les faltan las solemnidades exigidas al acto (inc. 3); a las obligaciones

³ Cciv.yCom. Rosario en pleno 31/12/34, JA 49-399

que no fueron reconocidas en juicio por falta de pruebas (inc. 4); a las deudas de juego provenientes de juegos prohibidos (inc. 5), entre otras.

2. Promoción: requisitos

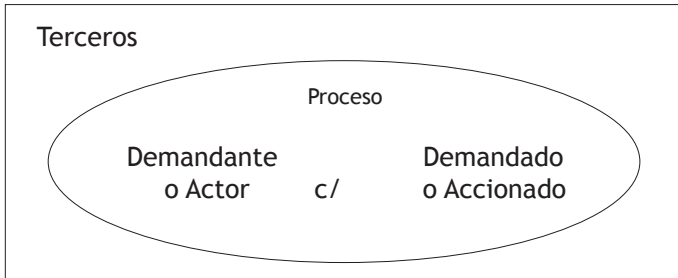
Realizada la conceptualización precedente, cabe consignar que para la promoción de una acción deben seguirse ciertos recaudos que se encuentran regulados por los Códigos Procesales que establecen entre otras cuestiones lo atinente a las partes, la representación procesal y el patrocinio letrado, aspectos sobre los que nos aproximaremos brevemente.

a. Parte. Podemos decir que parte en sentido amplio, es aquél que se presenta ante un juez para formular una pretensión jurídica ejercitable. Procesalmente, la parte representa una calidad, no una persona, ya que puede estar integrada por varias personas⁴, en estos casos surge el concepto de “litisconsorcio” – que analizaremos en el último capítulo de este trabajo.

En principio, en todo proceso o juicio singular hay dos partes: el que demanda o actor y el que es demandado o accionado. Queda reservada la terminología de terceros para todos los que no son parte; por ello es que se caratulan los expedientes en que tramitan los juicios de la siguiente forma: “Actor c/ Demandado s/ Objeto de la acción”, por ejemplo “Pérez Juan c/Los Estudiantes SA s/Cobro ordinario de Pesos”.

⁴ CNCiv. Sala C, 8/4/54, LL 74-719.

En términos gráficos, estas relaciones podrían simbolizarse como sigue:



En cuanto a los procesos universales, la cuestión no es tan simple porque estamos ante procesos “pluri-subjetivos” en los cuales confluyen, por lo general, más de dos partes. Piénsese en el concurso preventivo: existe el deudor, cada uno de los acreedores –que no podemos sostener que actúen en un litisconsorcio, por cuanto cada uno lo hace en forma independiente– y el síndico. Respecto a este último remitimos a lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo en lo atinente a la cuestión sobre si el síndico debe ser considerado parte, o no.

b. Representación Procesal. Por regla general, al accionar en cualquier proceso puede actuarse por derecho propio o bien en representación de otra persona. En este caso, puede hacerse en virtud de una representación legal o necesaria (como en los supuestos de la tutela, de la curatela y también de la sindicatura en las quiebras), o bien en virtud de una representación voluntaria, como sería el tan común caso de otorgar un poder al abogado para que actúe judicialmente.

La representación procesal está prevista en el art.

50 del CPCCLP al disponer “La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste”, por lo cual el síndico debe, al presentarse en un juicio, acreditar su condición de tal. ¿Como hacerlo? El medio más idóneo es la certificación del tribunal que lo designó (generalmente suscripta por el secretario).

c. Patrocinio letrado. Tal como se indicó en el capítulo I de este trabajo el patrocinio letrado es obligatorio para “demandas, excepciones y sus contestaciones...” (art. 59 CPCCLP), por ello –y mas allá de nuestra opinión sobre la obligatoriedad o no del patrocinio para el accionar del síndico en el proceso falencial– para incoar las acciones que analizaremos a continuación, éste deviene imprescindible.

B. Acciones que puede promover el Síndico

1. Actuación en el Concurso Preventivo

El síndico, para el correcto cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo puede verse compelido a incoar distintas acciones que –como veremos a continuación– constituye una obligación inexcusable del propio cargo.

Durante el concurso preventivo, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico (art. 15 LCQ), con las limitaciones

que la misma LCQ impone (arts. 16 y ss.), con lo cual el accionar del síndico en este tópico se ve muy limitado.

El art. 275 LCQ dispone: “Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. A tal fin tiene, entre otras, la siguiente facultad: (...) 4) examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella (...)

En el párrafo final del citado artículo se regula que “El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley”.

Entendemos que mas allá de la mencionada función de control, el síndico verá limitado su accionar durante el concurso preventivo en los procesos en que sea parte el concursado, no obstante opinamos que se encontraría facultado para presentarse –sin obligación de patrocinio letrado– en esos procesos a fin de constatar su estado, sin que por eso pueda ser considerado como parte.

En el capítulo V volveremos sobre la actuación del síndico como parte en los procesos no atraídos.

2. Legitimación en la Quiebra

En el supuesto de quiebra, sea ésta por frustración del preventivo o decretada directamente, se produce el

desapoderamiento de todos los bienes existentes a la fecha de su declaración y los que adquiriera con posterioridad. Como este desapoderamiento impide el ejercicio de los derechos de disposición y administración por el fallido⁵ (art. 107 LCQ), pierde también la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, como consecuencia debe actuar en ellos el síndico (art. 110 LCQ).

Es decir, el fallido al ser desapoderado de sus bienes carece de potestad para actuar judicialmente en la defensa de ellos. El síndico pasa a actuar tanto en su nombre como en el de la masa de los acreedores. No obstante, el fallido conserva el manejo de las acciones inherentes a su persona, por ejemplo, una acción de filiación o divorcio.

Por ello es que se ha sostenido que el mandato conferido por el cesante, antes de la quiebra, queda revocado respecto de los juicios en que perdió su legitimación, aunque no aquel poder que tenga por efecto la quiebra misma⁶.

Repárese que en un antecedente se ha resuelto que si un proceso termina por sentencia, sin intervención del síndico, mediante el cual cesó la legitimación del fallido, la sentencia es nula⁷, de allí la importancia de su actuación en tales pleitos.

⁵ Jurisprudencialmente se determinó: “una vez que la fallida ha sido separada de la administración, los actos realizados por ella con respecto a los acreedores son ineficaces, con independencia de la buena fe de los terceros aunque no se hayan publicado los edictos” CNCom Sala B, 23/3/95, DSE, T. VII, p. 965. No obstante, en la actualidad esta cuestión es reexaminada por la jurisprudencia nacional.

⁶ Fassi S. G. y Gebhardt, M., *Concursos y quiebras*, cit. p. 279.

⁷ CNCom. A 20/3/53, JA 1953-III-329, citado por Fassi S. y Gebhardt; M. *Concursos y Quiebras*, cit. p. 280.

3. Intervención del fallido

La LCQ guarda silencio al respecto y la jurisprudencia se ha mostrado vacilante en sus fallos.

Algunos tribunales se encuentran enrolados en una corriente que sostiene que: así como el fallido no está legitimado para promover estas acciones como actor, (acotemos que el fallo se refiere específicamente a la acción revocatoria concursal), tampoco puede ser parte como demandado, pues la sentencia que se dicte en el proceso en nada lo lesiona. Si bien reconocen que es práctica demandar también al fallido en tales acciones, ello sólo con el fin de llenar una formalidad⁸.

Sin embargo, otra corriente jurisprudencial sostiene que las acciones (aunque el fallo en cuestión nuevamente se refiera a la revocatoria concursal) deben ser dirigidas contra el sujeto que contrató con el fallido. No obstante, como es necesaria la participación en el juicio de todos los otorgantes del acto cuestionado, –uno de los cuales es el fallido– y ya que la pérdida de legitimación no significa que el fallido la pierda en todo proceso concerniente a su patrimonio, en las acciones revocatorias su participación es esencial, ya que integra conjuntamente con el tercero interviniente en el acto, un litisconsorcio necesario⁹. Asimismo se expresó que la demanda de acción revocatoria concursal debe dirigirse también contra el fallido por entender que se trata de una cuestión eminentemente personal que puede ser de su interés por ra-

⁸ CNCom. Sala C, 30/12/94, DSE, T. VII p. 500.

⁹ C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com. 29/3/94, JA N1 5928, 12-4-95.

zones de distinta índole: económica (eventuales acciones por daños y perjuicios por parte del tercero perdidoso), procesal (debida integración de la litis), moral y penal (ante un eventual fraude)¹⁰.

Entendemos que si bien el fallido no es parte en sentido estricto, como tampoco lo sería el síndico, ambos integrarían el concepto de parte formal y debería dársele intervención.

En conclusión, en virtud de las divergentes opiniones, entendemos que lo más conveniente para el síndico, será, una vez interpuesta la acción, requerir al tribunal expresa indicación de si debe correrse traslado de la demanda al fallido o no. En caso de duda, y por un criterio de prudencia, debería correrse traslado, ya que sus defensas y argumentaciones pueden arrojar luz al proceso y de no hacerlo, no serán tomadas en cuenta por el tribunal, que rechazará en su caso las pruebas inconducentes.

La prueba de confesión implica que en un juicio sea citada una parte, para responder el requerimiento que le formula la contraria¹¹. En doctrina se ha entendido que esa prueba carece de eficacia probatoria si la realiza el fallido con posterioridad a la declaración de quiebra. En consecuencia, es el síndico el que podrá ser llamado a confesar sobre hechos en que ha intervenido o son de su conocimiento. Entendemos que el síndico podrá contestar que desconoce la situación por la que se le interroga, sin que ello pueda ser considerado como una confesión, atento la particular representación que inviste¹².

¹⁰ C. Civ. y Com. Junín, 19/12/1996, -Russo, Alfredo v. Frigorífico Río Tunuyán S.R.L. JA 1997-IV-146.

¹¹ En el nuevo CPCCLP se ha sustituido “la confesión” por la “declaración de parte”.

¹² Galíndez, Oscar A., *Verificación de Créditos*, 2º Edición, Astrea, Bs. As. 2001, p. 346.

4. Clasificación de las acciones que puede promover el síndico

Abordaremos el estudio de las acciones que puede (y debe) promover el síndico, con las limitaciones que analizaremos en cada caso en particular. Para ello, tendremos en cuenta los conceptos vertidos en el capítulo I de este trabajo referidas al carácter de órgano del concurso del síndico, como auxiliar del juez y los lineamientos antes expuestos sobre las acciones en general.

Respecto, entonces, a las acciones del síndico podemos decir que tiene la obligación de accionar en procura de buscar los siguientes resultados:

1. evitar que el fallido impida el ingreso de ciertos bienes al concurso, ya que su interés no será incrementar los fondos distribuibles, por cuanto en definitiva lo que ingrese irá a manos de los acreedores;
2. intentar restaurar el patrimonio del fallido, quien quizá ante la inminencia de la quiebra habrá realizado actos que en condiciones normales no haría.
3. tornar efectiva la responsabilidad de quienes llevaron a la entidad fallida a la situación de insolvencia (cuestión que se advierte nítidamente, pero no exclusivamente, cuando la fallida es una sociedad anónima o cooperativa y por lo tanto sus directores fueron los que la condujeron a ese estado falencial).
4. cobrar los créditos del fallido;
5. solicitar la extensión de la quiebra.

A partir de lo antes expuesto propugnamos, a los fines de este trabajo¹³ la siguiente clasificación de las ac-

ciones que puede promover el síndico, atento su objeto y naturaleza:

1. Acciones de beneficio de actos a título gratuito.
2. Acciones de ineficacia y revocatoria.
3. Acciones de responsabilidad.
4. Acciones ordinarias de cobro de crédito y conservatorias.
5. Acciones de extensión de la quiebra.
6. Acciones de simulación y nulidad.

Acotemos que estas últimas (simulación y nulidad) no persiguen un fin autónomo, sino que son un medio para lograr alguno de los objetivos antes descriptos y no se encuentran expresamente previstas por la LCQ, no obstante, como analizaremos en el parágrafo respectivo, pueden ser interpuestas por el síndico.

C. Acciones de beneficio de actos a título gratuito

1. Herencias y legados

a. Concepto. Liminarmente y a modo de introducción recordemos que la herencia es el conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona fa-

¹³ En doctrina se suele hacer referencia a las acciones de recomposición patrimonial incluyendo sólo el régimen de las ineficacias, las acciones de responsabilidad y de extensión de la quiebra (ver entre otros Villanueva, Julia, “Breve introducción al estudio de las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra” en *Conflictos en la insolvencia*, Nissen Ricardo A. y Vítolo Daniel R. -Directores- 2005, Bs. As. *Ad Hoc*, p. 261), no obstante a los fines didácticos hemos preferido presentar una perspectiva amplia e incluir todas las acciones que puede y debe entablar el síndico.

llecida, que se transmite por sucesión (ya sea testamentaria o *ab-intestato* -sin testamento-); es decir, abarca (al igual que los procesos concursales) una universalidad de bienes y derechos.

El legado, por su parte, es una disposición a título gratuito hecha por testamento a favor de determinada persona. El legatario es el propietario de cosas determinadas desde la muerte del testador y no responde por deudas de la sucesión¹⁴. Es decir, el legatario es un sucesor a título singular, a diferencia del heredero que lo es en forma universal (incluye bienes y deudas).

b. Aceptación y repudiación. Ante una herencia, donación –que analizaremos a continuación– o legado, quien se beneficia con ella puede aceptarla o rechazarla, es decir, repudiarla en la terminología del CCiv. (art. 3311); por lo tanto en nuestra legislación, existe la posibilidad de que quien es llamado por la ley para suceder a título singular o universal (heredero) a una persona puede o no aceptar.

No obstante por imperio del art. 3333 del CCiv. solamente pueden aceptar la herencia quienes tienen la libre administración y disposición de sus bienes, ya que el hecho de la aceptación implica asumir obligaciones y puede llegar a comprometer los bienes propios¹⁵. Recordemos que el fallido ya no posee tal libre administración, razón por la cual será el síndico con la intervención del magistrado que formule dicha aceptación o rechazo.

¹⁴ Ramirez Gronda Juan D., *Diccionario...* cit. p. 187.

¹⁵ Borda, G., *Tratado de Derecho Civil...*cit. p.145.

2. Condición y cargo

Respecto a las formas en que puede realizarse una donación o legado, nuestro ordenamiento civil dispone, entre otras posibilidades, que se le puedan adicionar condición y/o cargo.

El art. 528 del CCiv. define como condición que la adquisición o pérdida de un derecho se subordina a un acontecimiento futuro e incierto. Por su parte, el cargo (también llamado modo) es una obligación accesoria que se impone a quien recibe una liberalidad¹⁶.

En principio, si bien ambos vocablos se asemejan y en el uso diario condición reemplaza a cargo, existe una diferencia fundamental entre ambos y ella radica en que en el supuesto de una obligación sujeta a condición, en caso de no cumplirse, se produce la extinción del beneficio recibido; en cambio, con el cargo ello no acontece, es decir, la obligación se mantiene incólume y puede exigirse judicialmente su cumplimiento.

Finalmente acotemos que un mismo acto puede ser hecho bajo condición o cargo. Nos explicamos: supongamos que una persona tiene la voluntad de donarle una parcela de terreno a otra con el cargo o condición (uno u otro, no ambos) de que en una parte edifique una Capilla. Si se hiciera bajo la forma de un cargo, puede demandárselo para la construcción de la capilla, pero no pedírsele la restitución de la parcela. En cambio si fuere una condición y el beneficiario no la hiciera, la única demanda que puede instaurar el donante es aquella

¹⁶ Borda, G; *Tratado de Derecho Civil*. Parte General; t. II cit. p. 294.

tendiente a lograr la anulación de la donación, pero no compelirlo a la construcción.

3. Herencias y legados en la LCQ

El art. 111 LCQ establece que “el fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados. En caso de aceptación, los acreedores del causante solo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los (créditos) del fallido y los gastos del concurso. La repudiación solo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso”.

Es decir, en caso de aceptación, no se produce confusión patrimonial entre ambos procesos y, en caso de repudiación (rechazo), es válida únicamente en lo que excede las deudas del fallido.

Acotemos que el art. 3363 del CCiv. prevé que toda herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, lo que implica que no se produce tal confusión patrimonial, lo cual ha llevado a autorizada doctrina¹⁷ a sostener que la disposición antes analizada de la LCQ es inocua. Por nuestra parte, entendemos que si bien momentáneamente ambas disposiciones son congruentes, podría ocurrir en el futuro que se modifique la presunción prevista en el ordenamiento civil y ello no necesariamente debe alterar este instituto concursal, por lo cual somos de la opinión que debe mantenerse este precepto en la LCQ.

¹⁷ Fassi S G. y Gebhardt, M. *Concursos y quiebras*, cit. , p. 281.

En caso de repudiación, el síndico deberá presentarse en el proceso sucesorio, aunque claro está, ni éste ni los acreedores, pasarán a revestir la calidad de sucesores.

Repárese que los casos que estamos analizando hacen referencia únicamente al caso de quiebra y no al concurso preventivo, por ello entendemos que en este último caso, el síndico.

a. Fallido remiso. El CCiv. dispone en su art. 3314 que: “Los terceros interesados pueden exigir que el heredero acepte o repudie la herencia en un término que no pase de treinta días (...)”. Es decir, el síndico -que es un tercero en el proceso sucesorio donde el fallido es heredero- debe intimarlo para que acepte o repudie la herencia, y en caso de que guardare silencio, deberá ejercer la acción subrogatoria (art. 1196 CCiv).

b. Otras acciones que puede ejercer el síndico. Fassi-Gebhardt¹⁸ sostiene que el síndico se encuentra facultado para ejercer toda otra acción inherente a la sucesión, como por ejemplo pedir la nulidad de un testamento que disminuya la porción heredable del fallido.

4. Donaciones

Ahora bien, tanto herencia como legado son actos *mortis causa*. Por el contrario, la donación es el traspaso que se efectúa en forma gratuita de alguna cosa a otra persona (ambas vivas), y al igual que el legado se realiza a título singular.

¹⁸ Fassi S. y Gebhardt, M. *Concursos y quiebras*, cit. p. 112.

La LCQ diferencia la situación de aquellos bienes que fueron recibidos antes y después de la quiebra. Para el primer caso, el art. 112 LCQ establece que “la condición que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores (...)” Con ello se está determinando que dicha condición no puede imponerse a un legado o donación.

Para el segundo –posteriores a la quiebra– si bien la LCQ únicamente se refiere respecto a la donación, es aplicable esta disposición también al legado¹⁹, al respecto el art. 113 LCQ regula que “los bienes donados al fallido con anterioridad a la declaración de quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento (...)”

a. Cargo en la LCQ. Continúa el art. 113 LCQ “Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial”.

Es decir, el síndico únicamente debe requerir autorización en el caso que la donación fuere con cargo. En ambos casos (rechazarla o cumplir el cargo por cuenta del concurso) la decisión final será del juez del concurso (a nuestro entender, una resolución inapelable). El síndico debe fundamentar adecuadamente su posición y aconsejar al magistrado lo que estime más conveniente en función de la envergadura del cargo.

La misma LCQ prevé qué ocurrirá si el síndico re-

¹⁹ Cfrme. Fassi-Gebhardt, *Concursos y Quiebras*, cit. p. 284.

chaza (con la autorización judicial respectiva) la donación. Así se dispone en el art. 113 LCQ último párrafo: en tales supuestos “el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso”.

b. Incumplimiento de los cargos. La LCQ no prevé que acontezca en la hipótesis de que, por una u otra razón, no puedan atenderse los cargos una vez asumidos por el concurso. Nuestra posición, coincidente con Grispo,²⁰ es que se podrán reclamar al concurso tales prestaciones y deberán ser satisfechas prioritariamente.

D. Acciones de ineficacia y revocatoria

1. Planteo general del tema

Algunos autores²¹ consideran que el tratamiento frente a los actos realizados por el fallido, en el período de sospecha, es una de las cuestiones más complejas y dificultosas de la legislación concursal, por el conflicto producido entre diversos intereses, ya sean individuales -contratantes con el fallido- y sociales -básicamente por que se afecta la seguridad jurídica en las transacciones.

En la LCQ se encuentran previstas distintas causales por las cuales los actos del fallido pueden ser susceptibles de ser declarados ineficaces y nótese que no de-

²⁰ Grispo, Jorge Daniel, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, t. 2, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p 355.

²¹ Bergel Salvador y Paolantonio, Martín, “Concursos y Quiebras II”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1998, p. 115.

cidos actos ineficaces (como sí lo hace la LCQ), porque por principio todos los actos realizados, aún dentro del período de sospecha, son válidos, hasta que judicialmente se declare su ineficacia.

Así tenemos -siguiendo la terminología de la LCQ- actos ineficaces:

- de pleno derecho (sean anteriores a la quiebra o realizados por el fallido luego de tal declaración);
- por conocimiento de la cesación de pagos;
- y actos revocables por acción ordinaria.

2. Actos ineficaces de pleno derecho

El art. 118 LCQ dispone: “Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha que consistan en: 1. Actos a título gratuito; 2. Pagos anticipados de deudas 3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía (...)”

Es decir, estamos ante la definición de ciertos actos, que sin importar el conocimiento o no del tercero, son ineficaces frente a los acreedores, con lo cual la LCQ privilegia el derecho de los acreedores frente a los terceros contratantes con el fallido, precisamente por estar éste en cesación de pagos al celebrarlos.

Se determinó en jurisprudencia, que la enumeración de actos ineficaces es de carácter taxativo y por lo tanto de aplicación restrictiva.²² No puede aplicarse ya

²² CNCom. Sala D, 8/3/79, Acon F s/ Quiebra, citado por Di Luca - Erramuspe, *Manual Práctico de Concursos y Quiebras*, cit. p. 183.

sobre el pago por entrega de bienes (art. 122, inc. 3, ley 19551) porque fue derogada por la ley 24522.²³

Entendemos de utilidad referirnos a algunos precedentes en que se declaró la ineficacia de ciertos actos. Así se sostuvo que se configura el supuesto que veda el art. 118, inc. 3 ley 24522, si un crédito de carácter quirografario y no vencido fuere revestido posteriormente de una garantía real, porque ello afectaría el principio de igualdad que rige en materia concursal²⁴, no obstante es inaplicable si se tratare de un pago recibido por el fallido²⁵.

También se resolvió que corresponde declarar la ineficacia (art. 118, inc. 3, ley 24522) del préstamo hipotecario otorgado por el banco mediante el depósito en la cuenta corriente que registraba un saldo deudor de igual monto, lo que significó la sustitución de un crédito quirografario por uno garantizado²⁶, como así que es ineficaz de pleno derecho el contrato de locación otorgado por el concursado sin autorización judicial²⁷.

La jurisprudencia ha considerado que queda incluido en el concepto de actos a título gratuito (inc. 1) –actos mediante los que se transfiere un derecho patrimonial sin recibir a cambio ningún bien equivalente, o la obligación legal de hacerlo- la prestación de garantía por una obligación ajena sin contraprestación que la sustente²⁸.

²³ CNCom. E, 04/09/1996, -Acuario Cía. de Seguros S.A., quiebra - JA 1997-I-110.

²⁴ CNCom. E, 13/09/2001, -S.I.A.P. S.A. - JA 2002-II-síntesis.

²⁵ C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala 2ª, 23/05/2002, -Frers, Carlos v. Sein, Jorge - JA 2003-I-síntesis.

²⁶ CNCom. E, 23/04/2002, Fotocromos Columbia S.A.I.C. v. Banco de la Nación Argentina, JA 2003-IV-síntesis.

²⁷ CNCom. D, 18/07/2003, Horigian, Alberto G. JA 2004-I-síntesis.

²⁸ CNCom, Sala C, 10/2/95, DSE, T. VII p. 964.

a. Procedimiento. En su segundo párrafo el citado art. 118 LCQ dispone: “La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental”.

Es decir, puede ser decretada por el tribunal de oficio; no obstante ello, no impide que el síndico la requiera cuando el juez del concurso no la realice *motu proprio*. Asimismo, si bien puede decretarse sin sustanciación, nada obsta a que ésta se decida previa vista al fallido, como también es posible la apertura a prueba de la solicitud por la necesidad de efectuar ciertas indagaciones acerca de la verdadera naturaleza del acto²⁹. Así lo ha entendido autorizada doctrina, se indica que el tercero afectado debe ser necesariamente oído³⁰.

No obstante, se resolvió que al contemplarse esta posibilidad recursiva no se configuraría una situación de indefensión³¹ para los afectados y sería legítima la declaración de oficio por el juez concursal, en virtud de que contra la resolución que se dicte pueden interponerse los recursos de apelación y reposición, cuyo trámite se realiza por vía incidental (ver capítulo específico).

b. Efectos. Debe quedar claro que el concepto concursal de ineficacia o inoponibilidad es distinto de la nulidad de derecho civil. Grispo³² señala que esta última

²⁹ CNCom. E, 06/12/2002, Instituto de Cardiología S.A., JA 2003-III-síntesis.

³⁰ Grispo, J. D., *Tratado sobre...* t. 2, cit. p 399.

³¹ CNCom. E, 06/12/2002, Instituto de Cardiología S.A., JA 2003-III-síntesis.

³² Grispo, J. D., *Tratado sobre...*t. 2, cit. p 386.

es resultante de un vicio de constitución del acto que lo priva absolutamente de efectos. El instituto que aquí estudiamos, en cambio, se presenta cuando un acto, en sí mismo válido, carece de efectos respecto de ciertas personas, mientras mantiene plena vigencia respecto de otras. Supóngase que dos hermanos son copropietarios al 50% cada uno de un inmueble y lo donan a un tercero. Luego se le declara la quiebra a uno de los donantes y se dispone la inoponibilidad de la donación que éste realizó. En estos supuestos, dicha declaración sólo afecta el 50% que era de propiedad del fallido, mientras que la donación del 50% restante, por el hermano *in bonis* se mantiene incólume.

c. Actos realizados luego de la declaración de quiebra. Conforme la normativa concursal, estos actos se encuentran “fulminados” —en principio— por su ineficacia, atento la prescripción del art. 109 LCQ. No obstante cabe formular las siguientes acotaciones: en primer lugar, debemos tener presente que cuando la LCQ en su art. 109 último párrafo, establece que la declaración de ineficacia de los actos realizados por el fallido sobre los bienes desposeídos y sobre los pagos que haga o reciba, debe ser realizada de conformidad con lo dispuesto en el art. 119 penúltimo párrafo. En realidad, debió remitirse al art. 118, pues frente a actos como los mencionados no corresponde tramitar una acción deducida ante el juez de la quiebra por vía ordinaria -salvo que por acuerdo de partes se opte por la vía de incidente como analizaremos en adelante- sino que debe ser declarada de conformidad con lo dispuesto en la LCQ 118, último párrafo, esto es, sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación³³.

Asimismo en estos supuestos, el síndico no debe requerir autorización previa de los acreedores para obtener la declaración de ineficacia³⁴, como acontece en los supuestos de acción revocatoria y que analizaremos a continuación. Si por los actos de disposición realizados por el deudor sobre los bienes desapoderados en el período de sospecha, la ley determina, *ipso iure*, su ineficacia de pleno derecho sin requerir sustanciación alguna al respecto, parece incongruente que requiera tal sustanciación cuando se trata de la ineficacia de actos celebrados luego de la declaración de bancarrota (cfr. art. 109 párrafo final). Además, parece más grave celebrar un acto de disposición luego de la quiebra con los plenos efectos del desapoderamiento en vigencia, que un acto de tal naturaleza en período de sospecha; razón por la que resulta también incongruente exigir, en punto a la declaración de ineficacia, más requisitos (sustanciación) cuando se trata del acto “más grave” -acto post quiebra- que cuando se trata del “menos grave” -acto en período de sospecha-, para el que no se requiere procedimiento alguno³⁵.

3. Revocatoria concursal

En la LCQ se regulan concretamente los efectos de aquellos actos realizados en el período de sospecha; el art. 119 (LCQ) bajo el título “Actos ineficaces por co-

³³ C. Civ. y Com. San Isidro, Sala 2ª, 17/07/1997, Ramón, Juan Documento N°: 11.1032 LexisNexis CD.

³⁴ CNCom. E, 19/09/1997, Solessio de Copantsidis, Haydée, quiebra, JA 2003-I-síntesis.

³⁵ CNCom. B, 26/09/2000, Manuel Iñíguez S.A.C.I.A., quiebra, Documento N°: 11.33967 LexisNexis CD.

nocimiento de la cesación de pagos” dispone que [Los actos] “perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.” A continuación agrega: “Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente. La acción es ejercida por el síndico [y] está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso, el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.”

a. Requisitos. Para que una ineficacia pueda sustentarse en lo dispuesto por el art. 119 ley 24522 deben verificarse los recaudos que la norma exige y que son:

- a. que el acto se haya realizado en el período de sospecha (recordemos es el que transcurre desde la fecha de inicio de la cesación de pagos hasta la quiebra)
- b. que cause un perjuicio a los acreedores, y
- c. que la parte que celebró el acto con el fallido tuviera conocimiento de la cesación de pagos³⁶.

Otro requisito indispensable es que se haya decla-

³⁶ C. Civ. y Com. Rosario, Sala 4ª, 12/12/1996, Manto Negro S.A. y otros, quiebra, JA 2000-I-síntesis.

rado la quiebra, en tanto que, como se expresó, esta acción es incompatible con el concurso preventivo³⁷.

Asimismo, y atento que el acto que se pretenda revocar debe haber sido efectuado en el período de sospecha, deberá existir también resolución firme que determine la fecha inicial de la cesación de pagos; y en el supuesto que ésta no haya sido decretada por el juez, el síndico deberá, previo a todo, obtener la resolución del magistrado que fije concretamente la fecha inicial de la cesación de pagos que, recordemos, habrá sido aconsejada al momento de presentar el informe general.

b. Conformidades. Si bien no es el objeto del presente trabajo analizar las reformas producidas por la ley 24522 y su evolución histórica, entendemos conveniente, en este punto, hacer un repaso del instituto de las mayorías necesarias para promover la acción.

La ley 11719 (primera ley concursal que dispone que los síndicos sean Contadores Públicos) dispuso en su art. 153 *in fine*, la necesidad de recabar autorización a la comisión de vigilancia o asamblea de acreedores para interponer la acción bajo análisis. Esta disposición hizo que en la práctica, fuera casi nula su aplicación. La ley 19951, por el contrario, se hizo eco de los comentarios doctrinarios críticos y dejó de lado esa disposición. A partir de entonces, es facultad exclusiva del síndico merituar la conveniencia de iniciar o no estos procesos.

³⁷ Alterini, Jorge H., Corna, Pablo E., Angelani, Elsa B., Vázquez, Gabriela A. “La hipoteca ante la inoponibilidad en la quiebra. La acción revocatoria concursal”, *La Ley*, 2000 Bs. As. p. 89.

La nueva LCQ (24522) volvió sobre sus pasos y, a pesar de las críticas a este instituto, dispuso reinstaurarlo.

Las mayores objeciones se centran en la existencia de innumerables intereses contrapuestos que obstaculizan la labor del síndico al momento de conseguir esas conformidades. De hecho, autorizada doctrina la ha calificado de exigencia ridícula³⁸.

c. Forma de obtención de las conformidades. Ahora bien, ante este requisito impuesto por el legislador ¿Como debe el síndico intentar conseguir la conformidad “de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible”?

La LCQ nada dice al respecto, entonces por aplicación de otros institutos concursales entendemos que se plantean dos soluciones posibles:

- Asamblea: requerir al juez del concurso la convocatoria a una asamblea, a la cual aplicaría los recaudos de la "Audiencia Informativa" -o más precisamente los principios de la "Junta de Acreedores" de la ley 19951-, sin exigirse, por supuesto, la comparencia del fallido; no obstante, entendemos que podría concurrir y ser oído en ella.

- Adjuntar las conformidades de los acreedores en la forma prevista para la aceptación del acuerdo (art. 45 LCQ), es decir, acompañar la conformidad por escrito con la firma del acreedor, debidamente certificada por autoridad pública.

No debemos confundir la autorización que otor-

³⁸Grispo, J. D., *Tratado sobre...* t. 2, cit p. 406; Maffia en un comentario publicado en LL, 1/4/96, titula “Responso para la ineficacia concursal” y abunda en comentarios críticos al respecto.

guen los acreedores con el requerimiento de un pronunciamiento al tribunal sobre la pertinencia de la acción, que es, a todas luces, improcedente y para el supuesto de realizarse no corresponde al juez expedirse, ya que es al síndico a quien corresponde –dentro de las funciones que la ley le confiere– evaluar la pertinencia de promover las demandas en beneficio de la masa³⁹.

Jurisprudencialmente se entendió que la conformidad de los acreedores para el ejercicio por la sindicatura de la acción revocatoria concursal requiere una manifestación expresa y positiva de voluntad, la que no puede ser asimilada al mero silencio, a menos que se consigne expresamente en el auto que ordena la notificación a los acreedores, el apercibimiento de que tal conducta será interpretada como consentimiento⁴⁰. Es decir, la conformidad de los acreedores no debe efectuarse inexorablemente en forma expresa. Sí es exigible que tales manifestaciones de la voluntad sean claras e inequívocas –por ejemplo, cuando la notificación realizada a los acreedores respecto del inicio de la acción contenga un apercibimiento que, en caso de silencio, se entenderá que existe autorización de ellos para llevarla adelante⁴¹.

d. Perjuicio. El mismo artículo (119 LCQ) dispone que puedan ser declarados ineficaces solamente los “actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período

³⁹ CNCom. A, 15/03/2001, Perchik, Samuel s/quiebra, inc. de acción de revocatoria concursal por Mónica c. Rapp [SINDICA] Documento N°: 11.33150 LexisNexis CD.

⁴⁰ CNCom. B, 31/03/2004, Papelera Fir S.A., 15/12/2004, JA 2004-IV-síntesis.

⁴¹ CNCom. E, 27/12/2002, Francisco Bolado e hijos v. Alkanos S.A., quiebra, ordinario. Documento N°: 11.35353 LexisNexis CD.

de sospecha (...) si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor.”

La LCQ no ha definido el concepto de perjuicio, entonces debe ser elaborado a partir del análisis de todas las normas de la LCQ y del Derecho en general. A fin de su definición, seguimos a Berger-Paolantonio⁴².

Estos autores sostienen que el daño se relaciona íntimamente con el de insolvencia, ya que sin insolvencia no hay posibilidad de ejercer la acción (como sería si se cancelara todo el pasivo con los bienes existentes). De allí deducimos que el acto debe haber contribuido a agravar esa insolvencia, por cuanto de ser un acto normal en el fallido —por ejemplo venta de un automotor a un precio razonable en el mercado—, no configurará daño o perjuicio.

En conclusión, un acto causó perjuicio cuando ha contribuido a agravar la insolvencia del fallido. A modo de ejemplo podemos citar un precedente en que se resolvió desestimar la acción iniciada por sindicatura en que solicitaba la declaración de ineficacia concursal de la venta de un inmueble realizada a los defendidos, quienes lo adquirieron mediante un préstamo hipotecario otorgado por una institución bancaria. La operación cuestionada no causó perjuicio a los acreedores del enajenante en tanto que recibió por el bien algo más de lo que valía. Resaltan los magistrados votantes que es obvio que si sólo se hubiese simulado la compra para extraer, sin contraprestación alguna, un activo inmobiliario del ya cesante en sus pagos, no hubiera tenido sentido tomar un préstamo

⁴² Bergel, S y Paolantonio, M. “Concursos y Quiebras II”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, cit p. 127.

hipotecario para “aparentar” el pago de un “inexistente” precio.⁴³

En concreto, la revocatoria concursal resulta fatalmente desestimable en caso de ausencia de daño a los acreedores⁴⁴ debidamente demostrado.

e. Trámite. La LCQ establece que se sustanciará por incidente o por vía ordinaria. Por tal motivo, entendemos que el síndico deberá requerir patrocinio letrado obligatorio, aún en el caso de hacerse por vía incidental.

En opinión de Morello⁴⁵, siempre debe correrse traslado por 15 días –plazo de traslado de la demanda en jurisdicción nacional; en la Provincia de La Pampa, se reduce a 10 días- aunque el síndico peticione el trámite incidental ante la posibilidad de que el demandado se oponga a ello. Luego, nada impedirá que, una vez contestado, se le imprima el trámite de los incidentes con conformidad de las partes.

Si el síndico incoara la demanda, en caso de ser desestimada la petición, las costas serán a cargo del concurso⁴⁶. Acotemos que esta posibilidad de condenación en costas fue el argumento utilizado por quienes propugnaron la implementación de la “autorización” antes analizada, con la que se pretendió evitar que el síndico

⁴³ CNCom. D, 28/02/2002, -López Fernández, Antonio y Alfonso, Jorge Alfredo S. H. s/quiebra v. González, Víctor Rubén y otros, ordinario. Documento Nº: 11.31431 LexisNexis CD.

⁴⁴ CNCom, Sala D 11/5/94, DSE, T. VII, p. 258.

⁴⁵ Morello, Augusto, Tessone, Alberto, Kaminker, Mario, *Códigos Procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, t. VIII Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 443.

⁴⁶ Morello - Tessone - Kaminker *Códigos Procesales...* t. VIII cit. p. 444.

inicie demandas “inciertas”, cuyas costas sean soportadas por la masa. Por ello ésta es, a partir de la sanción de la actual LCQ, quien autorizará a demandar y soportará las eventuales costas.

Si bien para poder incoar la demanda no se requiere el pago de tributos previos, de resultar desestimada la acción, ese crédito tendrá el privilegio de “gasto de concurso” y así deberá considerarlo el síndico en su proyecto de distribución.

La resolución a dictarse será siempre apelable ya sea que tramite por vía ordinaria o incidental (285 LCQ).

f. Carga probatoria. Una de las mayores diferencias, si no la principal, entre esta acción y la que analizaremos en el párrafo siguiente radica en quién recae la carga de probar el perjuicio.

Normalmente, en derecho, quien alega una circunstancia debe probarla por los medios que prescribe la ley. Sin embargo, en ocasiones las leyes van previendo presunciones para una parte (generalmente la mas “débil”) y la otra es la que debe probar que los hechos no fueron como presume la ley. Así ocurre en materia penal (*in dubio pro reo*) y laboral (*in dubio pro operario*) entre otras.

En materia concursal, ante la dificultad de que el síndico pruebe el daño que produjo el hecho, el art. 119 LCQ establece la presunción: conocida la cesación de pagos, se produce un daño (por el aprovechamiento del tercero de esa situación) y por ello, la misma norma dispone que el “tercero debe probar que el acto no causó perjuicio” para que la acción no prospere; por lo tanto, es una presunción *iuris tantum* (es decir que admite prueba en contrario).

Ahora bien, esto nos lleva a otra cuestión: la prueba del conocimiento de la cesación de pagos por el tercero. Al respecto se ha sostenido⁴⁷ que resulta poco probable que pueda acreditarse cabal conocimiento de la cesación de pagos por el tercero, sino que sólo se podrá probar que el tercero conocía alguno o algunos hechos⁴⁸ que, al ser de tal entidad, permitirían suponer que conocía o debía conocer aquel estado de insolvencia.

Si bien se admiten todos los medios de prueba previstos por los códigos procesales, lo normal será recurrir a presunciones que deben ser graves, precisas y concordantes. Es más, la presunción puede derivarse de un solo hecho si éste es grave, por ejemplo: una operación de venta entre familiares directos sin que conste el ingreso de los fondos al patrimonio del fallido⁴⁹.

Al respecto, en un precedente se ha resuelto que si al accionar por ineficacia concursal, el síndico no invocó conocimiento de la parte acreedora, del estado de cesación de pagos, ni consideró que lo debía conocer, no cupo que el juez concluyera, dogmáticamente, sin datos precisos, que el acreedor conocía o debía conocer el estado de cesación de pagos de la parte fallida⁵⁰, ya que el conocimiento por parte del comprador del estado de cesación de pagos del enajenante debe acreditarse con prueba positiva convincente y rigurosa, de modo de admitir la ineficacia del acto impugnado⁵¹.

⁴⁷Grispo, J., *Tratado sobre...*cit. t.. 2, p. 403.

⁴⁸ Como por ejemplo que había vendido otros bienes a precios menores que los de mercado, o poseía deudas vencidas impagas.

⁴⁹ Fassi - Gebhardt, *Concursos y Quiebras*, cit. p. 297.

⁵⁰ CNCom. E, 13/09/2001, -S.I.A.P. S.A. - JA 2002-II-síntesis.

⁵¹ CNCom. E, 08/10/2002, -Parada, Aníbal - JA 2003-III-síntesis.

g. Perención de instancia y caducidad de la acción.

La LCQ en su art. 119 *in fine* dispone que “La acción perime a los seis (6) meses”, es decir, el síndico, una vez iniciado el procedimiento, debe instarlo permanentemente, so pena de que perima la instancia con las consecuencia que ello acarrea (ver al respecto lo ya analizado respecto de esta cuestión).

Asimismo, el 124 LCQ dispone un plazo de tres años a partir del cual se producirá la caducidad de la acción, lo que implica que ya no podrá intentarse.

h. Excepción - Actos no revocables. La LCQ en su art. 121 establece que los actos realizados por el fallido durante el tiempo en que se encontraba concursado y que se hayan realizado, bajo la vigilancia del síndico o mediando la autorización judicial respectiva (arts. 16 o 59 LCQ), no son impugnables por el hecho de que el tercero conociera la cesación de pagos.

Esta solución es congruente con los principios por los cuales desde la publicación de edictos se reputa conocido por todos el estado falencial (ver capítulo respectivo) y por ende, el contratante conoce el estado de cesación de pagos y sin una norma de esta naturaleza, el hecho de autorizar la continuación del giro de sus negocios al concursado carecería de sentido, por cuanto nadie queiría contratar con él.

i. Legitimación subsidiaria. El art. 120 LCQ dispone que “Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie”.

Es decir, ante la inacción del síndico puede accionar un acreedor. No obstante, esta norma no debe llevarnos a equívocos porque –como se mencionó en párrafos precedentes– puede ocurrir que el síndico estime que es inconveniente la promoción de tal acción, por considerar en función de las circunstancias del caso, que ésta es de difícil éxito. Claro está, que su opinión deberá encontrarse debidamente fundada y tendrá que expresarlo en el expediente donde se lo intimó (que podrá ser el principal o un incidente) dentro del plazo acordado para iniciarla.

4. Acción revocatoria ordinaria o pauliana

El ya citado art. 120 LCQ agrega en su tercer párrafo: “La acción regulada por los arts. 961 a 972 del Código Civil sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor en el término de 30 días”.

a. Introducción. Al hablar de “patrimonio” como prenda común de los acreedores, se está indicando que los acreedores quirografarios tienen ligada la suerte de sus créditos al estado de fortuna del deudor y, por ello, cuando sus actos están destinados a defraudarlos pueden impugnarlos, para lo cual nuestro derecho de fondo les otorga la acción revocatoria o pauliana⁵².

El art. 961 del CCiv. dispone “Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos”.

⁵² Borda, G., *Tratado de...*, cit. Parte Gral. II p. 384.

Resulta sumamente esclarecedora, al respecto, la nota que introduce Velez Sarfield al citado artículo del CCiv. Sostiene: “no nos reducimos a disponer sólo sobre la enajenación que hiciera el deudor (...) sino sobre todo acto fraudulento en perjuicio de los acreedores, así son revocables (...) la remisión de deudas (...) entrega de bienes por valor menor del que verdaderamente tuvieren, (...) disminución inmotivada del precio de los arrendamientos, etc.”

b. Requisitos. El art. 962 del CCiv. establece las condiciones para que proceda esta acción y son:

1. estado de insolvencia, presupuesto por el mismo CCiv. cuando el deudor se encuentre fallido; (es decir, estamos, desde el punto de vista del síndico, ante un requisito ya cumplido);

2. que el perjuicio a los acreedores resulte del acto mismo del deudor o que ya se hallase insolvente; (es decir, que el acto provoque o agrave la insolvencia);

3. que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea de fecha anterior al acto impugnado; (lo cual es lógico porque no habría daño si al surgir la relación obligacional, los bienes ya hubieren salido del patrimonio del accionado).

Respecto al primer requisito (estado falencial) debemos tener presente que el síndico sólo puede ejercer la acción pauliana o revocatoria ordinaria si la masa no ha desaparecido⁵³ en virtud de haberse realizado el pago total de los créditos o finalizado el concurso por avenimiento.

⁵³ CNCom. A, 23/05/1989, -Independencia Transportes Internacionales S.A.) JA 1989-IV-66, si bien este precedente se refiere a un concordato resolutorio homologado.

c. Actos a título gratuito u oneroso. Diferenciación. Los requisitos antes transcriptos son suficientes cuando estamos en presencia de actos a título gratuito, como por ejemplo una donación, ya que el adquirente de un derecho lo fue sin una contraprestación; por lo tanto, el hecho de prosperar la acción únicamente le produce la extinción de ese beneficio.

No obstante, cuando se ha realizado el acto bajo la forma de un acto oneroso, como sería el caso de una venta, se torna necesario que el tercero sea cómplice en dicho accionar (art. 968 CCiv). Se presume por imperativo legal dicha complicidad, si el tercero conocía la insolvencia del deudor (art. 969 CCiv).

Siguiendo a Borda⁵⁴ diremos que sin este requisito (connivencia del tercero) y si sólo se requiriera la mala fe del enajenante nadie podría estar seguro de los derechos que adquiere, ya que serían revocables todos los actos por más que haya pagado por ellos su justo precio y actuado de buena fe.

Asimismo, delimitado el concepto, se determinó que no debe confundirse el conocimiento del estado de cesación de pagos, con el que pudiere tener el tercero acerca del incumplimiento de alguna o algunas obligaciones, que no es demostrativo por sí de la cesación de pagos. Así se resolvió que la circunstancia de existir juicios contra el concursado (conocidos por el tercero) no demuestran *per se* que se tuviera noticias de la cesación de pagos.⁵⁵

⁵⁴ Borda, G, *Tratado de...* cit. Parte Gral. II p 389.

⁵⁵ CNCom. Sala D, 11/5/94, DSE, T. VII p. 258.

d. Efectos. De prosperar la acción revocatoria ordinaria, en cualquier proceso - no concursal - no se produce la nulidad del acto mismo, sino que es inoponible⁵⁶ al acreedor. Mantiene su validez entre partes y demás terceros; se limitan, por lo tanto, los efectos de la acción al importe del crédito del que la hubiere intentado (art. 965 CC). En consecuencia, el acreedor es el único que se beneficia con ella.

Ahora bien, cuando en los casos de quiebras, la revocación es pedida por el síndico o el acreedor ante la inacción de aquel -como ya indicásemos- se está actuando a nombre de todos los acreedores y, por lo tanto, a todos ellos beneficia. Es por ello que se dispone –en el ya nombrado art. 120 LCQ– que “En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito”.

e. Diferencia con la acción revocatoria. Carga Probatoria. En nuestra opinión, la diferencia fundamental entre las dos primeras acciones analizadas y la presente, radica en la parte sobre la que pesa la carga probatoria, por cuanto en ésta, es el demandante (síndico o acreedor) quien debe probar el perjuicio. En cambio, recordemos que, en las acciones concursales, el daño se presupone y el tercero debe demostrar que no se produjo para obtener el rechazo de la demanda que se le incoe.

⁵⁶ inoponible: “ineficaz respecto de ciertas personas, pero conservando su validez entre las partes y demás terceros”.

Resulta esclarecedor un precedente en que se expresaron algunas de las diferencias destacables entre la acción revocatoria concursal (LCQ 123) y la revocatoria ordinaria o pauliana, promovida luego del decreto de quiebra por el síndico (LCQ 124, 2° párr.). Se establece, en ese contraste, que la pauliana presupone el fraude como requisito esencial, lo que no constituye requisito para la concursal. Del mismo modo, el perjuicio, que es exigido en la revocatoria ordinaria y se presume ante la insolvencia, adquiere el rango de presunción *iuris tantum*. Por ello, si se parte de estas distinciones y se trata de desvirtuar un acto celebrado dentro del período de sospecha, es excluyente la aplicación de la revocatoria concursal, pues el síndico no puede optar por colocar a la masa en la posición más desventajosa de iniciar una acción revocatoria pauliana cuando podría iniciar la concursal. Por ello, el ámbito de operatividad de la pauliana en la quiebra se habrá de referir, en principio, al lapso anterior al período de sospecha⁵⁷.

f. Necesidad de autorización previa. Entendemos que una de las cuestiones más ardua del tema en estudio radica en determinar si la actual LCQ, que introdujo el requisito de la autorización al síndico para la revocatoria concursal, también se lo exige para incoar la “pauliana”.

Por un lado, Alterini⁵⁸, Conil Paz⁵⁹, Ferrer⁶⁰, entre otros autores, sostienen que no se exige tal recaudo para

⁵⁷ CNCom. E, 08/04/1994, -Astilleros Puerto Deseado v. Flores, Aurelio s/ concurso civil, inc. de acción revocatoria, Documento N°: 11.20237 LexisNexis CD.

⁵⁸ Alterini - Corna - Angelani - Vázquez, “La hipoteca...cit. p. 155.

⁵⁹ Conil Paz, Alberto, “La Pauliana una solución, ED 3-4-96.

⁶⁰ Ferrer, Patricia, *Derechos del acreedor hipotecario en el proceso concursal*, Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires, 2000 p. 99.

intentarla; mientras Rivera-Roitman-Vitolo⁶¹, Porcelli⁶², entre otros, adhieren a una tesis –que apoyamos– por la cual sería incongruente que el régimen concursal vigente, si considera necesaria la autorización de los acreedores para iniciar la acción de revocatoria concursal, a la vez considere que no es necesario tal recaudo para continuar o iniciar la acción paulina, cuando ambas persiguen los mismos efectos y ésta representa, por así decirlo, un camino mas empinado en pos de obtener la declaración de ineficacia de un acto celebrado por el fallido.

La jurisprudencia ha sostenido que la acción pauliana sindical “no está regulada por la ley”, de modo que esa “laguna legal” puede superarse con atención al espíritu de la ley y a la *ratio legis* (finalidad) de una regla expresa conceptualmente próxima. Por ende, la circunstancia de que si el síndico ejerce la acción pauliana, le sea requerida la previa autorización por los acreedores. Ello no implica que se agregue pretorianamente un requisito en la “inexistente” regulación legal expresa de esa acción, sino que “se colma un vacío legal”⁶³.

En concreto, sostenemos que el síndico debe obtener las conformidades de la mayoría de los acreedores para intentar esta acción.

g. Prescripción. Nos enfrentamos aquí a otro debate doctrinario sobre la normativa aplicable, ya que por un

⁶¹ *Concursos y quiebras. Ley 24522.* p. 191.

⁶² Porcelli, Luis, “Acción Revocatoria pauliana en la ley 24522 y su prescripción liberatoria”, LL del 5-5-98, Año LXII N° 85, quien a su vez cita jurisprudencia que avala esta postura.

⁶³ CNCom. D, 22/08/1997, -Aluter SA s/ quiebra v. De La Canal, Pablo y Aluter SA, ord., Documento N°: 11.1617 LexisNexis CD.

lado el art. 4033 del CC dispone que la acción pauliana prescribe al año, contado desde el día en que el acto tuvo lugar, o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho⁶⁴, y paralelamente el art. 124 LCQ dispone que “la interposición de la acción... caduca a los tres años contados desde la fecha de sentencia de quiebra” (art. 120).

Entonces podemos interrogarnos ¿qué plazo tomar, 1 ó 3 años? ¿Nos encontramos frente a una caducidad o prescripción?

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha expresado que “cuando el síndico o los acreedores acceden a la acción revocatoria o pauliana regulada por los arts. 961/972 del Código Civil, la prescripción de la misma es la anual del art. 4033 del mismo Código, y no la de tres años del art. 128 -en la anterior ley concursal 19551”⁶⁵.

En nuestra opinión, e intentando conciliar ambas normas y la doctrina judicial precedentemente citada, si la prescripción anual ya operó antes de la declaración de quiebra, es decir, esta declaración se produce transcurrido mas de un año después de la celebración del acto y producido su conocimiento por los acreedores, no podrá ya intentarse.

Para ello interpretamos que el art. 124 LCQ: “la interposición de la acción en los casos de los arts. 119 y 120...”, refiere a la acción “revocatoria concursal” (por conocimiento de la cesación de pagos) y no a la acción pauliana, por cuanto es claro, desde nuestro punto de

⁶⁴ Por ello el actor que la intente debe demostrar en qué momento tuvo conocimiento del hecho realizado en su perjuicio.

⁶⁵ SCJ Buenos Aires “Carbellini, Luis (su Quiebra) c/ Carbellini Luis s/ Acción Fraudulenta” Rev. Jur. Pcial. Oct 94. Año 4 N° 9.

vista, que en el texto legal transcrito se hace referencia a la misma acción regulada en los dos artículos (revocatoria concursal), caso contrario se habría utilizado el plural (“las acciones”). Esta interpretación no perjudica a los acreedores, quienes siempre podrán interponer la acción revocatoria concursal, en caso de verificarse los demás supuestos legales⁶⁶.

Contrariamente a nuestra postura, se ha sostenido⁶⁷ que la prescripción anual no puede hacerse valer frente a los acreedores concursales, que tendrán a su favor el nuevo plazo de tres años, que comenzará a correr desde la sentencia de quiebra y, transcurrido ese plazo trienal, no podrá ya intentarse, aunque se llegue a tener conocimiento *a posteriori*, de un acto ignorado por todos los acreedores.

Porcelli⁶⁸ expresa que no hay dudas de que la ley 24522 omite toda consideración sobre el plazo de prescripción de la acción pauliana. Así sería de aplicación el plazo de un año del CCiv. que comenzará desde el conocimiento o consumación del acto. En su opinión, no hay interrupción ni suspensión de la prescripción por la declaración de quiebra: “se está ante una acción regulada por el CCiv. en lo sustancial en cuanto a su procedencia y que el régimen concursal sólo pauta la forma y condición de su ejercicio”.

⁶⁶ en igual sentido Alterini - Corna - Angelani - Vázquez, “La hipoteca...”, cit p. 136.

⁶⁷ Garaguso, Horacio Pablo, *Ineficacia Concursal*, Depalma, Bs. As. 1981, p. 137; Farsi - Gebhardt *Concursos y...* cit. p. 305 también se inclinaria por esta postura y Morello, A y otros, *Códigos procesales...*cit. p. 448 t. VIII.

⁶⁸ Porcelli, Luis, “Acción Revocatoria pauliana en la ley 24522 y su prescripción liberatoria”, *La Ley*, 5-5-98, Año LXII N° 85, quien a su vez cita jurisprudencia que avala esta postura.

En estos casos, el acreedor deberá probar que conoció el acto, transcurrido más de un año desde su celebración. Podrían acontecer las siguientes hipótesis:

- si se celebró antes del año de la sentencia de quiebra, el acreedor debe informar al síndico en qué momento conoció el acto, caso contrario habrá prescrito esta acción;
- si se celebró después del año de la sentencia de quiebra, es decir, que aún no prescribió, el acreedor deberá informar al síndico para que actúe con premura a fin de evitar la pérdida del derecho, por cuanto prescribirá al año. Por ello deberá incoar la acción, aún sin las autorizaciones, pero deberá petitionar la suspensión del trámite (art. 157 CPN) y sin proceder a trabar la litis mientras obtiene las autorizaciones respectivas, por cuanto estos trámites que se realizan en el concurso no son actos interruptivos.

Ahora bien, sostiene este autor que al decirse que la acción caduca a los tres años, se esta queriendo indicar que nunca podrá interponerse esta acción transcurrido dicho plazo, aunque llegue a conocimiento de los acreedores algún hecho. Posición ésta con la que diferimos, por cuanto, mas allá que la LCQ haga referencia a "caduca la acción" estamos sosteniendo que la acción paulina caducará conforme lo prevé la LCQ.

Jurisprudencialmente se determinó que la mención de los casos de los arts. 123 y 124 no subsume a la LCQ art. 124, párr. 2º, bajo la prescripción trienal indicada por la LCQ art 128. Ello así, porque esa mención ocasional sobre legitimación, inserta en la LCQ art. 124, no importa insertar en la ley concursal una nueva y di-

ferente regulación total de la acción revocatoria del art. 961 del CCiv. Con relación a la acción civil de revocación, la LCQ art. 124 se limitó a traspasar al síndico la legitimación del acreedor y el segundo párrafo constituye una previsión destinada a concretar, para la acción civil de revocación, la norma general de prohibición de accionar por los acreedores y de asunción de la legitimación de aquellos por el síndico. Esta misma traslación de la legitimación es perceptible, con mayor generalidad, en la LCQ arts. 129, 136, párr. 2° y 276, párr. 2°⁶⁹.

Por ello, por ejemplo, si se decretó la quiebra el 15 de agosto de 2005, las acciones del art. 119 y 120 caducarán el 15 de agosto de 2008. No obstante, en nuestra opinión, si un acreedor llegare a tener conocimiento el 12 de septiembre 2008 de la existencia de un acto susceptible de acción pauliana, podrá intentarse esta acción (previo cumplimiento de los trámites concursales respectivos) hasta el 12 de septiembre de 2009, independientemente que se exceda el plazo trienal de la LCQ.

En caso de haberse decretado la quiebra luego de un concurso preventivo, se comenzará a contar el plazo desde esta declaración⁷⁰ y no de la apertura primigenia atento la clara letra de la ley al respecto.

Es dable consignar que todas las tramitaciones previas que deban realizarse, tales como incidentes de impugnación y revisión promovidos por el fallido y las intimaciones efectuadas por un acreedor al síndico para que inicie la acción revocatoria ordinaria, constituyen ac-

⁶⁹ CNCom. sala D, 04/09/1996, Teubal SA s/ quiebra v. Banco del Buen Ayre, ord. Documento N°: 11.27013 LexisNexis CD.

⁷⁰ Alterini J. y otros, "La hipoteca..." cit. p. 131.

tuaciones idóneas con aptitud suficiente para interrumpir la prescripción⁷¹.

h. Legitimación de los acreedores. La LCQ, al igual que en el supuesto anterior, prevé la posibilidad de que esta acción sea intentada por un acreedor en el supuesto de inacción del síndico previamente intimado. Establece, así, un privilegio (*latu sensu*) para quien la intenta.

Se ha expresado que la ley 24522 art. 120 exhibe tres partes: a) sus párrafos 1° y 2° regulan la acción de ineficacia concursal promovida por acreedores: dispone la condición de su ejercicio, como así también una limitación al accionante en cuanto al beneficio de litigar sin gastos y una posible carga de afianzar las costas de ese proceso, b) el párrafo 3° introduce el tema de la acción revocatoria ordinaria “deducida por acreedores” y establece la condición de su ejercicio: esos acreedores sólo pueden iniciarla o continuarla en defecto de la actuación del síndico, c) el párrafo 4° es equívoco, pues dispone que “en ambos casos” el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a un privilegio especial sobre los bienes recuperados.

En esta línea de razonamiento, si la locución “ambos casos” se refiriese al párrafo inmediatamente anterior -como lo indicaría la proximidad material de ambos párrafos-, ellos serían supuestos de 1) iniciación o 2) continuación de la acción revocatoria ordinaria. En cambio, si la locución se refiriese a la acción revocatoria concursal - tratada en los dos primeros párrafos-, el acreedor tendría

⁷¹ CNCom. A, 21/08/1990, Vicco, Miguel s/ quiebra v. Feijoo Rodríguez, Hipólito, ord. Documento N°: 11.12107 LexisNexis CD.

esos derechos en los supuestos de ejercicio de una u otra acción. Desde luego, esta segunda interpretación es razonablemente preferible a la anterior expuesta, por cuanto no hay motivo alguno que justifique este beneficio en el caso de la acción pauliana, y negárselos a quien deduce la de ineficacia concursal. Sobre el punto, se juzga que la mayor complejidad que -en principio y en abstracto- aquella acción exhibe respecto de la concursal no autoriza esa diferencia de trato al actor de una y otra acción y por ello se resolvió que ese “premio” al acreedor resulta tanto del ejercicio exitoso de la acción de ineficacia concursal, como del triunfo del demandante en acción revocatoria ordinaria⁷².

i. Conclusión. Una vez intimado, el síndico debe considerar como paso previo, tal lo indicado en el punto anterior: si aún no ha prescrito la acción, es decir, si ha transcurrido más de un año desde que el acreedor tomó conocimiento del hecho y luego, si no ha operado el transcurso previsto por la LCQ (tres años desde la declaración de quiebra).

Si el acreedor no indicó cuándo ocurrió tal hecho, entendemos que el síndico debe requerir, previo a todo, que el acreedor “intimante” indique y acredite en qué momento ocurrió tal conocimiento.

Luego debe analizar si el acto fue realizado a título gratuito u oneroso, y en cada caso si se cumplen los recaudos legales.

Hecho esto, deberá emitir un informe al juez del Concurso y en su caso, promover la acción respectiva.

⁷² CNCom. D, 22/08/1997, Aluter SA s/ quiebra v. De La Canal, Pablo y Aluter SA, ord Documento N°: 11.1616 LexisNexis CD.

E. Acciones de responsabilidad

1. Introducción

Ante la existencia de un estado falencial por el cual no pueden cumplirse las obligaciones en la forma y modo pactado, los diversos sistemas legislativos crean una serie de responsabilidades de distinta naturaleza⁷³:

- Responsabilidad penal de los directivos: nuestro Código Penal contiene las figuras de la quiebra culpable y fraudulenta, además de otras más específicas como administración fraudulenta, entre otras.

- Responsabilidad personal de los directivos que opera sobre su capacidad para ejercer el comercio o ejercicio de funciones directivas en otras sociedades (art. 235 y 236 LCQ).

- Responsabilidad patrimonial mediante la reparación del daño causado (arts. 173 y ss. LCQ).

Toda responsabilidad patrimonial concursal no deja de ser una “responsabilidad civil”, toda vez que se encuentra regida por los principios generales que sustentan al “Derecho de Daños”. Así, por ejemplo, debe verificarse la existencia de los presupuestos de tal responsabilidad -aceptados por la doctrina- para dar nacimiento al deber de reparar los daños ocasionados, los cuales son⁷⁴:

a) Autoría: obviamente quien sea demandado de-

⁷³ Vitolo, Daniel, *Comentarios a la ley de Concursos y Quiebras* 24522, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 342.

⁷⁴ Boretto, Mauricio. “Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra”, JA 2004-II-996. Hemos eliminado la “imputabilidad” de la clasificación que formula este autor por considerar que es un concepto que excede el ámbito de incumbencia profesional del contador que actúe como síndico.

berá haber realizado el acto que se le atribuye. El concepto incluye la omisión de actuar como se debía;

b) Antijuridicidad: el acto debe ser contrario a legislación o al accionar del “buen hombre de negocios” en la terminología del art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales;

d) Factor de atribución: actualmente es el dolo del agente, es decir, debe tratarse de un acto ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (art. 1072 CCiv.) y no un mero accionar culpable o negligente. Si bien coincidimos con autorizada doctrina en que utilizar este factor de atribución implica realmente una “irresponsabilización” de muchas acciones. Ello no se condice con la moderna conceptualización que formula el “derecho de daños”, en tanto privilegia la injusticia del evento dañoso y tutela los intereses de la víctima⁷⁵ por sobre la intención del agente.

e) Daño y relación de causalidad: además de una conducta contraria a la ley, atribuible a la persona que se entiende responsable; esta persona debe haber causado un daño “efectivo” como consecuencia de ese quehacer. Así se resolvió que el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley a los administradores y síndicos de la sociedad no determinan por sí solos la relación de causalidad con relación al incumplimiento de un contrato que constituye el daño invocado por el tercero acreedor⁷⁶, es decir, debe acreditarse la existencia de un nexo causal entre daño e incumplimiento.

Finalmente acotemos que la Ley de Concursos y

⁷⁵ Francisco Junyent Bas y Molina Sandoval, Carlos A., Responsabilidad de terceros en la quiebra JA 2001-IV-1091.

⁷⁶ CNCom. Sala E, 16/5/95, Peacan Nazar c/ Torres Astingueta SA, ED, 16/7/96.

la Ley de Sociedades regulan “separadamente” dos tipos de acciones de responsabilidad. Existen diferencias entre ambos ordenamientos, lo que implica asimetrías en orden a las condiciones de ejercicio de esas leyes, como es el caso del alcance tipológico de las figuras⁷⁷. No obstante, a fin de no exceder los límites impuestos a este trabajo, circunscribiremos el análisis de la responsabilidad concursal propiamente dicha⁷⁸.

2. Responsabilidad de representantes

El art. 173 LCQ dispone que “Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados”.

En primer lugar cabe preguntarnos ¿qué debemos entender por “representantes” a la luz del precepto transcrito? Boretto⁷⁹ en un amplio y exhaustivo análisis de la cuestión, a quien seguimos en los aspectos principales, expresa que la LCQ se refiere a todos aquellos que no son ajenos a la propia esfera de actuación del quebrado⁸⁰ (persona física o jurídica), es decir, comprende a los sujetos de derecho a través de los cuales el fallido despliega su actividad en el ámbito jurídico-negocial.

Esa posible vinculación con el deudor puede pro-

⁷⁷ Junyent Bas - Molina Sandoval, “Responsabilidad ...cit.

⁷⁸ Respecto a la responsabilidad societaria véanse los arts. 274 a 278 de la Ley de Sociedades Comerciales (19550).

⁷⁹ Boretto, Mauricio, “Notas sobre...” JA 2004-II-996.

⁸⁰ Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Concursal*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 319.

venir de distintos ámbitos de actuación, entre los cuales podemos citar:

- funcional: el “administrador”, en términos generales, es decir, miembros del directorio de una sociedad anónima, gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada, socios comanditados a cargo de la administración de una sociedad en comandita simple, socios industriales o capitalistas a cargo de la administración de una sociedad de capital e industria, entre otros.

- contractual: mandatarios civiles o comerciales, gestor de negocios, factor de comercio con atribuciones generales (art. 132 CCom.) o parciales (art. 147 CCom.), a cargo del gerenciamiento de un fondo de comercio de titularidad de una persona física o jurídica;

- legal: los “representantes legales”, es decir, presidente del directorio de una sociedad anónima, gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, tutores o curadores que administran el patrimonio de sus pupilos, padres que administran los bienes de sus hijos menores; etc.

Finalmente acotemos que debe quedar claro que necesariamente debe haberse disminuido la responsabilidad patrimonial del deudor para intentar esta acción y, además, la responsabilidad únicamente se extiende a dicha “lesión patrimonial” por cuanto no se trata de una extensión de la quiebra, sino de la reparación de la lesión y tampoco debe confundirse esta responsabilidad, -que presupone un “daño”- con aquella que surgía del incidente de “calificación de conducta” que preveía la ley 19951, hoy derogada.

Repárese en la importancia de esos supuestos de la “relación de causalidad” y del “dolo” a que hacíamos refe-

rencia en el párrafo precedente. Los incumplimientos en que incurrieren los administradores de una sociedad fallida – ventas a pérdida, faltantes de activos de bienes adquiridos o del dinero producto de las ventas, no llevar los registros contables con adecuación a la ley–, si bien revelan una conducta contraria a la que le imponen sus deberes, tales hechos por sí solos no habilitan admitir la acción de responsabilidad⁸¹. No obstante, acotemos que pueden ser utilizados como indicios que deberán sumarse a otras probanzas.

Finalmente indiquemos que en doctrina se ha sostenido que el panorama de las responsabilidades legalmente atribuidas –por la ley de sociedades y la ley de concursos y quiebras– es tan extenso que torna casi insensato aceptar integrar el órgano de administración de una sociedad anónima⁸².

a. Actos sancionables. Se ha expresado que la ley crea causales propias de responsabilidad, las que a raíz de actuaciones de índole preconcursal pueden ocasionar un daño patrimonial al deudor e imponen una reparación en beneficio de la masa de acreedores⁸³.

Boretto⁸⁴ menciona, a título ejemplificativo, los siguientes actos: asumir, en nombre y por cuenta del representado deudas de terceros sin requerir garantías suficientes; los directores de una sociedad anónima, en el carácter de socios mayoritarios, disponen que, con los

⁸¹ CNCom. E, 20/05/2002, Maydis S.A. s/quiebra v. Zegarelli, Jorge, ordinario Documento N°: 11.31062 LexisNexis CD.

⁸² Rivera, Julio C., “Responsabilidad de los administradores sociales (Necesidad de repensar sus alcances)”, JA 80° Aniversario 1998-389.

⁸³ Gagliardo Mariano, “Responsabilidad falencial” JA 1999-IV-178.

⁸⁴ Boretto, Mauricio, “Notas sobre...”, cit.

recursos económicos ingresados en ese ejercicio, se pague “en forma anticipada y a cuenta” futuros honorarios; con lo cual se agrava la situación patrimonial del ente social pues no se verifica la existencia de “ganancias” en los términos del art. 261 ley 19550; enajenar activos de la empresa a pérdida, o por menos del precio corriente; restitución de retiros a cuenta de honorarios de directores, entre otros.

Estimamos que es conveniente, en este punto, formular una sistematización de estos actos, y aclarar los alcances de los actos típicos punibles a los que hace referencia la norma bajo análisis:

- producir: implica aportar una condición *sine qua non*⁸⁵ al resultado dañoso, que es llevar al actual fallido al estado de cesación de pagos. De esta manera, se encuentran comprendidos en esta conducta la enajenación simulada de bienes, la apropiación de bienes pertenecientes al fallido, la constitución de garantías incausadas (ya sea en beneficio propio o de terceros) que disminuyen el patrimonio del deudor⁸⁶;
- facilitar: es la observancia de conductas que coadyuvan a generar la insolvencia. Puede ser un accionar o una omisión⁸⁷;

⁸⁵ Término latino que significa, “sin la cual no”, es decir se que se hace referencia con el mismo a un elemento imprescindible.

⁸⁶ Junyent Bas - Molina Sandoval, “Responsabilidad de terceros...”, cit.

⁸⁷ En contra Junyent Bas - Molina Sandoval, “Responsabilidad de terceros...” cit. Para estos autores, sólo pueden tratarse acciones positivas; descartan, por lo tanto, las omisiones; no obstante, nos inclinamos por su inclusión en tanto que ciertas omisiones “dolosas” pueden causar un daño. Piénsese el supuesto de no reinscribir las prendas en garantía de préstamos otorgados por el fallido que hacen perder el privilegio y luego se tornan incobrables.

- permitir: implica una conducta omisiva por el incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, es decir, “no impedir” que se produzcan ciertos hechos dañosos (por ejemplo, el síndico de una sociedad o miembro de un consejo de vigilancia que no cumpla con su cometido);

- agravar: es tornar más intenso o extenso el resultado dañoso. Se cita en doctrina como ejemplo cuando se continúa el giro de los negocios en estado de cesación de pagos y se recurre a operaciones ruinosas para intentar paliar la situación⁸⁸.

Rivera sostiene que, si bien la ley no se refiere expresamente al término prolongar, dicha conducta puede quedar también incluida tanto en el permitir como en el agravar⁸⁹.

b. Aspectos sustanciales de la acción. Debe tenerse presente que el factor de atribución de la responsabilidad conforme la norma del art. 173 LCQ de los representantes —tal como hemos expuesto— es el dolo y no la culpa. Es decir, los actos antes analizados deben realizarse “a sabiendas y con la intención de causar un daño” en la persona o los derechos de otro, sea éste el propio fallido o sus acreedores.

¿Cómo probar esa intención de causar un daño? Entendemos que sólo podrá hacerse mediante indicios revelados por los hechos efectuados y por sobre todo la “experiencia” y así un mismo hecho, según de las circunstancias del caso, puede brindarnos una presunción del dolo, o no.

⁸⁸ Junyent Bas - Molina Sandoval, “Responsabilidad de...”cit.

⁸⁹ Rivera, Julio Cesar *Instituciones de...*, t. II, cit. p. 311.

Nos explicamos. Supóngase que el representante legal de una sociedad omite abonar el seguro de un automotor y, a los pocos días de ese hecho, ocurre un siniestro. Ese accionar, por más criticable que sea no configura por sí solo presunción de dolo. En cambio, si el seguro no abonado es un seguro de caución, por lo cual se le rescinde el contrato de obra pública al representado, que luego es adjudicada a otra empresa en que laboran los hijos del representante, se trata de una accionar “dudoso” por el cual deberá aclarar y probar su inocencia. En caso de no probarse esa inocencia, entendemos que es un indicio más que importante del dolo.

En lo atinente al *quantum* de la indemnización reclamada, normalmente será una suma equivalente a la diferencia entre la masa activa y pasiva de la quiebra (que es el perjuicio que efectivamente causó al provocar la insolvencia) de manera tal que la totalidad de los acreedores de causa o título anterior a la declaración de la quiebra, puedan cobrar sus créditos, incluidos los intereses y gastos, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que habrá que considerar las específicas circunstancias del caso. Por ejemplo, los de agravamiento de la insolvencia en los cuales el *quantum* no se circunscribirá a la diferencia entre la masa activa y pasiva de la quiebra, sino más bien al perjuicio efectivamente sufrido como efecto del mentado agravamiento de la insolvencia⁹⁰. En el ejemplo antes indicado el *quantum* será el monto que hubiera “ganado” el fallido en el supuesto de que el contrato de obra pública hubiese continuado su derrotero normal.

⁹⁰ Boretto, Mauricio, “Notas sobre...” cit.

3. Responsabilidad de terceros

Agrega en su segundo párrafo el citado art. 173 LCQ que: “Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso”, acotemos que la anterior ley falencial catalogaba como “cómplices” a quienes realizaban estos actos⁹¹.

Se ha expresado que esta hipótesis parece contener una sola de las conductas de la primera parte, cual es la disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor, al decir que “quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo”. Aquí, la conducta reprochable es aquélla que afecta el patrimonio, “prenda común de los acreedores”, menoscabando su solvencia, aunque no haya producido dicha situación de quiebra económica⁹².

Adviértase que también aquí el dolo es un elemento esencial de esta acción y concretamente se establece que debe indemnizarse el daño y devolver los bienes en su poder.

4. Responsabilidad de los socios limitadamente responsables

El art. 175 LCQ prevé los supuestos de otras acciones de responsabilidad además de las descritas en el

⁹¹ Art. 240 Ley 19951.

⁹² Junyent Bas - Molina Sandoval, “Responsabilidad de... cit.

art. 173⁹³ relativa a “Socios y otros responsables”, allí se expresa: “El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren, o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado”.

Es decir, al síndico se le plantean dos opciones: o bien intervenir como tercero coadyuvante (arts. 82 a 88 CPCCLP y 90 a 96 CPN) en un proceso ya iniciado; o iniciar otro independiente. No obstante, entendemos que en este último supuesto se debería producir la acumulación de procesos (art. 79 CPCCLP y 87 CPN), es decir, tramitar conjuntamente y dictarse una sola sentencia, a fin de evitar la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios.

Acotemos que la figura del tercero coadyuvante es una de las más complejas del derecho procesal. Basta indicar que el juicio continúa en el estado en que se encuentra y con las mismas partes, a las que se incorporará, por así decirlo, el tercero. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada contra él.

⁹³ Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, cit. p. 389, expresan que puede ser ejemplo el caso de acciones derivadas de la negligencia en el cumplimiento de sus funciones que hubiese obstado a un enriquecimiento del patrimonio del deudor, a lo cual nos permitimos agregar que también las previstas por la Ley de Sociedades Comerciales y a las cuales ya hemos hecho referencia.

5. Trámite de las acciones de responsabilidad

El art. 174. LCQ dispone que “La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los 2 años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del artículo 119 tercer párrafo” y será competente el juez concursal.

Respecto a la prescripción, perención de instancia y autorización para su promoción nos remitimos a lo que expondremos más adelante al analizar estos institutos.

Jurisprudencialmente se interpretó que, si bien la LCQ establece que la acción de responsabilidad a cargo de la sindicatura está sometida a autorización previa por parte de los acreedores quirografarios verificados o admitidos -lo cual significaría que debería ser previa al acto de demandar-, si la acción interpuesta antes del vencimiento del plazo previsto por el art. 174 LCQ, lo fue al solo efecto de interrumpir la prescripción -sin contar con las conformidades que exige el art. 119 LCQ, y éstas se solicitaron y obtuvieron con anterioridad al traslado de la demanda-aquel posible defecto es del todo irrelevante. En efecto, la autorización posterior vendría a ratificar la intención de promover la acción -o de continuar la ya promovida-, y con ella se suple la inexistente autorización anterior y satisface la *ratio legis*⁹⁴ de la norma, cual es la de dar participa-

⁹⁴ Locución latina que significa “finalidad de la ley”.

ción a los acreedores en la decisión de abrir un proceso que puede generar responsabilidad por costas al activo concursal, y así disminuir las posibilidades de cobro de sus créditos⁹⁵. Acotemos que en esta hipótesis, de no conseguirse las conformidades, el síndico –y no el concurso– deberá cargar con las costas de esa presentación “indebida”, de allí la cautela con que debe actuar.

Los restantes aspectos procesales de estas acciones estarán regidos por los códigos rituales locales, en cuanto a la forma en que se desarrollará tal proceso ordinario. Asimismo acotemos que la sentencia será recurrible vía apelación y será competente el juez de la quiebra y el síndico deberá actuar con patrocinio letrado.

a. Medidas Precautorias. Finalmente la LCQ y a los fines de no tornar ilusoria la posible sentencia de responsabilidad que se dicte, dispone en el art. 176 que: “En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción. Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa...”.

¿Cuáles pueden ser esas medidas? Conforme los códigos rituales tenemos principalmente: embargos preventivos sobre inmuebles o automotores, para evitar su enajenación o gravamen; la inhibición general del accionado, presunto responsable.

⁹⁵ CNCom. D, 05/11/2004, Flupetrol S.R.L v. Bottacchi, Ángel s/ quiebra, ordinario, acción de responsabilidad, Documento N°: 11.38794 LexisNexis CD.

Si la medida fuere indebida y causare un perjuicio, ese perjuicio será considerado como deuda del concurso y gozará del privilegio consagrado por el art. 240 LCQ, por ello el síndico debe actuar con suma prudencia al requerirlas.

Se entendió que si los administradores de la sociedad hicieron abandono de los negocios, no solicitaron la formación de concurso preventivo en tiempo oportuno y no presentaron estados contables y documentación obligatoria ante la inspección general de justicia, tales conductas, en abstracto, resultan pasibles de encuadrar dentro de las previsiones de la LCQ sobre responsabilidad de representantes, lo que justifica la adopción de una medida cautelar⁹⁶.

Rouillón ha sostenido que cuando se hace referencia en la LCQ a que tales medidas se tomarán “bajo la responsabilidad del concurso” se está queriendo decir que sólo proceden si el concurso cuenta con activo suficiente para responder por los perjuicios eventuales, y que, en caso contrario, debería constituirse otra garantía suficiente⁹⁷. No compartimos esta opinión y estimamos que si se dan los restantes supuestos analizados en el capítulo I de este trabajo, es decir, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, no corresponde exigir contracautela o la existencia de bienes suficientes para eventuales perjuicios, por cuanto esta exigencia Inhibiría la posibilidad de decretar estas medidas.

Además la responsabilidad del concurso es por los

⁹⁶ CNCom. E, 29/08/1991, -Ceram Loz S.A, quiebra Documento N° 11.14896 LexisNexis CD.

⁹⁷ Rouillón, Adolfo A. N., *Reformas al régimen de los concursos*, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 280.

daños que causare y no por su monto, así por ejemplo si se demanda por \$ 500.000 y se logra una medida cautelar por ese importe sobre un inmueble y luego resulta rechazada la demanda; no por ello el concurso debe abonar \$ 500.000 a quien sufrió la medida, sino que éste deberá demostrar el perjuicio que le causó (v.gr. un embargo que le impide vender un inmueble) y por ese “perjuicio” responderá el concurso (v.gr. la disminución del valor que sufrió ese inmueble que hace que hoy deba ser vendido por monto menor).

b. Plazo de retroacción. Si bien el art. 174 LCQ ha mantenido como término de retroacción un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos, dable es consignar que la jurisprudencia ha establecido: “a los fines de las acciones de responsabilidad patrimonial resulta relevante la verdadera fecha inicial del estado de cesación de pagos” y que a tales efectos “no rige el plazo máximo de retroacción de la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos”⁹⁸ –los dos años que se utilizan concretamente para las acciones revocatorias de actos realizados durante el período de sospecha–.

c. Omisión de iniciar la acción. Como ya fue indicado, el síndico debe obrar con cautela antes de iniciar estas acciones, pero una vez comprobados los extremos legales de cada una de ellas, debe iniciarlas sin demora.

La jurisprudencia determinó que “se desenvuelve negligentemente quien omite hacer aquello a lo que está obligado por la ley o por el juez, (...) es decir desatención a sus deberes judiciales, administrativos o de infor-

⁹⁸ CNCom. E, 14/12/1990, “Protocard S.A.”, JA 1991-III-73.

mación (...) así es reprochable y susceptible de sanción, por configurar negligencia grave, la omisión del síndico del concurso de interponer las acciones previstas en la ley concursal, pues si bien la promoción de la acción de responsabilidad no es una obligación automática e ineludible (...) [del síndico] (...) cuando medien elementos precisos y relevantes... la mencionada acción es manifiestamente necesaria y conducente”⁹⁹.

También se ha entendido que para el supuesto de que el síndico no promueva estas acciones, toda vez que se le aplica el art. 120 en lo pertinente, podrá hacerlo cualquier acreedor después de transcurridos treinta días desde que se haya intimado al síndico para que la inicie (cfr. art. 176 *in fine* LCQ.)¹⁰⁰.

F. Acciones ordinarias de cobro de crédito y conservatorias

1. Concepto y alcances

El art. 182 LCQ dispone que “El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales”.

El segundo párrafo del citado artículo se aparta expresamente de lo anteriormente analizado respecto a las

⁹⁹ CNCom, B, 26-595, El Cerebro Mágico SA s/ Quiebra. LL - 3-10-95.

¹⁰⁰ Boretto, M., “Notas sobre... “ cit.

autorizaciones para ejercer las acciones, al indicar: “Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros”. Por ello, es que la jurisprudencia expresó que el síndico concursal no dispone de facultades procesales de transacción como las propias de un particular ejercidas en acción que son de derecho privado¹⁰¹. Ello implica una limitación para lograr arreglos extrajudiciales con los deudores del fallido, como veremos a continuación.

El tercer párrafo del art. 182 LCQ, instituye que: “Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuesto o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del art. 240”.

No obstante, no debe confundirse esta facultad del síndico y la autorización que se requiere para celebrar acuerdos que con la posibilidad —rechazada por la jurisprudencia— de que se intime por medio del juez, para que el presunto deudor, que niega la deuda, pague cierta suma de dinero, con fundamento en facturas, remitos y notas de débito bajo apercibimiento de ejecución¹⁰². Es decir, el síndico puede intimar al pago de las acreencias del fallido, pero en caso de no ser abonadas deberá luego iniciar los procesos que correspondan; al tiempo que no puede pretender realizar ejecuciones si no se trata de títulos ejecutivos (ver al respecto el capítulo I donde se analizan los distintos tipos de procesos).

¹⁰¹ CNCom. Sala D, 27/10/94, DSE, T. VII, p. 459.

¹⁰² CNCom. B, 02/07/1993, Transportes Perpen SA s/ quiebra, Inc. de apelación por Shell CAPSA - Documento N°: 11.19000 LexisNexis CD.

Finalmente acotemos que a diferencia de las restantes acciones, la LCQ no prevé en esta hipótesis la legitimación subsidiaria de los acreedores, por ello, es de destacar, que las facultades relativas al cobro de estos créditos corresponden al síndico, con exclusión de cualquier otro sujeto¹⁰³.

2. Transacción

Repárese que se exige autorización del magistrado para poder “negociar” la deuda reclamada, caso contrario, debe procurarse su cobro íntegro.

Certeramente, la jurisprudencia entendió que si bien podría sostenerse que ninguna transacción debería ser realizada por el síndico y nunca ser autorizada por el juez de la quiebra, pues ellos actúan sobre patrimonios ajenos, a cuyos titulares -en el caso, a los acreedores verificados en la quiebra accionante- no cabría imponer un sacrificio o una pérdida económica. La regla positiva de la LCQ art. 182 segundo párrafo indica todo lo contrario y ello es del todo razonable cuando surge que los accionados realizaron un sacrificio y aceptaron una pérdida en referencia a su originaria posición de resistencia total a las pretensiones deducidas por la sindicatura.

El legislador permite —en ciertas circunstancias que no define, sino que libra al razonado y fundado criterio que el órgano jurisdiccional debe exponer en cada caso— que se autorice la transacción por celebrar o celebrada por el síndico¹⁰⁴.

¹⁰³ CNCom, C, 09/10/1998, Hayet, Sebastián v. Viport SA, Documento N°: 11.373 LexisNexis CD.

¹⁰⁴ CNCom. D, 10/08/1999, VENEZIA, José María s/quiebra v. El Assir, José, ord Documento N°: 11.29825 LexisNexis CD.

Los motivos de ello se asentarían en que la transacción pudiere presentarse como un negocio sinalagmático en el que cada una de las partes resigna cada una de sus originarias posiciones a cambio de algo: en estos supuestos, la seguridad de no tener que soportar en el futuro, una pérdida mayor, que para la quiebra se seguiría si la demanda fuere rechazada y, para los reclamados, la hipótesis contraria.

La ley no establece si esa autorización debe ser previa a la celebración del acto entre el síndico y el deudor de la quiebra. Nótese que para la realización de los contratos del art. 186, esa regla exige autorización previa, pero el art. 182 no reitera esa exigencia. Síguese de ello que para celebrar con un deudor de la quiebra un acuerdo que incluya quitas o esperas, o ambas, la voluntad del síndico debe ser “integrada” con la del órgano jurisdiccional, la cual adoptara la forma de una autorización previa a la formación del pacto, o bien de una homologación posterior a esa celebración.

De esas simples consideraciones, se extraen dos conclusiones: a) autorizar u homologar acuerdos con deudores de la quiebra es una actividad normal en el marco del proceso concursal -en tanto expresamente prevista por el legislador-, de modo que las decisiones que el juez de la quiebra adopte sobre la materia quedan alcanzadas por el régimen general de inapelabilidad que establece la LCQ art. 273 inc. 3 -ello en principio, y salvo las hipótesis de arbitrariedad o irracionalidad manifiesta de la decisión, excepción clásica en el sistema de irrevisibilidad de las resoluciones judiciales- y b) todo pacto de reestructuración de un crédito del fallido no autorizado previamente no debería comenzar a ser ejecutado antes

de su necesaria homologación judicial, pues sería imprudente el cumplimiento de un acto “claudicante” y sería intolerable “imponer al juez de la quiebra hechos consumados”, con afectación -en medida pequeña o grande, pero siempre grave- de su libertad de juicio.

Nótese que en la hipótesis de juzgarse que el acuerdo no merece homologación, el magistrado que resolviere no homologar el acuerdo “ya cumplido” total o parcialmente, se vería en la necesidad de “deshacer lo hecho” o -en otras palabras aceptablemente equivalentes en derecho- en la de “anular lo no perfeccionado”, lo cual parece sencillamente absurdo; no obstante, lo realmente absurdo -y lo inadmisibile en derecho- es “haber principado a cumplir lo no perfeccionado” por la falta de la necesaria homologación. Ello por cuanto la celebración de pactos con los deudores en particular debe reposar en operaciones absolutamente límpidas y claras, antes que en buenos negocios¹⁰⁵.

Este principio, a nuestro entender, será también aplicable para el caso en que el síndico de una quiebra deba prestar conformidad en representación del fallido para el acuerdo preventivo en otro proceso falencial en que sea acreedor; es decir, que deberá contar con la autorización de juez.

3. Destino de los fondos

Las sumas que se perciban no quedan en poder del

¹⁰⁵ CNCom. D, 12/09/2001, Banco Extrader S.A. s/quiebra, inc. de actuaciones autónomas relativas a las situaciones y estados de Perkins S.A. Documento N°: 11.32107 LexisNexis CD.

síndico, sino que por imperativo legal, deben ser depositadas a la orden del juez del concurso en el plazo de tres días (art. 183 LCQ).

No obstante, el juez puede autorizar la retención de ciertas sumas por el síndico para el pago de gastos ordinarios y extraordinarios y disponer el depósito en cuentas especiales que generen intereses (art. 183 LCQ). Fassi-Gebhard¹⁰⁶ sostienen que esta última medida es imprescindible, cualquiera que sea el lapso que transcurre entre el depósito de los fondos y su distribución, pues caso contrario se estaría perjudicando a la masa.

4. Responsabilidad del síndico

El hecho de no cobrar los créditos del fallido es causal de sanciones al síndico y así se resolvió que procede aplicar la sanción de multa al síndico si, entre otras cosas, se lo hubiese intimado para que proceda de inmediato al cobro de los créditos denunciados por la fallida y hubiese incumplido las medidas ordenadas pues no desarrolló ninguna actividad a tales fines¹⁰⁷.

5. Acciones conservatorias

Dentro de este grupo tenemos todas aquellas acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del patrimonio del fallido, por ejemplo medidas cautelares, interdictos o acciones posesorias, según las circuns-

¹⁰⁶ Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, cit. p. 397.

¹⁰⁷ CNCom. D, 04/11/1997, Agofra SA s/ quiebra, inc. de apelación, Documento N°: 11.1846 LexisNexis CD.

tancias que se puedan verificar en cada caso, cuyo análisis excede los límites impuestos a este trabajo.

G. Acción de extensión de la quiebra

1. Supuestos previstos por la LCQ

Tal como su nombre lo indica, por medio de esta acción se procura incorporar nuevos patrimonios para responder a las deudas de un primer sujeto, al que se le ha decretado la quiebra. Situación que, a diferencia de las acciones de responsabilidad, no debe ser entendida como una sanción, sino como una adecuación a la realidad del quebrado¹⁰⁸.

La LCQ regula en los tres incisos del art. 161 cuales son las causales por las cuales puede extenderse la quiebra y son:

- actuación en interés personal;
- control de la sociedad fallida;
- confusión patrimonial.

A continuación analizaremos cada una de ellas.

2. Actuación en interés personal

El inc. 1 del art. 161 establece que la quiebra se extiende a “toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores”. En doctrina se ha sostenido¹⁰⁹

¹⁰⁸ Fassi, S M. Gebhardt; *Concursos y quiebras*, cit p. 372.

¹⁰⁹ Bergel, Salvador, “Extensión de quiebra por confusión de patrimonios”, JA 1981-IV-449.

que en estos supuestos la fallida no es más que una máscara para la actividad del verdadero dueño de la empresa.

Del análisis del precepto transcrito surgen nítidamente los requisitos básicos que deben verificarse para poder peticionarse la extensión de la quiebra:

1. existencia de un estado falencial, sea de una persona física o jurídica¹¹⁰;
2. que una persona hubiere actuado bajo la apariencia de la actuación de la fallida;
3. que dicha actuación fuere en su interés personal y disponga de los bienes de aquella como propios;
4. que ello se realizare en fraude a sus acreedores.

Cabe consignar que la jurisprudencia ha expresado que la “promiscuidad” patrimonial no puede examinarse como un requisito uniforme para todos los casos, inmune a las peculiaridades de cada situación¹¹¹, es decir, en cada caso concreto deben analizarse los extremos legales a la luz de las constancias propias de cada proceso.

Respecto al tercer requisito, en doctrina, se entendió que el interés “personal” del tercero es cualquier interés que no coincida con el de la propia fallida. Puede configurarse el caso de extensión si el tercero indujo la exposición de bienes de la fallida en interés de cualquier otra persona elegida por él¹¹².

Asimismo, se ha indicado que no cualquier acto abusivo, utilización de fondos, empleo de bienes o del

¹¹⁰ Genesio, Diego M. “Rescisión unilateral de la concesión y quiebra del concesionario. ¿Responsabilidad del concedente frente a los acreedores del concesionario fallido? Aproximación a los remedios jurídicos del problema en cuestión” SJA 6/4/2005.

¹¹¹ CNCom. Sala C, 11/8/95, DSE, t. VII, p. 967.

¹¹² CNCom. Sala B, 27/02/1995, Inapro S.A., quiebra JA 1996-III-76.

crédito de una sociedad llevan inexorablemente a la extensión de la falencia, atento que la LCQ presenta una forma típica, cuyos extremos deben cumplimentarse¹¹³. Debe demostrarse, en forma concreta, los actos practicados en beneficio personal o la disposición de los bienes sociales como propios. Concretamente se resolvió que la circunstancia de que un socio contara con la propiedad mayoritaria (en el caso, el 70% del paquete accionario) de la cesante no constituye un hecho de por sí inculpativo, ni impedimento para reconocer plenamente la personalidad societaria y los anticipos de fondos a la sociedad efectuados no constituyen un hecho que demuestre la existencia de un interés personal ni -menos aun- de disposición de los bienes sociales como propios¹¹⁴. Es decir, debe ser invocado y probado cuáles fueron los actos concretos¹¹⁵ realizados en interés personal y los bienes de la sociedad dispuestos como si le pertenecieran¹¹⁶.

Asimismo en otro precedente se entendió que un hecho aislado realizado no es suficiente para lograr la extensión de la quiebra; en todo caso, ello podrá ventilarse en una acción de responsabilidad¹¹⁷.

¹¹³ CNCom. Sala B, 26/2/95, DSE, t. VII, p. 969

¹¹⁴ CNCom. C, 17/12/1991, Frigorífico y Matadero Mercedes SA s/ quiebra, extensión de quiebra a Di Paola Alejandro, Documento N°: 11.15817-1 LexisNexis CD.

¹¹⁵ CNCom, Sala B, 8/2/95, DSE, t. VII, p. 603.

¹¹⁶ CNCom. D, 10/04/1992, Esquivel, Horacio y Tandeciarz de Esquivel, Margarita, quiebra. Documento N°: 11.16444-1 LexisNexis CD.

¹¹⁷ CNCom. B, 25/08/1992, Comundi SA Importadora y Exportadora s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra por Invertrust SA Documento N°: 11.17043 LexisNexis CD.

3. Control de la sociedad fallida

Por su parte el inc. 2 del art. 161 LCQ dispone que la quiebra se extiende “a toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés del controlante o del grupo económico del que forma parte”.

a. Persona controlante. Agrega el citado inciso que, a tales fines, se entiende como persona controlante:

a. aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a la vez controlada, posee participación, por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social; y

b. cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción antes indicada.

b. Requisitos. Liminarmente debemos tener en cuenta que no todo control societario habilita a solicitar la extensión de la quiebra, ya que obrar de dicha manera estaría firmándose el acta de defunción de las sociedades de responsabilidad limitada en cualquiera de sus formas previstas por la Ley de Sociedades.

Doctrinalmente¹¹⁸ se entendió que los presupuestos de esta extensión son:

I. que se haya declarado la quiebra de una sociedad, por cuanto necesariamente debe ser una sociedad, a diferencia del supuesto contemplado en el inc. 1 del

¹¹⁸ Genesio, Diego M. “Rescisión unilateral...” cit.

mismo artículo, que solamente habla de la “actuación de la fallida”, sin hacer referencia a si ésta debe ser persona física o jurídica.

II. que una persona -física o jurídica- ejerza el control de la sociedad fallida;

III. que la sociedad controlada haya sido sometida a una dirección unificada;

IV. que en ejercicio de ese control se haya desviado indebidamente el interés social (de la fallida) en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

Así se resolvió que es procedente la extensión de quiebra en el supuesto de sociedades controlante y controlada, por la circunstancia de haber tenido ambas los mismos directores, independientemente de los tiempos o épocas en que tal comunidad de órganos de administración se concretó, si la dirección de las dos sociedades, en algún momento, estuvo concentrada en las mismas personas físicas, con la consiguiente posibilidad de someter a una administración unificada a las empresas y además, si una de las sociedades ha detentado la tenencia del 50% del paquete accionario de la otra¹¹⁹. No obstante resulta necesario que se demuestre que esa dirección común produjo el desvío del interés de la sociedad controlada en beneficio de la controlante¹²⁰.

Repárese que la LCQ no exige ánimo de defraudación por parte del controlante, su beneficio personal o perjuicio a la persona jurídica controlada, sino que basta la

¹¹⁹ CNCom.A, 30/12/1993, Exportadora Marly SA s/ quiebra v. frigorífico Milnueve S.A, extensión de quiebra. Documento N° 11.19887 LexisNexis CD.

¹²⁰ CNCom. C, 06/07/1994, La perla estibajes SRL s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra. Documento N°: 11.20750 LexisNexis CD.

desviación indebida del interés social de ésta. Tal conducta no es necesariamente productora de su falencia y por ello esa desviación indebida del interés social opera como causal atributiva de responsabilidad en forma paralela en la normativa societaria (Art. 54, 3º párrafo ley 19950)¹²¹.

A título ejemplificativo podemos decir que se encuadran dentro de este supuesto: imponer sacrificios patrimoniales injustificados a una sociedad tales como préstamos sin interés o a tasa muy baja o asumir garantías, que la conduzcan a la extinción en beneficio del grupo que integra y que no asume el pasivo que le corresponde; aplicar el patrimonio de una sociedad a la consecución de fines extrasocietarios, en beneficio de otras empresas o sujetos del grupo tales como dar bienes en comodato o a bajo alquiler; desviar las utilidades o ganancias destinadas a satisfacer el pasivo social y asignar esos beneficios a otros integrantes del grupo en perjuicio de los acreedores.

En concreto el síndico deberá probar que se ha “desviado indebidamente el interés social de la controlada”, mediante la realización de tales actos, que también deberán ser debidamente probados.

c. Extensión de controlante a controlada. Debe tenerse presente que si bien la figura bajo análisis contempla el supuesto de extensión de quiebra de la sociedad controlada a la controlante, no cabe descartar la posibilidad de admitirse la extensión de controlante a controlada, pues es criterio implícito de la ley admitir la posibili-

¹²¹ CNCom. B, 06/11/1986, Auto Star SA s/ quiebra, incidente de extensión de quiebra por la sindicatura, Documento N°: 11.2507 LexisNexis CD.

dad de otros modos de comunicación de falencia diversos a los contemplados por esta norma y así lo entendió la jurisprudencia¹²².

Acotemos que esta postura, con la que concordamos, no es unánime y así también hemos hallado un precedente en que se resolvió que no se configura el supuesto de extensión falencial cuando el fallido es el controlante y no el controlado¹²³.

4. Confusión Patrimonial

Finalmente, el tercer inciso del art. 161 LCQ establece la extensión a “toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos”. Repárese que al igual que el supuesto antes analizado, esta forma de extensión prescinde de la noción de ilicitud o abuso¹²⁴, es decir, verificada la “confusión” debe extenderse la quiebra.

Fassi - Gebhardt¹²⁵ expresan que para la probanza de la confusión patrimonial inescindible, la labor del síndico es decisiva: éste acudirá a colaborar a través de profundos estudios de la contabilidad y aplicará las normas de auditoría generalmente aceptadas.

No obstante debe tenerse presente que no implica confusión patrimonial inescindible el hecho del control

¹²² CNCom. A, 30/12/1993, Exportadora Marly SA s/ quiebra v. frigorífico Milnueve SA, extensión de quiebra. Documento N°: 11.19888 LexisNexis CD.

¹²³ CNCom. A, 10/02/2003, Fernández Ferreiro, Carlos, JA 2003-IV-síntesis.

¹²⁴ CNCom. B, 09/10/1985, -Tombut S.A. /quiebra, JA 1986-III-498.

¹²⁵ Fassi - Gebhardt, *Concursos y quiebras*, cit. p. 377.

societario, dado que la legislación mercantil lo reputa lícito, mientras no sea utilizado para contrariar o desviar los fines tenidos en mira por la ley para permitirlo. La actuación común a dos sociedades de ciertas personas físicas que integran los órganos de administración no constituye una circunstancia que por sí sola apareje la concreción de la hipótesis prevista en la LCQ¹²⁶.

La confusión debe alcanzar tanto al activo como al pasivo, o bien a la mayor parte de estos¹²⁷, por lo cual es improcedente aplicar este precepto en aquellas situaciones en las cuales la promiscuidad comprende uno solo de esos rubros, mientras el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando afecta proporciones del activo y del pasivo que cuantitativamente no involucran porciones sustanciales¹²⁸. Por ello se entendió que la asunción de deudas en forma solidaria con la fallida, si bien constituye un cierto grado de confusión en los pasivos de los codeudores, resulta insuficiente para configurar la situación de confusión patrimonial prevista por la LCQ¹²⁹. Acotemos que ésta es una práctica común y generalizada en las instituciones financieras al requerir avales de los socios por las deudas que contraiga la sociedad.

También se entendió que la invocación de la titularidad conjunta de una cuenta corriente no configura, nece-

¹²⁶ CNCom. E, 06/07/1992, El Trust Propiedades SA s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra - Documento N°: 11.16915 LexisNexis CD

¹²⁷ CNCom. A, 16/02/2001, Flores, Enrique, concurso preventivo, JA 2003-I-síntesis, id. sala A, 10/02/2003, Fernández Ferreiro, Carlos JA 2003-IV-síntesis.

¹²⁸ CNCom. B, 15/12/1995, Lonovepract SA s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra, Documento N°: 11.25216 LexisNexis CD.

¹²⁹ CNCom. B, 29/03/1996, Florcan SA s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra a Florentino Cámara, Documento N°: 11.25987 LexisNexis CD.

sariamente, un elemento contundente para determinar la extensión de bancarrota¹³⁰. Tampoco la insuficiencia o ausencia de contabilidad llevada en legal forma son causales por sí de configurar confusión patrimonial inescindible¹³¹.

Con esta figura se ha extendido la quiebra de uno de los cónyuges al otro si, en ambos pasivos, se observa coincidencia de acreedores y si, en los activos, los bienes son idénticos; o si, aunque figuren con titularidad de uno de los cónyuges, han sido adquiridos con ingresos del otro; por cuanto las mencionadas situaciones constituirían indicios que denotan la existencia de una confusión patrimonial¹³².

5. Reglas procesales de las acciones de extensión

Los artículos siguientes de la LCQ regulan lo atinente a la forma en que se desarrollará la petición de extensión. Se dispone que el juez competente sea quien interviene en el juicio de quiebra y, en el supuesto de haber varios procesos concursales en trámite, lo sea el de aquel proceso que *prima facie* tenga el activo más importante (art. 162 LCQ). La petición se tramitará, conforme las reglas del juicio ordinario con intervención del síndico o de todos los síndicos, si a quien se le pide la extensión también se encuentra concursado (art. 164 LCQ). Se previene que, una vez dispuesta la quiebra, intervenga el mismo síndico

¹³⁰ CNCom. B, 30/10/2001, Valeriano Kochen e hijos s/ quiebra v. Valeriano Kochen y otra s/ordinario, extensión de quiebra. Documento N°: 11.31871 LexisNexis CD.

¹³¹ CNCom. A, 23/09/1991, J. Elordy y Cía. LTDA. Sacai s/ extensión de quiebra, inc. de apelación art. 250, Documento N°: 11.15384-1 LexisNexis CD.

¹³² CNCom. B, 10/09/1993, Mondino, José s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra. Documento N°: 11.19362 LexisNexis CD.

en los nuevos procesos falenciales (art. 166 LCQ) y la posibilidad de conformar una masa única (art. 167 LCQ) o separadas (art. 168 LCQ) según el caso.

a. Legitimación. Por imperio del art. 163 LCQ únicamente el síndico y los acreedores se encuentran legitimados para solicitar la extensión, sin que la legitimación de estos últimos sea subsidiaria, como acontece con las acciones revocatorias.

b. Plazo. La acción puede intentarse hasta los seis meses desde la presentación del Informe General del síndico o desde los seis meses en que venció el período de exclusividad o desde que quedó firme la sentencia de no homologación o incumplimiento del acuerdo. Acotemos que la misma LCQ define a este término como de “caducidad”, con lo cual no podrá interrumpirse ni suspenderse (a diferencia de los plazos de prescripción).

Durante la vigencia de la ley 19551, con otra redacción de este precepto que no lo definía expresamente como de caducidad, algunos precedentes admitieron la ampliación del plazo en caso de que el síndico demostrara imposibilidades fácticas de presentar la petición de la acción, tal como obstaculización del fallido. Entendemos que ante la nueva definición legal, ello hoy no es posible.

La Corte Suprema de Mendoza resolvió que la caducidad del plazo de seis meses, previsto en el art. 163 LCQ para solicitar la extensión de la quiebra, no puede ser declarada de oficio por el juez¹³³. No concordamos

¹³³ SCJ. Mendoza, sala 1ª, 16/03/2000, Mazzeo Lavallo, Armandos/Quiebra JA 2000-IV-125.

con esta postura porque la caducidad posee, como una de sus características básicas, la posibilidad de ser declarada de oficio; es decir, sin que lo requiera una de las partes.

En lo atinente a las ferias judiciales se entendió que el plazo procesal de 6 meses previsto en la LCQ art. 163 párr. 2º, se computa, precisamente, en “meses”; salvo, claro esta, el período correspondiente a las ferias judiciales, pues durante ese lapso media una imposibilidad fáctica de acudir a la jurisdicción. No cabe descontar en cambio, los días inhábiles judiciales, según fluye del artículo 311 del CPN¹³⁴.

c. *Síntesis.* A modo de sistematización de los recaudos que deben verificarse tenemos¹³⁵:

- Las acciones de extensión de la quiebra no prosperan en el concurso preventivo, por lo tanto se requiere una declaración de quiebra.
- La petición puede formularse aunque la declaración de quiebra no se encuentre firme.
- Debe incoarse la acción hasta 6 meses después de la fecha de presentación del informe general del síndico si se trata de una quiebra directa.
- Si se tratase de una quiebra indirecta por no presentación de conformidades, el plazo se computa desde los seis meses después del vencimiento del período de exclusividad o del previsto en el art. 48 LCQ para el caso de *cramdown*.

¹³⁴ CNCom. D, 25/02/2002, Organización Turística Guimell S.A. s/quiebra v. Banco Velox S.A., ordinario [extensión de quiebra]. Documento N°: 11.31458 LexisNexis CD.

¹³⁵ Seguimos en lo principal la conclusión de Montesi, Víctor y Montesi, Pablo *Extensión de la Quiebra*, Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires, 1997, p. 96.

- En los supuestos de no homologación del acuerdo, incumplimiento o nulidad, el plazo es hasta los 6 meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia de quiebra.

6. Diferencia con la acción de responsabilidad

Entendemos que la diferencia entre ambos institutos surge nítida de lo expresado en los párrafos precedentes; ya que, mientras la acción de responsabilidad tiene su fundamento en una conducta dolosa que produzca, facilite, permita o agrave el estado de impotencia patrimonial, la extensión de la quiebra surge de la realización de actos en interés personal o por la disposición de los bienes como propios en perjuicio de los acreedores y bajo la apariencia de una sociedad.

Además, la finalidad de ambos es distinta; por cuanto la extensión sanciona, en la mayoría de los casos, el aprovechamiento de las formas societarias; en tanto la de responsabilidad tiende a curar una conducta dolosa¹³⁶.

El síndico debe diferenciar claramente ambas acciones so pena de ver fracasar la acción intentada por una errónea apreciación fáctica de ellas. Así se resolvió que resulta improcedente la solicitud de extensión de quiebra con fundamento en la circunstancia de haber actuado los administradores con violación a lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la LSC, pues la responsabilidad de los directores, en esos casos, se encuentra circunscripta a los daños y perjuicios que resultaren de su acción u

¹³⁶ CNCom. Sala A. 13-10-86, Defer SA s/ Quiebra, ED, 16/7/96.

omisión (art. 59) o por las consecuencias de su actuación (art. 274)¹³⁷.

H. Otras acciones

1. Simulación

Recordemos que el art. 955 CCiv. establece que “La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten”.

Es decir, se requiere indefectiblemente el acuerdo de quienes intervinieron en la celebración del acto¹³⁸ y, por ello, *inter partes* se exige ineludiblemente, conforme lo establece el art. 960 CCiv., el contradocumento¹³⁹ que muestre la realidad del acto y que sólo puede ser prescindido en los casos expresamente previstos. No obstante para los terceros y, en nuestro caso, el síndico rige el principio de amplitud probatoria. En muchos casos, las presunciones serán de gran importancia y relevancia para desvirtuar el contenido de un instrumento público¹⁴⁰, por

¹³⁷ CNCom. B, 29/03/1996, Florcan SA s/ quiebra, inc. de extensión de quiebra a Florentino Cámara, Documento N°: 11.25985 Lexis-Nexis CD.

¹³⁸ CCiv. D, 24-2-58, LL 92-68.

¹³⁹ Que ha sido definido como el instrumento por el cual las partes limitan o explican los verdaderos alcances del acto aparente, SCBA, 22-4-58, JA 1958-IV-362.

¹⁴⁰ CNCiv, Sala D, 4/6/81, ED, 95-468.

cuanto en caso de duda, el juez debe pronunciarse por la validez del acto¹⁴¹. Acotemos que se ha resuelto que puede atacarse por esta acción no solo la transmisión de derechos, sino también la creación de obligaciones¹⁴².

a. Diferencia con la acción revocatoria. La principal diferencia radica en que por medio de esta acción se impugna un acto aparente, mientras que las acciones revocatorias (sea concursal o de derecho común) tienen por objeto revocar un acto real¹⁴³. No obstante pueden acumularse e interponerse conjuntamente, aunque en forma subsidiaria¹⁴⁴, es decir, incoar una de ellas (por ejemplo simulación) y para el supuesto que ésta no prospere se encuentra ya planteada, en forma subsidiaria la restante (revocatoria en nuestro caso).

b. Simulación en los procesos concursales. Se ha indicado¹⁴⁵ que puede interponerse esta acción en la quiebra e incumbe al síndico incoarla, por cuanto ninguna norma lo prohíbe¹⁴⁶. Entendemos que también podrían hacerlo los acreedores, previa intimación al síndico sin que éste la inicie.

Asimismo podría demandarse por simulación y en su defecto por revocatoria concursal; aunque no sería de aplicación el art. 124 LCQ sobre caducidad trienal, sino

¹⁴¹ Borda, G., *Tratado de... Parte General*, t. II cit. p. 372.

¹⁴² CNCom.B. 17-5-61, LL 104-500.

¹⁴³ SCCat, 7-10-65, JA 1966-II-435.

¹⁴⁴ STSFe, 17-12-43, LL 33-382.

¹⁴⁵ Fassi - Gehbart, *Concursos y quiebras*, cit. p. 300. Ferrer, P., *Derechos del acreedor...* cit., p. 107.

¹⁴⁶ CNCom. A, 19/02/1998, Muras, Carlos v. Giuliani, Carlos, JA 2002-I-síntesis.

la normativa respectiva del CCiv. ya indicada. Se ha resuelto que, si bien la carga probatoria corresponde a los actores -en nuestro caso el síndico revestirá la calidad de actor-, los demandados por simulación tienen el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar su inocencia y los hechos que invocan; así colaborar con el esclarecimiento de la verdad¹⁴⁷.

Porcelli¹⁴⁸ sostiene que es recaudo de admisibilidad la autorización de los acreedores para incoar esta acción por parte del síndico. No obstante, esta opinión no es unánime. Así se ha resuelto que la promoción de acción de simulación por parte del síndico concursal no está sometida al recaudo de la autorización de los acreedores, exigencia establecida para incoar la acción revocatoria concursal (art. 119, párr. 3º, LCQ), toda vez que ella no se encuentra contemplada expresamente, ni con disposiciones particulares en la ley 24522; asimismo en tal precedente se expresa que el síndico no sólo está facultado, sino que la ley le impone como deber procurar el cobro de créditos adeudados al fallido e iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso (art. 182 LCQ), sin que ello requiera la autorización de los acreedores¹⁴⁹.

Ante la dualidad de criterios imperantes entendemos que el síndico debe requerir instrucciones al magistrado concursal, sobre si éste estima que deben acompañarse

¹⁴⁷ CNCiv. Sala A, 1999/08/27, fallo 100.555 CGS c, GED y otro LL 12/7/00.

¹⁴⁸ Porcelli, Ramiro “Acción revocatoria pauliana en la ley 24522 y su prescripción liberatoria”, LL del 5-5-98, LXII N° 85, nota 10.

¹⁴⁹ CNCom. E, 15/06/2004, Meller, Carlos v. Ytques, Santiago y Wallach, Oscar, quiebra, ordinario, Documento N°: 11.38497, Lexis-Nexis, CD.

las conformidades o no. En caso de duda, deberá intentar conseguirlas y de no lograrlo, no iniciar las acciones; salvo, claro está, que el juez expresamente lo autorice.

c. Prescripción. La prescripción de esta acción es bianual (cfme. art. 4030 CCiv.) y se computa desde que se tomó conocimiento del acto simulado.

En lo estrictamente concursal se ha resuelto que el inicio de la prescripción de la acción de simulación cabe ubicarlo en la oportunidad que tuvo el síndico para informar sobre la composición del activo concursal, a través de la presentación del informe general que prescribe la LCQ¹⁵⁰.

Para esta corriente, a los dos años de la presentación del Informe General prescribiría la acción; aunque, en nuestra opinión, esta forma de cómputo sólo es viable en el caso de quiebras directas, mientras que para los supuestos de frustración del concurso preventivo, el plazo debería computarse desde la declaración de quiebra; por cuanto podría ocurrir que la quiebra –por incumplimiento del acuerdo homologado– fuera decretada una vez transcurrido el plazo bianual desde la presentación del Informe General. Con ello, sería inviable esta acción. Repárese que éste es el criterio seguido por la LCQ para la determinación del plazo en que puede requerirse la extensión de la quiebra.

d. Trámite. Se imprimirá, a la presente acción, el trámite del juicio ordinario con participación de todas las partes

¹⁵⁰ CNCom. C, 12/09/1989, Lacavalla, Miguel Concurso v. Lacavalla, Miguel, Documento N°: 11.9124 LexisNexis CD.

que intervinieron en el acto que se ataca como simulado¹⁵¹. Por ello deberá demandarse también contra el fallido.

Respecto al juez que deberá entender en el proceso, la CSJN ha expresado que “el juez del concurso es el único competente para entender en todo lo relacionado con los créditos verificables, categoría de la que no cabe excluir a la demanda en la que se solicitó que se declarara la simulación absoluta de una compraventa y la nulidad de la pertinente escritura pública, y resultó que el code mandado estaba concursado... ello es, así, teniendo en cuenta que puede derivar responsabilidad patrimonial para aquél (art. 1077, del Código Civil)”¹⁵²

2. Nulidad. Concepto y clases

Recordemos que actos nulos son aquellos que se ven privados de sus efectos jurídicos por causas existentes al momento de su otorgamiento¹⁵³. Nuestro código civil establece distintas categorías de nulidades:

- Manifiesta o no manifiesta según se requiera o no investigación del juez sobre el acto. Por ejemplo, si se constituyó una prenda sobre un inmueble, será una nulidad manifiesta, por cuanto no se requiere indagación alguna. Ahora si sostenemos que el otorgante de un acto estaba privado de razón al hacerlo, deberá investigar y probarse ese hecho con lo cual sería “no manifiesta”.

- Completa o parcial, en función de la posibilidad de mantener la validez o no de una parte del acto. En caso

¹⁵¹ CCivC 25-9-59 JA 1960-I-719

¹⁵² CSJN, 01/01/85, “Aguirre, Jorge Raúl c/ Eliseo Vilaplana y otro” Fallos: t. 307, p. 1745.

¹⁵³ Ferrer, P., *Derechos del...cit.*, p. 101.

de nulidad parcial de una cláusula del contrato (distribución leonina de las utilidades por ejemplo), ello no perjudica a las otras disposiciones válidas; siempre que sean “lógicamente” separables (1039 CCiv). En estos casos, el magistrado debe “integrar” el contrato. Si no es posible la separación (caso del vendedor de un bien privado de razón) será completa, es decir, abarcará a todo el acto.

- Absoluta y relativa, esta clasificación toma en consideración si se encuentran en juego intereses generales o bien si sólo se tiene por finalidad la protección de intereses privados¹⁵⁴ respectivamente.

- Nulos y anulables. Los actos con nulidad manifiesta se reputan nulos (cfme art. 1038 CCiv.) mientras que serán anulables cuando la nulidad no sea manifiesta; por ello, es que “Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase” (art. 1046 CCiv.). Así el caso normado por el art. 1004 CCiv.¹⁵⁵.

- Declarable de oficio o a petición de parte: Al decir declarable de oficio estamos haciendo referencia a que será dispuesta por el juez al comprobar su existencia, aún sin pedido de parte y rige en los casos que sea absoluta y manifiesta. En los restantes casos, el interesado es quien debe requerir del juez que decrete la nulidad.

¹⁵⁴ CNCiv. D, 30-9-64, LL 116-568.

¹⁵⁵ Art. 1004 CCiv: “Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de pesos 300” Texto según ley 15875.

Finalmente debe tenerse presente que el art. 1050 CCiv. establece que “La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado”.

3. Acción de nulidad concursal

Formulada la aproximación presente indiquemos que en nuestra opinión podría incoarse una acción para requerir del juez del concurso la declaración de una nulidad¹⁵⁶ y ello podrá efectuarse tanto por el síndico o por los acreedores. El primero, con la conformidad de la mayoría de acreedores y el segundo, previa intimación a aquel.

En caso de configurarse una nulidad absoluta, el juez deberá decretarla de oficio y el síndico como “órgano”– advertido de su existencia– informar al juez para que éste la declare, sin necesidad de incoar acción (un ejemplo: al pretender verificarse un contrato de hipoteca realizado sobre un automotor). Asimismo sostenemos que la resolución que dicte el magistrado debería ser previa vista a los “interesados”, incluso al propio fallido¹⁵⁷ y sería recurrible por vía de apelación.

¹⁵⁶ En igual sentido, Ferrer, P., *Derechos del...cit.*, p. 103.

¹⁵⁷ CNCom. C, 27/09/1996, Frigorífico La Perla v. Frigorífico La Perla, simulación, Documento N°: 11.18433-1, LexisNexis, CD.



Anexo Capítulo III: Modelos

1. Solicita fijación fecha inicial cesación de pagos

SÍNDICO SOLICITA RESOLUCIÓN

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, con domicilio constituido en Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante S.S. respetuosamente y dice:

Que encontrándose firme la sentencia de quiebra y no habiéndose formulado observaciones en los términos de los arts. 40 y 117 de la ley 24522, concurre por medio de la presente a solicitar se proceda a dictar sentencia fijando la fecha inicial de la cesación de pagos.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

2. Solicitud de declaración de ineficacia de pleno derecho

SÍNDICO SOLICITA DECLARACIÓN DE INEFICACIA (art. 118 LCQ).

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, con domicilio procesal constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS y dice:

Que habiendo quedado firme y consentida la resolución por la cual SS determina la fecha inicial de la cesación de pagos, concurre por medio de la presente a solicitar -conforme lo prevé el art. 118 LCQ- que se declaren ineficaces respecto de los acreedores los actos denunciados por el suscripto en su Informe General de fs. 526/539 y que a continuación se detallan:

- donación del automotor dominio IOP369, a Juana Ramírez, efectuado el 21/9/2004;

- constitución de hipoteca por la fallida en calidad de terceros hipotecantes, por el préstamo contraído por Lara Tiz, instrumentado por escritura 645, y cuyos demás datos fueron denunciados en el Informe General oportunamente presentado.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

3. Autorización del acreedor

OTORGA AUTORIZACIÓN (art. 119 LCQ)

Sr. Juez:

Cecilia Quiroga, manteniendo el domicilio constituido en Caseros 165, 2º Piso, Dpto. A de esta ciudad, en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, se presenta respetuosamente y dice:

Que habiendo obtenido oportunamente la verificación de un crédito por PESOS CIEN MIL con carácter de quirografario, viene por medio de la presente a autorizar expresamente al Sr. Síndico actuante a incoar la acción que prevé el art. 119 LCQ, a fin de obtener la declaración de ineficacia de la hipoteca celebrada entre la fallida y la Cía. Financiera “Préstamos Unidos SA”, con fecha 21 de agosto de 2005.

Claudio Alfredo CASADÍO MARTÍNEZ

Proveerá de Conformidad que
SERÁ JUSTICIA

Cecilia Quiroga

CERTIFICACION FIRMA: Certifico que la firma que antecede corresponde a la Sra. Cecilia Quiroga, DNI 21.656.322, con domicilio en esta ciudad, y fue puesta en mi presencia. **CONSTE.**

Firma funcionario que certifica.

4

Capítulo IV

Interposición y contestación de recursos

A. Recursos

1. Introducción

Los recursos son actos procesales mediante los cuales, quien se considera agraviado por una resolución judicial, pide, dentro de ciertos plazos, su reforma o anulación, total o parcial, sea ante el mismo órgano que la dictó o ante uno jerárquicamente superior¹. En este último caso, por lo general un tribunal colegiado (es decir, integrado por más de una persona)² revé la decisión. Algunos autores los consideran una especie dentro de los llamados “remedios” que prevén las distintas leyes procesales³ contra las disposiciones judiciales.

La existencia de esta vía para lograr un nuevo análisis y eventual revisión de las decisiones judiciales se

¹Fassi - Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial*, t. 2 cit. p. 250.

²Aclaremos que su composición será, por regla, una cantidad impar de jueces, con el fin de que no pueda producirse un empate al votar una cuestión. Así, la Cámara de Apelaciones de General Pico tiene 3 integrantes, mientras la de Santa Rosa, 5, que conforman dos Salas, con dos magistrados cada una, y el presidente de la Cámara -que no integra ninguna de las Salas- es llamado a votar cuando los dos miembros naturales no coinciden en la solución aplicable al caso.

³Podetti, *Tratado de Recursos*, cit., p. 13.

torna necesaria, ya que la función jurisdiccional es desempeñada por el hombre (en sentido genérico) y por ello sus resoluciones (analizadas en el capítulo I de este trabajo), como las de todo acto humano, no están exentas de deficiencias o errores. No obstante, este principio debe conjugarse con el de la celeridad, porque que cada recurso genera una demora en el proceso, atentatorio contra la rápida tramitación que debe recibir un pleito, más aún en los procesos concursales. Es por eso que los recursos se encuentran en cierta medida limitados y no se conceden indiscriminadamente.

Además, desde un punto de vista práctico, no debe olvidarse que en cada instancia se van generando costos y costas (principalmente honorarios de los letrados), que serán soportados por quien resulte perdedor en el recurso, sea el concursado, la masa y, eventualmente, el propio Síndico.

La sentencia dictada por el juez, luego, un segundo, tercero o cuarto pronunciamiento (por ejemplo, un fallo de primera instancia, con su aclaratoria, después la sentencia de la Cámara de Apelaciones y, finalmente la que trata el recurso extraordinario) conforman una “unidad jurídica” que debe ser analizada en conjunto, y no aisladamente.

Si bien al comienzo de este párrafo hemos expresado que los agraviados por una resolución judicial podían “recurrirla”, también existe la posibilidad de que -en limitadísimas oportunidades-, el expediente sea remitido “en consulta” a un tribunal superior para que ratifique o modifique la sentencia dictada, aunque los interesados no hubieran apelado. Si bien no se trata técnicamente

de un recurso, por cuanto la intervención del órgano superior no se halla supeditada a un acto de parte⁴, lo incluimos en este capítulo, pues uno de esos supuestos excepcionales de “consultas” se encuentra expresamente previsto en la LCQ.

2. Clasificación

Sin pretender ingresar en un análisis que exceda el objeto del presente trabajo, y a los fines de una mayor claridad expositiva, diremos que si bien los recursos admiten distintas clasificaciones, desde nuestro punto de vista los consideraremos divididos en primer lugar, en ordinarios y extraordinarios⁵. Los recursos ordinarios tienen por objeto lograr el saneamiento de errores de juzgamiento, de apreciación de las pruebas, de aplicación de la ley o defectos en las resoluciones judiciales. Por su parte los extraordinarios, sólo son admisibles respecto a motivos o causales específicas establecidas por la ley, y son el Recurso Extraordinario Federal previsto por la ley 48 y, en nuestra provincia, el Recurso Extraordinario previsto en los arts. 267 y ss. CPCCLP, y, en ambos casos, la posibilidad de recurrir directamente en queja por recurso denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Superior Tribunal de Justicia Provincial, respectivamente.

Asimismo, otra importante clasificación es aquella que los considera desde el punto de vista del órgano

⁴ Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal*, 13ª Edición, Abeledo Perrot, p. 632.

⁵ Palacios, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, t. V, Abeledo Perrot, Bs As., 1994, p. 41-49.

que dictará sentencia: el mismo u otro jerárquicamente superior.

En cuanto a la consulta -citada precedentemente- entendemos que es integrante de un grupo independiente, atento que -como se indicó- opera por imperativo legal (art. 272, LCQ).

Gráficamente tenemos:

RECURSOS	Ordinarios	Aclaratoria	Resolución por el mismo Tribunal
		Reposición o revocatoria	
		Revocatoria con apelación en subsidio	
		Apelación	
		Nulidad	
		Queja por recurso denegado	
	Extraordinarios	Ante el Superior Tribunal de Justicia	Resolución por otro Tribunal
		Ante la Suprema Corte de Justicia	
		Queja por recurso denegado	
Consulta			

B. Aclaratoria

1. Concepto

Este recurso, Instituido por el artículo 158, inc. 2, del CPCCLP (166, inc. 2, CPN), permite al juez corregir, a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación, y sin sustanciación (lo que implica que no se corren traslados ni vistas), cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial

de la decisión, o suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Igualmente, estos errores u omisiones, si fueren advertidos por el magistrado actuante, podrán ser subsanados de oficio (art. 37 CPCCLP y 36 CPN) es decir, sin mediar petición concreta de uno de los intervinientes en el proceso.

En doctrina se ha discutido si la aclaratoria constituye realmente un recurso o no. Algunos autores entienden que los recursos tienen por fin lograr una modificación de una decisión judicial, cosa que la aclaratoria, como quedó dicho, no persigue, ya que únicamente “sirve para enmendar un defecto de expresión”. Sin embargo, otros autores sostienen la tesis contraria, y lo consideran como tal⁶.

Desde un punto de vista práctico, la diferencia en considerarlo o no como recurso, radica en que de ser una *reclamación* -como sostienen Fassi-Yañez⁷ -resulta admisible respecto de cualquier cuestión judicial, aun cuando las mismas sean irrecurribles. Sea cual fuere la interpretación a la que se adhiera, el síndico siempre se encuentra habilitado para interponerlo.

Debe quedar en claro que una vez interpuesto, el tribunal no puede alterar, en lo sustancial, su anterior decisión.

⁶ Ver entre otros: Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*; Ediar, Bs. As. 1963, t. IV, p. 254; Fenochietto Arazí, Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, Astrea, Bs. As. 2002, p. 596; Palacios, L. *Derecho Procesal*, t. V, cit. p. 68 - Podetti, *Tratado de recursos*, cit., p. 101.

⁷ Fassi - Yañez - *Código Procesal...* - T.1 -cti. p. 830.

2. Interposición y resolución

Se plantea por escrito ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, dentro de los tres días de notificada (ya sea personalmente, o por cédula); y puede interponerse contra todo tipo de resoluciones del juez del concurso -es decir las de mero trámite- interlocutorios o sentencias de la Cámara de Apelaciones, del Superior Tribunal de Justicia o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tribunal que dictó aquella resuelve la cuestión planteada sin ninguna sustanciación previa, es decir sin correrse traslado a las partes. El plazo para resolverla es el común a las sentencias interlocutorias: 10 días si es un Tribunal unipersonal o 15 si se trata de uno colegiado (art. 35, inc. 41 b, CPCCLP - 34 CPN). Doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener que la interposición de la aclaratoria no interrumpe el plazo para la presentación de los recursos de apelación⁸ o del extraordinario⁹.

Los ejemplos son innumerables. Por ejemplo: si el juez al regular honorarios del síndico consigna erróneamente su nombre, o bien cuando dispone la clausura del local del fallido en la sentencia de quiebra no indica que debe oficiarse para efectivizar la medida, pues aquel local se halla fuera de la jurisdicción del tribunal, o al resolver un incidente de verificación o revisión el magistrado no se expide sobre las costas, o se consigna erróneamente el monto por el que prospera la verificación u omite indicar el privilegio del crédito verificado.

⁸ CSJN - 30/8/73 - LL 131-1191.

⁹ CSJN - 11/9/68 - LL 132-328.

Si bien no se encuentra previsto expresamente por la LCQ, un correcto diligenciamiento del proceso hace que sea admisible la aclaratoria tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, y aplicables al caso las consideraciones que efectuaremos en el punto siguiente.

C. Reposición, revocatoria o reconsideración

1. Introducción

Estos recursos se interponen, desde un punto de vista procesal, contra las providencias simples, ante el mismo tribunal que las dictó, para obtener su revocación, es decir, que sea dejada sin efecto o modificada, total o parcialmente (art. 232 CPCCLP - 238 CPN).

Debe presentarse por escrito, dentro de los tres días de notificada la providencia, ante el mismo órgano, y con su correspondiente fundamentación. No obstante si la resolución fuera dictada en una audiencia, la interposición debe plantearse, verbalmente, en el transcurso del acto (art. 233 CPCCLP - 239 CPN).

Al igual que la aclaratoria, serán resueltos por el mismo tribunal que dictó la medida recurrida. A pesar de esa similitud entre ambos, existe una sustancial diferencia: mientras en la aclaratoria específicamente se prevé que no se altere lo sustancial de la decisión, en este caso se trata de obtener, precisamente, su modificación, por lo tanto son recíprocamente excluyentes.

Desde un punto de vista procesal, su trámite difiere, según sea que la resolución haya sido dictada a pedido del que solicita la revocatoria, de oficio, a pedido de otra

persona o que dependan de hechos controvertidos (art. 234 CPCCLP - 240 CPN).

a. Contra resoluciones dictadas de oficio. Cuando el tribunal, en uso de sus facultades instructorias (art. 37 CPCCLP - 36 CPN), sin pedido concreto de una de las partes, dispone alguna medida, el afectado puede pedir su revocación.

En estos supuestos, interpuesto el recurso, el *a quo* resuelve sin ningún otro trámite. Por ejemplo: si se intimó al síndico a realizar una diligencia determinada y éste plantea reposición, por cuanto considera que no le corresponde realizarla o bien indica que ya fue efectuada, ante el pedido, el juez necesariamente resolverá la cuestión: mantiene la intimación o la deja sin efecto.

b. Contra una resolución dictada por quien recurre. Es un caso muy común en la práctica, cuando el tribunal no hace lugar a un requerimiento de una de las partes, funcionario u órgano (en nuestro caso el síndico), o hace lugar parcialmente, entonces se plantea el recurso para que el magistrado revea su decisión. En este caso, se menciona jurisprudencia o comentarios doctrinarios que avalan la postura, o directamente se amplían las razones que hacen necesaria aquella medida.

También en este presupuesto se resuelve directamente sobre la cuestión planteada, sin otro trámite.

A modo de ejemplo: supóngase que el síndico solicita que se convoque a una asamblea de acreedores, a fin de que le otorguen autorización para iniciar una acción de responsabilidad contra los miembros del directorio

de la fallida, y el juez rechaza el pedido, y le requiere la obtención de las conformidades extrajudicialmente. El síndico, en este caso, podrá plantear reposición, con cita, por ejemplo, de la opinión vertida en este libro, con indicación de que puede convocarse a una asamblea, aclarándole al magistrado que ha iniciado los trámites extrajudiciales y los acreedores le manifestaron que sólo ante el juez, y después que les expliquen claramente su responsabilidad, prestarán conformidad.

En estos casos el tribunal analizará nuevamente el pedido y modificará su anterior postura, o la ratificará.

c. Contra una resolución dictada a pedido de la otra parte. En este supuesto, a fin de asegurar la adecuada defensa en juicio (principio de bilateralidad o contradicción) los códigos procesales prevén que se correrá “traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si se hubiere interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiere sido en una audiencia” (art. 234 CPCCLP - 240 CPN). Repárese que atento que el traslado es imprescindible, debe acompañarse una copia de la solicitud.

Un sector de la doctrina sostiene que a nivel nacional (donde rige el CPN) la notificación es automática¹⁰. Pero en nuestro ordenamiento provincial debe ser por cédula o personalmente –conforme lo dispone el art. 127, inc. 8, que prescribe que se harán de tal manera las resoluciones que “...disponen traslados o vistas”.

A modo de ejemplo, supóngase que el concursado

¹⁰ Fassi - Yañez, *Código Procesal...*, t. II, cit., p. 267.

peticiona que se lo autorice a presentarse en una licitación pública, y el juez, sin sustanciación —o sea, sin vista al síndico—, la concede, éste al tomar conocimiento de ello interpone reposición, por considerar que el precio excede la administración normal del negocio, que se corren excesivos riesgos, y que en definitiva es o podría ser perjudicial para la masa. De ello se dará traslado al concursado y, contestado por éste o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá sobre la cuestión, manteniendo o no, su postura originaria.

d. Si depende de hechos controvertidos. Para estas hipótesis, se prevé que el juez podrá darle el trámite de los incidentes, como una de sus facultades. En este caso se abrirá a prueba, habrá alegatos y finalmente se resolverá. Acotemos que en la práctica son supuestos de excepción, tanto en los concursos como en todos los procesos en general.

2. Reposición o revocatoria (procesal) en los procesos concursales

Sentados los lineamientos básicos de este recurso, ingresaremos al análisis de su aplicación concursal.

a. Admisibilidad. Liminarmente adelantemos que la LCQ consagra como regla general la inapelabilidad de las resoluciones, como veremos en los párrafos siguientes. No obstante, esta disposición no implica, de suyo, que sean irrecurribles, ya que al Síndico se le presentan otros remedios procesales a su alcance para requerir, y

eventualmente obtener la revisión de una resolución judicial, tales como la aclaratoria analizada precedentemente y la revocatoria que aquí estudiamos.

A pesar de nuestra opinión favorable, tal como adelantáramos, en doctrina las posturas son encontradas. Autores como Di Luca y Erramuspe¹¹ sostienen -al comentar el art. 273 LCQ- que no se admite el recurso de reposición; en igual sentido se han expedido los Cres. López Lavoine e Ibazetta¹² docentes-investigadores de esta facultad, al afirmar que “La ley concursal a diferencia de la metodología utilizada en lo referido a los recursos de apelación que están expresamente tratados en el artículo 273, inc. 4, nada dice en el Capítulo III -Reglas Procesales- sobre los recursos de reposición. Al analizar las distintas instituciones, se observa que se ha previsto la interposición de recursos de reconsideración o de revisión en los arts. 37, 94, 96, 118 y 144. Por ello entendemos que el legislador ha tratado de limitar el uso de estos recursos a los casos citados, pues si no hubiera incluido en el Capítulo III una norma genérica sobre el tema”.

Vitolo¹³ -coautor del proyecto de ley que se plasmó en la actual LCQ- no se expide expresamente sobre la cuestión, pero cita un precedente jurisprudencial, que podría interpretarse como una admisión a la revocatoria.

¹¹ Di Luca - Erramuspe, *Manual Práctico...* cit., p. 337.

¹² López Lavoine, J. e Ibazetta, T. “Recursos previstos en la ley 24522” Trabajo presentado en el XI Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Economicas, Tucumán 1996, si bien en su obra “*Recursos Previstos en la ley 24522*” -publicada por Editorial Buyati- han excluido este párrafo, de ello podría suponer que han variado su postura originaria. Sin embargo, la admisión de este recurso no está expresamente reconocida por los autores.

¹³ Vitolo, D. *Comentarios a la ley...*cit., p. 414.

En él se expresa: “Aunque el recurso de reposición por revocatoria de los códigos de rito comunes, no esté previsto en la ley concursal, ello no obsta a su admisibilidad, pues favorece el principio de economía procesal al permitir que el juez de primera instancia corrija sus errores sin demora...”¹⁴.

La jurisprudencia se ha mostrado proclive a la admisión de la revocatoria, por cuanto posee la ventaja de posibilitar que el magistrado corrija, tal como menciona el precedente antes transcripto, errores u omisiones. A su respecto, se resolvió que en materia concursal el plazo para interponer el recurso de reposición es el establecido en el ordenamiento procesal local, por cuanto la estructura de la ley concursal no se resiente con ello, ni los principios que la informan en materia procesal: rapidez y economía en el trámite¹⁵.

b. Nuestra opinión. El legislador, atento las características especiales de este proceso universal, consagró principios diferenciales sobre distintos aspectos: plazos, incidentes, notificaciones, etc., y entre ellos reguló acerca de la apelación. En todo lo demás no expresamente previsto o modificado, estableció que se aplican las leyes locales respectivas (art. 278 LCQ). Es decir: el silencio del legislador faculta a recurrir a las soluciones de la ley procesal local.

Así, si una notificación es deficiente, o se plantea

¹⁴ Cape. CyC Rosario, Sala I, 2/8/94, Pavan c/ Banco Popular de Rosario s/ Inc. de Revisión, ED 20/11/95.

¹⁵ CCivCom. Santa Fe, Sala 1ª, 12/10/1993, Banco Cayastá Coop. Ltda. s/ quiebra, JA 1995-I, síntesis.

una tercería, se aplica la ley procesal local sobre nulidad y tercerías, respectivamente. En consecuencia, y siguiendo el principio de que “no debemos distinguir donde la ley no distingue”, cuando se den los supuestos previstos por el código de rito, entendemos que se puede interponer el recurso de reposición.

Igual razonamiento –estimamos- autoriza a interponer la aclaratoria.

3. Casos de reposición expresamente previstos en la LCQ: ¿un nuevo sistema recursivo?

Si bien, tal como indicáramos, el recurso de reposición sólo puede prosperar contra providencias simples, la LCQ admite, en ciertas oportunidades, la interposición de lo que hemos llamado “reposición concursal” contra resoluciones decisorias (sentencias) del juez. De tal modo se configura en los hechos una nueva forma de obtener la revisión de la decisión del magistrado, que podríamos considerar autónoma de la reposición procesal analizada en el párrafo precedente.

En cinco artículos de la LCQ se hace referencia a la posibilidad de que una sentencia del magistrado concursal pueda sea revisada por él mismo (arts. 37, 94, 96, 118 y 144 LCQ), que analizaremos a continuación.

a. Admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito.

El art. 37 LCQ dispone que “La resolución que declare verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición

de interesado, formulada dentro de los VEINTE 20 días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo”. Recordemos que, conforme el art. 36 LCQ, el juez debe declarar admisible o inadmisible un crédito o privilegio cuando ha sido desaconsejado por sindicatura o impugnado, o bien estima que no corresponde su admisión, no obstante ser aconsejado por el síndico y no mediar impugnaciones.

El trámite será el del incidente (art. 280 LCQ) con intervención del Síndico. En doctrina se discute si éste puede interponer revisión contra un crédito por él aconsejado. Repárese que el artículo antes transcrito expresa: “la (resolución) que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición de interesado”. La pregunta a dilucidar es, por lo tanto, si el Síndico es parte interesada. Quintana Ferreyra¹⁶ está por la afirmativa, y en igual sentido se han expedido los Cres. López Lavoine e Ibazetta¹⁷. Por su parte otros autores como Cámara¹⁸ y Maffia¹⁹, sostienen —contrariamente— que el síndico no es “interesado”.

Otra corriente, que podríamos denominar intermedia, expresa que el síndico sólo puede interponer revisión en la quiebra²⁰. El fundamento de esta postura radica

¹⁶ Quintana Ferreyra, *Concursos...*, t. I, cit., p. 439.

¹⁷ López Lavoine, Jorge e Ibazetta, Tristán, *Recursos previstos en la Ley 24522*, Osmar Buyatti, Buenos Aires, 1996, p. 68.

¹⁸ Cámara, Cámara, Héctor, “El síndico del concurso ¿es el interesado del art. 38 segunda parte de la ley 19551?”, *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, 1980, p. 746.

¹⁹ Maffia, Osvaldo, *Verificación de créditos*, 4ta. edición, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 360.

²⁰ CNCom. Sala A, 15-9-80, JA 982-III-73.

en que el único habilitado para pedir revisión en caso de inadmisibilidad es el pretense acreedor, entonces, en el caso de haberse declarado admisibilidad de la acreencia, no habría en realidad algún interesado en pedir revisión, por cuanto el deudor ya fue desapoderado, y existe de este modo una desigualdad entre las “partes”.

La jurisprudencia también se ha mostrado errática; en ocasiones lo admitió, y en otras no.

Los argumentos vertidos por Quintana Ferreyra en la obra antes citada, son que el síndico tiene plena facultad para disentir con el magistrado, como también la tienen otros funcionarios (por ejemplo fiscal o ministerio público). Además expresa —haciendo mención de un voto en minoría de la Cámara Nacional en lo Comercial— que el vocablo interesado incluye también a sindicatura desde que la hipotética repercusión aritmética que la admisión de un crédito puede tener sobre la distribución en caso de quiebra indirecta compromete los intereses de la generalidad de los acreedores²¹.

En otro fallo se expresó que todo el proceso verificativo tiende a preservar el principio de bilateralidad de la instancia, por el cual, frente a una oportunidad procesal que se concede a una parte, se le reconoce un derecho similar a su contrario. De ahí que si el acreedor puede ser considerado interesado al ser declarado el crédito como inadmisibile, también su contrario, el síndico, puede interponerlo cuando es declarado admisible²². Respecto a este último precedente entendemos que se ha producido

²¹ CNCom, Sala A, 4/9/79, LL, 1982-A-577, 36075-S del voto en minoría del Dr. Albertini.

²² CNCom, Sala A, 15/9/80, JA, 1982-III-73.

un error en la apreciación de la función del Síndico, ya que no es el contrario del acreedor, sino un “órgano” imparcial, que actúa con el juez. En todo caso, el contrario del acreedor será el deudor, a quien aun en caso de quiebra se le reconoce la legitimación para intervenir en estos incidentes.

El argumento por la negativa, por su parte, radica en que el Síndico carece de un interés legítimo para recurrir, pues con la decisión del juez, no gana ni pierde, como tampoco lo hace la masa, sino que por el contrario ésta queda delimitada con la resolución judicial. Como asesor del Juez, luego de su tarea pericial, brinda opinión fundada volcada en su Informe Individual, y el juez resuelve; por ello sólo el deudor y el acreedor pueden iniciar la revisión prevista por el art. 37.

Esta última posición es, en nuestra opinión, la correcta, con la salvedad de que el Síndico, ante un error en la transcripción o defecto de la resolución verifcatoria, podría en su caso, interponer aclaratoria para dilucidar algún punto oscuro de dicha resolución, lo cual indirectamente puede llevar al Tribunal a advertir algún error y producir su modificación.

Consideramos que es Galíndez²³ quien realiza una irrefutable deducción sobre la falta de legitimación del Síndico. Expresa que para indagar el sentido del término “interesado” debe analizarse toda la normativa precedente de la misma LCQ. Así el art. 34 LCQ prevé que el deudor y quienes pidieron verificación pueden observar e impugnar, considerándose los por lo tanto, interesados

²³ Galíndez, O. *Verificación de Créditos*, cit., p. 250 y Casadío Martínez, Claudio, *Insinuación al pasivo concursal*, Astrea, 2001.

en el resultado de la verificación. Además, a posteriori, se dispone que debe dejarse copia del Informe Individual (glosado al legajo del art. 279 LCQ) “a disposición permanente de los interesados”: el deudor y acreedores, y no el Síndico, ya que fue el que lo presentó; luego, al hacer referencia a los “interesados” se debe estar refiriendo a las mismas personas. Es decir que para esta línea argumental sólo el deudor y los acreedores revisten la calidad de “interesados”.

Finalmente, otra cuestión a dilucidar radica en determinar si esta revisión concursal es (o no) el recurso de reposición procesal. Sin ingresar al análisis exhaustivo de la cuestión, cabe indicar que junto con autorizada doctrina opinamos que el incidente de revisión no es un recurso propiamente dicho²⁴ y así también lo entendió la jurisprudencia²⁵.

b. Declaratoria de Quiebra. El art. 94 LCQ regula que “El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad. El recurso debe deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra...”.

²⁴ Kielmanovich, Jorge L., “Panorama del sistema recursivo en la ley 24522” JA 1997-II-1076. En contra: López Lavoine e Ibazetta, *Recursos...*, cit., p. 68.

²⁵ CNCom. A, 23/6/80, LL 1981-A-81; CCivCom. Trenque Lauquen, 02/06/1994, Banco República S.A. en Casa Marroquín S.A. /quiebra, JA 1994-IV-477.

A continuación, el art. 95 LCQ agrega que son parte del incidente, el síndico, el deudor y el acreedor peticionante.

El art. 96 LCQ también prevé que “si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios”, el juez puede levantar la quiebra sin sustanciar el incidente.

Como se aprecia, en ambos casos al Síndico le está vedado interponer el recurso bajo análisis y así lo ha entendido expresamente la jurisprudencia²⁶.

Al igual que en el caso anterior es discutido tanto en doctrina²⁷ como en jurisprudencia²⁸ si esta reposición es la reposición procesal. Por nuestra parte, también aquí, consideramos que estamos en presencia de un remedio específico de la ley falencial.

Repárese que la LCQ es clara en cuanto a que esta “reposición” sólo puede solicitarse cuando la quiebra se declara a instancias de un acreedor y no cuando lo es por fracaso del preventivo, sea por no homologación o por incumplimiento del acuerdo, y lógicamente, tampoco es admisible si el propio deudor solicita su propia quiebra.

En tal senda, en un precedente se resolvió que si de conformidad con lo previsto por la ley 24.522, art. 46, el juez declaró la quiebra de la deudora por haber omitido presentar las conformidades previstas en la LCQ art. 45,

²⁶ CNCom. Sala C, 31/7/81, Dipositronica SA, L.L. Fallo 81204.

²⁷ Para Kielmanovich, Jorge L, “Panorama...”, cit. no es un recurso propiamente dicho; en cambio López Lavoine e Ibazetta, *Recursos...*, cit, p. 68, lo asimilan a la revocatoria.

²⁸ La SCBA expresó que constituye un verdadero proceso de conocimiento abreviado; SCBA, 7/9/82 Granosur, quiebra, Ac. 30773, DJBA 123-441, Ed. 104 524.

y por no encontrarse previsto en esa norma el recurso de apelación contra aquella sentencia, corresponde el rechazo tanto del recurso de reposición, como el de apelación deducido en subsidio²⁹.

El plazo para interponer el recurso de reposición contra la sentencia de quiebra es de cinco días (hábiles judiciales), contados desde que la sentencia de quiebra fue conocida por el deudor. Este conocimiento puede provenir del acto de clausura o incautación de los bienes o de la notificación personal del fallido por cualquier otro medio de notificación efectivizado antes de la publicación edictal de la sentencia de quiebra; y en caso de ausencia de conocimiento anterior (art. 94, ley 24.522), el plazo se cuenta desde la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado³⁰.

El deudor, al interponer el recurso, debe necesariamente demostrar la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso³¹; vale decir, que no se encuentra en cesación de pagos.

Finalmente, cabe consignar que en un fallo se ha resuelto que el sistema recursivo previsto por la ley 19.551, al igual que el de la actual ley 24.522, ambos de carácter específico, no contemplan la apelación como vía idónea para impugnar el auto declarativo de la quiebra directa, el que sólo es susceptible de ser atacado a través de la reposición concursal³², sin perjuicio, lógicamente,

²⁹ CNCom. C, 30/06/2000, Arbetman, Mabel Edith, Quiebra Documento N°: 11.34421, LexisNexis CD.

³⁰ CCivCom. Rosario, Sala 1ª, 10/12/1996, Banco Mayo Cooperativo Limitado v. Álvarez, Olga C., JA 1999-IV-síntesis.

³¹ CNCom, Sala B, 12/03/2001, Goñi Casaux, Mario, JA 2002-II-síntesis.

³² CCivCom. Quilmes, Sala 2ª, 31/08/1995, Bozzoni, Arnaldo R JA 1997-I-síntesis.

de la posibilidad de apelar la resolución que resuelve el recurso de revocatoria³³.

c. Actos ineficaces. La LCQ, en su art. 118, al definir los actos ineficaces realizados por el deudor en el período de sospecha, respecto de los acreedores, dispone que esa declaración se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y que es apelable y recurrible por vía incidental.

Es decir, que se abren dos vías alternativas: formación de incidente o apelación directa.

Entendemos que al no establecerse limitación alguna en el texto legal, una vez denegada la petición de declaración de ineficacia por parte del Tribunal, el síndico podría interponer uno u otro remedio; y decimos remedio por cuanto también sobre esta cuestión en doctrina se discute si el incidente que eventualmente se formara es reposición concursal o se trata de un recurso autónomo de la ley concursal³⁴.

Téngase presente que en jurisprudencia se ha resuelto que si bien la declaración de ineficacia de pleno derecho de un acto realizado en el período de sospecha debe realizarse, en principio, sin sustanciación, nada obsta a que ésta se produzca, o bien que se abra a prueba la petición. Ello, no sólo por la necesidad de efectuar ciertas indagaciones acerca de la verdadera naturaleza del acto cuestionado, sino porque la misma ley autoriza la apertura del contradictorio al proveerse la vía recursiva

³³ CCivCom. Junín, 27/04/1995, Schiavi, Emilio G., JA 1996-I-121.

³⁴ Para Kielmanovich, Jorge L., *Panorama del sistema recursivo...* cit., no es un recurso propiamente dicho; en cambio López Lavoinne e Ibazetta, *Recursos previstos...*, cit, p. 68, -si bien coinciden con nuestra opinión respecto de que el síndico se encuentra legitimado para su interposición- lo asimilan a la revocatoria.

mediante el incidente respectivo, por lo que el descargo efectuado antes de la resolución declaratoria en nada modifica el marco normativo aplicable³⁵.

d. Contratos en curso de ejecución. Para estos supuestos, de existir prestaciones recíprocamente pendientes, si el tribunal ha tomado la decisión de continuar con ellos, la resolución “...es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso...” (art. 144 LCQ).

Al igual que en caso anterior al interesado -que aquí será exclusivamente el tercero que se hubiera opuesto a la continuación, con exclusión del síndico- se le presentan dos vías: la apelación directa o la acreditación sumaria de que la garantía no es suficiente. En la faz práctica dependerá del criterio del juez proceder a la formación de un incidente en estos casos, o realizar la tramitación dentro del mismo expediente.

Aclaremos que si bien la ley no consagra expresamente la apelación contra el rechazo que el magistrado pudiera realizar a la esa “demostración sumaria”, entendemos que la misma es viable, en virtud que nos encontramos frente a un recurso de reposición concursal (de allí la importancia de definir si es el recurso procesal, que no admite apelación, o uno especial de la ley concursal que sí lo permite).

³⁵ CNCom. C, 24/04/1987, Larrosa Hnos. SCA s/ Quiebra, Incidente de ineficacia, Documento N°: 11.2744 LexisNexis CD.

D. Revocatoria con apelación en subsidio

1. Concepto

El art. 235 CPCCLP (241 CPN) establece que la resolución que se dicte como consecuencia de una revocatoria, hará ejecutoria lo que implica que debe cumplirse, a menos que fuera acompañada del recurso de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniese las condiciones para ser apelada, es decir, que causen gravamen irreparable, como analizaremos a continuación. Si bien no estamos en presencia de otro recurso, a los fines de una mayor claridad expositiva hemos preferido efectuar su tratamiento por separado.

En los hechos, el planteamiento de la apelación en subsidio implica que para el caso de que no se haga lugar a la revocatoria, se deberá dar curso a la apelación, pero no se admitirá ningún otro escrito para mejorarla o introducir otros fundamentos o elementos distintos de los que fundaron la reposición (art. 246 CPCCLP - 248 CPN).

Es decir que rechazada por el Tribunal la reposición, deben remitirse sin más trámite los autos a la Alzada.

Acotemos que en el nuevo código procesal de La Pampa, siguiendo los pasos del CPN –éste, luego de la reforma introducida por ley 22434-, se incorporó la posibilidad de permitir la apelación a la resolución “...que hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si corresponde” (art. 235, inc. 2). Dicho de otro modo, se prevé que si bien la sentencia interlocutoria que desestima el recurso de reposición es inapelable para quien lo interpuso (a excepción de la apelación

planteada en subsidio), no lo es para la otra parte; en el supuesto de que la revocatoria prospere, es decir que se modifique la resolución y quien se veía favorecido por la primigenia resolución ahora verá su situación alterada, podrá apelarla.

Así, por ejemplo, supongamos que en los casos que la LCQ admite la apelación, el síndico realiza una petición, que es acogida por el tribunal. El concursado plantea reposición con apelación en subsidio. Se corre vista al síndico, que la contesta. Con estos elementos si el *a quo* resuelve no hacer lugar a la petición del concursado, debe remitir los autos a la Cámara, con lo que se le da un segundo tratamiento a la cuestión. No obstante, si el tribunal dispone revocar aquella resolución y hace lugar al planteo del concursado, el síndico, con el actual código de procedimientos tiene posibilidad de apelar, recurso que en el anterior código no poseía.

La interposición conjunta de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, no les hace perder individualidad. De tal modo que, deducidos después del tercer día pero dentro del quinto, cabe declarar inadmisibles la reposición y conceder la apelación, si la resolución recurrida fuera susceptible de este último recurso³⁶.

Por lo expuesto es que el escrito por el que se deduce la revocatoria con apelación en subsidio constituye el memorial para la eventualidad de que la primera impugnación sea rechazada. Ese escrito, por ende, debe cumplir con los requisitos exigidos por el código ritual para tales piezas, es decir, debe contener una crítica concreta y ra-

³⁶ CCivCom. Rosario, Sala 1ª, 16/04/1991, García, Osvaldo v. Marcolin, Marta) JA 1992-III, síntesis.

zonada de las partes de la resolución que el recurrente considera equivocadas, y para ello no basta remitirse a presentaciones anteriores³⁷.

Debe tenerse presente también que si no se dedujo apelación en subsidio de la revocatoria, la interposición ulterior de una apelación es extemporánea³⁸, o sea que no puede apelarse la resolución que desestima la reposición.

2. Aplicación en los casos de “revocatoria concursal”

Se ha resuelto jurisprudencialmente que atento que la reposición concursal prevista en el LCQ es una vía impugnativa de la sentencia de quiebra específica del régimen falimentario, y por ende distinta del recurso regido por los códigos procesales, la interposición de la apelación en forma subsidiaria con el citado recurso es impertinente³⁹, conclusión que estimamos aplicable a los restantes supuestos analizados.

3. ¿Aclaratoria con apelación en subsidio?

Tal como lo hemos expresado, la revocatoria y la aclaratoria son los recursos que se interponen para que sean resueltos por el mismo magistrado que dictó la resolución recurrida. Ahora bien, cabe preguntarnos en-

³⁷ CNContAdmFed. 2ª, 14/09/1999, Administración General de Puertos S. del Estado /liquid. v. Fundación Nuestra Familia, proc. de ejecución /Causa: 21.009/96 LexisNexis CD.

³⁸ CNCom. E, 15/09/2000, Serafini y Cía. S.A., conc. , JA 2002-IV-síntesis Documento N°: 1.60400 LexisNexis CD.

³⁹ CNCom. B, 12/09/1988, Fabián Wolfgang s/ quiebra, Incidente de apelación, Documento N°: 11.5131 LexisNexis CD.

tonces si así como se puede interponer la revocatoria con apelación en subsidio, puede interponerse la aclaratoria con apelación en subsidio, para el caso que no se haga lugar a lo requerido.

La jurisprudencia se ha mostrado reticente a aceptarlo y así se decidió que en nuestro ordenamiento procesal, la apelación en subsidio sólo es admisible cuando acompaña el recurso de reposición o de revocatoria, por lo tanto no es formalmente viable respecto del pedido de aclaratoria⁴⁰. Con mayor amplitud se entendió que excepto el caso de la reposición, el recurso de apelación es inadmisibile cuando se lo interpone en forma subsidiaria⁴¹.

Por nuestra parte y desde el punto de vista lógico, en razón de que la aclaratoria no busca (o no debería buscar) modificar una resolución, en tanto que la revocatoria, como la apelación, intentan, precisamente, que sea alterada, entendemos que son excluyentes y no podría plantearse una aclaratoria con apelación en subsidio. No obstante, reconocemos que en la práctica forense suele hacerse.

E. Apelación

1. Concepto

A este recurso, a diferencia de los de aclaratoria y reposición, no lo resuelve el mismo tribunal que emitió la resolución judicial, sino una instancia superior. Como consecuencia lógica se desprende que debe existir un tribunal

⁴⁰ CNTrab., Sala 3ª, 11/06/2001, Gherco, Hugo A. y otros v. Telefónica de Argentina S.A. - JA 2002-IV-síntesis.

⁴¹ CNacContAdmFed., Sala 3ª, 16/03/2001, Estado Nacional v. Raca S.A. JA 2002-IV-síntesis.

de alzada -las Cámaras de Apelaciones-, respecto de los jueces de primera instancia que, como ya dijéramos, son ante quienes se tramitan los procesos concursales.

Puede definirse a las apelaciones como “el acto procesal en virtud del cual, quien se siente agraviado por una resolución judicial que se estima injusta, pide que un órgano judicial jerárquicamente superior a quien la dictó, la revoque o reforme, total o parcialmente”⁴².

Debe tenerse presente que la existencia del recurso de apelación no implica realizar un nuevo juicio, ya que en esta instancia sólo se verifica sobre la base la resolución impugnada, el acierto o error con que se hayan valorado las pruebas reunidas, y si el derecho vigente se ha aplicado ajustadamente.

El art. 236 del CPCCLP (242 CPN) dispone que son apelables, salvo disposición en contrario, las siguientes resoluciones:

1. Sentencias definitivas.
2. Sentencias interlocutorias.
3. Providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

De ello derivamos dos características esenciales del recurso bajo estudio:

- a. siempre existe la posibilidad de apelar, “*salvo disposición en contrario*”, es decir que las leyes pueden decretar la inapelabilidad de algunas resoluciones, como, en muchos casos se establece en los códigos procesales, y la LCQ. Se analizará a continuación; y
- b. que la resolución “*cause gravamen*” al que apela,

⁴² Fassi - Yañez, *Código ...*, t. II cit, p. 272.

lo que debe ser entendido como la insatisfacción total o parcial, de cualquiera de las pretensiones formuladas, el que debe ser “concreto”. Por ejemplo no se causaría agravio si el tribunal dispone, previo a dictar una resolución a pedido de Sindicatura, correr vista al concursado, aunque no esté prevista en la LCQ. Acotemos que en estos casos el afectado (o supuesto afectado por cuanto no habría “gravamen”) puede plantear revocatoria, ya que ésta puede interponerse aunque las resoluciones causen o no gravamen.

a. Plazo y constitución de domicilio. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco días (art. 240 CPCCLP - 244 CPN). Si bien se consagran también numerosas excepciones, al sólo título ejemplificativo podemos citar que el mismo CPCCLP fija en tres días el plazo para apelar en los juicios ejecutivos (art. 526) y sumarísimos (art. 462); plazos que en todos los casos se cuentan desde la notificación de la resolución.

Aquí cabe reiterar un concepto vertido en los párrafos precedentes, y es que si el síndico hubiera planteado aclaratoria en el término de tres días, e igualmente pretende apelar la resolución, dentro de los dos días siguientes debe hacerlo, y no aguardar el resultado de su aclaratoria para luego apelar, so pena de que sea rechazada por extemporánea. Esta afirmación no se contradice con lo antes expuesto respecto a la imposibilidad de interponer aclaratoria con apelación en subsidio, pues aquí estamos haciendo referencia a dos recursos distintos. Por ejemplo, ante una resolución que ordena la suspensión de un remate (art. 24 LCQ) el síndico plantea aclaratoria

por cuanto existe un punto oscuro –v.gr. no se indica plazo de suspensión- o un error en la designación del bien objeto de la sentencia. No obstante, como considera que no debe hacerse lugar a la suspensión, interpone también la apelación. En este caso deducirá dos recursos independientes contra la decisión del tribunal, y si sólo planteara aclaratoria y luego apelara la resolución que hace lugar o no a su aclaratoria, ésta será extemporánea.

En el caso de que el tribunal se encuentre en una ciudad distinta que la Cámara -como sería el caso de las causas llevadas por el tribunal de la ciudad de General Acha, cuyas apelaciones se tramitan ante la Cámara de Santa Rosa- debe constituirse domicilio en el radio de esta última –es decir, en la ciudad de Santa Rosa-, de lo contrario se lo tendrá por constituido en los estrados (art. 241 CPCCLP - 249 CPN).

En el supuesto de que el tribunal de Alzada -como se denomina a un tribunal superior a aquel en que tramita la causa- se encuentre en la misma ciudad, es práctica generalizada ratificar el domicilio constituido en primera instancia, en cualquiera de los “momentos” que analizaremos en el parágrafo siguiente.

b. Momentos del recurso. En todo recurso, pero básicamente en las apelaciones, deben distinguirse distintos momentos: el de interposición y el de fundamentación. En el primero sólo se expresa la decisión de apelar la resolución, mientras en el restante se dan las razones por las cuales la decisión se considera equivocada⁴³. Generalmente

⁴³ López Lavoine - Ibazetta, *Recursos Previstos...cit.* p. 37.

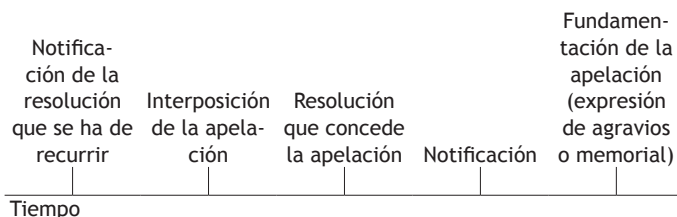
se dan en instancias temporales distintas y hasta puede acontecer que se efectúe ante órganos diferentes.

La interposición del recurso siempre se formula ante el mismo tribunal que dictó la medida, mientras que la fundamentación variará según la forma en que se conceda y la regulación de cada código, como veremos a continuación.

En aquel primer momento, siempre que no se haga verbalmente en el transcurso de una audiencia, se presentará un escrito -así ocurre en la mayoría de los casos- en el que, simplemente, se expresa por ejemplo; “Causando gravamen irreparable la resolución de fs. XX, APELO la misma”. Si se quebranta la disposición de expresar únicamente que apela, fundando el recurso, se mandará devolver el escrito y en el expediente se dejará nota de la apelación impetrada (art. 241 CPCCLP - 245 CPN).

Luego, el tribunal concederá el recurso -una vez que se hayan notificado todas las partes de la resolución “en crisis” y vencidos los plazos para que todos puedan apelar-, que abrirá la etapa de fundamentación una vez notificada aquella providencia.

En consecuencia, gráficamente tenemos:



c. Crítica concreta y razonada. Los códigos rituales expresamente prevén que la “expresión de agravios”

-nombre con que designa la pieza con que se fundamenta la apelación- debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y que no basta con referirse a presentaciones anteriores (art. 246 CPCCLP).

Este criterio ha sido reiteradamente ratificado por la jurisprudencia. Así, se sostiene que la crítica a la sentencia debe ser razonada y refutar seriamente los puntos en los cuales el *a quo* (juez inferior) basa su pronunciamiento, con indicación concreta de aquellos con los que el apelante está disconforme. A tal fin, el interesado debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho del juez, o la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento⁴⁴, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que se basó el pronunciamiento, expresar las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales se tachan de erróneas las conclusiones de la sentencia⁴⁵, y rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido⁴⁶. Por ello, no constituye una crítica razonada la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista⁴⁷.

⁴⁴ CCivCom. Rosario, Sala 3ª, 04/07/1994, S. A. Molinos Fénix, conc. prev., JA 1997-II-síntesis.

⁴⁵ CNCCom. E, 05/03/1996, Frías, Rita M. v. Sergi, Héctor P., JA 1996-IV-479.

⁴⁶ CSJ Tucumán, 13/10/1995, Molina, Pablo A. v. La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A., JA 1996-II-661.

⁴⁷ CNCiv. C, 24/03/1992, Puente, Roberto L. y otro v. Mazur, Mario H. y otro, JA 1994-III, síntesis.

2. Formas de concesión

Los Códigos Procesales han establecido dos formas de concesión del recurso: libremente, y en relación. Seguidamente las analizamos:

a. Libremente. Se conceden de esta manera únicamente con respecto a las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios –en aquellos códigos en que está previsto este tipo de procesos-⁴⁸, salvo que se peticione concretamente que lo sea en relación (art. 237 CPCCLP - 243 CPN).

Como su nombre lo indica es un recurso “libre”, sin restricciones –esto con salvedades-, y por eso se da la oportunidad –en determinadas circunstancias- de alegar hechos nuevos y aportar nueva documental (art. 242 CPCCLP - 260 CPN).

Advirtamos que la fundamentación se efectúa, por regla general, ante la Cámara de Apelaciones, que notifica la recepción del expediente al domicilio constituido ante ella, y en el plazo de diez días el apelante debe presentar la “expresión de agravios” (259 CPN), de lo que se correrá traslado por otros diez días al apelado, para que la conteste (art. 265 CPN).

Actualmente en la provincia de La Pampa ha variado esta tramitación por cuanto se prevé en el art. 242 CPCCLP que el apelante deberá expresar agravios en el

⁴⁸ Téngase presente que el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa ha eliminado este tipo de proceso, como así también el CPN –aplicable a nivel federal y en la ciudad de Buenos Aires-; en la mayoría de las provincias aún se mantiene la triple clasificación de procesos de conocimiento en: ordinario, sumario y sumarísimo.

plazo de 10 días de notificado en el mismo tribunal de primera instancia, y en el plazo de cinco días puede fundar los recursos que se concedieron con efecto diferido —que analizaremos en el punto siguiente—, indicar medidas probatorias que considere mal denegadas, denunciar hechos nuevos y presentar nuevos documentos⁴⁹. De todo ello se correrá traslado a la contraria para que en el plazo de diez días conteste la apelación y en los cinco días conteste las cuestiones “nuevas” que plantee el apelante (art. 243 CPCCLP) y, en su caso, replantee conclusiones que le fueron adversas y que por ser vencedora se vio impedida de apelar (art. 244 CPCCLP).

Esta posibilidad, si bien no es una situación muy común en la práctica, en ciertas ocasiones puede verificarse. Supóngase que se demanda por un accidente de tránsito al conductor de un vehículo y a su titular registral (el concursado), quien sostiene que no es responsable por cuanto enajenó el automotor en cuestión. El juez rechaza la demanda por cuanto considera que el actor con su obrar imprudente fue responsable del accidente, y a la vez considera que la enajenación del vehículo no está debidamente acreditada. Si el actor no apela y la sentencia queda firme, nada podría apelar el concursado, por cuanto por una u otra razón fue vencedor en el pleito. No obstante si la Cámara de Apelaciones, ante una apelación del actor, modifica la responsabilidad en el accidente y da la razón al demandante, ya habrá quedado firme la cuestión relativa a la falta de acreditación de la transfe-

⁴⁹ Recuérdesse que para poder realizar estos actos deben cumplirse ciertos recaudos que no analizaremos, pero debe quedar en claro que en principio son situaciones excepcionales.

rencia del automotor; así el concursado pasaría a ser automáticamente responsable. Por ello, en la actualidad, al contestar la apelación del actor, puede “replantear” esas cuestiones que la Cámara analizará sólo en caso de revocar aquella parte de la sentencia -en nuestro ejemplo la culpabilidad- y entonces ratificará o no, lo atinente a la responsabilidad del titular del automotor.

De ese replanteo se corre traslado al apelante, para que lo conteste.

Una vez sustanciado de esta forma se elevará a la Cámara para la consideración del recurso.

A modo de síntesis -y sólo con fines didácticos- podemos decir que según el actual régimen del CPCCLP, el expediente es remitido a Cámara ya sustanciada la apelación, vale decir, en condiciones de ser resuelto, mientras que en el régimen anterior, en el nacional y de la mayoría de las provincias argentinas, el expediente es remitido para su sustanciación ante la Cámara, la que luego resuelve. Desde un punto de vista práctico la ventaja es apreciable en aquellos procesos que se tramitan en una ciudad distinta de la que tiene como asiento la Cámara.

b. En relación. Es la forma en que se concede el recurso en todos los demás casos que no sean sentencias definitivas de juicios ordinarios (y sumarios en otras jurisdicciones). Liminarmente acotemos que esta terminología, “en relación”, proviene de la antigua legislación española, en que el relator de las “audiencias”, (equivalente a las Cámaras de Apelaciones actuales) informaba o relataba la apelación⁵⁰, sin inter-

⁵⁰ Podetti, *Tratado de los recursos*, cit., p. 210.

vención ni debate de las partes. Más apropiado sería llamarlo “limitado”, “restringido” o “abreviado”, pero la práctica forense ha hecho que perdure con esta denominación.

En estos casos, luego de interpuesto, y concedido el recurso por el tribunal, notificado que sea de ello el apelante, se cuenta con cinco días para presentar el memorial (nombre con que se denomina a la pieza procesal, similar a la expresión de agravios). Notificadas la o las otras partes, éstas cuentan con cinco días para contestarlo (art. 245 CPCCLP - 246 CPN).

Finalizado el trámite, se envía a la Cámara, quien, una vez recibido el expediente resolverá sin más trámite⁵¹. En estos procedimientos no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (art. 245 CPCCLP - 275 CPN).

Acotemos que la tramitación, en este supuesto, es similar en todos los códigos.

3. Efectos de la apelación

En razón de la posibilidad de cumplir (o ejecutar) la resolución apelada, las apelaciones se consideran “con efecto suspensivo” o “al solo efecto devolutivo”. En cuanto a la oportunidad en la alzada que efectúa la revisión del fallo, serán “con efecto diferido” o sin él.

a. Efecto suspensivo y devolutivo. Liminarmente cabe consignar que el término “devolutivo” era utilizado en

⁵¹ No obstante la Cámara de Apelaciones, en uso de sus facultades instructorias puede requerir ciertas medidas: por ejemplo, la remisión de un expediente al tribunal de primera instancia u otro juzgado.

la época del Imperio Romano, cuando se estimaba que los magistrados inferiores ejercían un poder delegado del emperador⁵², en quien residía la competencia originaria. Por tal motivo aquéllos, al ver apeladas sus resoluciones, le “devolvían” a éste su competencia, para que analizara nuevamente la causa y dictara una nueva resolución, confirmatoria de la anterior o con modificación total o parcial.

También desde una perspectiva histórica, podemos decir que los recursos eran concedidos “en forma suspensiva y con efecto devolutivo”, con lo cual no se daba cumplimiento a lo dispuesto por el magistrado inferior hasta tanto el tribunal de alzada ratificaba la sentencia. Con el correr del tiempo, ante la necesidad de poder realizar medidas urgentes, no obstante que se encontrara apelada la resolución, surgió el recurso “al solo efecto devolutivo”, es decir “sin efecto suspensivo”. Técnicamente sería más correcto (e ilustrativo para quienes no son profesionales del derecho) denominarlo de esta última forma, es decir “sin efecto suspensivo”, como lo hace el Código Procesal de Mendoza, en su art. 134⁵³. Sin embargo, la mayoría de los códigos, como la LCQ, continúan con esta denominación.

Lo esencial a tener en cuenta es que al ser concedida la apelación con efecto “suspensivo” no se procede a dar cumplimiento a la resolución impugnada, lo que acarrea en la práctica que se “paralice” el expediente, el que debe ser remitido a un tribunal colegiado (Cámara de Apelaciones) para un nuevo análisis de la cuestión, mientras que, por el contrario, al ser concedida “al solo

⁵² Recuérdese que antaño no existía el principio de “división de poderes” tal como hoy lo conocemos.

⁵³ Fassí - Yañez, *Código Procesal...* T. II, cit., p. 295.

efecto devolutivo” debe cumplirse la resolución impugnada, y el expediente continúa su tramitación ante el juzgado de primera instancia -atento que, reiteramos, no hay suspensión-. En este caso se procede a la formación de un “incidente de apelación”, que contendrá las copias de las actuaciones que disponga el tribunal y las que acompañen las partes con sus memorial. Ese incidente, en definitiva, se remite a la Cámara de Apelaciones, para que resuelva la cuestión.

En el CPN y en la mayoría de los códigos provinciales, como regla general, la apelación se concede con efecto suspensivo, salvo cuando expresamente se determina que lo sea al sólo efecto devolutivo. Sin embargo, el nuevo código ritual, en nuestra provincia, de manera innovadora en la materia, estableció que como regla la apelación se concede al sólo efecto devolutivo (art. 238, tercer párrafo, CPCCLP) a excepción de los casos expresamente indicados por esa norma, tales como las sentencias definitivas, aquellas mediante las que se rechaza un planteo de nulidad, las que desestiman excepciones, entre otras, en que tendrá efecto suspensivo.

En la práctica, la diferencia entre uno y otro criterio se advierte en aquellos casos que sólo se prevé la apelación, sin indicar el efecto, entonces en nuestra provincia será concedida al sólo efecto devolutivo, mientras que si se aplicara el CPN sería con efecto suspensivo.

b. Efecto Diferido. Consiste en que, como su nombre lo indica, la fundamentación y decisión sobre la cuestión apelada se posterga (o difiere) en el tiempo, hasta el momento en que el expediente se radica en la alzada para

tratar otros recursos, por lo general contra las sentencias definitivas (art. 247 CPCCLP - 247 CPN).

El último párrafo del art. 238 del CPCCLP (243 CPN) expresa “los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo con efecto diferido, cuando la ley así lo disponga”; es decir que la regla es que las apelaciones sean concedidas sin efecto diferido, y en contadas oportunidades se admite el efecto diferido.

A título ejemplificativo indiquemos que el art. 63 CPCCLP (69 CPN) prevé que en los incidentes procesales “toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido...”.

4. Reglas generales consagrada por la LCQ

Dos principios dimanar de la LCQ: inapelabilidad y, en caso de concederse la apelación, la misma lo será en relación y con efecto suspensivo.

a. Inapelabilidad. La actual LCQ consagra, tal como lo hacía su predecesora, que “las resoluciones son inapelables” (art. 273, inc. 3, LCQ). No obstante la aparente claridad de la norma transcrita precedentemente, la jurisprudencia ha morigerado este criterio, y se ha admitido la apelación en toda aquella resolución que exceda la tramitación ordinaria del proceso o cuando causa un gravamen irreparable, que no puede subsanarse a posteriori.

En concreto, el principio de la inapelabilidad de las resoluciones judiciales cede frente a una disposición expresa de la ley en contrario, y también en supuestos asimilables a los previstos taxativamente en ella, siempre

y cuando no se persiga ocasionar con ello una demora, por cuanto precisamente esta regla persigue evitar la dilación del trámite concursal mediante la articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora⁵⁴.

Asimismo, y tal como analizaremos a continuación, se ha hecho excepción a este principio general, cuando se trata de cuestiones que no encuadran en el trámite regular o normal del proceso concursal⁵⁵ y, básicamente cuando lo resuelto pueda causar gravamen irreparable⁵⁶, teniéndose en cuenta que en caso de duda deberá estarse en favor de la apelabilidad⁵⁷.

b. Efectos de las apelaciones concursales. El ya citado art. 273 continúa, en su inc. 4: “cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo”, es decir, que sólo cuando se lo prevea expresamente y a modo de excepción serán concedidas las apelaciones al sólo efecto devolutivo, o sea, sin efecto suspensivo.

Tal como lo adelantáramos no se contemplan en la LCQ apelaciones con efecto diferido. Sin embargo, existen precedentes en que se ha considerado⁵⁸ que en el caso del recurso de apelación contra la sentencia que pone fin al incidente (art. 285 LC.), se verificaría una modalidad bastante afín a la concesión diferida, atento que se posterga para el momento de la fundamentación del recurso contra aquella sentencia, la crítica e impugnación de las

⁵⁴ CNCom. E, 7/6/93, Antonio Aventín e Hijos S.A., JA 1994-I, síntesis.

⁵⁵ CNCom. B, 15/9/94, Doryan S.R.L. s/quiebra, LL 1995-B-87.

⁵⁶ CNCom. C, 11/10/95, Rincón 100 S.R.L. s/quiebra, LL 1996-B- 569.

⁵⁷ Kielmanovich, Jorge L, “Panorama...cit.

⁵⁸ Kielmanovich, Jorge L, “Panorama...cit.

resoluciones que “deciden artículo”⁵⁹ o que denegaron pruebas, como así su sustanciación y resolución.

5. Resoluciones Apelables en la LCQ

Analizaremos, seguidamente, los preceptos expresos de la LCQ referidas a las apelaciones.

a. Rechazo de la formación del concurso preventivo.

El art. 13 LCQ dispone que el juez debe resolver en el plazo de 5 días de formulada la solicitud de apertura del concurso respecto de su pertinencia o no, y enumera a continuación las razones por las cuales se la puede rechazar:

- cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo;
- si no se ha dado cumplimiento a los recaudos previstos en el art. 11;
- si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el art. 59 LCQ;
- cuando la causa no sea de su competencia.

La parte final de este precepto previene: “La resolución es apelable”. Al guardar silencio respecto a la forma y efectos de la apelación, será de aplicación de la regla genérica ya indicada, y se concederá en relación y con efecto suspensivo. Obviamente, sólo está habilitado para interponer el recurso el deudor solicitante de la formación de su concurso.

Consignemos, al fin ilustrativo, que en un antecedente se ha expresado que una medida tan trascendente

⁵⁹ Es decir una decisión sobre una petición concreta de una de las partes.

como la del rechazo *in limine* del pedido de apertura de concurso preventivo respecto de quien acredita cumplimiento de los recaudos especificados en la LC, debe adoptarse con criterio restrictivo⁶⁰. Asimismo, acotemos, que rechazada su solicitud el deudor podrá, formular luego una segunda presentación en concurso aun cuando existan pedidos de quiebra en trámite, atento que el concurso anterior concluyó no por desistimiento ni falta de ratificación de la presentación, sino por rechazo fundado en el incumplimiento de los recaudos legales, cumplido al tiempo de la segunda presentación⁶¹.

b. Separación de la Administración. El art. 17 LCQ al regular la separación de la administración del concursado, indica que "...cuando el deudor contravenga lo establecido en los arts. 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico... De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un co-administrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo”.

⁶⁰ CCivCom. Mar del Plata, 2ª, 22/06/1982, Morán, Oscar I. s/ conc., JA 1984-II-416.

⁶¹ CNCom. C, 07/09/1993, Veresit SA, Concurso, Documento 11.19265 LexisNexis CD.

Como se observa, denegada por el tribunal la separación de la administración o limitada la misma, el Síndico puede apelar, “al solo efecto devolutivo”, apartándonos de la regla general, lo que implica que en la práctica el concursado mantendrá la administración en la forma que determine el tribunal, hasta que la Cámara de Apelaciones resuelva en definitiva.

También el deudor separado de la administración, podrá apelar esa medida, con iguales efectos, lo que implicará su efectiva separación mientras se sustancia la apelación.

c. Suspensión de remates y medidas precautorias.

El art. 24 de la LCQ señala: “... en caso de necesidad y urgencias evidentes para el concurso... el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria... la resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico”.

Al igual que el supuesto analizado precedentemente, si el Síndico considera inconveniente para la “masa” la resolución del juez de concurso, puede apelar “al solo efecto devolutivo”. En nuestra opinión, el síndico siempre puede apelar, ya sea que el tribunal rechace el pedido de suspensión y el síndico considere imprescindible no efectuar la subasta, o bien que el *a quo* lo acepte y aquel entienda que es innecesaria tal medida. En este caso, un fundamento para la oposición del síndico radicaría en que este mismo precepto establece que “...los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien

gravado...”, con lo cual si tales intereses son excesivamente gravosos, se incrementarán los gastos del concurso, con los perjuicios que ello acarrea para la masa.

Asimismo se encuentran facultados para apelar, el deudor y el acreedor afectado por la suspensión. Obviamente, el primero puede hacerlo en caso que no se haga lugar a la suspensión, y el segundo, de aceptarse.

Entendemos que en el supuesto de que el Tribunal no haga lugar al pedido de suspensión de la subasta, el hecho de conceder la apelación sin efecto suspensivo puede hacer que una eventual resolución favorable ante la alzada, sea inaplicable, por haberse realizado la subasta al momento de obtenerse sentencia.

Aclaremos que la suspensión sólo puede peticionarse mientras el proceso concursal permanece “abierto”, ya que tiende a facilitar al deudor la obtención del acuerdo y este “beneficio legal”, de carácter excepcional, no subsiste una vez que el acuerdo logrado entre la concursada y sus acreedores ha sido homologado⁶². También debe tenerse presente que la suspensión que se pida debe estar debidamente fundada y acreditada. Por ello, la jurisprudencia resolvió que resulta improcedente que el concursado solicite la suspensión del remate de un inmueble, con fundamento en un eventual mejor precio del ganado allí existente al concluir el plazo de suspensión, y mejores posibilidades de venta futura de la hacienda, o las mejores condiciones para el traslado a partir del mejoramiento de las condiciones climáticas, si tales afirmaciones carecen de sustento en estudios estadísticos o del mercado, o

⁶² CNCom. D, 06/11/2001, Rutatlántica S.A. s/concurso preventivo, Inc. de apelación, Documento 11.31815 LexisNexis CD.

en conclusiones científicas sobre la condición presente y futura del ganado⁶³.

d. Impugnación del acuerdo preventivo. Presentado el acuerdo al que arribaran el concursado y sus acreedores, en caso de decidirse impugnaciones contra ese acto, por las causales taxativamente previstas en el art. 50 LCQ⁶⁴, y si fueran declaradas admisibles por el juez, declarará la quiebra. Por el contrario, desestimadas aquéllas, el tribunal dispondrá la homologación del acuerdo (art. 51 LCQ). Cualquiera sea el sentido de la resolución del magistrado concursal, es siempre apelable “al sólo efecto devolutivo” en el primer caso por el concursado, y en el segundo, por el acreedor impugnante.

Como se advierte el síndico carece de legitimación para apelar la resolución, cualquiera que sea el sentido que adquiera.

e. Reclamación contra créditos admitidos. El art. 58 LCQ dispone que, independientemente de haberse “reclamado” contra la admisibilidad de un crédito, al homologarse el acuerdo preventivo, el concursado deberá cumplir la prestación adeudada, aunque por imperio de la revisión impetrada no se encuentre firme al momento de tal confirmación.

El juez, en estos presupuestos, puede disponer la

⁶³ CNCCom. D, 21/10/1999, Timbo SA s/ concurso preventivo, Inc. art. 250 CPR., Documento 11.30313 LexisNexis CD.

⁶⁴ Esta norma prevé el error en el cómputo de las mayorías, falta de representación de los acreedores, exageración fraudulenta del pasivo, ocultación o exageración fraudulenta del activo, inobservancia de formas esenciales en la celebración del acuerdo.

entrega de la cosa -previa caución- al acreedor o bien establecer otra forma de conservación, según el caso. Atento que en la mayoría de los procesos las deudas verificadas son obligaciones de dar sumas de dinero, se suele disponer que el monto de la acreencia “discutida” sea depositada a plazo fijo renovable automáticamente en la institución que recepciona los provenientes de depósitos judiciales, a resultas de la sentencia definitiva que se dicte.

La norma bajo estudio prescribe finalmente que la “resolución que se dicte... [será] apelable”. Se aplica la regla genérica ya analizada, es decir que será concedido en relación y con efecto suspensivo. Este recurso podrá ser interpuesto por el acreedor o por el deudor; por su parte la doctrina ha entendido que también se encuentra legitimado el síndico⁶⁵. No obstante, opinamos que a éste en nada lo afecta lo resuelto, máxime que en todo lo atinente al cumplimiento del acuerdo impera plenamente el principio dispositivo, por lo que el juzgador y síndico deben circunscribir su accionar a lo peticionado por las partes. Por ello pensamos que el síndico no se encontraría legitimado para interponer este recurso.

f. Conclusión del Concurso. Al regular los efectos de la conclusión del concurso, la LCQ, en su art. 59 dispone que cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con las salvedades indicadas en el mencionado precepto; en estos casos “la resolución debe publicarse por un día, en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación; siendo la misma apelable... “.

⁶⁵ López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...* cit., p. 53.

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que tanto los acreedores, como el deudor y el síndico están legitimados para apelar esta resolución⁶⁶. Sin embargo, sostenemos que el síndico sólo podría apelar en tanto que tal resolución afecte sus honorarios, caso contrario carecería de legitimación para hacerlo por las mismas razones indicadas en el párrafo precedente.

Con referencia a los acreedores, se ha interpretado que una vez dispuesta la conclusión del concurso preventivo y consecuente publicación de edictos, no procede hacer lugar a la oposición de un acreedor de un crédito por causa anterior al concursamiento, que anuncia la promoción del correspondiente incidente de verificación tardía. Ello, por cuanto, en primer lugar, al deducir oposición quien lo hace no reviste la calidad de acreedor, y por ende carece de legitimación para proceder de tal modo; en segundo término, la decisión es insusceptible de causarle agravio, ya que concluido el concurso, el acreedor cuenta con la vía individual para obtener -si procede- el cobro de su acreencia⁶⁷.

g. Nulidad del acuerdo. Conforme estipula el art. 61 LCQ, la sentencia que decide la nulidad del acuerdo alcanzado por el concursado con sus acreedores debe decretar la quiebra y es “apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199”.

En estos supuestos el único legitimado para apelar es el deudor y si bien la ley expresamente no lo dice,

⁶⁶ López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...* cit., p. 54.

⁶⁷ CNCom. B, 24/08/1989, SA Talleres metalúrgicos San Martín Tamet, concurso, Documento N°: 11.8496 LexisNexis CD.

entendemos que el recurso a que se hace referencia debe concederse “al sólo efecto devolutivo”, ya que conforme mandato legal se deben cumplir las medidas de incautación, clausura y demás previstas por la LCQ, con lo cual, implícitamente se está disponiendo que carecerá de efectos suspensivos⁶⁸.

Opinamos que en caso de rechazarse la petición de que sea declarada la nulidad del acuerdo que formule un acreedor o el síndico, es apelable por quien lo solicitó, y debe tener efectos “no suspensivo”, pues se ha entendido que el concursado no puede invocar la nulidad del acuerdo homologado pedida por un acreedor para negarse al pago de los restantes⁶⁹, razón por la cual deberá concederse “al solo efecto devolutivo”.

h. Quiebra por incumplimiento del acuerdo. Al igual que en el supuesto precedentemente analizado, el art. 63 LCQ prevé que cuando la quiebra sea decretada por incumplimiento del acuerdo homologado tal resolución también “es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199”.

Es decir, que nuevamente nos encontramos ante un recurso que se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. Puede ser interpuesto por el deudor (en caso de decretarse la quiebra), el acreedor y los “controlado-

⁶⁸ En igual sentido López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...* (cit), p. 55. En contra Kielmanovich, Jorge L. “Panorama...”, JA 1997-II-1076, para quien si bien se otorga con efecto suspensivo (conforme regla general de art. 273, inc. 4, LCQ), presenta la particularidad de que se mantienen ínterin las medidas de incautación, conservación y administración de bienes, de continuación de la explotación de la empresa, y de suspensión o disolución del contrato de trabajo.

⁶⁹ CNCom. C, 26/11/1982, Acerías Quilmes, conc., JA 1983-II-620.

res del acuerdo” -función para la que podrá haber sido designado el síndico- que son quienes se hallan habilitados para petitionar la declaración de esta quiebra⁷⁰.

Si bien se ha resuelto que el síndico es quien debe probar el incumplimiento del acuerdo cuando pretende se declare la quiebra indirecta⁷¹, otra corriente jurisprudencial -a la cual adherimos- expresa que basta con la denuncia de los incumplimientos; y el deudor debe probar que ha cumplido, por cuanto es quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. La Corte Suprema de Mendoza resolvió que para evitar la declaración de quiebra, el deudor emplazado debe probar que cumplió con todos los créditos verificados y no solamente el del acreedor que petitionó la quiebra, y si al petitionar un acreedor la quiebra por incumplimiento del concordato, el síndico también denuncia la existencia de otros incumplimientos, el deudor debe acreditar que ha cumplido la totalidad del acuerdo⁷².

Una situación especial -que puede derivar de la quiebra indirecta- radica en la posibilidad (o no) de continuar actuando el mismo síndico, atento la aparente existencia de una colisión normativa en la LCQ.

⁷⁰ López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...*, cit., p. 55 incluyen como habilitados para apelar al tercero, sin especificar a quiénes se refieren. No obstante entendemos que se está haciendo referencia a los “controladores del acuerdo” para el supuesto que no sea el síndico, que recordemos que es designado para cumplir esta función en los “pequeños concursos” conf. art. 289 LCQ. Respecto al efecto de la apelación, ver nota precedente.

⁷¹ CCivCom. Rosario, Sala 1ª, 11/05/1993, Vargas Lima, Arnaldo / quiebra JA 1994-I-677.

⁷² Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1ª, 06/04/1993, Soc. de hecho Suc. E. Mucarcel y otra s/ concurso hoy quiebra, casación. Documento N°: 11.18760 LexisNexis CD.

Explicamos: el art. 253 prevé en su inc. 7, que “El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo”. Es decir que para las hipótesis de frustración del concurso preventivo que determinan su conversión en quiebra indirecta, se prevé que siga actuando en la quiebra indirecta o consecutiva el mismo síndico que intervino en el concurso preventivo fracasado, salvo en el caso de incumplimiento del acuerdo preventivo, hipótesis en la que -lógicamente, entonces- habría que designar uno nuevo⁷³.

¿Cuál es la razón de este tratamiento diferenciado para ambas hipótesis? Según nuestra opinión, la particularidad que presenta el incumplimiento del acuerdo preventivo respecto de los restantes supuestos de quiebra indirecta radica precisamente en la existencia de ese acuerdo (luego incumplido) y que la LCQ en el art. 59 establece claramente que “homologado el acuerdo (y ejecutadas las medidas adoptadas tendientes a su cumplimiento) se produce la conclusión del concurso y cesa la intervención del síndico”. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que actualmente el concurso preventivo finaliza antes del cumplimiento del acuerdo, pues termina con la homologación de éste y así debe “declararlo” el juez, entonces “si con la homologación del acuerdo concluye el concurso, por lógica llega a su fin la labor del síndico”⁷⁴.

⁷³ Sosa, Toribio E., *¿Debe designarse nuevo síndico en caso de quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo preventivo?*, JA 1998-II-110.

⁷⁴ Sosa, Toribio E., *¿Debe...?*, cit.

Ahora bien, concluido el concurso, cesado en su accionar el síndico, debe designarse un comité definitivo de acreedores (arts. 45 y 260 LCQ), salvo en aquellos supuestos en que por tratarse de un pequeño concurso, “de no haberse constituido comité de acreedores” el contralor del cumplimiento del acuerdo estará a su cargo (art. 289 LCQ).

Por ello se ha concluido que si bien el art. 253, inc. 7, parece siempre conducir a la inexorable designación de un síndico diferente del que actuó en el concurso preventivo con acuerdo incumplido, esto sólo tiene sentido y operatividad en tanto al detectarse el incumplimiento ya no haya síndico en funciones, por cese efectivo al homologarse el acuerdo y haberse puesto consecuentemente en manos del comité definitivo de acreedores el control de cumplimiento⁷⁵.

Este ha sido el criterio mayoritario seguido por la jurisprudencia. Sin embargo, hay precedentes en los que se ha interpretado que dada la evidente colisión existente entre lo normado por el art. 64 LCQ. y lo previsto en el art. 253, inc. 7, LCQ. deberá recurrirse a una interpretación que armonice la aludida contradicción. Para ello se analizó la ubicación de los preceptos en crisis y en tanto el art. 253, inc. 7, se encuentra dentro de la normativa que brinda un tratamiento general al tema de los funcionarios y empleados del concurso, cuando la declaración de quiebra indirecta sobrevino al incumplimiento de un acuerdo preventivo, debe darse prevalencia a la norma especial, esto es el art. 64, respecto de aquella que es meramente general, y disponerse que siga actuando el síndico designado en el concur-

⁷⁵ Sosa, Toribio E.; *¿Debe...?*, cit.

so preventivo⁷⁶; es decir, que se interpretó que siempre debe continuar actuando el mismo síndico.

i. Concurso en caso de agrupamiento. El art. 65 LCQ prevé la hipótesis en que dos o más personas físicas o jurídicas, que integren en forma permanente un conjunto económico, soliciten su concurso preventivo conjuntamente, y para el supuesto que el juez desestime la petición, al considerar que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento, la resolución es apelable.

Atento que en estos supuestos aún no se ha designado síndico, como consecuencia lógica de ello es que éste no tendrá participación en el recurso. A pesar de ello entendemos de utilidad transcribir los siguientes precedentes que han ido delineando el concepto bajo análisis.

Así se entendió que para poder determinar la existencia de un grupo económico en los términos del art. 65 ley 24.522 no cabe sentar pautas de carácter general, sino que el juzgador debe estar a las peculiaridades de cada caso, utilizar un criterio de realidad, máxime cuando la ley omite toda alusión a las pautas que deben tenerse en cuenta⁷⁷, sin omitir a ningún sujeto que integre el agrupamiento; si no se ha cumplido con este requisito, la presentación conjunta debe ser desestimada⁷⁸.

Entre otros parámetros se entendió que corresponde tener por acreditada la existencia de un conjunto

⁷⁶ CNCom. E, 30/12/1997, Aisenberg Maquinarias S.A., JA 2000-IV-síntesis, CNCom. E, 13/08/1998, Industrias Combet S.A., JA 2001-I-síntesis.

⁷⁷ Juzgado Nacional Comercial N° 11, 22/05/1996, Hormisur S.A., conc. preventivo 1ª instancia firme, JA 1996-III-97.

⁷⁸ Juzg. Civ. y Com. Rosario N 6, 14/05/1996, Turismo Winter S.R.L., conc., 2000-I-síntesis.

económico -a los fines del concurso preventivo- si de la documental acompañada surge:

- 1) la solicitud del concurso por todos los integrantes del grupo;
- 2) la presencia de la integración del grupo y
- 3) la exteriorización de la existencia de tal agrupamiento, que se puede manifestar idéntico domicilio social y fiscal, existencia de garantías intergrupo, existencia de vínculos organizativos y de directorios comunes, similitud de objetos sociales, identidad de fuentes de materia prima y de producción, idénticos acreedores y unicidad de asesoramiento jurídico y contable⁷⁹.

Finalmente, acotemos que la CSJN ha manifestado respecto a este instituto que “la consideración de la posible existencia de un conjunto económico... sólo resultaría procedente de manera forzada en el procedimiento de quiebra decretada y no en los supuestos de petición voluntaria de concurso preventivo, en los que la solicitud es una facultad que se otorga al concursado, que inclusive está sometida al control y rechazo judicial si no se acredita la existencia del agrupamiento (art. 65 de la ley 24522)”⁸⁰. Es decir, que en caso de quiebra no es necesario acreditar los citados extremos.

j. Levantamiento sin trámite. El art. 96 LCQ establece que el juez puede revocar la declaración de quiebra declarada a instancia de un acreedor, sin sustanciación, si

⁷⁹ Juzgado Nacional Comercial N° 11, 22/05/1996, Hormisur S.A., conc. preventivo 1ª instancia firme, JA 1996-III-97.

⁸⁰ CSJN, 15/02/2000, Juan Bracho García e Hijos S.A. y otros, pedido de quiebra solicitado por Carlos Antonio Berloqui, Fallos 323:160.

el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios. También debe depositar los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que se demuestre *prima facie*, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo. Esta resolución se supedita, en su ejecución, al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos. Finalmente se prescribe que “la resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al sólo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación”.

Dicho de otro modo, para el supuesto de rechazarse la petición formulada, se prevé la apelación por el deudor, sin efecto suspensivo y con una tramitación especial, ya que no se prevé la presentación de alegatos, sino que directamente debe remitirse a la alzada el incidente o copias.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entendió que a los fines de “sobreser” la quiebra mediante el “depósito en pago o a embargo del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios” éste debe incluir la depreciación monetaria⁸¹, criterio que estimamos debe hacerse extensivo a los intereses.

Repárese que el depósito puede efectuarse en pago o embargo. En el primer caso el actor tiene derecho a

⁸¹ Sup. Corte Bs. As., 06/04/1993, Daga, Julio J., Ac. 48372, JA 1994-I-650.

percibir el monto total depositado hasta su concurrencia con la liquidación que practique⁸², en cambio en la segunda hipótesis deberá discernirse en otra acción independiente el derecho del acreedor.

Contrariamente a lo que se desprendería de la lectura del precepto bajo estudio, se ha resuelto que esta norma no es de aplicación mecánica y que no implica que el órgano jurisdiccional deba desentenderse por completo de las circunstancias de la causa. Por ello, aun cuando el fallido haya depositado la suma indicada por la LCQ, si del informe individual confeccionado por la sindicatura surge la insinuación de un considerable número de acreedores por causa o título anterior a la falencia, por un importe que supera varias veces el activo, con un sombrío cuadro de posibilidades de evolución de la actividad comercial de aquel, una tendencia deficitaria de sus negocios, el avanzado estado del procedimiento -virtual culminación del período informativo e ingreso a la faz liquidatoria-, la escasa entidad cuantitativa del depósito deviene inoperante para destruir la presunción de insolvencia emergente de los restantes hechos reveladores⁸³.

Para finalizar, agreguemos se entendió que resulta improcedente intimar al fallido para que deposite también cierta suma de dinero para cubrir otros créditos, en el caso proveniente de otra ejecución que fue remitida al juzgado concursal por efecto del fuero de atracción o para cubrir la acreencia proveniente de incidentes de

⁸² CNCCom. A, 15/08/1985, Chadeco S.A. / quiebra, JA 1986-I-389.

⁸³ CNCCom. C, 25/04/2000, Sánchez Gas S.A.C.I.F.I. s/quiebra, Inc. de apelación [art. 250 CPCCN.], Documento N°: 11.34804 Lexis-Nexis CD.

pronto pago⁸⁴, es decir que debe depositarse el monto de la acreencia del solicitante de la quiebra (más accesorios v.gr. depreciación e intereses) más lo atinente a gastos.

k. Autorización para viajar al exterior. Recordemos que uno de los efectos personales de la declaración de quiebra reside en la prohibición de viajar al exterior del fallido y sus administradores, que si bien la ley 24522 ha morigerado con relación a la ley 19551, aún se mantiene hasta la presentación del informe general del síndico.

No obstante, esta prohibición no es absoluta, y por ello el art. 103 LCQ faculta al magistrado interviniente a autorizar al fallido o administradores para salir del país, cuando su presencia no sea requerida a fin de brindar explicaciones al juez o a sindicatura o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Este precepto también dispone que “por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte”; es decir que sólo se establece la posibilidad de recurrir la ampliación de la prohibición.

Sin embargo, a pesar de la referida prohibición, el juez puede autorizar las salidas del país, y si bien no se prevé la apelación, -sea por el fallido en caso de denegatoria, o por el síndico, si se concediere-, por tratarse de una medida que puede producir un daño irreparable,

⁸⁴ CNCom. B, 10/08/1999, Doderó viajes SA, quiebra, Documento N°: 11.29851 LexisNexis CD.

la jurisprudencia es conteste en admitir la apelación en estos supuestos.

Repárese que la LCQ no autoriza que, como “medida cautelar”, se impida al fallido o administradores viajar al exterior cuando venció el plazo máximo de la LCQ, pues, sin bien el juez de la quiebra tiene facultades de investigación, ello no autoriza a desconocer los derechos, constitucionalmente garantizados de los llamados a dar explicaciones⁸⁵.

l. Determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos. El art. 117 LCQ regula que “La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.”

Recordemos que tal fecha es aconsejada por el síndico en su Informe General (art. 39, inc. 5, LCQ), y puede ser observada dentro del plazo de 30 días por los interesados (acreedores y fallido). De tales observaciones se da traslado al síndico para que las conteste. Por ende, el síndico interviene en la articulación de la determinación de tal fecha, y puede, en consecuencia, apelarla. Asimismo se encuentran legitimados para hacerlo quienes hubieran objetado la fecha determinada, sean el deudor o algún acreedor⁸⁶.

Por lo general en estas impugnaciones se debatirán cuestiones de hecho que varían en cada caso particular y en los cuales, nos atrevemos a decir que existe un amplísimo margen de discrecionalidad y apreciación subjetiva,

⁸⁵ CNCom. D, 23/10/1998, Banco Extrader s/ quiebra, Inc. de salida el país, Documento N°: 11.199 LexisNexis CD.

⁸⁶ En contra López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...*, cit., p. 58, quienes consideran que los acreedores no están legitimados para apelar esta resolución.

salvo casos excepcionales en que un hecho hubiera desencadenado la cesación de pagos, supuesto en que, aclaremos, muy probablemente no se suscitarán discusiones.

La apelación se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Téngase presente que el plazo máximo de la cesación de pagos establecido por el art. 120 LCQ, rige exclusivamente a los efectos de la declaración de ineficacia⁸⁷ que hemos analizado en el capítulo precedente, razón por la cual la “fecha que aconseje el síndico” y que determine el juez en la resolución respectiva, deberá ser la “real”, con independencia de que exceda el plazo bianual a que hace referencia aquella norma. Esta aclaración la formulamos, por cuanto es un error común que hemos advertido en la práctica sindical, que se indique que se ha constatado que la cesación de pagos es anterior a los dos años de la presentación en concurso, aconsejando no obstante no fijarla mas allá de esos dos años por cuanto se interpreta –erróneamente- que ese es el límite legalmente admitido, cuando, reiteramos, la LCQ no dice eso.

Un ejemplo clarificará la cuestión. Supóngase que con fecha 10 de mayo de 2006 se presentó la petición de formación de un concurso preventivo. El síndico, en razón de las tareas desplegadas, estima que la fecha inicial de la cesación de pagos fue el 15 de agosto de 2002. Como hemos expresado, esta es la fecha que debe aconsejar el síndico y ser declarada como tal por el juez, sin que, al amparo del art. 120 se interprete erróneamente que la fecha inicial de la cesación de pagos no puede retro-

⁸⁷ CNCom. E, 14/12/1990, PROTOCARD SA, Quiebra. Documento Nº: 11.13635 LexisNexis CD.

traerse más allá del 10 de mayo de 2004. Claro está que independientemente de que se fije como fecha de origen de aquel estado el 15 de agosto 2002, la declaración de ineficacia sólo podrá incoarse si los actos son posteriores al 10 de mayo de 2004. No obstante, las eventuales acciones de responsabilidad tomarán como fecha base el 15 de agosto de 2002.

Ahora bien, como el síndico habrá aconsejado fundadamente la fecha en que estima se inició la cesación de pagos, quien la controvierte, tiene a su cargo la prueba de los hechos que a la fecha indicada en el informe general se encontraba *in bonis*⁸⁸. Debe rechazarse, entonces el recurso si el acreedor impugnante no indica la época en que considera que comenzó dicho estado, ni invoca los hechos que permitan ubicarlo en una oportunidad distinta a la fijada⁸⁹.

Repárese que aun cuando la ley 24522, en su art. 117 establece expresamente que la resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable únicamente por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido, corresponde desestimar las apelaciones interpuestas cuando no se cuestionó oportunamente -treinta días posteriores a la presentación del informe general-, la fecha indicada por la sindicatura⁹⁰.

Para concluir, agreguemos que se resolvió en antecedentes jurisprudenciales, que puede atribuirse calidad

⁸⁸ CNCom. E, 11/05/1992, I.E.S., quiebra, Documento N°: 11.16524 LexisNexis CD; *in bonis* significa que no se encontraba en cesación de pagos.

⁸⁹ CNCom. C, 30/04/1993, Castro, Horacio, Quiebra, Documento N°: 11.18333-1 LexisNexis CD.

⁹⁰ CNCom. C, 31/05/1996, Iglesias, Marcelo, Quiebra, Documento N°: 11.26468 LexisNexis CD.

de “interesado” para intervenir en el trámite de la fijación de la fecha de cesación de pagos, a quien ha iniciado un incidente de verificación tardía⁹¹, ya que aún sin ser acreedor existe un cierto grado de probabilidad que así sea declarado.

Una cuestión interesante radica en determinar si quien en principio no se veía afectado por la fecha propuesta por el síndico, pero la misma no es seguida por el juez, puede apelar tal resolución. Nos inclinamos por la respuesta afirmativa, atento que nadie observaría una fecha que no le afecta, pero al apartarse el juez de aquella se encontrarían legitimados para recurrir.

m. Actos Ineficaces. El art. 118 de la LCQ dispone, al delimitar los actos que se consideran ineficaces respecto de los acreedores, que “La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable o recurrible por vía incidental”.

Los aspectos formales y sustanciales de esta “acción” han sido ya examinados en el capítulo precedente, y allí nos remitimos. En cuanto a la apelación en sí, si bien no se menciona expresamente que el síndico se encuentre legitimado para interponer este recurso, entendemos que tal legitimación se encuentra implícita en el texto legal, atento la importancia que puede tener para la masa, la declaración de ineficacia de ciertos actos que -en muchos casos- ponen en juego altos porcentajes del patrimonio del concursado⁹².

⁹¹ CNCom. C, 18/02/1993, Enrique Udenio y Cía. SAIC, Quiebra, Documento N°: 11.17883 LexisNexis CD.

⁹² En igual sentido López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...*, cit, p. 59.

n. Contratos en curso de ejecución. El art. 144 LCQ al regular los efectos de la quiebra sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, establece la posibilidad de que se continúe su ejecución a cargo de la masa. Tal es así que en el inc. 7 previene que “La decisión de continuación... es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al sólo efecto devolutivo por el tercero”.

Repárese que ante la decisión de continuación, se abren dos vías de impugnación al tercero que se opuso a la continuación del contrato que lo vincula con la fallida: apelar o bien interponer un recurso de reposición ante el mismo juez. En este último caso la “nueva” resolución que se dicte no causa ejecutoria y será susceptible del recurso de apelación (al solo efecto devolutivo), con lo cual se deja de lado la normativa procesal que impone que la resolución que recaiga ante revocatoria causa ejecutoria (es decir, no admite nuevos recursos) salvo que se hubiera interpuesto con apelación subsidiaria⁹³.

ñ. Continuación de la empresa. La LCQ en los arts. 190 (en su nueva redacción dada por ley 25.589) y 191 dispone que “En toda quiebra... el síndico debe informar al juez dentro de los 20 días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido

⁹³ Kielmanovich, Jorge L, *Panorama...*, cit.

o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha...” y que “La autorización para continuar... será dada por el juez solo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse... La resolución que rechaza la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo”, respectivamente.

Entendemos que el texto legal es claro en cuanto a que sólo puede apelar el síndico, y únicamente cuando se rechaza la continuación de la empresa. En estos casos, no obstante la suspensión de actividades y consecuente “cierre”, debe efectivizarse, ya que se concede al solo efecto devolutivo, con lo cual en los hechos puede acontecer que la Cámara revoque la decisión del juez inferior y disponga la continuación de la actividad de la fallida, cuando no pueda ya hacerse efectiva, por haberse efectuado su suspensión.

La decisión de continuación es inapelable.

o. Venta de bienes gravados. Si se dispusiera la venta de la empresa como unidad por licitación, incluso bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, el art. 206 LCQ prevé que estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. Además se establece que el acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

En el supuesto de que la licitación fracasara se debe convocar a una nueva, sin base. En estos casos el síndico practicará un informe en el que constará la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial ha tenido en relación con el precio obtenido, y su valor probable de realización, en forma individual, en condiciones de mercado. Respecto a la forma práctica de confeccionar este informe, consultar Casadío Martínez, “*Crédito con garantía real en los concursos*”, p. 198 y ss..

De ese informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que le merezca. Pueden ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido el plazo y sustanciada la prueba, el juez resolverá y asignará valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; con la disposición de que el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Es decir que la resolución que decida la participación que tendrá cada acreedor en el producido por la venta de la empresa como unidad, podrá ser apelada por el acreedor y síndico, en relación y con efecto suspensivo, por cuanto no se abonará a los acreedores su dividendo, a results del recurso. Sin embargo, esto no podrá perjudicar a los terceros adquirentes⁹⁴.

⁹⁴ Esta particularidad ha llevado a un sector de la doctrina a considerar que se debe conceder en relación y efecto devolutivo: López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...* cit. Postura con la que no concordamos, atento que si así fuera podrían abonarse las sumas indicadas en la planilla del síndico, y éstas conforme prevé la LCQ no se abonan.

p. Bienes invendibles. La LCQ al regular lo atinente al destino de los bienes que no pudieron venderse en las formas previstas por la ley, indica que “el juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público” de esos bienes. “El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada” (art. 214 LCQ). Téngase presente que mediando silencio ante la vista, se torna una resolución irrecurrible aquella que dispone la donación de tales bienes. La concesión será por la regla genérica de “en relación y efecto suspensivo”.

q. Clausura por falta de activo. Una de las formas previstas para clausurar el procedimiento es por “falta de activo”. Implica, entre otras cosas, una presunción de fraude (art. 233 LCQ) y será declarada si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente aprecie el juez, conforme estipula el art. 232 LCQ.

El segundo párrafo de este precepto dispone que “...del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable”. Si bien del texto legal podría inferirse que el síndico es el único legitimado para solicitar la clausura, entendemos que nada impide que ésta sea decretada de oficio por el juez. Alguna jurisprudencia ha resuelto que el pedido de clausura del procedimiento por falta de activo debe notificarse en el domicilio constituido y no en el real del fallido⁹⁵.

⁹⁵ CNCom. E, 19/08/2002, Andrieu, Julio E., JA 2003-II-síntesis.

Aunque no cabe ninguna duda respecto de que la resolución de clausura es apelable por el fallido, en nuestra opinión si el juez rechaza la petición que formulara el síndico, la disposición será apelable por éste⁹⁶.

Se ha resuelto también, que quien pretende impedir la clausura del procedimiento por falta de activo debe en todo caso ingresar los fondos que se estimase necesarios para cubrir los gastos concursales⁹⁷. Asimismo es importante tener en cuenta que en caso de clausura del procedimiento por falta de activo, sólo se suspende el proceso, pero queda la masa en estado latente, y los acreedores recuperan el ejercicio individual de sus acciones⁹⁸.

r. Remoción del síndico. El art. 255 LCQ al consagrar la irrenunciabilidad de la designación del síndico, regula también lo atinente a su remoción. Establece como causales "...la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga".

Como puede deducirse de este último párrafo, la apelación debe ser concedida con efecto suspensivo y en caso de ratificarse la resolución o si no fuere apelada, implicará que el profesional cese en sus funciones en todos los concursos en que intervenga, aun de otros tribunales, siempre que dependan de la misma Cámara de Apelaciones.

⁹⁶ En contra, López Lavoine - Ibazetta, *Recursos...*, cit., p. 64, para quienes sólo es apelable por el deudor.

⁹⁷ CNCom. C, 31/05/1996, Mercado de Hogar, Audio y Video, JA 1996-IV-58.

⁹⁸ Cciv. y Com. San Isidro, Sala 2ª, 05/09/2002, Acevedo, Alberto, quiebra JA 2003-I-síntesis.

s. *Honorarios*. “Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incs.1), 2) y, según el caso, el inc.5), también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la Alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado”, según reza el art. 272 LCQ.

Como se advierte, el síndico siempre puede apelar las regulaciones de honorarios que se produzcan, incluyendo los propios. Aclaremos que en párrafos siguientes analizaremos la situación particular de la “consulta” por honorarios en la quiebra, como así la práctica existente en algunas jurisdicciones al respecto.

t. *Apelación en los incidentes*. Presentada la petición de formación de un incidente “concurzal”, como podría ser una verificación tardía o revisión, entre otros supuestos, “Si el Juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo” (conf. art. 281 LCQ). Es decir que denegada la apertura del incidente a su pedido, el Síndico puede apelar. Sin embargo, atento el efecto con que se concede la solicitud, no se iniciará la sustanciación del incidente hasta que eventualmente la Cámara así lo disponga, al revocar la sentencia de primera instancia.

El art. 285 LCQ prevé la segunda hipótesis de apelación en los incidentes, al establecer que: “Solo es apelable la resolución que pone fin al incidente”. Agrega a continuación: “Respecto de las resoluciones que deciden

artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al Tribunal de Alzada su revocación, cuando lo solicite fundamentadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente”.

Con referencia a este recurso, se ha sostenido⁹⁹ que presenta un contorno anómalo, por cuanto se está admitiendo un reexamen de providencias o resoluciones denegatorias de la prueba en la anterior instancia, e incluso su producción en la segunda instancia. Con ello se constataría así una suerte de replanteo de prueba, que se aparta de lo que establecen los códigos rituales¹⁰⁰, y paralelamente se omite establecer la carga de solicitar la apertura a prueba -propia del recurso de apelación libremente concedido- que imponen los códigos procesales, precisamente para la hipótesis de solicitarse el replanteo de pruebas denegadas en la primera instancia.

u. Pronto pago. Antes de la reforma operada por ley 26086, se discutía si la admisión o no del pronto pago era apelable y por quiénes (v.gr. el síndico, acreedores y/o deudor). Esta reforma, a la par de instaurar dos pronto pago (uno de oficio y otro a pedido) concretamente dispuso que la resolución que al respecto se dicte será siempre apelable.

No obstante continúa la controversia con relación a si el síndico se encuentra legitimado para recurrir estas resoluciones.

⁹⁹ Kielmanovich, Jorge L, “Panorama...” cit.

¹⁰⁰ Recordemos que estos códigos prevén que en la apelación en relación no se admitirá la alegación de hechos nuevos, la apertura a prueba ni la producción de otras pruebas.

Si bien la cuestión no es pacífica, somos de la opinión de que este “órgano” del concurso no está legitimado para apelar, por las mismas razones que no le otorgamos legitimación para incoar revisión contra la sentencia que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito, atento que el pronto pago es otra vía de insinuación al pasivo concursal.

F. Nulidad

En el capítulo precedente hemos abordado la acción autónoma de nulidad y aquí retomamos el análisis de este complejo instituto jurídico.

Al respecto podemos decir que el recurso de nulidad es el acto procesal por medio del cual se tiende a invalidar una resolución judicial que posee vicios o defectos de forma o construcción, o cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos legales. A modo de ejemplo extremo podemos citar el caso en que la sentencia fuera suscripta por el prosecretario en lugar del juez.

Acotemos que las nulidades pueden articularse por una de las siguientes cuatro vías: acción, excepción, incidente o recurso, de acuerdo al acto viciado y momento en que se produzca. En cada caso tiene tramitación y plazos distintos. Cuando nos estamos refiriendo a vicios de la sentencia y no otros, la vía idónea es el recurso de nulidad. Por ejemplo una notificación erróneamente efectuada no es “atacable” por este recurso.

El art. 250 del CPCCLP (253 CPN) establece que “El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de la sentencia”; es decir que no obstante recono-

cerse su independencia, en nuestro ordenamiento procesal carece de autonomía como tal y se deduce como una causal más de apelación, que dable es recordar, se refiere a los aspectos intrínsecos o jurídicos de aquella.

G. Queja por recurso denegado

Cuando se apela una resolución, y el juez deniega su concesión para que aquella disposición no adquiera firmeza se puede recurrir a este remedio procesal, con el fin de obtener del órgano judicial competente para conocer en esa segunda instancia, una resolución que revoque la medida denegatoria de la apelación, a la que declarará admisible y dispondrá su sustanciación, en la forma y efectos que correspondan.

La jurisprudencia ha determinado que no es un recurso en sí mismo, sino que constituye un medio para obtener la concesión de otro recurso¹⁰¹. No obstante hemos preferido por cuestiones didácticas efectuar su tratamiento diferenciado.

También puede interponerse cuando al plantear un recurso extraordinario provincial o federal, la Cámara o Superior Tribunal de Justicia, respectivamente, lo denieguen, tal como se verá en el parágrafo siguiente.

Se plantea por escrito, ante el órgano que hubiera sido competente para entender el recurso denegado. Por ejemplo, ante la Cámara de Apelaciones en el caso de apelación denegada, en el plazo de cinco días de notificada la resolución denegatoria (art. 277 CPCCLP).

¹⁰¹ SCBA, 23/12/80, ED 93-568.

El Código de Procedimientos pampeano prevé que debe acompañarse copia de la resolución recurrida, escrito de interposición y providencia que lo niega (art. 278 CPCCLP). El CPN, en su reforma por ley 22434, establece mayores recaudos. Así, se exige:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado:
 - a. del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;
 - b. de la resolución recurrida;
 - c. del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
 - d. de la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
 - a. quedó notificada la resolución recurrida;
 - b. se interpuso la apelación;
 - c. quedó notificada la denegatoria del recurso.

Debe tenerse presente que hasta que el órgano respectivo no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

H. Recursos extraordinarios

1. Concepto

Estos recursos, como su nombre lo indica, no son de carácter ordinario y sólo se admiten restrictivamente en la medida específicamente prevista por las leyes respectivas y por lo general su aplicación en materia concursal -como en todo proceso- es muy limitada. No

obstante ello, efectuaremos una somera mención de cada uno, atento que si bien no es lo común, algunos procesos concursales tramitados en nuestra provincia han llegado hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer lugar, debemos tener presente que para su interposición debe verificarse un recaudo básico e independientemente de aquellos que señalen las respectivas leyes reglamentarias, cual es que la resolución sea apelable. Así ha sido determinado jurisprudencialmente al decir que “No siendo apelable la decisión del Juez de Primera Instancia... tampoco puede ser objeto de recurso extraordinario la decisión de la Cámara declarando mal concedido el recurso de apelación contra esa decisión”¹⁰².

Atento que la LCQ no contiene ninguna disposición respecto estos recursos, y como es supletoria la aplicación de los códigos procesales, lo atinente a la concesión o denegación dependerá de lo establecido en las leyes locales¹⁰³, que son más o menos flexibles.

Los recursos extraordinarios pueden ser ante el máximo tribunal provincial (Corte Suprema o Superior Tribunal de cada provincia) o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo paso por aquel.

2. Ante el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

El Recurso Extraordinario Provincial se encuentra

¹⁰² SCBA, Rev. de Jur. Pcial, Año 4 Nro. 9 “Tovo Roberto s/ Quiebra” 10-12-92.

¹⁰³ Bava Bussalino Pablo, “Dos cuestiones atinentes a los pequeños concursos: los roles del juez y del síndico y los recursos ordinarios y extraordinarios”, JA 2000-I-785.

regulado por los arts. 261 a 276 del CPCCLP. Se dispone que procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones cuando:

- fueran dictadas en violación o contradicción a la ley o
- por faltarle los requisitos formales indispensables y
- cuando se discutiera la validez de una ley, decreto, ordenanza, etc. por ser violatoria de la Constitución de la Provincia (art. 261 CPCCLP).

Para que proceda, deberá interponerse por escrito ante la respectiva Cámara en el plazo de diez días de notificado de la sentencia recurrida (art. 263 CPCCLP). Si bien a continuación se prevé que se deberá depositar el 5% del monto del litigio en el Banco de La Pampa a la orden del Superior Tribunal de Justicia, se exceptúa a los concursados, quebrados o cuando "recurran... las personas que intervengan en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público". Por ello entendemos que si el síndico hiciera uso de este remedio procesal, se encontraría exento de depositar tal monto, al igual que el concursado. No así si fuere interpuesto por un acreedor quien –opinamos– debería depositar la suma correspondiente.

En el escrito de interposición se mencionará concretamente la ley que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia o el defecto de que adoleciere. Es decir, que ambos momentos del recurso se realizarán conjuntamente.

Planteado a la Cámara de Apelaciones, ésta liminarmente resolverá con la admisión o rechazo (art. 265

CPCCLP). En el primer caso remitirá el expediente al Superior Tribunal, que efectuará, nuevamente y previo a toda decisión, un examen preliminar (art. 266) sobre la admisibilidad. En cualquiera de los supuestos, rechazado el recurso, queda firme la sentencia de la Cámara, excepto la posibilidad que analizaremos a continuación.

Aceptado el recurso por el Superior Tribunal, se dará traslado al recurrido, es decir, quien no interpuso el recurso, y éste podrá contestarlo en el plazo de 10 días, y al Procurador General en los casos previstos por el art. 266. El STJ resolverá en el plazo de 60 días (art. 268).

3. Queja por recurso denegado

Como se indicó en el párrafo precedente, el primer estudio sobre la admisibilidad del recurso lo efectúa la misma Cámara. Por ello, el art. 273 del CPCCLP prevé que en el supuesto que la Cámara de Apelaciones no concediera el recurso, pueda utilizarse la vía consagrada por art. 277 del Código, es decir recurrir en queja, en forma directa, ante el STJ.

Los recaudos son los ya indicados en el párrafo que antecede.

4. Ante la Suprema Corte de Justicia

El recurso extraordinario federal es una vía de acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -de carácter excepcional y restringido-, que se abre contra una resolución de una instancia previa y cuando hay una “cuestión

federal” en juego. No se revisa todo el fallo anterior, sino la parte que se refiere a la “materia federal”¹⁰⁴.

Se encuentra reglamentado por la ley 48, de la cual únicamente se encuentran vigentes los arts. 14, 15 y 16.

El art. 14 de la ley 48 indica las oportunidades en que es viable este recurso. Se expresa: “... solo podrán apelarse a la Corte Suprema... las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los siguientes casos:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la nación, y la decisión haya sido contra su validez;

2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia hayan puesto en cuestión -bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional- los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia:

3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio”.

Por imperio del art. 15 de la citada ley quedan fuera del recurso extraordinario la aplicación e interpretación que hicieren los tribunales de provincia de los códigos, entre ellos el de Comercio, y en razón de que la

¹⁰⁴ Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Bs. As. 2001, t II, p. 455.

LCQ se halla incorporada a ese Código (por el art. 293 LCQ), queda fuera de su alcance la interpretación que de ella se efectúe.

Debe plantearse ante el tribunal que dispuso la medida recurrida (por lo general el Superior Tribunal de Justicia), en el plazo de diez días de notificado el pronunciamiento (art. 281 CPCCLP - 257 CPN). No obstante, no debemos confundir esto con la llamada “Reserva del Caso Federal”, que se suele colocar en los escritos de contestación de demanda o de apelación, y que sólo tienen la virtualidad de dejar abierta la posibilidad de recurrir, en su momento y de considerarlo oportuno, al recurso extraordinario, sin que implique la obligación de hacerlo.

Finalmente, es necesario agregar que, como recaudo, la ley 48 exige que para ser viable este recurso debe tratarse de “Sentencias definitivas del superior tribunal de la causa”. En nuestro ordenamiento procesal, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa es el último habilitado para tratar una causa, tal lo analizado en el punto anterior. Por ende, únicamente sus sentencias pueden recurrirse ante la Corte.

Este criterio fue sustentado desde 1986 por el más Alto Tribunal de la Nación en el caso “Strada”¹⁰⁵, al sostener que debe agotarse todo posible recurso ordinario o extraordinario, antes de recurrirse a esta vía extraordinaria.

Se ha resuelto también que es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva. Por tales

¹⁰⁵ Gernaert Willmar, Lucio R., Recurso Extraordinario federal..., LL, 2/5/1986.

se considera a las que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Jurisprudencialmente se determinó que ello no ocurre en el caso de haberse confirmado la suspensión temporal del remate decidida por el juez del concurso preventivo del deudor¹⁰⁶; tampoco en el supuesto que deba determinarse si media desigualdad en la propuesta, o que mediara captación de voto, por constituir cuestiones de hecho¹⁰⁷, y por lo tanto ajenas al recurso extraordinario.

También mediante otro precedente se resolvió que la pertinencia de la remoción del síndico concursal configura una cuestión de derecho común ajena al remedio federal previsto por el art. 14 de la ley 48¹⁰⁸. Constituyen sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y de verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior¹⁰⁹; por lo tanto, pueden, eventualmente, recurrirse vía “recurso extraordinario”.

I. Consulta

Tal como adelantáramos, en los supuestos de regu-

¹⁰⁶ CSJN, 15/03/1981, Montañana, Vicente e Hijos S.R.L., Fallos 303:1104.

¹⁰⁷ SCBA, 03/05/1994, Oggero Hnos. Soc. de Hecho y otros /inc. de impugnación del acuerdo promovido por Neumáticos “La Ideal”, JA 1995-I, síntesis.

¹⁰⁸ CNCm. D, 30/03/1990, Santurce Inmobiliaria SA s/ Quiebra, Inc. de apelación art. 250 Cód.. Procesal, Documento N°: 11.10344 LexisNexis CD.

¹⁰⁹ CSJN, 06/10/1992, Catrilgüecay S.A. /inc. de impugnación informe individual del síndico en Irastorza, Juan y otros /conc. Preventivo, JA 1994-II, síntesis.

laciones de honorarios en las quiebras, que se efectúen al aprobar cada estado de distribución (art. 265 LCQ, inc. 3) y al finalizar la realización de bienes (art. 265, inc. 4) deben remitirse los autos a la alzada “en consulta”, independientemente de que sus beneficiarios no las apelen.

Acotemos que en algunas jurisdicciones es práctica que el síndico efectúe una doble apelación: por un lado en su carácter de representante de la masa, del deudor o como “órgano” o “funcionario” del concurso (ver al respecto lo expuesto en el capítulo I) “apele los honorarios por altos”; y paralelamente, por derecho propio, vale decir, como beneficiario de tales honorarios “apele por bajos”.

Se ha indicado que la LCQ expresamente prevé la posibilidad de la revisión de los honorarios por la alzada -aun sin mediar apelación- sólo en aquellos supuestos en que la deudora carezca de legitimación para apelar, lo que no acontece cuando se ha homologado el acuerdo resolutorio presentado¹¹⁰.

Si el tribunal no efectúa la remisión, el síndico puede solicitarlo.

¹¹⁰ CSJN, 10/11/1992, Gatti Hnos., JA 29.12.93.



Anexo Capítulo IV: Modelos

1. Interposición de aclaratoria

SÍNDICO SOLICITA ACLARATORIA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados: “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, en los autos “**Alumnos Asociados SRL s/ Verificación tardía**”, expte. E 23565, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS y dice:

Que habiéndose resuelto la verificación de la acreencia de marras por \$12.750,00 tal como solicitara el acreedor y opinara favorablemente esta sindicatura, se ha omitido consignar en la sentencia verificatoria el privilegio. En razón de ello y si bien se petitionó y aconsejó lo sea como quirografario, a fin de evitar futuros inconvenientes es que solicito que se aclare el referido fallo en

lo que respecta a que la acreencia en cuestión se declara verificada con carácter de QUIROGRAFARIO.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

2. Interposición de revocatoria

SÍNDICO SOLICITA REVOCATORIA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante S.S. y dice:

I. Que con fecha 7 de octubre se solicitó a S.S. se intime al último síndico de la sociedad fallida, Dr. Rivaldo, a que adjunte la documentación de la sociedad, obrante en su poder.

II. A fs. 856 S.S. provee esa presentación, no hace

lugar a lo requerido, con indicación de que deben agotarse los medios extrajudiciales para conseguir tal documental.

III. Que esta sindicatura ha procedido a intimar tanto al Dr. Rivaldo como a los anteriores integrantes de los órganos de vigilancia de la fallida, para que entreguen al recurrente toda la documentación de la fallida que obre en su poder, tal como se desprende de las cartas documentos que se adjuntan.

IV. Cuatro síndicos -que actuaron antes que el Dr. Rivaldo- contestaron las intimaciones, adjuntando documental o informando que no poseen ninguna en su poder.

V. Ante el silencio del Dr. Rivaldo, esta sindicatura intentó infructuosamente comunicarse telefónicamente, sin poder siquiera hablar con el citado profesional, ante permanentes evasivas de sus empleados.

VI. Por las circunstancias antes indicadas es que estimo que se han agotado los medios extrajudiciales para lograr el cometido y por ello solicito se **revoque por contrario imperio** la providencia de fs. 856, y se intime al Dr. Rivaldo para que adjunte la documentación de la sociedad obrante en su poder, con notificación por cédula.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP Tº I Fº 58

3. Interposición de apelación

SÍNDICO APELA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS y dice:

I. Que apelo la resolución de fs. 652, atento que a esta parte causa gravamen irreparable.

II. En consecuencia, solicito que una vez realizados los trámites de rigor, se eleve la presente causa a la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad.

III. A los fines del presente recurso ratifico el domicilio constituido en Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

4. Expresión de agravios

SÍNDICO FUNDAMENTA APELACIÓN

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPELP al Tº I Fº 58, designado Síndico en los autos caratulados “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería nº NUEVE, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS y dice:

I. Por medio de la presente concurre a SS. a fin de presentar, en legal tiempo y forma, el memorial correspondiente al recurso de apelación concedido en relación y con efecto suspensivo, con fecha 4 de diciembre de 2006 (fs. 985)

II. Que en tal sentido, solicita a la Excma. Cámara revoque la resolución recurrida, eleve los honorarios profesionales del suscripto y modifique el porcentual asignado a cada uno de los profesionales intervinientes. En tal sentido, por las razones de hecho y derecho que infra se indican, peticiona que se asigne a sindicatura el 80 % sobre la base regulatoria, la cual debe ser elevada al 12 % del activo realizado o tres sueldos de secretario. Todo ello, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

III. PLATAFORMA FÁCTICA: A fin de ilustrar

a VE sobre las tareas desplegadas, detallaré los antecedentes y el trabajo efectuado por sindicatura:

- a. en el principal: a fs. 60 se acepta el cargo,
- b. a fs. 90 se acredita remisión de cartas
- c. a fs. 652/750: obran informes individuales de las insinuaciones presentadas.
- d. a fs. 890/905; consta informe general
- e.
- f. sindicatura se presentó en los siguientes incidentes:.....
- g.
- h.

IV. Conforme surge de fs. 1236, el producido por la realización de bienes asciende a \$ 50.000, que se encuentra depositado en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos actuados.

V. Asimismo cabe indicar que la aceptación de cargo aconteció el 15-5-2002, y la regulación que hoy se recurre se realizó el 07-11-2006, es decir que han transcurrido 4 años y 6 meses (54 meses) de labor en que el accionar de este profesional no ha sido objetado ni ha merecido observación de ningún participante en el proceso.

VI. PRIMER AGRAVIO: Al momento de efectuar la regulación de honorarios el *a quo* reguló para todos los profesionales intervinientes la suma de \$ 2.500, sin brindar mayores fundamentos para tan exiguo monto.

Es decir que se reguló el 5% del activo realizado, guarismo que si bien supera el mínimo previsto (4 %) se

aproxima al mismo y dista en gran medida del máximo legal del 12 %, sin respetarse el mínimo de tres sueldos de secretarios que prevé el art. 267 de la ley 24522.

Si bien el a quo hace mención a la norma del art. 271 LCQ, no se hace -en la resolución que hoy recurre- una fundamentación explícita de las razones que justifican tal decisión, conforme prevé expresamente la citada norma en su párrafo final, atento que no se ha indicado cual sería la desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.

Respecto a la aplicación del mínimo previsto VE. tiene sentado que *“A los efectos de la regulación de honorarios de los síndicos en los supuestos en que si se respetara el máximo establecido por la ley se desatiende al mínimo, corresponde adoptar la suma mayor que fijará el tope máximo y mínimo simultáneamente, en el caso los 3 sueldos de secretario”* (Cam. Apel. Sta. Rosa - Sala 2 - 21-09-99 – Causa 9425/99 - “PETROCCO, Gustavo Luis s/Quiebra” – Boletín Cámara 51 Fallo 82).

En lo atinente al máximo de la escala regulatoria Pesaresi y Passarón, en su obra *Honorarios en concursos y quiebras*. Astrea: 2002, p. 349 nos ilustran que *“puede decirse que el máximo permitido (12 %) se suele utilizar sólo cuando el total de las regulaciones de honorarios es inferior a la retribución sostén”*.

Por su parte la Cámara Civil y Comercial de Rosario sentó la doctrina que *“en la quiebra liquidativa, si los tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, previstos como mínimo a los fines de regular honorarios implican un monto superior al 12 % del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres*

suelos de secretario” (CCiv.Com.Rosario en pleno 06-02-98, JA 1998-IV-132).

Por lo expuesto, atento lo cuantía del trabajo desarrollado y el mínimo legal receptado, es que estimo no corresponde otra solución que regular los honorarios en la suma de tres sueldos de secretario.

En subsidio y para el supuesto que VE. no compartiera este criterio, dejo solicitado que se regulen honorarios en la suma de \$ 6.000 (12 % del activo realizado).

VII. SEGUNDO AGRAVIO: Al efectuar la distribución de honorarios, el a quo regula \$ 1.250 para el recurrente y \$ 1.250 para la Dra. Tiziana Martín, apoderada de la fallida, es decir el 50 % para cada uno de los profesionales.

Si bien no es intención del recurrente desmerecer la labor desplegada por la Dra. Martín, estimo que no corresponde merituar por igual la labor de ambos profesionales, y poner de resalto lo injusto, a criterio de esta parte, de la distribución efectuada, máxime cuando nos encontramos ante un proceso de quiebra liquidativa, en que este órgano debió realizar la mayor parte de las tareas -como se explicitara en el punto 3 precedente-, tales como desapoderamiento, incautación de bienes, etc.

Jurisprudencialmente se determinó que *“Los porcentajes promedio de distribución de estipendio en concursos preventivos, se han fijado en un 40% para los letrados del concursado y un 60% para la Sindicatura”*. *“El rango habitual de distribución de honorarios al Síndico de la quiebra liquidada y de sus letrados patrocinantes, oscila entre un 70% y un 80% del monto global retributivo, siendo justo y equitativo asignar*

el porcentaje restante a los letrados peticionarios de la quiebra (C.Civ. y com. Rosario, Sala I, 05/8/96 “Frigorífico El Brigadier SRL s/ quiebra”. LL Litoral, 1997-1174- digesto Práctico La Ley-Concursos III, p.336, N° 11615.). Con igual criterio, la Cámara de Apelaciones de Tucumán se pronunció por porcentajes que oscilaron entre un 60 a un 80% para Sindicatura (in re: “Super 25 S.A. s/ Quiebra - inc. de distribución parcial de fondos...” de fecha 13/8/99, “Suc. Rodolfo Alberto Dantur s/Concurso preventivo (Hoy Quiebra) de fecha 25/3/99, Sala II “Cía. Azucarera y alcoholera Soler S.A. s/ Concurso Preventivo (Hoy Quiebra), Inéditos).

Es más, se sostuvo que *“resulta consuetudinario –en la práctica- utilizar dentro de la sumatoria total de los honorarios, la alícuota del 80 % para los honorarios del síndico”* (CNCom. A 31-5-00, Sucesión Rotundo Luis c. Cía Azucarera Bella Vista y otros s. Ord. Ficha 33.012 citado por Pesaresi y Passarón en *Honorarios en concursos y quiebra*. Astrea: 2002, p. 359, nota 419).

VIII. Por lo expuesto solicito a VE. la modificación de la sentencia recurrida en la forma indicada, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

5. Solicita elevación en consulta

SÍNDICO SOLICITA REMISIÓN A CÁMARA

Señor Juez:

José MARTÍNEZ, Contador Público Nacional, inscripto en el CPCELP al T° I F° 58, designado Síndico en los autos caratulados “**Profesores SRL s/ Quiebra**”, expte. B 12555, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° NUEVE, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er. Piso, Oficina 3, de esta ciudad, se presenta ante SS. a fin de solicitar la remisión de la presente causa a la Cámara de Apelaciones de esta ciudad “en consulta”, conforme lo prevé el art. 265, inc. 3, de la ley 24522, atento que las regulaciones de honorarios efectuadas por SS. no han sido recurridas.

A sus efectos ratifico ante la Alzada el domicilio constituido en calle Malvinas Argentinas 555, 3er Piso, Oficina 3, de esta ciudad.

Proveerá de conformidad que
SERÁ JUSTICIA

José MARTÍNEZ
Contador Público Nacional
CPCELP T° I F° 58

Capítulo V

Fuero de atracción

A. Competencia y litisconsorcio

Previo al estudio del fuero de atracción, efectuaremos una aproximación a dos conceptos fundamentales del derecho procesal: competencia y litisconsorcio.

La competencia ha sido definida como la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos durante una etapa del proceso¹; dicho de otra manera, es el límite dentro del cual el juez va a poder ejercer su jurisdicción. Por esta se entiende a la facultad y el deber de administrar justicia² y es asignada a través de distintos criterios (vgr. territorial³, objetivo⁴, o funcional⁵, entre otros).

¹ Palacio, Lino E., *Manual... cit.*, p. 188.

² Richard, Efraín Hugo, Maldonado, César y Alvarez, Norma Beatriz, *Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos*, Astrea, Bs. As., 1994, p. 14.

³ Así en la Provincia de La Pampa los Tribunales civiles y comerciales tienen una competencia territorial por Circunscripción, por ello un concurso petitionado por una persona domiciliada en Intendente Alvear tramitará ante los Juzgados de General Pico; domiciliada en Uriburu lo hará en Santa Rosa, por citar dos ejemplos.

⁴ Por ello, los procesos civiles y comerciales, por lo general, tramitan ante tribunales distintos que los penales.

⁵ También conocido como división en Instancias, por ejemplo, los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones.

En ciertas oportunidades, se desplaza esa competencia a un juez o tribunal, que originariamente era incompetente. Una de sus posibles causas es el fuero de atracción.

El concepto de litisconsorcio, que analizaremos en los párrafos siguientes, también está vinculado al instituto del fuero de atracción.

Tal como hemos expuesto en el capítulo III, punto A.2.a., en todo proceso existen partes, que en los juicios de conocimiento y ejecutivos serán: actora y demandada. Ahora bien, como cada “parte” puede estar compuesta por una o más personas (físicas o jurídicas), surge el concepto de litisconsorcio para denominar la situación en que varias personas componen una parte. Esta circunstancia puede surgir de la voluntad de las partes o por imperio legal, configurándose un litisconsorcio voluntario o necesario respectivamente y ello dependerá de las situaciones de fondo ventiladas en el proceso.

Estaremos ante un litisconsorcio necesario cuando la índole de las cuestiones debatidas hace que no sea posible un pronunciamiento judicial respecto de uno sólo de los sujetos, con prescindencia de los demás, sino que indispensablemente la sentencia deberá referirse a todos los integrantes del litisconsorcio. Por ejemplo, si se demanda la simulación de un contrato (por caso, una compra-venta simulada que se sostiene encubre una donación) debe demandarse a ambos contratantes necesariamente (comprador y vendedor) o en el caso de disolución de una sociedad, debe accionarse contra todos los socios de ella⁶.

⁶ Ejemplos citados por Lino Palacios en su obra, *Manual de Derecho...* cit., p. 277.

Por contraposición al necesario, el litisconsorcio será facultativo cuando pueda dictarse sentencia y ejecutarse posteriormente contra uno sólo de los demandados, con prescindencia de los demás. Por ejemplo, en un accidente de tránsito: quien fue colisionado por otro vehículo podrá demandar contra quien lo conducía y contra el titular registral del automotor, pero nada le impide accionar sólo contra uno de ellos y ejecutar contra éste la sentencia favorable que eventualmente se dicte. Ello así por cuanto la responsabilidad de cada uno marcha por carriles diferenciados y podrá, eventualmente, condenarse a uno y absolverse a otro⁷.

Finalmente, existe otra figura que es el litisconsorcio pasivo “cuasinecesario” que no exige, como el necesario, que todos los litisconsortes pasivos sean demandados, pero en caso de interponerse pretensiones en procesos separados, corresponde su acumulación y resolución simultánea; por ejemplo, si se invoca la existencia de una obligación solidaria.

B. Fuero de atracción

1. Concepto

En función de lo antes expuesto podemos caracterizar al fuero de atracción como el instituto procesal que tiene por efecto desplazar la competencia de los jueces en un determinado proceso hacia aquel que entiende en los

⁷ En el ejemplo citado, ello podría acontecer si el titular enajenó el automotor y efectuó la denuncia de venta respectiva en el Registro de la Propiedad Automotor.

“juicios universales”⁸, (dentro de los cuales encontramos el concurso preventivo y la quiebra, como también a las sucesiones). Ello como resultado de la “conexidad” que se verifica en el concurso o quiebra al haber identidad en el sujeto pasivo de diversas pretensiones, es decir, el deudor es el sujeto común a todas ellas, por obligaciones fundadas en títulos anteriores a la presentación⁹.

2. Normativa de la ley 24522

En su redacción original la ley 24522 preveía entre los efectos que producía la apertura del concurso preventivo que se “...produce: La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado... Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia...” (art. 21 LCQ).

Para el caso de las quiebras, el art. 132 LCQ disponía que “La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramite todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia...”

Como se advierte la regla era que los juicios contra el concursado o fallido fueran atraídos por el proceso universal en trámite, (con suspensión o con continuidad) y se estipulan también las excepciones a este principio general.

⁸ Ramírez Gronda, J., *Diccionario... cit.*, “Fuero de Atracción”, p. 157.

⁹ Baract, Edgar, *Derecho Procesal Concursal*, Nova Tesis, Rosario, 2004, p. 37.

3. Reforma por ley 26086

Esta ley dio una nueva redacción a estos preceptos, así el nuevo art. 21 prevé que “La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos”. Se mantiene en forma “nominal”, como principio, la vigencia del “fuero de atracción”. Decimos que sólo de nombre porque el mismo artículo consagra una serie de excepciones que, en nuestra opinión, terminan por desnaturalizarlo y prácticamente vaciarlo de contenido.

El segundo párrafo de esta norma expone las excepciones, “Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispues- to por los artículos 32 y concordantes;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.”

El fuero de atracción, en consecuencia, sólo co- brará efectividad en los juicios ejecutivos sin garantías reales (incluidos los apremios o ejecuciones fiscales); en cambio, todos los demás juicios quedan abarcados por una u otra excepción.

Concordantemente con estas disposiciones, para el supuesto de quiebras la reforma estableció que “La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto. El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada”. Como se advierte, en su lectura, se mantienen las excepciones, salvo las ejecuciones de créditos con garantía real que en la quiebra serán atraídas por este proceso.

Por ello reiteramos que el fuero de atracción ha perdido prácticamente toda su fuerza con la reforma, cuya finalidad fue precisamente descomprimir los tribunales del fuero comercial —principalmente de la Capital Federal— que se encontraban abarrotados de causas “atraídas”. Razón por la cual, en un periódico de circulación profesional, hemos sostenido que se trató de una reforma a la medida de esos tribunales¹⁰.

4. Casos de litisconsorcios

El art. 133, también en su redacción dada por ley 26086, establece que “cuando el fallido sea codeman-

¹⁰ Casadío Martínez, Claudio, “Una reforma ‘a medida’ de la ley de concursos y quiebras” Columna de Opinión Periódico *La Ley* del 4 de abril de 2006.

dado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito. Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se registrará por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia...”.

Es decir, en los supuestos en que no opere la atracción, los juicios de conocimiento y laborales, por ejemplo, en que se verifique un litisconsorcio pasivo facultativo, continuarán en su radicación original, se ejerza o no la opción de desistir contra el fallido. Desistida la demanda contra éste, se dictará sentencia contra los restantes litisconsortes.

Sin desistirse contra el fallido, la sentencia que se dicte incluirá también al cesante y luego se deberá concurrir a verificar incidentalmente la acreencia. En cuanto a la actuación del síndico en este último supuesto, estimamos que serán de aplicación analógica los preceptos consagrados por el art. 21 y segundo párrafo del art. 133 que analizaremos al fin de este capítulo.

Si el caso fuera de un litisconsorcio necesario en que el fallido sea codemandado, el juicio no se suspende, continúa ante el juez que, originalmente, estaba interviniendo, sin posibilidad de ser atraído.

En lo atinente al inicio de nuevas acciones estimamos que en caso de litisconsorcio facultativo no puede

accionarse contra el fallido ante el juez que originalmente era competente. Si fuese necesario podría hacerse, salvo el caso de los procesos laborales que conforme el nuevo art. 16 pueden iniciarse ante el juez “natural”.

Ahora bien, estas disposiciones son aplicables a las quiebras, nótese que se hace referencia siempre al fallido, por lo cual cabe preguntarnos en qué situación se encuentran los procesos en trámite con varios demandados en el caso del concurso preventivo de uno de los accionados. Al respecto la CSJN expresó que la solución del primer párrafo del art. 137 de la ley 19551 (hoy art. 133 ley 24522) resulta igualmente aplicable al concurso preventivo, puesto que no tendría justificación postular una solución diversa para supuestos que, en lo sustancial, no difieren¹¹.

5. Finalidad y obligatoriedad

El más Alto Tribunal de la Nación ha resuelto que en virtud de que la ley de concursos es una norma de carácter eminentemente procedimental y sus prescripciones, en particular en materia de competencia, constituyen materia de orden público, ni las partes, ni los funcionarios públicos pueden dejar de lado sus disposiciones¹². La ley tiene como fin aunar ante un mismo tribunal todas las acciones que afecten patrimonialmente al concursado, con el objeto de ordenar el procedimiento, recomponer

¹¹ CSJN, 10/12/87, “Banco Nación Argentina c/Rodríguez José y otro s/ Demanda Ejecutiva”, Fallos 310:2674.

¹² CSJN, 10-11-97, “Fernández Sebastián Hugo c/Tomar SA y otros s/ Accidente de trabajo”, Dictamen del Procurador fiscal, al que adhiere unánimemente la Corte. Comp. N° 473 XXXIII.

su activo y asistir a un sinnúmero de intereses colectivos en igualdad de situaciones. También la norma tiende a impedir el dictado de sentencias contradictorias y ejecuciones parciales en desmedro de la administración de justicia¹³.

Del carácter de orden público de este instituto se deriva su aplicación de oficio¹⁴. Al advertir el tribunal que un concursado está siendo demandado en un proceso debe inmediatamente proceder a remitir dicha causa al tribunal concursal, siempre que no se trate de una de las excepciones consagradas por la misma LCQ. En esos casos deberá citarse al síndico, tal como *infra* analizaremos.

C. Juicios no atraídos

El art. 21 en su nueva redacción establece que en los casos en que no son atraídos por el universal “los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley”.

Es decir, los procesos no atraídos continúan ante el juez originalmente competente y el análisis de esa nor-

¹³ CSJN, 17/3/1992, Savico S.A. y Tietar, JA 1994-1, síntesis.

¹⁴ C. Fed. Córdoba, Sala Civ. y Com., 8/6/1979, Estado Nacional v / Madrini y Cía. S.R.L. JA 1980-1-455.

ma nos lleva a preguntarnos qué debemos entender por parte necesaria. Al respecto, la letra de la ley parecería indicarnos que se trata de un tercero coadyuvante del concursado que, recordemos, mantiene la libre administración de sus negocios.

No obstante, más allá de las dudas que suscite el precepto, estimamos que el síndico deberá ser citado a comparecer en tales juicios y en caso de no hacerlo, será posible de declararse la nulidad de lo actuado.

Si bien la LCQ no aclara si ante su incomparecencia puede ser declarado rebelde (algunos códigos admiten esta figura, que no es receptada por el nuevo CPCCLP) y teniéndosele por constituido el domicilio en los estrados y si ello es causal de mal desempeño de sus funciones, estimamos que al decirse parte “necesaria” su citación deberá ser obligatoria, y en caso de no presentarse a tales juicios podrá ser removido y sancionado por mal desempeño de sus funciones, sin que ello obste a la continuación de tal proceso.

Además estimamos que el precepto bajo estudio deja planteados una serie de interrogantes que la práctica tribunalcia deberá responder. Veamos un ejemplo.

Supóngase que un concursado con domicilio en Santa Rosa fue partícipe de un choque en Trenque Lauquen (Provincia de Buenos Aires) y se encuentra demandado por los daños y perjuicios ocasionados ante aquellos tribunales al disponerse la apertura del concurso preventivo, que tramitarán en esta ciudad.

Por imperativo legal el síndico designado en Santa Rosa deberá presentarse en aquel expediente radicado, reiteramos en Trenque Lauquen, y ante los problemas de

distancia estimamos deberá designar un apoderado para que intervenga en aquel juicio. Tal como sostuvimos somos de la idea que deberá actuar “a la par” del concursado en tal proceso, o en el peor de los casos, presentarse a supervisar la producción de la prueba y en caso, alegar sobre ella.

Finalizado el proceso y dictada la sentencia respectiva, si el concursado es vencedor, los honorarios del profesional –designado por el síndico– los regulará el juez de Trenque Lauquen y estarán a cargo de actor perdidoso por aplicación de la ley arancelaria de Buenos Aires.

En cambio, si es condenado el cesante, el juez del concurso en Santa Rosa deberá efectuar tal regulación. Ante ello nos preguntamos qué leyes arancelarias aplicará, dado que la LCQ no contiene disposiciones sobre juicios de daños y perjuicios u ordinarios, en general: las de La Pampa o las de Buenos Aires. En el primer caso, ¿puede un juez pampeano aplicar una ley que no es propia?; en el otro, ¿puede aplicarse una ley arancelaria a un proceso que se sustanció en otra provincia?

Regulados los honorarios y condenado el cesante (recuérdese que hablamos del abogado designado por el síndico) volvemos a preguntarnos si estamos ante un gasto del concurso o debe hacer frente el síndico a tales honorarios tal como analizamos en el capítulo I o si, lo que es más improbable, estamos ante un nuevo acreedor quirografario que cobrará a prorrata su acreencia.

Todas estas cuestiones se reeditan parcialmente con la situación de los créditos laborales a los que se les ha rechazado el pronto pago, ya que conforme la nueva redacción del art. 16 LCQ, estos “acreedores” se en-

cuentran habilitados “para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural”, que aco-temos, salvo casos de excepción, no será el magistrado concursal¹⁵. Repárese que esta normativa implica que no sólo no se ejerce fuero de atracción sino que pueden iniciarse acciones nuevas –posibilidad vedada para los nuevos juicios ordinarios (v.gr. daños y perjuicios que sólo pueden concurrir al universal)-. En estos casos, podemos preguntarnos qué participación tendrá el síndico, si será también “parte necesaria” y si se aplicará, en subsidio, la norma del art. 21.

Reiteramos que al momento de escribirse este texto no existen precedentes de aplicación de esta normativa. Sin duda, los magistrados concursales, con la colaboración de los síndicos, serán quienes deberán interpretar, en su diario accionar, la nueva normativa.

Santa Rosa, diciembre de 2006.

¹⁵ En la Provincia de La Pampa excepcionalmente eso puede acontecer ya que los jueces comerciales tienen también competencia laboral, por lo cual el sorteo para la asignación de causas laborales puede determinar que sea competente el magistrado que entiende en el concurso, siempre que el pleito laboral se ventile en la misma ciudad, ya que podría suceder que el juez laboral natural sea de otra circunscripción u otra provincia, si allí se desempeñaba el trabajador.

Bibliografía 

Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*; Ediar, Bs. As. 1963

Alterini, Jorge H., Corna Pablo E., Angelani Elsa B., Vázquez Gabriela A., “La hipoteca ante la inoponibilidad en la quiebra. La acción revocatoria concursal”, *La Ley*, 2000 Bs. As.

Baract, Edgar, *Derecho Procesal Concursal*, Nova Tesis, Rosario, 2004.

Barbieri Pablo C. “Caducidad de instancia y pronto pago laboral: Un precedente esclarecedor sobre la función de la sindicatura”, *JA* 2002-IV-99.

Bava Bussalino Pablo, “Dos cuestiones atinentes a los pequeños concursos: los roles del juez y del síndico y los recursos ordinarios y extraordinarios”, *JA* 2000-I-785.

Bellucio, Augusto “Aciertos y errores del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación”, *LL* 129-1133

Bergel, Salvador y Paolantonio Martín, “Concursos y Quiebras II”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1998

Bergel, Salvador “Extensión de quiebra por confusión de patrimonios”, *JA* 1981-IV-449.

Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, editorial Ediar, Bs. As. , 2001,

Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil - Parte General*. t. I, Perrot, Bs. As. 1972

Boretto, Mauricio, “Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra”, *JA* 2004-II-996.

Cámara, Héctor, “El síndico del concurso ¿es el interesado del art. 38 segunda parte de la ley 19551?”, *Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones*, 1980,

Cámara Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, Desalma, Bs. As. 1978-1982

Casadío Martínez Claudio y Veralli Fabiana “El Contrato de Maquila y la actuación del síndico concursal” *Libro de Ponencias Área II*, 15 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Salta 2004.

Casadío Martínez, Claudio *Insinuación al pasivo concursal*, *Astrea* Bs. As., 2001.

Casadío Martínez, Claudio, “Creación del Registro de Juicios Universales en la Provincia de La Pampa” *LL Patagonia*, Año 1 N° 6

Casadío Martínez, Claudio, “Una reforma “a medida” de la ley de concursos y quiebras” *Columna de Opinión Periódico La Ley* del 4 de abril de 2006.

Chiappini, Julio, “La caducidad cuando el concurso especial” *JA* 2000-III-133.

Conil Paz, Alberto, “La Pauliana una solución”, *ED* 3-4-96.

Devis Echandia, Hernando, *Teoría General Del Proceso*, Universidad, Bs. As. 2002.

Di Luca, Stella M y Erramuspe, Enrique J. M., *Manual Práctico de Concursos y Quiebras*, Nuevo Pensamiento Jurídico, Bs. As. 1996.

Eisner Isidoro (Director) - *Caducidad de Instancia*, Depalma Bs. As. 1991

Fassi Santiago y Yañez Cesar D., *Código Procesal Civil y Comercial*, 3era edición, Astrea, Bs. As., 1988.

Fassi Santiago G. y Marcelo Gebhardt *Concursos y quiebras*, 7ma. edición, Astrea, Bs. As. 1999.

Fenochietto Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, Bs. As. 2002

Ferrer, Patricia *Derechos del acreedor hipotecario en el proceso concursal*, 2ª Edición Astrea, , 2000, Bs. As.

Gagliardo Mariano, “Responsabilidad falencial” *JA* 1999-IV-178.

Galíndez Oscar, *Verificación de Créditos*, 3ra. Edición, Astrea, Bs. As., 2001

Garaguso, Horacio P. *Ineficacia Concursal*, Depalma, Bs. As. 1981,

Genesio, Diego M. “Rescisión unilateral de la concesión y quiebra del concesionario. ¿Responsabilidad del concedente frente a los acreedores del concesionario fallido? Aproximación a los remedios jurídicos del problema en cuestión” SJA 6/4/2005.

Gernaert Willmar, Lucio RR, “Recurso Extraordinario federal...” LL 1986-B-325

Grispo, Jorge D. *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, Ad-Hoc, Bs. As. 1997.

Houssay, Pedro A, *El diligenciamiento*, LL 155-1210.

Junyent Bas Francisco y Molina Sandoval Carlos, “Responsabilidad de terceros en la quiebra”, JA 2001-IV-1091.

Kielmanovich, Jorge L, “Panorama del sistema recursivo en la ley 24522”, JA 1997-II-1076,

López Lavoine, Jorge y Ibazetta, Tristán, *Recursos previstos en la ley 24522*, Buyatti, 1996.

Lorente, Javier A. *Nueva Ley de Concursos y Quiebras – Ley 24522*, Gowa, Bs. As., 1995

Mafia, Osvaldo “Aspectos de la nueva ley de concursos (I): Responso para la ineficacia concursal” LL 1996-B-862.

Maffia, Osvaldo J., “El síndico - órgano del concurso”, *Revista del Derecho Comercial y la Obligaciones*, 1978.

Maffia, Osvaldo J., *Verificación de Créditos*, 4ta. edición, Depalma, Bs. As., 1999.

Maurino Alberto, *Notificaciones Procesales*, Astrea, Bs. As., 2004.

Montesi Victor L. y Montesi, Pablo G., *Extensión de la Quiebra*, 2º edición, Astrea, Bs. As., 1997.

Morello, Augusto M., Alberto J. Tessone y Mario E. Kaminker, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998.

Palacio Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Bs. As. 1994

Palacio, Lino E. *Manual de Derecho Procesal Civil*, 13ª Edición actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As., 1997

Palacio, Lino E. “Anotaciones para una explicación de la reforma procesal civil y comercial (Ley 25488)”, *LL* 2002-A-1.

Peruzzi, Héctor C. “Patrocinio letrado obligatorio”; *JA* 1996-III-933

Podetti Ramiro J. *Tratado de Recursos*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1958.

Podetti Ramiro J., *Tratado de los actos procesales*, Desalma, Bs. As., 1955.

Porcelli Luis, “Acción Revocatoria pauliana en la ley 24522 y su prescripción liberatoria”, *LL*, 1998-C-994.

Porcelli, Luis, “Acción revocatoria pauliana en la ley 24522 y su prescripción liberatoria”, *LL* 5-5-98, LXII N° 85, nota 10.

Quintana Ferreira, Francisco, *Concursos. Ley 19551 comentada, anotada y concordada*, Astrea, Bs. As., 1985.

Radkievich, Oscar, “Concursos y Quiebras I”, *Revista del Derecho Privado y Comunitarios*, 1995.

Ramirez Gronda, Juan D., *Diccionario Jurídico*, -Claridad, Bs. As. 1974.

Richard, Efraín H., Maldonado César y Álvarez Norma B., *Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos*, Astrea, Bs. As., 1994,

Rivera, Julio C., Roitman Horacio y Vítolo Daniel R., *Concursos y quiebras. Ley 24522*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996.

Rivera, Julio C., “Responsabilidad de los administradores sociales (Necesidad de repensar sus alcances)”, *JA* 80° Aniversario 1998-389.

Rivera, Julio C., *Instituciones de Derecho Concursal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996.

Rouillón, Adolfo A. N., *Reformas al régimen de los concursos*, Astrea, Bs. As, 1986.

Salvat Raymundo, *Parte General*, 6ª Edición, editorial Tipográfica Editora Argentina, 1950

Sentís Melendo, *Teoría y práctica del proceso*, Abele-

do Perrot, Bs. As., 1959.

Sosa, Toribio E., “¿Debe designarse nuevo síndico en caso de quiebra indirecta por incumplimiento de acuerdo preventivo?”, *JA*, 1998-II-110.

Stempels, Hugo J., “Lo procesal de lo concursal”, *JA* 2003-IV-1520.

Villanueva, Julia, “Breve introducción al estudio de las acciones de recomposición patrimonial en la quiebra” en *Conflictos en la insolvencia*, Nissen Ricardo A. y Vítolo Daniel R. –Directores- 2005, Bs. As. *Ad Hoc*,

Vítolo, Daniel R, *Comentarios a la Ley de Concursos y Quiebras 24522*, Ad-Hoc, Bs. As. 1996.

Zapolanski, Ignacio, *Actuación del Síndico en las Convocatorias y Quiebras*; Abeledo Perrot, Bs. As., 1965

Zavala Rodríguez, Carlos E., *Código de comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados*, Depalma, Bs. As. 1961-1975.

Indice Alfabético



Los números remiten a parágrafos

Acción	
concepto	III.A.1.
promoción - requisitos	III.A.2.
que puede promover el síndico	III.B.
Acción de beneficio de actos a título gratuito	III.C.
Acción de Nulidad	
clases	III.H.2.
concepto	III.H.2.
en los procesos concursales	III.H.3.
Acción de simulación	
concepto	III.H.1.
diferencias con la acción revocatoria	III.H.1.a.
en los procesos concursales	III.H.1.b.
prescripción	III.H.1.c.
trámite	III.H.1.d.
Acción Pauliana	Ver acción revocatoria ordinaria
Acción revocatoria ordinaria	
autorización previa	III.D.4.f.
carga probatoria	III.D.4.e.
concepto	III.D.4.a.
diferencia con la acción revocatoria	III.D.4.e.
diferenciación actos a título oneroso	III.D.4.c.
efectos	III.D.4.d.

legitimación de los acreedores	III.D.4.h.
prescripción	III.D.4.g.
requisitos	III.D.4.b.
actos no revocables	III.D.3.h.
caducidad de la acción	III.D.3.g.
carga probatoria	III.D.3.f.
concepto	III.D.3.
conformidades necesarias	III.D.3.b.
excepción	III.D.3.h.
forma de obtención conformidades	III.D.3.c.
legitimación subsidiaria	III.D.3.i.
perención de instancia	III.D.3.g.
perjuicio	III.D.3.d.
requisitos	III.D.3.a.
trámite	III.D.3.e.
Acción revocatorial concursal	
Acciones conservatorias	III.F.5.
Acciones de extensión de la quiebra	
actuación en interés personal	III.G.2.
confusión patrimonial	III.G.4.
control de la sociedad fallida	III.G.3.
diferencias con las acciones de responsabilidad	III.G.6.
extensión de controlante a controlada	III.G.3.c.
legitimación	III.G.5.a.
persona controlante	III.G.3.a.
plazo	III.G.5.b.
reglas procesales	III.G.5.
requisitos	III.G.3.b.
supuestos previstos	III.G.1.
Acciones de ineficiacia y revocatoria	III.D.1.
Acciones de responsabilidad	
actos sancionables	III.E.2.c.

aspectos sustanciales	III.E.2.b.
concepto	III.E.1.
de los representantes	III.E.2.
de socios ilimitadamente responsables	III.E.4.
de terceros	III.E.3.
medidas precautorias	III.E.5.a.
omisión de iniciar la acción	III.E.5.c.
plazo de retroacción	III.E.5.b.
trámite	III.E.5.
Acciones ordinarias de cobro de créditos	
concepto	III.F.1
destino de los fondos	III.F.3.
responsabilidad del síndico	III.F.4.
transacción	III.F.2.
Aceptación del cargo	
concepto	II.A.1.
falta de aceptación	II.A.4
plazo	II.A.2.
Aclaratoria	
concepto	IV.B.1.
interposición	IV.B.2.
resolución	IV.B.2.
Aclaratoria con apelación en subsidio	IV.D.3.
Actos ineficaces de pleno derecho	
actos realizados luego de la quiebra	III.D.2.c.
concepto	III.D.2.
efectos	III.D.2.b.
procedimiento	III.D.2.a.
Actos ineficaces por conocimiento	
de la cesación de pagos	Ver acción revocatoria
Apelación	
concepto	IV.E.1.

constitución de domicilio	IVE.1.a.
crítica concreta y razonada	IVE.1.c.
devolutivo	IVE.3.a.
diferido	IVE.3.b.
efectos	IVE.3.
en relación	IVE.2.b.
formas de concesión	IVE.2.
libremente	IVE.2.a.
momentos del recurso	IVE.1.b.
plazo	IVE.1.a.
reglas consagradas por la LCQ	IVE.4.
resoluciones apelables en la LCQ	IVE.5.
suspensivo	IVE.3.a.
Audiencias	
concepto	II.K.4.
concursales	II.K.5.
Caducidad de Instancia	Ver Perención de Instancia
Carta a los acreedores	
concepto	II.C.4.
vs. Edictos	II.C.4.a.
vs. RG 1775 AFIP	II.C.4.b.
Cédula	
concepto	II.D.1.d
formalidades	II.D.1.d
notificación por	II.D.1.c.
Competencia	V.A.
Consulta	IVI.
Copias	
de escritos	II.F.2.
de los informes	II.F.4.
en soportes magnéticos	II.F.5.
legajo de copias	Ver Legajo de copias

Domicilio	
ad litem	II.B.2.
clasificación	II.B.1
concepto	II.B.1
constitución	II.B.3.a.
constituído	II.B.2.
denuncia	II.B.3.c.
intimación constitución	II.B.3.b.
procesal	II.B.2.
subsistencia	II.B.3.a.
Donaciones	
cargo	III.C.4.a.
concepto	III.C.4.
incumplimiento del cargo	III.C.4.b.
Edictos	
concursoales	II.D.3.
notificación por	II.D.1.g.
Escritos	
copias	II.F.2.
redacción	II.F.1.
Excusación	
concepto	II.C.5.
en la LCQ	II.C.6.
Exhortos	Ver Oficios
Fuero de atracción	
casos de litisconsorcio	V.B.4.
concepto	V.B.1.
finalidad	V.B.5.
juicios no atraídos	V.C.
normativa de la ley 24522	V.B.2.
obligatoriedad	V.B.5.
reforma por ley 26086	V.B.3.

Herencias

aceptación	III.C.1.b.
cargo	III.C.2.
concepto	III.C.1.a.
condición	III.C.2.
en la LCQ	III.C.3.
modo	III.C.2.
repudiación	III.C.1.b.

Legados

Ver herencias

Legajo de copias

II.F.3.

Litisconsorcio

V.A.

Mandamientos

II.E.1.

Notificación

automática	II.D.1.a.
clasificación	II.D.1.
concepto	II.D.1.
concursales	II.D.2.
ficta	II.D.1.a.
Ministerio legis	II.D.1.a.
personal	II.D.1.e.
por carta documento	II.D.1.f.
por cédula	II.D.1.c.
por edictos	II.D.1.g.
por Ministerio de ley	II.D.1.a.
por nota	II.D.1.a.
por telegrama	II.D.1.f.
tácita	II.D.1.b.

Nulidad

IV.F.

Oficina abierta al público

concepto	II.I.1.
reglamentación en La Pampa	II.I.2.

Oficios

concepto	II.E.1.
concursoales	II.E.3.
excención de sellados	II.E.4.
Ley 22172	II.E.2.
responsabilidad	II.E.5.
Otorgar recibo de escritos	II.I.3.
Partesconcepto	III.A.2.a.
Patrocinio letrado	
de las partes	III.A.2.c.
del síndico	I.D.
Perención de Instancia	
actos interruptivos	II.H.3.
aplicación práctica	II.H.5.
concepto	II.H.1.
de la acción revocatoria concursal	III.D.3.g.
legitimación del síndico	II.H.4.
plazo	II.H.2.
Plazo	
corrimiento fechas fijadas	II.G.3.c.
interrupción	II.G.4.
plazo de gracia	II.G.3.a.
plazo de gracia concursal	II.G.3.b.
responsabilidad	II.G.5.
suspensión	II.G.4.
y término	II.G.3.
Proceso	
concepto	I.A.1.
dispositivo	I.A.2.
escrito	I.A.3.
inquisitivo	I.A.2.
oral	I.A.3.
singular	I.A.4.b.

universal	I.A.4.a.
Providencias simples	I.B.2.
Queja por recurso denegado	Ver recurso de queja
Reconsideración	Ver Revocatoria
Recurso de Aclaratoria	Ver Aclaratoria
Recurso de apelación	Ver apelación
Recurso de Nulidad	Ver nulidad
Recurso de queja	IV.G.
Recurso de Revocatoria	Ver Revocatoria
Recurso extraordinario	
ante el Superior de Tribunal de Justicia	IV.H.2.
ante la Corte Suprema de Justicia	IV.H.4.
concepto	IV.H.1.
queja por recurso denegado	IV.H.3.
Recursos	
clasificación	IV.A.2.
concepto	IV.A.1.
Recusación	
causales	II.C.4.
concepto	II.C.1.
del juez por el síndico	II.C.2.
del síndico	II.C.3.
Reposición	Ver Revocatoria
Representación procesal	III.A.2.b.
Resoluciones Judiciales	
clasificación	I.B.2.
concepto	I.B.1
Revocatoria	
casos previstos en la LCQ	IV.C.3.
concepto	IV.C.1.
distintos tipos	IV.C.1.
en los procesos concursales	IV.C.2.

Revocatoria con apelación en subsidio	
aplicación a los casos de revocatoria concursal	IV.D.2.
concepto	IV.D.1.
Revocatoria concursal	Ver acción revocatoria
Revocatoria ordinaria	Ver acción revocatoria ordinaria
Sentencias	
definitivas	I.B.5.
homologatorias	I.B.4.
interlocutorias	I.B.3.
monitorias	I.B.3.a.
Síndico	
naturaleza jurídica	I.C.
órgano del concurso	I.C.3.
Tiempo de los actos procesales	
concepto	II.G.1.
días hábiles	II.G.2.a.
días inhábiles	II.G.2.
habilitación de días y horas inhábiles	II.G.2.c.
habilitación de fería	II.G.2.d.
horas hábiles	II.G.2.b.
horas inhábiles	II.G.2.
Traslado	
concepto	II.K.1.
concursoales	II.K.3.
plazo	II.K.2.
Vistas	Ver Traslado

Introducción al Estudio Procesal de la Ley de Concursos y Quiebras

Se terminaron de imprimir
300 ejemplares en

Santa Rosa, La pampa / Febrero de 2007

Claudio Alfredo CASADÍO MARTÍNEZ